DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-192-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL DE ORDENAMIENTO JURÍDO"

(QUINTA PARTE)

EXPEDIENTE Nº 21 125

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
JORGE A.- BOGARIN NAVARRO

ASESOR PARLAMENTARIO

REVISADO POR:

GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY 3

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 4

2.1.- PROYECTOS DE LEY PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO 4
2.2.- SOBRE LA APROBACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS EN EL PERIODO 1824 A 1910 4
2.3.- SOBRE LA DEROGACIÓN EXPRESA 4
2.4.- NORMAS OBSOLETAS Y LAS NORMAS EN DESUSO: 5
2.5.- SOBRE LAS NORMAS PRECONSTITUCIONALES Y SU VALIDEZ 7

III. ANÁLISIS DE LAS LEYES A DEROGAR 8

ARTÍCULO 1.- 9
ARTÍCULO 2.- 297

IV. CONCLUSIÓN 299

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 300

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 300

Votación 300
Delegación 301
Consultas 301
Obligatorias: 301
Facultativas: 301

VII. ANEXO 301

AL-DEST-IJU-192-2019

INFORME JURÍDICO

"DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL DE ORDENAMIENTO JURÍDO"

(QUINTA PARTE)

EXPEDIENTE Nº 21 125

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone la derogatoria expresa de 997 leyes, emitidas entre los años 1824 a 1910, que se refieren a diversas materias.

Su objetivo es la depuración del ordenamiento jurídico, para otorgar mayor seguridad al destinatario de las normas. Esto por cuanto existe un gran número de leyes que aparecen como vigentes, pero en la práctica no se aplican ya sea porque su derogación fue tácita, están caducas, perdieron interés actual, o bien están obsoletas.

El orden en que se presentan las leyes a derogar es cronológico, y regulan distintas materiales, tales como reformas constitucionales; aspectos municipales; fondos propios de los pueblos; regulaciones de la Asamblea Constitucional; soberanía estatal; cuestiones religiosas o eclesiásticas; indultos y conmutación de penas; reglamento del Jefe Supremo del Estado; normas sobre casas de monedas, cuño y escudo de armas; elección y dimisión de miembros de supremos poderes; sobre la enseñanza pública; regulación de la Ley Fundamental; cuestiones del Poder Conservador; deuda pública; fianzas; intendentes; dietas; así como incompatibilidades de diputados y de otros miembros de supremos poderes.

También, se derogan leyes sobre regulación de formación de causas contra miembro de los supremos poderes; aspectos sobre minería; exoneración de diezmo; reglamento de milicias; funcionamiento del ejército; jefes políticos; premios por descubrir caminos y puertos; esclavos; custodia, trabajo y alimentación de reos; regulaciones de tesorería y hacienda; subastas; regulación de nuevas colonias; división territorial; sueldos de oficiales; normas y reglamentos de administración de justicia; empréstitos; incentivos y medidas para las poblaciones; contribuciones para construcción y reparación de caminos; aspectos sobre el tabaco; regulación de temas indígenas; ferias y fiestas; mendigos; Tribunal de Cuentas; Tribunal superior de agravios; correos y papel sellado.

Asimismo, incluye leyes sobre Poderes de autoridades Federales; escribanías; tributos; remates; regulación de Senadores y Alcaldes; nombramientos de juntas electorales; regulación a agrimensores; milla marítima; casas de rescate para adquirir oro y plata; concesión de baldíos; porcentaje de interés legal e interés contractual; poblamiento de los valles; interpretación de leyes, ascensos, sueldos y salarios de funcionarios escribientes; juntas de caridad; exhumación de restos; régimen político de las provincias; peleas de gallo, y; museos.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1.- Proyectos de ley para la depuración del ordenamiento jurídico

Este proyecto de ley retoma el contenido del expediente N° 19085 derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del ordenamiento jurídico (quinta parte) que fue archivado y vencimiento cuatrienal, y que forma parte de un grupo de proyectos de ley presentados en los años 2013 y 2014, con el propósito de derogar aproximadamente 4000 leyes que se consideran caducas y obsoletas

Se llama la atención en cuanto que el contenido de este proyecto fue presentado en dos expedientes el 20076 y el 21125 se advierte que de aprobarse uno de estos proyectos no sería necesario aprobar el otro porque son idénticos.

2.2.- Sobre la aprobación de las leyes y decretos en el periodo 1824 a 1910

Las leyes a derogar fueron emitidas en un periodo de 86 años, entre 1824 a 1910, bajo las normas de las distintas constituciones políticas vigentes en ese lapso.

Eso significa que tales leyes se rigieron por la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, del año 1825; el Decreto de Bases y Garantías, del año 1841, y; las constituciones políticas de los años 1844, 1847, 1848, 1859, 1869 y 1871.

2.3.- Sobre la derogación expresa

La Constitución Política vigente, en su artículo 121 inciso 1), establece como potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa la derogación de las leyes; mientras que el artículo 129 señala que *"…La ley no queda derogada ni abrogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario".*

En igual sentido, el artículo 8 del Código Civil señala que las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso.

La doctrina nacional se ha referido a la derogación y abrogación en el siguiente sentido:

> *"El acto por cuyo medio el legislador deja insubsistente una ley, se llama abrogación o derogación. En otro tiempo ambos términos no se usaban indistintamente, sino que con el primero se significaba la insubsistencia total; y con el segundo, la parcial; más en la actualidad no se hace esa distinción y se emplean casi de modo exclusivo las voces 'abrogar" y "derogar" para expresar, respectivamente, la acción o resultado de abolir una ley en su totalidad, o en una parte nada más, con la advertencia consiguiente, en este último caso.* [1]

La derogación expresa ofrece mayor seguridad, dado los problemas que se presentan con la derogación tácita, según nos lo explica la Procuraduría General de la República:

> *"…la derogatoria de las normas puede ser expresa o tácita. Normalmente, la derogación expresa no presenta problema alguno toda vez que el legislador se encarga de definirla explícitamente. No sucede lo mismo con la derogatoria tácita, en cuyo caso el efecto derogatorio opera únicamente respecto a las normas anteriores que resulten incompatibles con la nueva legislación y su determinación corresponde efectuarla a los operadores jurídicos. Sobre el tema, la doctrina señala que: "(...) la derogación tácita se produce, al menos, en dos hipótesis: cuando hay una nueva regulación integral de la materia y cuando una norma posterior resulta incompatible con otra anterior. (...) cabe señalar que en el caso de la nueva regulación integral de la materia el carácter tácito de la derogación es sólo formal, en el sentido de que el legislador no indica directamente el objeto derogado, pero, desde un punto de vista sustancial, dicho objeto se desprende necesariamente de la materia que ha recibido una nueva regulación. En el caso de la incompatibilidad entre normas, en cambio, ni siquiera hay un atisbo de delimitación por el legislador del objeto derogado (...)" (DIEZ–PICAZO, Luis María, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, 1990, págs. 286 - 287)."*[2]

Para derogar una ley de forma expresa es suficiente con que esta quede claramente identificada. Si bien en Costa Rica no hay una norma legal que establezca como se deben identificar las leyes, la práctica de identificación de las leyes en Costa Rica es indicando el número de ley, su título, y la fecha de sanción del Poder Ejecutivo, lo que sí se requiere, en aras del principio de seguridad jurídica, es identificar la ley a derogar de la forma más precisa, a fin de que no quede lugar a dudas de cuál es la ley que se pretende derogar.

2.4.- Normas obsoletas y las normas en desuso:

[1] Brenes Córdoba (Alberto), "Tratado de las Personas", Editorial Costa Rica, San José, 1974, pp. 47 y 48.

[2] Dictamen C-037-2000.
(http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=7535&strTipM=T)

Las derogatorias propuestas en este proyecto conlleva la desaparición de un grupo de 997 leyes, pues se considera que se encuentran obsoletas o en desuso. En ese sentido, cabe recordar que:

> *"…si bien la derogación –causa extrínseca– constituye la causa más frecuente e importante de la cesación de la eficacia legal, también existen otras, llamadas causas intrínsecas, porque van implícitas en la misma Ley. Tales son: a) el transcurso del tiempo fijado para la vigencia de la Ley, ya sea que ese tiempo aparezca predeterminado (como en las Leyes que establecen un impuesto extraordinario por cierto plazo) o que resulte del mismo objeto de la Ley, como sucede con las Leyes transitorias (por ejemplo, las que se dictan mientras dura una situación anormal o las que rigen hasta que entre en vigor una nueva Ley); b) la consecución del fin que la Ley se propuso alcanzar, y c) la desaparición de una institución jurídica, o la imposibilidad de un hecho que era el presupuesto necesario de la Ley."*[3].

En relación con el concepto de **desuso**, ha dicho la doctrina lo siguiente:

> *"El desuso es la no aplicación de una Ley, el simple no uso de ella. Puede sobrevenir como consecuencia de la introducción de una norma consuetudinaria opuesta o diversa de la disposición de la Ley, o como una abstención de su cumplimiento. En el primer evento, la Ley es vencida por la costumbre positiva; en el segundo, por una negativa. ¿Por qué caen las Leyes en desuso? Por diversas causas. a) Desaparecimiento de las condiciones sociales, políticas y económicas que provocaron la dictación de la Ley. b) El hecho de ser inadecuada una Ley a la necesidad que pretende servir. c) Falta de correspondencia entre la Ley y el sentido o mentalidad de una sociedad. Ejemplo típico en este punto son las Leyes que castigan el duelo y que en casi todos los países no se cumplen. En una palabra, las Leyes caen en desuso cuando la conciencia colectiva las considera malas o inaplicables. En el Derecho positivo de la mayoría de los países, por no decir de todos, el desuso no tiene valor alguno, carece de fuerza para destruir la Ley, porque ésta nace y muere por obra del legislador, el desuso no permite eludir el cumplimiento de la Ley, porque la costumbre (positiva o negativa) por sí sola no constituye derecho. La mayoría de los autores se opone a concederle fuerza derogatoria al desuso. Se mencionan dos inconvenientes principales: por un lado, habría incertidumbre acerca del momento preciso en que el desuso se torna lo suficientemente grande para poder equipararlo a la derogación; y por otro, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo tendrían un medio indirecto para derogar las Leyes y así usurpar atribuciones del Legislativo; bastaría con que no aplicaran las Leyes que no les convienen y hacerlas caer en el olvido. Además, se dice, podría prestarse a arbitrariedades: nada costaría a un tribunal rechazar la aplicación de determinada Ley aduciendo que está en desuso. Hay, sin embargo, una minoría de autores que aboga en pro del desuso y dicen que su virtud derogatoria es una realidad que no puede soslayarse"*[4].

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que los motivos por los cuales algunas leyes han caído en desuso o son obsoletas son, en muchos casos, el mismo

[3] Alessandri (Arturo), Somarriva (Manuel) y Vodanovic (Antonio), Tratado de Derecho Civil. Versión digital.

[4]. Ibíd.

cambio social y el desarrollo nacional y mundial, así como la variación en circunstancias sociales y políticas relevantes del entorno. Sin embargo, nada de esto faculta la inobservancia de las normas, razón por lo que es más conveniente su derogación expresa.

2.5.- Sobre las normas preconstitucionales y su validez

Una característica que tienen las leyes que se pretenden derogar, es que se trata de normas preconstitucionales; es decir, fueron emitidas antes de la Constitución Política que nos rige desde el año 1949.

El artículo 197 de la Constitución Política vigente si bien derogó las anteriores constituciones, mantuvo en vigor el ordenamiento jurídico existente a la fecha de su promulgación. [5].

La doctrina nacional e internacional ha hecho referencia a las normas preconstitucionales. Así, el autor costarricense Dr. Víctor Orozco Solano, en su obra "La Fuerza Normativa de las Normas Preconstitucionales", se refiere a la diferencia conceptual y aplicación entre los conceptos de vigencia y validez, y considera que, conforme al artículo 197 constitucional, el juez ordinario puede valorar y decidir sobre la vigencia de las normas preconstitucionales. Por su parte, el autor catalán Víctor Ferreres Comella analiza el trato que se debe dar en el examen constitucional de las normas según estas sean recientes o antiguas, al fenómeno del desuso y a las leyes preconstitucionales, cuyo mantenimiento formal puede ser que se dé no por un respaldo del parlamento actual, sino por la simple inercia de las cosas.[6]

Ahora bien, como ya se apuntó, conforme al artículo 129 constitucional, las normas continúan vigentes mientras no opere su derogación, expresa o tácita, o su anulación por la Sala Constitucional, o como señala el Dr. Orozco Solano, hasta tanto un juez declare que la norma pre-constitucional no está vigente.

Adicionalmente se permite indicar que en la corriente legislativa estuvo en trámite el expediente N° 19. 085, similar a este (21.125), el cual fue archivado por el Directorio de la Asamblea Legislativa por vencimiento de plazo cuatrienal.

[5] ***"ARTÍCULO 197.-*** *Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución."*

[6] *"…cuando el Tribunal tiene que enjuiciar una ley, habrá de tener en cuenta si es o no preconstitucional. El juez constitucional debe tratar con mayor deferencia las leyes recientes que las leyes antiguas, cuando éstas se mantienen por inercia. Debe reconocer a las primeras, pero no a las segundas una presunción de constitucionalidad. Como indicios de que determinada ley antigua se mantiene total o parcialmente por inercia, deben tenerse en cuenta el fenómeno del desuso, la aparición de nuevos problemas no debatidos de modo específico, y la preconstitucionalidad"*. Ferreres Comella (Victor), *Justicia constitucional y democracia*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Primera reimpresión de la segunda edición, 2012, pp. 203-207.

III. ANÁLISIS DE LAS LEYES A DEROGAR

La iniciativa consta de dos artículos: el primero propone la derogatoria de 997 leyes *"por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad"*; mientras que el numeral segundo resguarda las situaciones jurídicas consolidadas.

Según la exposición de motivos, *"se adjuntan las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, de manera que sirvan de respaldo y verificación de las derogaciones recomendadas; además, ello facilita el estudio por parte de los señores diputados y las señoras diputadas."*.

A pesar de esa afirmación de la proponente, tales textos no vienen adjuntos al proyecto de ley. Tal situación, y el hecho de que esas leyes tampoco están disponibles digitalmente en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) [7], de la Procuraduría General de la República, obligó a esta asesoría a recurrir a la versión escrita que consta en la Colección de Leyes y Decretos[8], para lo cual contamos con el valioso apoyo del Departamento de Servicios Bibliotecarios de la Asamblea Legislativa para ubicar y escanear esos textos.

Asimismo, para facilitar el estudio de la Comisión dictaminadora y eventualmente del Plenario, se adjuntan a este informe los textos impresos de las leyes a derogar.

[7] *El Sinalevi, según la Ley Orgánica de la Procuraduría, Nº 6815, "es el sistema informático-jurídico de la Procuraduría General de la República. En él se recopila, utilizando los medios tecnológicos adecuados, la legislación promulgada y vigente y se mantiene siempre actualizada. Además, se incorporan la jurisprudencia pertinente y cualquier otra información que precise y aclare el sentido de la legislación, con el objeto de que sirvan para desarrollar la labor consultiva y de abogado del Estado./ La Procuraduría está obligada a brindar gratuitamente a las instituciones públicas del Estado, los servicios de información contenidos en el Sistema."(art. 41*) El Sinalevi ofrece una base de datos de legislación en versión digital desde 1821 (histórica y vigente), jurisprudencia administrativa y judicial e información jurídica relevante actualizada.http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_selectiva.aspx.

[8] "La Colección de Leyes y Decretos constituye una fuente primaria de datos normativos históricos. La Orden 1 de 1835, establecía la forma cómo debía circularse la ley. *"Los Secretarios de los Supremos Poderes y de las Municipalidades, los Alcaldes y demás empleados... son obligados á formar colecciones y conservarlas en sus respectivas oficinas ó despachos para que obren allí como propiedad del público y sirvan á los sucesores..."* El artículo 7 del Decreto N.º LXV del año 1847 indicaba que: "*...se formarán por fin de año, en todas las oficinas públicas del Estado y de los pueblos, inventarios minuciosos de los documentos, expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás resoluciones que en cada una existan"*. Muchas colecciones se publicaron en imprentas particulares y es a partir de 1900, aproximadamente, que se empiezan a imprimir en la Imprenta Nacional. El trabajo de edición de la Colección (índice y contenidos) se realizó en coordinación con la Asamblea Legislativa y la Imprenta Nacional asumió la responsabilidad de la impresión y comercialización, tal y como lo hizo desde principios de siglo. Un intento por darle continuidad a la edición de la Colección, se encuentra en el acuerdo 552 tomado en la sesión 1051, de 1 de junio 1998, en el que la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, aprueba que la Colección de leyes y decretos se edite en discos compactos, lo cual, hasta la fecha no se ha realizado.
El Archivo de la Asamblea Legislativa cuenta con una colección de leyes y decretos desde el año 1824 al año 1990, en forma continua, y del año 1994. Posterior a ese año 1994 no se volvieron a adquirir.

Aparte de ello, el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, colaboró en el resumen del contenido de las leyes que el proyecto pretende derogar; resumen que se consigna en cada uno de los 997 puntos de la iniciativa.

ARTÍCULO 1.-

Como se dijo, en el artículo 1° del proyecto se detallan, una por una, las 997 leyes que se derogarían. Literalmente dice así su encabezado: *"Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al periodo entre 1824 y 1910, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad:"*

A fin de facilitar el análisis de las leyes a derogar, este se hará punto por punto señalando número de ley, fecha de sanción, referencia y demás datos de la ley. Asimismo, se presenta un resumen o contenido de la ley respectiva, y un comentario sobre la derogación de la ley.

Es importante señalar que lo que se cita es una "*referencia de su contenido"*, y no propiamente el título respectivo, ya que en las leyes de vieja data no se estilaba identificarlas con un título o nombre, sino solo el número y la fecha de sanción.

En cuanto a la Colección de Leyes y Decretos, se trataba de una publicación semestral que elaboraba la Imprenta Nacional, y que se hacía llegar a algunas instituciones. Si bien no es usual que se citen los datos de la colección de leyes, en este caso se justifica su uso, pues algunas de las leyes a derogar no son accesibles en versión digital del Sinalevi, sino solamente en la versión impresa de esta Colección.[9]

Se reitera que la finalidad general de estas derogaciones expresas es depurar el ordenamiento jurídico costarricense, con el propósito de que haya mayor claridad respecto de las normas que se requiere estén vigentes, y proporcionar mayor seguridad jurídica a los destinatarios de las normas y a los operadores jurídicos.

A continuación el análisis de cada punto.

Punto 1.- Ley N° 2 de 9 de setiembre de 1824, Designa a la ciudad de San José como sede del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 6).

Sobre el contenido de la ley: Indica que la ciudad de San José será el lugar de residencia del Congreso.

[9] El Archivo de la Asamblea Legislativa cuenta con una colección de leyes y decretos desde 1824 hasta 1990 en forma continua y del año 1994. Posterior a 1994 no se volvieron a adquirir.

Esta norma tiene trascendencia histórica y política, en 1824 pues en el gobierno de nuestro primer Jefe de Estado, Don Juan Mora Fernández, se decretó que el Congreso residiera en San José. Cabe mencionar que desde el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia, en 1821, la Provincia de Costa Rica se congregaba libre y legítimamente por la reunión de los representantes de todos los legados en la ciudad de Cartago.

Recién se había jurado la independencia absoluta del Gobierno español y se creaba la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica; las reformas al Pacto Social en 1822, se dan en la muy noble y leal *ciudad de Cartago*, y luego en marzo de 1823, se aprueba el Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica en una reunión del Congreso General de la República, que se lleva a cabo también en la ciudad de Cartago. La siguiente reunión del Congreso General de la Provincia de Costa Rica que emite el Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica de mayo de 1823, no se realiza en Cartago, sino que se realiza en la ciudad de San José.

En ese Estatuto se señala en el artículo 16 que: "*El Gobierno superior de la provincia y autoridades política, militar y de hacienda residirán en esta ciudad de San José como capital de ella, según se declaró por la Asamblea General en sesión 7, artículo 1 del 2 de mayo del corriente año*." (1823).

En enero de 1825, se reúne el Congreso Constituyente y se crea la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica, señala en el capítulo del Poder Legislativo, que este Poder lo constituye un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente. Desde la emisión del decreto que señaló como residencia del Congreso la ciudad de San José, este se ha mantenido en esta provincia, aunque ha tenido distintas sedes.

La Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 que se encuentra en vigencia, señala en su artículo 114 que: "*La Asamblea residirá en la Capital de la Republica, …para trasladar su asiento a otro lugar… se requerirán dos tercios de votos de sus miembros."*

Sobre la derogación expresa de la ley: esta asesoría considera no existe impedimento jurídico para derogar la ley.

Punto 2.- Ley N° 7 de 24 de setiembre de 1824, Insta a corporaciones y autoridades colaborar con redacción de Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 11).

Sobre el contenido de la ley: Se invita a todas las Corporaciones, Autoridades y personas particulares a que escriban indicando el mejor modo de constituir el Estado, bien sea en su totalidad o en negociados particulares.

Esta norma tiene lógica en el contexto histórico-político de formación del Estado Costarricense, no cabe duda que en su origen, evolución y estructura han participado grandes visionarios, pensadores, intelectuales, empresarios y

políticos de distintas corrientes ideológicas. Estos formadores del Estado costarricense abogaron por el diseño de un gobierno de la República popular, representativo y participativo.

Sobre la derogación expresa de la ley: la derogación de la ley resulta ser un asunto de conveniencia y oportunidad. Siendo que desde el punto de vista jurídico, no se afecta ningún derecho actual de participación de los ciudadanos, instituciones u corporaciones particulares en cuanto a expresar sus propuestas para el mejor modo de constituir el Estado.

Punto 3.- Ley N° 4 de 24 de setiembre de 1824, Regula salario de diputados del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 8).

Sobre el contenido de la ley: A razón de que los Diputados han dejado sus negocios particulares, y el lugar de residencia para dedicarse de lleno a su puesto se dará la dieta de dos pesos diarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: evidentemente, esta es una norma con carácter temporal que ya cumplió su cometido, por tratarse de los diputados del Congreso constituyente de 1824, por lo que puede derogarse sin problema alguno.

Punto 4.- Ley N° 6 de 24 de setiembre de 1824, Dispone celebración solemne por instalación del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 11).

Sobre el contenido de la ley: El Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica, al considerar grandioso el acto de su instalación, decreta que todos en todos los pueblos del Estado celebrar una misa de acción de gracias a Dios, por su instalación, e indica que deben asistir todas las autoridades y corporaciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido, por lo que puede derogarse sin problema alguno.

Punto 5.- Ley N° 8 de 25 de setiembre de 1824, Exige a municipalidades presentar estado de cuentas al jefe supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 12).

Sobre el contenido de la ley: Ley 8 de 25 de setiembre de 1824. Las Municipalidades de todos los pueblos deberán presentar al Jefe de Estado y al Congreso, dentro de un mes luego de la publicación, un estado y resumen de las cuentas que a fin del último hayan formado los administradores de los fondos de propios y arbitrios de cada uno de ellos, detallando los objetos y en que se invierten.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy las Municipalidades en efecto, deben rendir cuentas conforme al ordenamiento jurídico, en especial por tratarse del manejo de fondos públicos. No obstante, esas cuentas no se rinden en la forma y condiciones ni a las autoridades señaladas en esa norma del año 1824, por lo que ya cumplió su objetivo, y hoy se torna obsoleta y en desuso.

Por lo que su derogación expresa, tal como se propone en el proyecto en estudio, es acertada.

Punto 6.- Ley N° 10 de 30 de setiembre de 1824, Regula el juramento ante el Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 19).

Sobre el contenido de la ley: Ley 10 de 30 de setiembre de 1824. Se decreta la obligación del juramento para reconocer y obedecer el Congreso Constituyente, y se indica de qué manera debe hacerse.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido, dado que se trataba del juramento del Congreso constituyente de esa época, por lo que se puede derogar.

Punto 7.- Ley N° 11 de 30 de setiembre de 1824, Prohíbe limosnas para santos y regula alcancías en iglesias. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 21).

Sobre el contenido de la ley: Ley 11 de 30 de setiembre de 1824. Esta ley en el artículo 1 prohíbe la petición de limosnas para Santos, pero en los artículos 2 y 3 permite tener cuatro alcancías para limosnas voluntarias para el santísimo Sacramento, del Santo Titular, de un Misterio de la Virgen, y de Ánimas si no tuviesen fondos.

Además, indica que esas alcancías tendrán dos llaves a cargo, una del respectivo mayordomo, o administrador y la otra al del Síndico Procurador del lugar.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos.

Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica en la actualidad.

Es relevante transcribir lo analizado por la Sala Constitucional en cuanto a la libertad de culto consagrada en el artículo 75 de la Constitución Política del año 1949: ***"****La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir,* ***la libertad de conciencia****, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia*

convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, ***la libertad de culto****, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc….La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres"* (Voto N°. 3173-93)

Siendo que actualmente el Estado debe permitir el libre ejercicio de la Libertad de Culto, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no implique un abuso del derecho, ni se preste para actos ilícitos, y no se oponga a la moral, ni a las buenas costumbres, ni a regulaciones normativas, por ejemplo, relacionadas con la salud. Considera esta asesoría que la pretendida derogación de la Ley 11 de 30 de setiembre de 1824, es procedente.

Punto 8.- Ley N° 9 de 30 de setiembre de 1824, Reglamento del Jefe Supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 13).

Sobre el contenido de la ley: Ley 9 de 30 de setiembre de 1824. Reglamento del Jefe Supremo del Estado. Ese Reglamento fijó la funciones del Jefe Supremo del Estado, en relación con su ejercicio, honores, residencia, y dotación, asimismo, señalaba las obligaciones, responsabilidades, y facultades, tal como: conservar el orden público, publicar y circular las leyes, nombrar funcionarios y sus subalternos: (comandante, jefe político , intendente, tesorero general), nombrar los jueces, proveer los empleos civiles y militares, disponer de la fuerza armada, decretar los arrestos de los ciudadanos cuando se afecte la tranquilidad pública, poniéndolos a la orden del juez, disponer de la recaudación e inversión de caudales públicos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma es obsoleta y está totalmente en desuso. Hoy Costa Rica es una República, y lo que tiene es un Presidente, cuyos deberes y funciones se regulan, principalmente, en los artículos 139 y 140 de la Constitución Política. Por lo que esta norma puede ser derogada.

Punto 9.- Ley N° 13 de 1 de octubre de 1824, Regula indulto a delincuentes, paisanos, militares y eclesiásticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 23).

Sobre el contenido de la ley: Ley 13 de 1 de octubre de 1824. Se concede indulto general a los delincuentes de este Estado, paisanos, Militares, y eclesiásticos por delitos cometidos hasta el día seis de setiembre de ese año.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma tiene una fecha específica, por lo que el indulto señalado era por los delitos cometidos hasta ese momento, de forma tal que esa ley cumplió su cometido.

Punto 10.- Ley N° 12 de 1 de octubre de 1824, Obliga a comisarios o administradores de limosnas a rendir cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 22)

Sobre el contenido de la ley: Ley 12 de 1 de octubre de 1824. El gobierno hará que los Comisarios y administradores de limosnas rindan cuentas exactas y justificadas de sus existencias enterándolas en las casas nacionales en el término de un mes para reintegrar a la Casa Santa.

Sobre la derogación expresa de la ley: De nuevo como en el punto 7, se aprecia, que es una norma dada en una época en donde los gobernantes intervenían en los asuntos religiosos. Es probable que hoy no existan Comisarios o administradores de limosnas, por lo que esta ley está en desuso, y además, es una ley que afecta la libertad de religión y culto, por lo que deberá también derogarse.

Punto 11.- Ley N° 14 de 19 de octubre de 1824, Exige licencia previa de Congreso para construcción de templos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 29)

Sobre el contenido de la ley: Ley 14 de 19 de octubre de 1824. Se prohíbe en lo sucesivo la edificación, y reedificación de Templos Parroquiales, votivos, o conventuales en el Estado sin previa licencia del Congreso obtenido por medio del Gobierno.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy para construir templos no se requiere una licencia previa del Congreso, por lo que esta es una norma que debe considerarse derogada tácitamente por otras leyes que regulan los temas de construcción, por ejemplo, la Ley de Construcciones, N°. 833 de 1949 y la Ley de Planificación Urbana, N°. 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

De manera tal, que en orden a la seguridad jurídica, es acertado realizar la derogación expresa de esta norma.

Punto 12.- Ley N° 17 de 27 de octubre de 1824, Dispone amonedar en cuño provisional moneda fraccionaria en cobre. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 35)

Sobre el contenido de la ley: Ley 17 de 27 de octubre de 1824. El gobierno providenciará que únicamente se amoneden doscientos mil pesos en el Cuño[10]

[10] Molde que se usa para grabar un objeto de metal, especialmente una moneda, impresión o señal que deja este molde en un objeto de metal, troquel con que sellan moneas y medallas. Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

provisional de cuenta del Estado. Las monedas tendrán 3 valores (un real de plata, medio real de plata y un cuartillo de plata). Se explica el peso y el diseño.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no se aplica. En la actualidad es el Banco Central de Costa Rica el encargado de la emisión de monedas y billetes[11], por lo que la derogación es acertada.

Punto 13.- Ley N° 15 de 2 de noviembre de 1824, Designa escudo de armas del Estado libre de Costa-Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 33)

Sobre el contenido de la ley: Ley 15 de 2 de noviembre de 1824. Se crea el Escudo de Armas del Estado, se indica el diseño y donde será colocado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley tiene hoy únicamente relevancia histórica, porque como ya se indicó, Costa Rica dejó de ser un Estado y se convirtió en República desde el 22 de noviembre de 1848, cuando quedó reformada la Constitución decretada el 21 de enero de 1847.

Respecto al Escudo patrio, tenemos que conforme el Decreto No. CLXVIII del 29 de setiembre de 1848 en sus artículos 3, 4, 5 y 6 se define el escudo de la República de Costa Rica; posteriormente, la Ley N°. 18 del 27 de noviembre de 1906, modifica ese Escudo, luego la Ley N°. 3429 del 23 de octubre de 1964, cambia el nombre del escudo a Escudo Nacional, el Decreto Ejecutivo No. 5948 del 19 de noviembre de 1976 hace una nueva reforma al artículo 12 de la Ley 18 del 27 de noviembre de 1906, y más recientemente, el Decreto Ejecutivo N°. 26853-SP de 5 de mayo de 1998, modifica el Escudo nacional.

No hay impedimento de tipo jurídico para que las y los diputados opten por derogar la Ley N° 15 de 2 de noviembre de 1824.

[11] La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 señala:… Artículo 3.- **Funciones esenciales** Para el debido cumplimiento de sus fines, le competerán al Banco Central, de acuerdo con la ley, las siguientes funciones esenciales: f) La emisión de billetes y monedas, de acuerdo con las necesidades reales de la economía nacional…Artículo 42.- **Unidad monetaria** La unidad monetaria de la República de Costa Rica será el colón, que se dividirá en cien partes iguales llamadas céntimos. El símbolo del colón será la letra C, cruzada por dos líneas paralelas verticales. Artículo 43.- **Medio de pago legal** El medio de pago legal de la República estará constituido por los billetes y las monedas emitidos y puestos en circulación por el Banco Central de Costa Rica. Artículo 44.- **Derecho de emisión**. El Banco Central tendrá el derecho exclusivo de la emisión de billetes y monedas en el territorio nacional. Ni el Estado ni ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emitir billetes, monedas ni otros documentos o títulos que puedan circular como dinero…(…) Artículo 45.- **Características de monedas y billetes** La Junta Directiva del Banco Central establecerá las características que deben tener los billetes y las monedas. Artículo 46.- **Poder de billetes y monedas** Los referidos billetes y monedas tendrán, en el territorio de la República, poder liberatorio ilimitado y servirán para liquidar toda clase de obligaciones pecuniarias, tanto públicas como privadas.

Punto 14.- Ley N° 18 de 3 de noviembre de 1824, Regula establecimiento de fondos propios en pueblos que no los tengan. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 36).

Sobre el contenido de la ley: Ley 18 de 3 de noviembre de 1824. Ya que en varios pueblos del Estado sus municipalidades carecen de fondos para llenar sus atribuciones, se establecen fondos propios, y se proyectarán por las respectivas Municipalidades y los remitirán al Gobierno y al Congreso para su aprobación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 18 de 3 de noviembre de 1824, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 15.- Ley N° 16 de 4 de noviembre de 1824, Establece cuño provisional para amonedar en oro y plata. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 34)

Sobre el contenido de la ley: Ley 16 de 4 de noviembre de 1824, Sobre la amonedación de oro y planta en Cuño provisional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no sólo es obsoleta, sino que debe considerarse derogada tácitamente, ya que como se indicó en el punto 12, hoy el Banco Central de Costa Rica es el encargado de la emisión de monedas y billetes, por lo que la derogación expresa de esta norma es acertada.

Punto 16.- Ley N° 21 de 18 de noviembre de 1824, Solicita a obispo de Nicaragua nombrar vicario general. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 42)

Sobre el contenido de la ley: Ley 21 de 18 de noviembre de 1824. Solicitud de Jefe de Estado al Padre Obispo de Nicaragua para que nombre un Vicario General, indicando las personas que en la que podría recaer el nombramiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Tal como se mencionó en los puntos 7 y 10, esta norma también evidencia que en esa época era normal la intromisión del Estado en lo relativo a los asuntos eclesiásticos. Siendo que esta norma cumplió su cometido, no tiene aplicación en la actualidad y puede ser derogada expresamente.

Punto 17.- Ley N° 23 de 27 de noviembre de 1824, Promueve la edición de periódicos murales en pueblos del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 44).

Sobre el contenido de la ley: Ley 23 de 27 de noviembre de 1824. Se invita a los ciudadanos a establecer un mural público donde estén los escritos que se les remitan. Se establece en qué ocasiones deberá llevar la firma del escritor

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma en su oportunidad le sirvió al gobierno para fomentar la edición de periódicos manuscritos, considerando que la base principal de un gobierno libre es la ilustración y que los progresos de esta puede proporcionarlos la edición de periódicos. No obstante, hoy día, dado el desarrollo de la libertad de expresión, pensamiento, comunicación y libertad de prensa, así como, de los derechos de autor, esta norma se considera obsoleta y en desuso.

Punto 18.- Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1824, Regula dimisiones de miembros de Supremos Poderes y de sus suplencias. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 48).

Sobre el contenido de la ley: Ley 25 de 14 de diciembre de 1824. Sobre la dimisión de los diputados, el Jefe y Segundo Jefe del Estado, los Senadores, y los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los supremos poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1824, no tiene ninguna aplicación, y puede ser derogada expresamente.

Punto 19.- Ley N° 27 de 14 de diciembre de 1824, Funda Casa de Enseñanza Pública de Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 50)

Sobre el contenido de la ley: Ley 27 de 14 de diciembre de 1824. En esta ley se erige en San José, la Casa de Enseñanza Pública, que tendrá como patrono Santo Tomás. Se indica qué materias se van a enseñar, que se dará el grado de bachiller, y manifiesta de donde saldrán los fondos para su funcionamiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Considera esta asesoría oportuno hacer una pequeña reseña histórica sobre la Casa de Enseñanza Pública Santo Tomas[12]. El primer centro de estudios organizado en Costa Rica es la Casa de Enseñanza Santo Tomas, establecida en 1814 por iniciativa del Bach. Rafael Francisco Osejo, con el apoyo del Ayuntamiento de San José y sus vecinos. Este establecimiento es tomado bajo la protección del Gobierno por ley de 14 de diciembre de 1824. La Casa de Enseñanza es la base sobre la cual el Doctor José María Castro Madriz, funda la Universidad de Santo Tomas de Costa Rica, por Decreto N° 11 de 3 de mayo de 1843. Mediante Decreto N° 77 de 20 de agosto de 1843, se clausura la Universidad de Santo Tomas.

[12] 150 años de vida universitaria. Archivo Nacional, Ministerio de Cultura y Juventud.

Al desaparecer la Universidad de Santo Tomas, se establece una Escuela de Derecho, bajo la dirección y administración del Colegio de Abogados. No es sino hasta 1940, que por Ley N°. 362 del 26 de agosto de ese mismo año, se crea la Universidad de Costa Rica. Es importante señalar que la derogatoria de la Ley 27 de 14 de diciembre de 1824, no afecta su relevancia histórica, por lo que pueden las y los señores diputados decidir sobre su derogación expresa.

Punto 20.- Ley N° 26 de 15 de diciembre de 1824, Promueve establecimiento de casas de enseñanza pública en pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 50)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 26 de 15 de diciembre de 1824. Esta ley señala que el Gobierno promoverá el establecimiento de casas públicas de enseñanza en los Pueblos del Estado, proponiendo al Congreso los arvitros (sic) que estime conveniente para la consecución de empresas tan benéficas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, y en la actualidad no es aplicada, por lo que se recomienda su derogación expresa.

Punto 21.- Ley N° 19 de 21 de diciembre de 1824, Crea tribunal de Congreso para conocer causas contra sus diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 38).

Sobre el contenido de la ley: Ley 19 de 21 de diciembre de 1824. La formación de causa, prisión y juicio en todos los delitos de los Representantes en el Congreso o fuera de él toca exclusivamente al tribunal especial del mismo Congreso.

Se compondrá de un juez para la primera instancia, otro para la segunda y tres para la tercera.

Sobre la derogación expresa de la ley: En relación con la facultad de conocer causas contra los diputados debe tenerse en consideración que en la Constitución Política vigente del año 1949 vigente, artículo 121 incisos 9) y 23), se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, nuestra Carta Fundamental es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Por lo que la norma que se pretende derogar expresamente, en efecto, es obsoleta y no tiene, ni debe tener aplicación actual.

Punto 22.- Ley N° 28 de 23 de diciembre de 1824, Regula ausencias de diputados a sesiones del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 53)

Sobre el contenido de la ley: Ley 28 de 23 de diciembre de 1824. Esta ley indica mediante decreto que el Representante que dejare de concurrir a las sesiones del Congreso sin permiso, será requerido por primera vez para que vuelva a su destino. Si se le emplazare por segunda vez se le aplicará una multa y si se rehusare a concurrir será declarado indigno de confianza pública.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma está obsoleta, pues hoy día rigen las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Punto 23.- Ley N° 29 de 28 de diciembre de 1824, Establece y regula municipalidades en todos los pueblos del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 54)

Sobre el contenido de la ley: Ley 29 de 28 de diciembre de 1824. Esta ley indica mediante decreto que en todos los pueblos del Estado habrá municipalidad. Esta se compondrá de un Alcalde y dos Regidores por cada cuatro mil almas, un síndico en el caso que tenga un solo alcalde y de dos cuando el número de estos sea otro.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley está en obsoleta, pues actualmente esa materia está regulada en la Constitución Política vigente (arts. 168 a 175) y en el Código Municipal del año 1998, que señalan que habrá una municipalidad por cada cantón, con su correspondiente gobierno local.

Punto 24.- Ley N° 30 de 22 de enero de 1825, Sobre presentación y juramento a ley fundamental sancionada. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 78)

Sobre el contenido de la ley: Ley 30 de 22 de enero de 1825. Se decreta nombrar una comisión de tres diputados para presentar la Ley fundamental al Supremo Jefe de Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya está caduca, y cumplió su finalidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 25.- Ley N° 31 de 8 de febrero de 1825, Regula elección de miembros de los Supremos Poderes del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 79).

Sobre el contenido de la ley: Ley 31 de 8 de febrero de 1825. Se procederá a la elección de los Supremos Poderes del Estado, debiendo estar verificadas el veinte de marzo. A efecto de lo anterior se celebrarán Juntas Populares, de Parroquia y de partido.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política vigente regula lo correspondiente a elección de los miembros de los Supremos Poderes, por lo que la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1825, puede derogarse.

Punto 26.- Ley N° 22 de 16 de febrero de 1825, Establece y regula fondo de propios de Villa de las Cañas. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 43).

Sobre el contenido de la ley: Ley 22 de 16 de febrero de 1825. Se establece por principio del fondo de propios de la Villa de las Cañas la cantidad de treinta pesos que existe a cargo de la Municipalidad de Bagaces, perteneciente en parte a la Villa de las Cañas. El gravamen sobre toda quesera de aquella jurisdicción a razón de un real por cada tres libras que pese el queso diario que se cobrará una vez en cada año.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad no existe el gravamen o impuesto mencionado en esta Ley, pues lo que rige son los impuestos municipales que se aprueban a tenor de la Constitución Política del año 1949 y el Código Político del año 1998.

Punto 27.- Ley N° 33 de 8 de abril de 1825, Ciudadanos electos Supremos Poderes no están obligados a aceptar otro. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 96).

Sobre el contenido de la ley: Ley 33 de 8 de abril de 1825. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional en los Supremos Poderes del Estado, no serán obligados a admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta norma es inaplicable y no es clara en el sentido de que no se precisa en qué calidad se prestó el servicio de esos ciudadanos en los Supremos Poderes. Asimismo, la Constitución Política vigente regula el régimen de los Miembros de los Supremos Poderes, según corresponda.

Punto 28.- Ley N° 32 de 26 de abril de 1825, Reglamento para la casa de enseñanza pública de San José (Santo Tomás). (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 84).

Sobre el contenido de la ley: Ley 32 de 26 de abril de 1825. Esta ley aprueba un Reglamento Provisional para la Casa de Enseñanza Pública de la Ciudad de San José.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como ya se indicó en el punto 19, la Casa de Enseñanza Pública de Santo Tomás tiene relevancia en la historia educativa costarricense, la norma que se pretende derogar expresamente, ya caducó y no tiene ninguna aplicación actual.

Punto 29.- Ley N° 35 de 19 de mayo de 1825, Regula elección de suplente para el Cuerpo Conservador. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 107).

Sobre el contenido de la ley: Ley 35 de 19 de mayo de 1825. Elección de un suplente para el Cuerpo Conservador además de los dos que establece el decreto del 26 de enero último.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad, pues si bien en esa época existió un Poder Conservador, conformado por un Consejo de representantes, hoy día no ocurre así, según las reglas de la Constitución vigente.

Punto 30.- Ley N° 36 de 26 de mayo de 1825, Regula dotaciones y sueldos miembros y personal del Poder Conservador. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 108)

Sobre el contenido de la ley: Ley 36 de 26 de mayo de 1825. Las dotaciones de los individuos del Supremo Cuerpo Conservador, serán de sesenta pesos mensuales al Vice-Jefe, cuarenta y cinco a cada uno de los consejeros, treinta y cinco al secretario y quince pesos mensuales al oficial escribiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: igual comentario del punto anterior.

Punto 31.- Ley N° 37 de 15 de junio de 1825, Regula indulto a heredianos que se resistieron a juramento de Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 111)

Sobre el contenido de la ley: Ley 37 de 15 junio de 1825. Se concede un indulto especial a los vecinos de Heredia involucrados en la causa de resistencia al juramento de la Constitución del Estado. Se exceptúa al encargado de exigir dicho juramento. El reo debe presentarse al juez de la causa en el término de veinte días para los presentes y de tres meses para los ausentes, con certificado de la autoridad respectiva de haber prestado el juramento y de no constar su reincidencia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, nótese que se trata de un indulto que se dio a un grupo de individuos concreto.

Es decir, la norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa.

Punto 32.- Ley N° 40 de 5 de julio de 1825, Reduce excepción de recién casados para cargo de concejiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 122).

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 40 de 5 de julio de 1825. La ley 14 título 1º libro 5º de la recopilación que privilegia a los recién casados con la excepción de cuatro años para los servicios que se llaman de carga concejil queda reducida únicamente al de dos años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma es obsoleta, y no se aplica en la actualidad por lo que conviene su derogación expresa.

Punto 33.- Ley N° 43 de 15 de julio de 1825, Cobro de fondos a comunidades indígenas de este Estado que existen en León. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 129)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 43 de 15 de julio de 1825. El Gobierno pondrá en cobro los fondos de comunidades de los Indígenas de este Estado que existen en León. Con el Ministerio de Hacienda adquirirá los datos necesarios de las sumas remitidas para poner en planta dicho cobro. El gobierno dará cuenta a la Asamblea del resultado de la ejecución y de la suma a que asciendan las cantidades remitidas y de la que resulte de los respectivos premios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Es una ley propia de la división territorial y política de la época, donde nuestro territorio formaba parte de la "*Provincia de Nicaragua y Costa Rica*", y el Partido de Nicoya contaba con población indígena y perteneció a la intendencia de León. Hoy día la norma está caduca.

Punto 34.- Ley N° 44 de 26 de julio de 1825, Caja Pública del Estado pagará dietas de diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 130)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 44 de 26 de julio de 1825. Que la Caja Pública del Estado satisfaga las dietas asignadas a los Diputados sin la calidad de reintegro por los fondos de propios. El gobierno presentará a la Asamblea arvitrios (sic) con el objeto de engrosar estos y que puedan subvenir a los gastos precisos e indispensables de sus peculiares atenciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no se aplica en la actualidad, lo referente a las dietas de las y los señores Diputados se regula en una ley especial, la Ley 7352 del 12 de julio de 1993 Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea, y sus reformas. Asimismo, el presupuesto de la Asamblea Legislativa se regula en el Presupuesto Nacional de la República. En definitiva la Ley N° 44 de 26 de julio de 1825, se puede derogar.

Punto 35.- Ley N° 46 de 29 de julio de 1825, Suprime Tribunal Minería y da facultades a intendente general de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 132)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 46 de 29 de julio de 1825. Se suprime el Tribunal de Minería recayendo sus facultades en el Intendente General de Hacienda con respecto a lo económico y gubernativo del mineral y conforme a Ordenanza. En caso de que el intendente no pueda dar la asistencia conveniente al mineral, nombrará un subdelegado con las calidades de perito imparcial. Habrá en el mineral del Aguacate una Municipalidad electa popularmente conformada por un Alcalde, un Regidor y un Procurador Síndico.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 36.- Ley N° 45 de 12 de setiembre de 1825, Exonera del pago del diezmo a café, algodón y cría de ganado lanar. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 131).

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 45 de 12 de setiembre de 1825. Quedan libres de pagar diezmos la cría de ganado lanar, el café, el algodón, la grana, el cacao y el añil. Las producciones de esta naturaleza no podrán ser pensionadas por las tierras que ocupen aunque sean baldías[13] o de exidos[14]. I

Igual excepción gozará quien presente al gobierno empresa de nuevos frutos, y la de trigo en los pueblos donde no se ha cultivado hasta la fecha. Lo anterior por un periodo de diez años.

El diezmo, según una de las acepciones del Diccionario de la lengua española, era un tributo del diez por ciento que sobre el valor de ciertas mercancías recibía el rey.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad. Puede derogarse expresamente.

Punto 37.- Ley N° 51 de 28 de setiembre de 1825, Fianzas por cargos de intendentes y empleados de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 144)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 51 de 28 de setiembre de 1825. Las fianzas que por las leyes antiguas deben rendir los intendentes para el ejercicio de sus destinos, será por ahora de dos mil colones. Los demás empleados de Hacienda que sean claveros[15] rendirán fianza de mil colones.

[13] "*Dicho de la tierra: Que no está labrada ni adehesada*". Diccionario de la Lengua Española, 23.a edición 2014.

[14] En el diccionario de la Lengua Española, se encuentra el término "ejido", con "j" que significa: "*campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras*". (23.a edición 2014)

[15] Clavero: Llavero. Persona que custodia las llaves, En algunas órdenes militares, caballero que tenía cierta dignidad y a cuyo cargo estaba la custodia y defensa del principal castillo o convento. Diccionario Real Academia Española, Edición 23 a. 2014.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad. Puede derogarse.

Punto 38.- Ley N° 50 de 28 de setiembre de 1825, Alistan hombres para contribuir al ejército de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 143)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 50 de 28 de setiembre de 1825. Para alistar los cien hombres que el Estado debe contribuir al Ejército de la República, el Gobierno admitirá los enganches voluntarios de personas con calidades de ordenanza. Entre tanto alistará todos los reos, los notoriamente viciosos o vagos calificándolos de tales con los informes que exigirá al efecto de las Municipalidades.

Si aun así no se hubiese completado el número, se distribuirá el déficit proporcionalmente entre los pueblos, los ciudadanos de manera obligatoria. Se alistarán primero los solteros y no bastando estos los casados. En el caso de sobrar reos, viciosos o vagos, se destinarán a los objetos que se establezcan por decreto separado.

Sobre la derogación expresa de la ley: El ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948. Asimismo, la Constitución Política del año 1949, en su artículo 12, "*proscribe el Ejército como institución permanente*". Por tanto, la norma es obsoleta.

Punto 39.- Ley N° 52 de 5 de octubre de 1825, Otorga premios a descubridores de caminos y puertos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 146)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 52 de 5 de octubre de 1825. Se decreta que gozarán de incentivos y premios quienes descubran caminos, puertos, o cualesquiera objetos de industria que reporten beneficio al Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma pretendió estimular en el desarrollo del Estado, para lo cual otorgaba premios a quienes llevaran a cabo los descubrimientos respectivos. Es una norma que perdió su vigencia, y es obsoleta.

Punto 40.- Ley N° 48 de 5 de octubre de 1825, Designa sueldos de jefes políticos militar y de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 141)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 48 de 5 de octubre de 1825. Esta ley decreta los salarios que tendrán el Jefe Político Superior, Comandante e Intendentes Generales del Estado, así como el Secretario del Mando Político, obligando al Militar y de Hacienda a suplir con sus sueldos los gastos de sus oficinas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y puede ser derogada expresamente sin problema legal alguno, y así se señala

Punto 41.- Ley N° 54 de 5 de octubre de 1825, Nombra junta de indemnización de esclavos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 148)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 54 de 5 de octubre de 1825. Decreta que serán nombrados por el Jefe de Estado a propuesta del Intendente General, los miembros de la Junta de Indemnización de Esclavos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La abolición de la esclavitud en la República Federal del Centro de América, -de la que Costa Rica formaba parte- se decretó el 17 de abril de 1824**.** Valga señalar que la Junta de indemnización en realidad era la Junta de Indemnización a los poseedores de Esclavos**,** el decreto del 17 de abril de 1824 estableció la obligación a los amos de liberar los esclavos, de lo contrario serían penados, y se les indemnizaba por liberarlos, y para ello los esclavos debían presentarse a la Municipalidad para que se les realizara el correspondiente avaluó.

Sobre este tema dan cuenta varios estudios académicos como el titulado "*Los últimos esclavos en Costa Rica*" del Genealogista Mauricio Meléndez Obando. Conforme el artículo 20 de la Constitución Política de 7 noviembre de 1949 hay en Costa Rica una prohibición absoluta de la esclavitud, por lo que la Ley N° 54 de 5 de octubre de 1825, debe derogarse expresamente.

Punto 42.- Ley N° 53 de 5 de octubre de 1825, Exonera de cargas públicas a concejiles señor Joaquín Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 147)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 53 de 5 de octubre de 1825. Se decreta cuatro años de exención de cargas públicas concejiles a Joaquín Mora por abrir camino al mar del norte por el río Sarapiquí, y por servicios que de nuevo emprende por comisión del Gobierno.

Sobre la derogación expresa de la ley: se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 43.- Ley N° 56 de 10 de octubre de1825, Respeto público a ministerios y ceremonias sagradas de religión del país. (Colección de leyes y decretos. Año1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 151)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 56 de 10 de octubre de1825. Decreta que toda persona natural del Estado, extranjero, vecino del Estado o transeúnte debe respetar la religión del país, el que no lo haga será conminado por un juez y la multa será entre diez y veinticinco pesos la primera vez, la segunda deberá pagar la multa y la tercera se hará salir al delincuente del país.

Sobre la derogación expresa de la ley: Necesariamente debemos reiterar lo señalado en el punto 11 en cuanto se trata de normas que evidencian cómo los asuntos religiosos tenían un peso importante en el Estado, la única religión aceptada era la Religión Oficial. Como ya se señaló líneas atrás, la Sala Constitucional se ha referido a la libertad de culto que consagrada el artículo 75 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado debe permitir el libre ejercicio de la libertad de religión y culto, siempre y cuando, el ejercicio de ese derecho no implique un abuso del derecho, ni se preste para actos ilícitos, y no se oponga a la moral, ni a las buenas costumbres, ni a regulaciones normativas, por ejemplo, relacionadas con la salud.

Además, cabe indicar que la última parte de esa norma donde señala: "se hará salir al delincuente del país", hoy sería una norma inconstitucional, porque con base en el artículo 22 de la Constitución Política, que regula la libertad de permanencia y la libertad de tránsito, un costarricense no puede ser obligado a salir del territorio nacional. Por lo anterior, se considera acertada la pretendida derogación de la Ley N° 56 de 10 de octubre de 1825.

Punto 44.- Ley N° 58 de 10 de octubre de 1825, Señala sueldos a magistrados de Corte Superior Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 154).

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 58 de 10 de octubre de 1825. Este decreto fija los salarios de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente y fiscal o letrado suplente y del Secretario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad. El régimen de sueldos de las y los Magistrados se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 45. Ley N° 57 de 10 de octubre de 1825, Faculta a eclesiásticos trabajar en actividades mineras. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 153).

Sobre el contenido de la ley: Esta norma concede a los Eclesiásticos seculares incongruos[16] la facultad de poder girar en especulaciones minerológicas*;* luego la norma indica que así se reforma una ordenanza que lo prohibía. Se señala en el decreto que se tomó en consideración la finalidad de remediar los males que causa la situación de escasa fortuna y subvenir a las necesidades espirituales que se padecen en los asientos de minas sin Ministros destinados al intento.

[16] Dicho de un oficio civil o eclesiástico o de una capellanía: Cuya renta es insuficiente para sostener un titular. Dicho de un eclesiástico que no tiene congrua. Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

Sobre la derogación expresa de la ley: Se trata de una norma hoy obsoleta, que ya cumplió su finalidad. Por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 46.- Ley N° 55 de 14 de octubre de 1825, Crea Tesorería General de Hacienda del Estado y su caja principal. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 149)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 55 de 14 de octubre de 1825. Se crea la Tesorería General de Hacienda del Estado, nombrando tres personas que serán las encargadas de administrar las rentas del Estado, el Tesorero administrará lo concerniente al Ministro principal, el Factor lo que toque a tabacos, pólvora, salitre y papel sellado, y un contador que administrará lo que pertenezca a Alcavalas[17]. Habrá además un oficial mayor, tres claveros y tres escribientes dentro de la nómina, todos tendrán su salario. Fija los tributos a pagar.

Sobre la derogación expresa de la ley La Tesorería Nacional se regula actualmente en los artículos 185 a 187 de la Constitución Política, así como en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131. Por tanto, la norma es obsoleta, y se puede derogar.

Punto 47.- Ley N° 62 de 4 de noviembre de 1825, Aprueba proyecto colonia de Mr. Juan Halle. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 162)

Debe aclararse que la ley (ver anexo) se refiere a “Juan Hale”, con una sola letra ele y no “Juan Halle” como está escrito en el proyecto de ley. Se sugiere corregir.

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 62 de 4 de noviembre de 1825. Concede a Mr. Juan Hale (inglés) la aprobación de establecer una Colonia compuesta por cien familias, concediendo una legua cuadrada a la Colonia la cual será dividida en partes y vendida al que mejor pague. El dinero recaudado se invertirá en caminos, puentes o canales de navegación. El gobierno designará el terreno a ceder y fiscalizará su medición. Mr. Hale se compromete a poner las cien familias.

Se considera que el primer proyecto para fundar una colonia en Costa Rica fue el propuesto por el Mr. Juan Hale en 1825[18]. Valga mencionar que mediante Ley 120 de 29 de marzo de 1827 (que también se derogaría, punto 94), se le concedieron a Mr. Hale *dos años de término, para que hiciera efectiva la población de la nueva Colonia.* Asimismo, se decretó que *todo soltero que viniese incorporado con los matrimonios pobladores, obtendrá en propiedad el*

[17] Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

[18] Elementos de Historia de Costa Rica, Montero Barrantes, Francisco. Editorial UNED, 2006.Pag. 190.

terreno que designa el artículo 9 de la ley federal del 22 de enero de 1824, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 10 de la misma, entre tanto la posesión."

Sobre la derogación expresa de la ley: En definitiva, la Ley N° 62 de 4 de noviembre de 1825 que se desea derogar ya cumplió su cometido, y no habría ningún inconveniente de tipo legal si se deroga expresamente.

Punto 48.- Ley N° 63 de 4 noviembre de 1825, Divide el territorio del Estado en departamentos, distritos y pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 163)

Sobre el contenido de la ley: Ley Nº 63 de 4 noviembre de 1825**.** Se divide el territorio del Estado en dos departamentos Oriental y Occidental. Cada departamento se divide en cuatro distritos y cada distrito en Pueblos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, es obsoleta. La división territorial hoy es otra, y se ampara en el artículo 168 de la Constitución Política, que dice que: *"... el territorio nacional se divide en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos*."

Punto 49.- Ley N° 66 de 19 de noviembre de 1825, Aprueba proposición de nuevas colonias hechas por Mr. Pedro Ruahaud. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 170)

Sobre el contenido de la ley: Ley Nº 66 de 19 de noviembre de 1825**.** Se aprueban las proposiciones hechas por Mr. Pedro Ruahaud de nuevas Colonias, una en las inmediaciones del Rio Grande y Puerto de las Mantas, y la otra entre Punta-de Arenas y la Ciudad de Esparza, de cien familias cada una.

Sobre la derogación expresa de la ley: En sentido similar a lo indicado en el punto 47, esta norma ya cumplió su finalidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 50.- Ley N° 61 de 28 de noviembre de 1825, Regula el pago de dietas y sueldos a miembros de los Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 160)

Sobre el contenido de la ley: Ley Nº 61 de 28 de noviembre de 1825**.** Las Secretarías de la Asamblea y Consejo llevarán una lista de los individuos que componen cada uno de los Supremos Poderes en la que se apuntarán las sesiones a que asistan. No se abonarán dietas ni sueldos cuando no hayan asistido.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 51.- Ley N° 72 de 28 de noviembre de 1825, Crea tributos para fondos de propios de la ciudad de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 179)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 72 de 28 de noviembre de 1825**.** Para los fondos municipales de la ciudad de Cartago, se cobrará de cada tercio de ropa extranjera que se abra cuatro reales, ropa de tierra dos reales, el quintal de fierro un real, en el de acero cuatro reales, en el cajón de sombreros un peso, en barril de vino dos reales, en el tercio de cacao dos reales, en el de Nicaragua un peso, en los molinos de granos dos reales, en los trucos y Villares un peso, en el tercio de algodón de Chinandega dos reales, y en el de Perú cuatro reales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma creó tributos para los fondos municipales de la ciudad de Cartago, pero no se aplica en la actualidad, es obsoleta y debe derogarse expresamente. La municipalidad, en la actualidad cuenta con sus leyes de licencias municipales relacionados con el comercio local.

Punto 52.- Ley N° 73 de 29 de noviembre de 1825, Reglamento colectación, administración e inversión de fondos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 181)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 73 de 29 de noviembre de 1825**.** Para que las contribuciones de los pueblos con carácter de municipales produzcan los efectos que se han prometido a los contribuyentes, decreta el Reglamento de la colectación, administración e inversión de los fondos de propios y arbitrios de los Pueblos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no se aplica en la actualidad, cada Municipalidad conforme a la Constitución Política, el Código Municipal y las leyes correspondientes, recoge, administra e invierte sus propios fondos. Esta norma puede derogarse expresamente.

Punto 53.- Ley N° 68 de 30 de noviembre de 1825, Establece fondo en Villa de Ujarrás en terrenos de ejidos y pagos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 174)

Sobre el contenido de la ley: Ley Nº 68 de 30 de noviembre de 1825. Se crea el fondo en la Villa de Ujarrás, debiéndose pagar por el repasto en los encierros comunes por cada cabeza de ganado vacuno, por cada bestia, cada manzana que se ocupe en encierros particulares. Se cobrará a los abastecedores de carne, la caña blanca, el cacao, el fierro en pasta y labrado, el acero, algodón, el trapiche en uso, la venta de aguardiente, tiendas de venta de ropa. Se aplicarán al mismo fondo las multas a los infractores de los bandos de policía y los carcelajes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, debe derogarse expresamente.

Punto 54.- Ley N° 70 de 30 de noviembre de 1825, Prevé exigencia por el gobierno de convocatoria de consejo disuelto. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 177)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 70 de 30 de noviembre de 1825**.** Con el objeto de remover obstáculos que puedan afectar al gobierno en el ejercicio de sus atribuciones, cuando necesite consultar al Consejo y este se hallare disuelto, exigirá del Presidente su reunión. No verificándose esta, obrará del modo que crea más apegado a la ley y conveniente al Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme a la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica, de enero de 1825 se estableció el Concejo de representantes del Poder Conservador, el cual tenía entre sus atribuciones dar o negar la sanción a las leyes. Hoy este Consejo no existe, por lo que la norma no tiene ninguna aplicación y puede derogarse expresamente.

Punto 55.- Ley N° 76 de 6 de enero de 1826, Reglas para el nombramiento de miembros de los Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 192)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 76 de 6 de enero de 1826**.** Los individuos electos para alguno de los supremos poderes del Estado, no podrán tener otro cargo en el Gobierno. Cuando el Gobierno lo crea conveniente podrá devolver por una sola vez las ternas propuestas por el Consejo con el informe correspondiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como ya se indicó, en materia de Miembros de Supremos Poderes la Constitución Política vigente señala los aspectos relacionados con su nombramiento e incompatibilidades. La norma puede ser derogada expresamente.

Punto 56.- Ley N° 77 de 16 de enero de 1826, Amplía número de prestamistas forzados para empréstito forzoso del cuño[19]. (Colección de leyes y decretos. Año1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 195)

Sobre el contenido de la ley: Ley Nº 77 de 16 de enero de 1826**.** Se faculta al Gobierno para que pueda hacer extensivo el número de prestamistas de que habla el decreto de 23 de noviembre próximo pasado hasta el de cincuenta más, procurando circunscribirse al menor número posible. Como se señaló en los puntos 12 y 15, actualmente es el Banco Central el encargado de emitir monedas conforme lo señala su ley.

[19]Molde que se usa para grabar un objeto de metal, especialmente una moneda, impresión o señal que deja este molde en un objeto de metal, troquel con que sellan moneas y medallas. Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no es de aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 57.- Ley N° 81 de 26 de enero de 1826, Crea y organiza la milicia activa del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 209)

Sobre el contenido de la ley: Ley Nº 81 de 26 de enero de 1826**.** Se establece la milicia activa del Estado en dos Batallones de Infantería, dos compañías de Artillería y un Escuadrón de Caballería compuesto de cuatro compañías. El gobierno distribuirá por compañías esta fuerza entre las cuatro ciudades y las Villas de Escazú, Barba y Ujarrás.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma puede derogarse expresamente, para que sea acorde con la abolición del ejército que Costa Rica hizo en el año 1948. Asimismo, la Constitución Política en su artículo 12 señala: "*Se proscribe el Ejército como institución permanente".*

Punto 58.- Ley N° 79 de 26 de enero de 1826, Fija sueldo del oficial amanuense de la Secretaría del Consejo. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 197)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 79 de 26 de enero de 1826 El oficial amanuense de la Secretaría del Consejo ganará diez pesos mensuales.

El término "*amanuense*"[20] es correcto, esto por cuanto en la colección de leyes, en el texto de esta ley aparece el término "*manuense*", sin la "a". Esta palabra "manuense" no está en el diccionario de la lengua española.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy no existe ese Consejo, ese puesto y mucho menos ese sueldo. Esta ley cumplió su finalidad, y no es de aplicación en la actualidad. Por lo que se puede derogar esa norma en forma expresa.

Punto 59.- Ley N° 80 de 26 de enero de 1826, Reglamento para la administración de justicia en cualquier instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 197)

Sobre el contenido de la ley: La ley se crea para regular la Administración de Justicia en cualquier instancia. Cuenta con tres capítulos referentes a: Capítulo 1 presenta las atribuciones y recidencia (sic) de la Corte Superior de Justicia siguiendo los artículos pertinentes de la Constitución, entre ellas: el despacho de asuntos a otros, los exámenes de asuntos en vista, los fallos en revista, autos de substanciación, las causas en estado de sentencia, recursos de nulidad e injusticia notoria de las sentencias de primera instancia, causas

[20] *"…persona que tiene por oficio escribir a mano, copiando o poniendo en limpio escritos ajenos, o escribiendo lo que se le dicta. Copista, escribano, escribiente, pendolista, secretario*. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición. 2001

criminales, apelaciones de causas civiles, declaratorias de lugar o no de los recursos, de las terceras instancias en sentencias que resultan conformes, visitas de cárcel extensivas, sumarios en causas de recusación, impedimentos de la misma Corte, así como el respectivo Secretario de la corte y el oficial que lo supliría.

En el Capítulo 2, dispone la administración de justicia en primera instancia, que continúan ante Jueces letrados y regula sus respectivos salarios, así como algunas de sus atribuciones. Se dispone la cuantía de los juicios civiles escritos, el conocimiento de los jueces en apelaciones verbales, así como en injurias o faltas leves, y la posibilidad de imponer penas de 3 meses de obras públicas y multas.

El Capítulo 3, dispone lo relativo a los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos, y su oficio de conciliadores sobre negocios civiles o sobre injurias, así como su proceder en diversos tipos de demandas, diversos tipos de delitos sean éstos graves, leves o injurias, interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, concursos, y las multas respectivas según el caso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta Ley N° 80 de 26 de enero de 1826, “Reglamento para la administración de justicia en cualquier instancia”, es obsoleta. Hoy rigen esa materia otras leyes, entre ellas, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los distintos Códigos Procesales, de forma tal, que puede derogarse expresamente.

Punto 60.- Ley N° 78 de 27 de enero de 1826, Gobierno cubre deuda contra Hacienda Pública con fondos de empréstito. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 196)

Sobre el contenido de la ley: El fin de esta ley fue precaver la acumulación de deudas sobre la Hacienda Pública, y que sus ingresos en ese año pudieran invertirse exclusivamente en sus necesidades actuales. El gobierno entonces, cubriría la deuda que resultara contra la Hacienda Pública por los gastos del año anterior con la octava parte de la participación que por el Gobierno Federal se hiciera al Estado del empréstito de siete millones que tomó sobre sí la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: Aunque ha pasado un siglo y medio la situación hacendaria del país no ha cambiado mucho en cuanto al endeudamiento, y aunque los empréstitos han sido una alternativa de solución, lo cierto, es que esta ley N° 78 de 27 de enero de 1826, no es en nada aplicable en la actualidad, por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 61.- Ley N° 84 de 27 de enero de 1826, Obliga a extranjeros a contribuir con empréstito forzoso del cuño[21]. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 214)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que a todo capitalista le interesa el establecimiento del Cuño y que por tanto todo el que gira en el Estado debe auxiliarse para la adquisición de aquella máquina, tuvo a bien decretar que son comprendidos en el empréstito decretado el 23 de noviembre del año anterior los extranjeros y ciudadanos de otros Estados de la Federación que residían en él, con tal que no fueran comerciantes transeúntes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no es de aplicación en la actualidad. Como se señaló en los puntos 12, 15 y 56, hoy la emisión de monedas y billetes está a cargo del Banco Central de Costa Rica.

Punto 62.- Ley N° 82 de 27 de enero de 1826, Deroga decreto de autorización de empréstito con Mr. Luis Bire. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 211)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se deroga el Decreto de 28 de setiembre de 1825 que autorizaba al gobierno para celebrar un empréstito de millón y medio de pesos con el apoderado de la casa de Bire de Londres.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su cometido, se trataba de una ley derogatoria y puede ser derogada expresamente. Debe tenerse en cuenta que *por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.*[22].

Punto 63.- Ley N° 83 de 6 de febrero de 1826, Participación del Estado libre de Costa Rica en el empréstito federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 212)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se aprueba en virtud del artículo 52 del Decreto de 21 de enero de 1825, la participación de ochocientos mil pesos al Estado del empréstito de siete millones que toma la República para invertir en la compra y provisión de máquinas e instrucciones para facilitar el laborío de minas y de agricultura en la extensión de terrenos feraces e incultos que posee el Estado, habilitación de empresarios para el cultivo de frutos nuevos comerciables, establecimiento de casas de enseñanza pública de las Ciencias más útiles y aún necesarias, provisión de biblioteca e instrumentos de ellas, armamento para la disciplina de tropas, la máquina del Cuño y la caja de rescate de metales, Imprenta o imprentas, apertura de caminos de los Puertos de Norte y Sur, tránsito a Colombia y a Nicaragua y de uno a otro puerto.

[21] Molde que se usa para grabar un objeto de metal, especialmente una moneda, impresión o señal que deja este molde en un objeto de metal, troquel con que sellan moneas y medallas. Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

[22] Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas

El Gobierno debía destinar la cantidad necesaria que no podía exceder la octava parte de lo practicado al pago de la deuda contraída. Los fondos y su administración iban separados de las demás rentas de Hacienda Pública conforme al Reglamento que propondría el gobierno para su aprobación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta Ley cumplió su finalidad, y en la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 64.- Ley N° 85 de 15 de marzo de 1826, Desestima la formación de causa contra el jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 218)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó sin lugar la acusación hecha por Braulio Carrillo contra el Jefe Supremo del Estado por infringir de Constitución en la providencia que expidió el 8 de febrero de 1826, confinando a unos al presidio de la libertad y destinando a otros al servicio de las armas por revolucionarios a favor del Gobierno Español, pues se hizo con las facultades que le concedía el artículo 82 §. 13 de la Constitución del Estado y también lo hizo acreedor de la gratitud general.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 65.- Ley N° 86 de 4 de abril de 1826, Medidas e incentivos para fomentar el poblamiento del valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 219)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley franquea a todo hombre y mujer el tráfico y residencia en el Valle de Matina, disponiendo el artículo 2, que en ese lugar se debía posesionar una Municipalidad compuesta por un alcalde, un Regidor, y un Procurador, cuyas atribuciones y deberes serían los mismos que tienen los de los demás pueblos. La ley dispone también la creación de una Hermita (sic) para auxiliar espiritualmente a los habitantes. Los reos que merecieran pena de destierro serían destinados a Matina y la Municipalidad cuidaría de su permanencia, oficio o ejercicio. Otorga derechos a los que establecían hacienda de ganado de cualquier especie para tener en propiedad el sitio correspondiente. Se protegía las haciendas de cacao antiguas que tuvieran sobre sí fincados cualquiera que haya sido su censo, y las fincas abandonadas eran libres en el todo de los censos que tenían sobre sí y podrían ser reconocidas y cultivadas por sus dueños, pero tenían un año para hacerlo, de lo contrario, la Municipalidad las podía dar en propiedad a otros. También se promueve la erección de Parroquia y su respectivo Cura que la debía asistir espiritualmente.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma evidencia los orígenes del cantón de Matina en la provincia de Limón, la derogación de la norma no afecta su valor histórico, ya que las colecciones donde están estas leyes se encuentran en los archivos históricos y bibliotecas de varias instituciones del

país. Desde el punto de vista jurídico, la norma no tiene aplicación en la actualidad, ya que la organización de la Municipalidad de Matina se rige por las normas del régimen municipal de la Constitución Política, y entre otras leyes, por el Código Municipal. Su derogación tiene como objetivo, depurar el ordenamiento normativo costarricense, por lo que la norma puede ser derogada expresamente.

Punto 66.- Ley N° 87 de 10 de abril de 1826, Prohíbe quema del tabaco inútil sin previa indemnización al cosechero. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 223)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley, no se permite quemar sin indemnizar a los cosecheros el tabaco de inferior calidad que se decía inútil, a razón de seis reales arroba y se debía vender al que quería exportarlo que diera el mejor pago.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma por la época en que fue dispuesta hace referencia a un monto de indemnización que al día ya es inaplicable. Procede su derogatoria.

Punto 67.- Ley N° 88 de 15 de abril de 1826, Contribución obligatoria de mano de obra para composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 224)

Sobre el contenido de la ley: La ley dispone que todo habitante de quince a cincuenta años será obligado a contribuir con dos días de trabajo anuales por sí o por otros en la composición de caminos del interior de los pueblos y de uno a otro de esos, excepto los imposibilitados de uno u otro sexo y las mujeres hijas de familia o miserables. El gobierno formaría el reglamento para que se ejecutara esta ley presentándolo a la Asamblea para su aprobación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta Ley probablemente cumplió su cometido en la época en que fue promulgada, pero hoy, no solo es obsoleta, sino que podría ser inconstitucional, porque la Constitución consagra el trabajo como un derecho del individuo, que comprende la libertad de decidir en lo que desee trabajar, además, el trabajo debe ser remunerado. De forma tal, que una norma como la anterior no tiene cabida conforme nuestro sistema de derecho vigente. Además, las únicas contribuciones obligatorias que hoy tiene el ciudadano son mediante tributos.

Punto 68.- Ley N° 90 de 26 de abril de 1826, Impone multa y declara indigno a diputado suplente José Joaquín Prieto. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 228)

Sobre el contenido de la ley: Bajo el considerando de que el Poder Legislativo debe ser el primero en cumplir las leyes vigentes, y que la del 22 de diciembre de 1824 establecía que debe compelerse a los diputados renuentes a comparecer en las sesiones que se ha guardado en las órdenes, se declaró

que el ciudadano José Joaquín Prieto era multado por cien pesos destinados al Tesoro Público y depuesto del destino de diputado suplente por el partido de Cartago e indigno de confianza pública.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad, puede ser derogada expresamente.

Punto 69.- Ley N° 91 de 13 de mayo de 1826, Extiende beneficios a ladinos radicados en pueblos indígenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 230)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley permite a los ladinos que quieran avecindarse en pueblos de indígenas, gozando de los mismos beneficios que ellos, así como teniendo el mismo derecho a los terrenos que la ley concede a estos grupos y llevarían las mismas cargas públicas. Podían labrar y criar en los terrenos de indígenas que se hallaban incultos pagando el ejido que proponían las Municipalidades y que serían para beneficio del pueblo a quien pertenecían las tierras.

En ciertos países de América se conocía como *ladino* a aquella persona que *"es mestiza y solo habla español"*[23]. Por su parte, *mestizo*, es aquella *"Nacida de padre y madre de raza diferente, en especial de blanco e india, o de indio y blanca".*[24]

Sobre la derogación expresa de la ley: hoy día lo asuntos relativos a los pueblos indígenas se regulan por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por nuestro país mediante la Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, Parte II. Tierras, artículos 13 al 19. Asimismo, en el año 1997 se emitió la Ley Indígena, N° 6172 del 20 de diciembre.

Por tanto, la derogatoria no tiene ninguna incidencia actual, pues incluso el proyecto de ley (art. 2) garantiza cualquier derecho patrimonial o derechos jurídicos consolidados que eventualmente alguna persona pudiera alegar producto de esta Ley N° 91 del año 1826.

Asimismo, y por esa misma razón es que esta asesoría considera que el proyecto de ley no requiere de consulta obligatoria a los pueblos indígenas, pues la derogatoria no es susceptible de afectarles directamente, según el artículo 6 de ese Convenio 169.[25]

[23] http://dle.rae.es/?id=MmZovyA

[24] Ibídem.

[25] *"**Artículo 6)** 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (…).// 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".*

Punto 70.- Ley N° 92 de 20 de mayo de 1826, Exime por tres años de cargas concejiles al coronel Antonio Pinto. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 231)

Sobre el contenido de la ley: La ley decreta que en premio de los dilatados y gratuitos servicios militares que el Teniente Coronel Ciudadano Antonio Pinto hizo al Estado, se le conceden tres años de exención de cargas concejiles sobre los dos de hueco que le concedía la Ley por hacer sido alcalde el año anterior. Esa gracia se extendía sin perjuicio del servicio militar.

Sobre la derogación expresa de la ley: es una ley temporal, que ya cumplió su cometido.

Punto 71.- Ley N° 94 de 29 de mayo de 1826, Indulta a ciudadano de pena de multa. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 235)

Sobre el contenido de la ley: se indulta a Hemeregildo Bonilla de la multa de doscientos pesos establecida en el artículo 29 de la Ley de 26 de febrero de 1824, en que incurrió por la autorización de un certificado a favor de Joaquín Prieto en papel del sello no correspondiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad, por lo que no tiene ningún interés actual y puede derogarse en forma expresa.

Punto 72.- Ley N° 93 de 29 de mayo de 1826, Ferias en días de fiesta cívica en ciudades principales y Térraba. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 233)

Sobre el contenido de la ley: Para impulsar las relaciones y comercio interior entre los pueblos, así como Nicaragua y Colombia, se decretó que los días de fiestas cívicas que se daban en las cuatro ciudades principales y el pueblo de Térraba, así como el 1° de enero en Esparza y el 2 de febrero en Nicoya, las Autoridades Públicas prepararían edificios en las plazas o ramadas para hospedar a los que con efecto de comercio o víveres concurrieran para que hubiera ferias o mercado público. Impulsaba también el orden y seguridad individual y real e instaba a promover las diversiones nocturnas y recreos. Se permitía al pueblo de Térraba en el día de feria la entrada y contrato libre con los indígenas no conquistados y no se permitía molestar con pretensiones religiosas. Esa medida se haría notoria a los pueblos del Estado de Nicaragua que lindaban con Nicoya y a los de la República de Colombia que lindaban con Térraba.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en actualidad, por lo que se puede derogar expresamente.

Punto 73.- Ley N° 96 de 3 de junio de 1826, Corte Superior del Estado le compete la segunda instancia de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 238)

Sobre el contenido de la ley: reforma el decreto del 23 de diciembre de1825 y su reglamento. Se admiten los juzgados de primera instancia de Hacienda independientes de las autoridades de los Estados, con tal que la segunda instancia competa a la Corte Superior del Estado, en cuyo caso la última o tercera podía ser a la Suprema Corte conforme al artículo 136 de la Constitución Federal. Además, mientras tanto esto no se resolviera, no se daría posesión ni permitir que en el Estado ejerciera jurisdicción alguna el ciudadano Benito Benabeut, y solicitando al Presidente la revocación del nombramiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna. La organización y funcionamiento del Poder Judicial tiene su base en otras normas vigentes, por lo que esta norma está caduca, de ahí que su derogación expresa no genera ningún inconveniente.

Punto 74.- Ley N° 95 de 3 de junio de 1826, Creación de casas de mendigos a cargo de las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 236)

Sobre el contenido de la ley: buscaba aliviar a la sociedad de la honerosa (sic) pensión que cargaba la mendicidad queriendo proteger a los que verdaderamente fueran impedidos y necesitados por su inactitud (sic) y miseria.

Se decretó que cuando los fondos de los Pueblos del Estado estuvieran en capacidad de subvenir sus primarias atenciones, se formaría una casa de mendigos impedidos que estaría a cargo de las Municipalidades respectiva así como su conservación. Éstas tenían que calificar a los que verdaderamente fueran mendigos y se les haría la publicación como legítimos pordioseros. Los que no resultaran calificados serían destinados al servicio de alguna persona para ir adquiriendo su propia subsistencia. Los que pidieran limosna ilegítimamente serían destinados a obras públicas hasta que afiancen competentemente no volverla a pedir y dedicarse al trabajo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Pese a que la ley tiene un fin loable y la situación de muchas personas requiere este tipo de ayudas, esta norma está en desuso y no es aplicable en la actualidad, dado que cada Municipalidad por su autonomía puede decidir cómo abordar este tema. Asimismo, existe el Instituto Mixto de Ayuda Social, que tiene como finalidad atender casos de pobreza extrema y necesidades de personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ello; por lo que la ley puede ser derogada.

Punto 75.- Ley N° 97 de 15 de junio de 1826, Faculta al Gobierno para contratar importación del tabaco ixtepeque. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 240)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley faculta al Gobierno para que haga contrato con Mr. Pablo Longer del Tabaco Ixtepeque que intentaba introducir consultando el beneficio de la Hacienda Pública. Además, atendiendo a la necesidad de su consumo y al no haber surtido en esas Tercenas, se le facultó para que hiciera contratas siempre que se presentara ocasión oportuna de importación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene interés actual, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 76.- Ley N° 99 de 25 de setiembre de 1826, Conmuta penas de los reos destinados al servicio de las armas de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 242)

Sobre el contenido de la ley: Se conmutan las penas de los reos destinados por decreto del Gobierno cambiándola por el destierro, debido a que se hace honeroso (sic) al Estado gravitar la subsistencia de ellos en las cárceles de Guatemala sobre la Hacienda Pública.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley probablemente cumplió su cometido y puede derogarse expresamente. Un motivo de más para su derogatoria es su incompatibilidad con la legislación actual, pues por ejemplo hoy día no existe la pena del destierro.

Punto 77.- Ley N° 102 de 29 de setiembre de 1826. Amplía sesiones del Tribunal de Cuentas y le fija comisión del 2%. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 245)

Sobre el contenido de la ley: Ley N° 102 de 29 de setiembre de 1826. Decreta que el Tribunal de Cuentas del Estado debe sesionar hasta que llene los bastos encargos que tiene este año. Se fija la forma de pago de que gozarán sus individuos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, por lo puede ser derogada expresamente.

Punto 78.- Ley N° 100 de 29 de setiembre de 1826. Franquicia correspondencia oficial. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 243)

Sobre el contenido de la ley: señala que la Hacienda pública del Estado satisfará a la Renta de Correos los portes de la correspondencia de oficio y particular del Gefe (sic) Supremo y su Ministro y los de la de oficio solamente del Mando Político Superior, Intendencia y Comandancia General de armas.

Sobre la derogación expresa de la ley: esta ley no es aplicable actualmente y puede derogarse expresamente. La materia de correos se regula mediante la Ley de Correos, N°. 7768 de 24 de abril de 1998.

Punto 79.- Ley N° 101 de 30 de setiembre de 1826. Beca a aprendiz de arte de gravar en Corte de Guatemala (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 244)

Sobre el contenido de la ley: indica que se le dará un auxilio de parte del gobierno de doce pesos mensuales de la Hacienda Pública, al Sr. José Mora, para subsistir en Guatemala, con calidad de venir a servir el oficio de gravador Público del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, y puede derogarse expresamente.

Punto 80.- Ley N° 105 de 2 de octubre de 1826. Pide el traslado fuera de Guatemala de poderes y autoridades federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 251)

Sobre el contenido de la ley: señala la necesidad del Gobierno de Costa Rica de presentar al Congreso Federal, la petición de decretar su traslado y la de las demás autoridades federales fuera del Estado de Guatemala. Además, indica que en caso de no acceder a esta solicitud, Costa Rica no reconocerá ningún acuerdo del Congreso o Senado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no se aplica, ni tiene interés jurídico actual y puede derogarse expresamente.

Punto 81.- Ley N° 106 de 10 de octubre de 1826. Ordenanza reglamento de la contribución para la composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 254)

Sobre el contenido de la ley: indica que todas las Municipalidades, antes del 15 de noviembre de cada año, harán un Padrón de todas las personas que están obligados a trabajar en la composición de caminos de cada distrito. Además, señala que las personas que no quieran o no puedan estarán obligadas a dar cuatro reales por dos días de trabajo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Posiblemente esta ley tiene relación con la Ley N° 88 de 15 de abril de 1826, Contribución obligatoria de mano de obra para composición de caminos, que se deroga en el punto 67. Se trata de un mandato a las Municipalidades, que en la actualidad no tiene aplicación alguna.

Punto 82.- Ley N° 103 de 10 de octubre de 1826. Aplica ley fundamental del Estado de Costa Rica al Partido de Nicoya. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 246)

Sobre el contenido de la ley: señala que como nuevamente el partido de Nicoya se ha agregado al Estado de Costa Rica, se le da la representación de un Diputado y que su duración en el cargo será de setiembre de 1826 y el año de 1827.

Sobre la derogación expresa de la ley: es una ley temporal, que ya cumplió su cometido, y solamente tiene valor histórico en cuanto a la conformación del Estado costarricense.

Punto 83.- Ley N° 104 de 10 de octubre de 1826. Representantes del Partido Nicoya ante Asamblea Constitucional (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 249)

Sobre el contenido de la ley: decreta que el Partido de Nicoya concurrirá con sus electores a las elecciones para las Supremas Autoridades Federales en el Departamento Occidental del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad, y no tiene interés jurídico actual, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 84.- Ley N° 109 de 5 de diciembre de 1826. Actuaciones del Gobierno previo dictamen del Consejo. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, Tomo L y D-1, pág. 273)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley considerando que el Congreso Federal se disolvió sin haberse podido reunir, aun cuando se convocó extraordinariamente, así como el Senado, sin que los trastornos y revoluciones ocurridos en Guatemala contra el Presidente de la República, y en Honduras y Nicaragua por cuestiones entre sus autoridades hayan obligado a los individuos de aquellos poderes a entrar en el orden debido, para reunirse, y considerando que el Presidente obraba discrecionalmente, la Constitución se infringe y la República se hallaba en grande peligro, y por tanto el Estado amenazaba el mayor riesgo, se decretó que el Gobierno en virtud de las facultades que le concedía el artículo 82 §. 13 de la Constitución del Estado resolvería lo que fuera más conveniente al mismo Estado sobre esa segunda convocatoria que no se pudo concretar.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esa ley no tiene ninguna aplicación en la actualidad, y por lo tanto debe derogarse expresamente.

Punto 85.- Ley N° 108 de 5 de diciembre de 1826, Excluye a mujeres de la contribución para composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 272)

Sobre el contenido de la ley: excluye a las mujeres de la contribución para la composición de caminos decretada el 8 de abril de 1826, y en su lugar se incluirían los hombres pudientes o capitalistas mayores de cincuenta años, por considerarlo indecente y desproporcionado a los jornales o ganancias personales que ellas podían hacer.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma no tiene interés actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 86.- Ley N° 112 de 29 de diciembre de 1826, Regula apelaciones y sustitución temporal de jueces letrados por cese. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 276)

Sobre el contenido de la ley: decreta que el Juzgado de Letras del Estado, recaería en el Alcalde Primero Constitucional de la cabecera de cada partido para ejercer sus funciones en los pueblos que comprendía mientras el Gobierno proveía un nuevo Juzgado de Letras, y lo mismo debía entenderse ante las faltas e impedimentos del Juez Letrado. En caso de haber apelaciones, éstas recaerían en uno de los Magistrados Letrados de la Corte Superior de Justicia que la misma designaría.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad lo dispuesto en esta norma no es aplicable, por lo que se recomienda su derogatoria expresa.

Punto 87.- Ley N° 110 de 2 de enero de 1827, Elige senador de la República al padre León Taboada. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 274)

Sobre el contenido de la ley: decreta, en vista de los escrutinios hechos el 3 de diciembre de 1826, en las elecciones para Senador de los Dos Departamentos del Estado cuyos puestos disputaban Juan José Villar y el Presbítero León Taboada, sin que ninguno obtuviera mayoría absoluta, elegir entre ellos conforme a lo que disponía el art. 48 Sección 5ta, título 3, de la Constitución Federal y declarando electo a León Taboada.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma cumplió su cometido y no tiene interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 88.- Ley N° 113 de 2 de enero de 1827, Nombramiento de nuevos diputados legislatura 1827. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 277)

Sobre el contenido de la ley: decreta la renovación de diputados para la legislatura siguiente haciendo uso de la Tabla 1 que muestra esta misma ley, así como los que tenían que ser repuestos en las respectivas elecciones donde figuraban nombres de los partidos de San José, Cartago, Ujarrás, Heredia, Alajuela, Escazú y Nicoya. Asimismo, decretaba la renovación de los dos Consejeros Propietarios y un Suplente, haciendo uso de los nombres de los

candidatos que figuran en la Tabla 2, y siguiendo lo estipulado por la Ley Fundamental para las respectivas elecciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 89.- Ley N° 111 de 3 de enero de 1827, Prioridad salarial a magistrados que deben residir en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 275)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley considerando que la falta de letrados vecinos hace indispensable la elección de letrados de fuera para Magistrados de la Corte Superior de Justicia, decretó que los abogados de fuera que sirvan Magistraturas de la Corte Superior de Justicia en el Estado sin tener bienes, o Fincas de qué subsistir, tenían preferencia por el todo de sus sueldos mesales (sic) a todo otro funcionario público, e igualmente la tendrían por la mitad de los suyos los Magistrados de la misma Corte que no tuvieran modo de subsistir cómodamente en la ciudad.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 90.- Ley N° 114 de 20 de marzo de 1827, Premio por descubrir camino al norte por el río San Juan. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 3)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley considerando las grandes ventajas que reportaba a todo el Estado la comunicación del mar del Norte y queriendo excitar el ánimo de los empresarios, decretó que cualquier empresario que por el rumbo del Norte descubriera comunicación de transporte con la ensenada de San Juan, se le premiaría con quinientos pesos en dinero y mil en tierras baldías en el punto que las designare.

Si el descubrimiento lo hacía sobre vestigios antiguos de una calle empedrada que se hallaba en el paraje llamado Potrero Cerrado, también se le gratificaría con trescientos pesos en dinero.

Además, se le satisfarían al empresario todos los costos que legalmente tuvo en el descubrimiento y si no podía legalizarlos, serían valuados por peritos.

Sobre la derogación expresa de la ley: es una norma que cumplió su cometido, y puede derogarse.

Punto 91.- Ley N° 115 de 21 de marzo de 1827, Obliga al uso de papel sellado donde lo exija la ley. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D- 2, pág. 4)

Sobre el contenido de la ley: regula el uso del papel sellado. Prohíbe la habilitación de papel blanco para usos a los que es destinado el sellado.

También prohíbe, bajo las penas de los artículos 19 y 20 del Reglamento, que se admitieran en los Juzgados y Tribunales, demandas, escritos o cualquier documento que no estuviera extendido en el sello y la clase que correspondía con excepción de los estipulados en el art. 17 de la ley referida.

El papel para sellar debía ser fino y no pasado, y el surtido en las tercenas no debía faltar. Para el cambio de sellos se exigía la firma entera de algún Alcalde constitucional, abogado o escribano, delante de quien se cortaría y presentaría el pliego y que fuera del bienio corriente para evitar cualquier fraude.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma no es de aplicación actual, por lo que es posible su derogatoria.

Punto 92.- Ley N° 116 de 29 de marzo de 1827, Indulta destierro a ciudadano. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 5)

Sobre el contenido de la ley: indulta al ciudadano Juan Dengo del destierro a que fue condenado en el año 1823, en consideración de su edad avanzada, la miseria de su familia y los méritos contraídos en la República por el decidido patriotismo de su hijo Pedro Dengo, quien es el que solicita dicho indulto a favor de su padre, y en consecuencia puede volver al seno de su familia. Estaría bajo las garantías de su hijo, y sujeto a la vigilancia de las autoridades locales.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma ya cumplió su cometido, y no tiene ninguna aplicación ni interés jurídico actual.

Punto 93.- Ley N° 117 de 29 de marzo de 1827, Establece guardas para evitar ingreso a extracción de objetos de contrabando. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 6)

Sobre el contenido de la ley: crea, para evitar el ingreso y extracción de los efectos del contrabando, cuatro guardas, por cuenta de la Federación, y dependientes de la Tesorería General, dos volantes con sueldo de veinte pesos, y dos fijos en la Garita del Río Grande con sueldo de dieciséis pesos.

El nombramiento lo haría el Gobierno a propuesta en terna de la Tesorería. Para auxiliar a los fijos, se pondrían dos soldados con el respectivo sueldo que pagaba la Federación.

Sobre la derogación expresa de la ley: no se aplica en la actualidad, por lo que procede su derogatoria expresa.

Punto 94.- Ley N° 120 de 29 de marzo de 1827, Prórroga a particular para establecer colonia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D- 2, pág. 11)

Sobre el contenido de la ley: tiene relación con la Ley N° 62 de 4 de noviembre de 1825, que se pretende derogar en el punto 47. La Ley N° 120 le concede a Mr. Juan Hale dos años de término, contados desde el día de la fecha de éste, para que haga efectiva la población de la nueva colonia que venía estableciendo. La ley faculta a todo soltero que venía incorporado con los matrimonios pobladores a obtener en propiedad el terreno que designaba el art. 9 de la ley federal del 22 de enero de 1824, cumpliendo con lo prevenido en el art. 10 de la misma y entre tanto la posesión.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no tiene interés jurídico actual, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 95.- Ley N° 121 de 31 de marzo de 1827, Licencia municipal para procesiones públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 12)

Sobre el contenido de la ley: decreta que cualquier procesión fuera del Templo, sean las establecidas por la Iglesia o las que pudieran establecerse más adelante, debían realizarse con licencia y consentimiento de las respectivas Municipalidades, quienes cuidarían y tendrían el deber del ornato y decencia en los portales de tránsito, aseo de las calles, así como la compostura y modestia de los concurrentes, así como impedir funciones que se promovieran por antojo y sin los fondos necesarios para cubrir los gastos necesarios y aquellos que fueran indecentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: La regulación que se hace en esta norma hoy debe revisarse a la luz de normas constitucionales y legales vigentes en cuanto a la libertad de religión y culto (ver por ejemplo puntos 7 y 43), y en lo que se refiere a la potestad de las municipalidades de velar por los intereses y servicios locales (Código Municipal). En ese sentido, la norma no es aplicable hoy, y procede su derogatoria

Punto 96.- Ley N° 119 de 31 de marzo de 1827, Provisión de escribanías en el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 10)

Sobre el contenido de la ley: dispone que la provisión de escribanías del Estado se entendería sin perjuicio del art. 31 de la ley de 16 de enero de 1826, mientras se arbitraba el aumento de dotación de los jueces letrados. También dispone que el escribano deba percibir los derechos íntegros de arancel y reasumir la anotaduría de hipotecas de todo el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma no tiene aplicación actual, ya cumplió su cometido y puede derogarse expresamente.

Punto 97.- Ley N° 118 de 31 de marzo de 1827, Ceremonial de Supremos Poderes en funciones eclesiásticas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 7)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley dispone que con el fin de dar a los pueblos un ejemplo de veneración a los Divinos misterios y que se guarde el debido decoro a la soberanía del Estado, representada en los cuatro Supremos Podres, las supremas autoridades (Presidente de la Asamblea, Jefe de Estado, Presidente del Consejo y Presidente de la Corte de Justicia) debían asistir anualmente a las funciones eclesiásticas del Corpus, Ascensión, jueves y viernes Santo, a las cívicas y a la votiva del siete de mayo, asistiendo con la totalidad de los individuos, dando aviso de no poder asistir en caso de estar legítimamente impedido. La ley establece el orden en que se sentaban en el dosel que se preparaba en el Templo, y el orden a seguir en cada ceremonia, incluso en la función del Corpus.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no es de aplicación en la actualidad, porque, entre otras cosas, señala Poderes y órganos del Estado que ya no existen.

Considera esta asesoría que una razón adicional por la que debe derogarse expresamente esta norma, es porque si bien la religión oficial del Estado Costarricense es la religión Católica, debe también respetarse la libertad de culto, y al imponer la obligación a las autoridades públicas de asistir a las actividades, se ve lesionado el principio de razonabilidad, en cuanto a "*razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.*[26]"

Punto 98.- Ley N° 122 de 4 de abril de 827, Reglamenta fiestas cívicas en ciudades principales y pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 13)

Sobre el contenido de la ley: decreta que en memoria de los muchos y felices sucesos con los que la *Providencia* ha enriquecido la historia de la Independencia de América, se celebrarían anualmente fiestas cívicas en las cuatro ciudades principales así como en Nicoya, Esparza y Térraba. En cada ciudad se haría una misa solemne de gracias al *Todo poderoso* a cargo del cura, habiendo además una función en la plaza o teatro u otra diversión pública costeada por los Propios respectivos de acuerdo a cada reglamento municipal.

Se establecen las fechas en que se harían las celebraciones en cada ciudad.

[26] Resolución de la Sala Constitucional, No. 1490-91 de las 14:36 horas del 7 de agosto de 1991.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley está en desuso. Por lo que puede derogarse expresamente.

Debe corregirse en el proyecto la fecha de la Ley a derogar, para que en lugar de “827”, diga “1827” como está en el decreto que se adjunta.

Punto 99.- Ley N° 123 de 30 de abril de 1827, Reforma reglamento colectación administración inversión de fondos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 14)

Sobre el contenido de la ley: dispone que por no ser conformes a la división de mandos actual, las atribuciones que el Reglamento de 25 de noviembre de 1825 confería a la Intendencia General sobre los propios y arbitrios de los pueblos ahora iban a corresponder al Jefe Político superior.

Sobre la derogación expresa de la ley: Es posible que esta ley tenga relación con la que se deroga en el punto 52, Ley N° 73 de 29 de noviembre de 1825, sobre Reglamento colectación, administración e inversión de fondos de pueblos. En todo caso, la Ley N° 123 de 30 de abril de 1827, ya cumplió su cometido, y puede ser derogada expresamente.

Punto 100.- Ley N° 124 de 15 de mayo de 1827, Reforma art. 1º del Reglamento de administración de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 15)

Sobre el contenido de la ley: decreta que debido a la necesidad de tener completo el número de individuos que componen la Corte Superior de Justicia, y a pesar de lo que prevenía el art. 90 de la Constitución, por ahora, el Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia, podrían serlo con veinticinco años de edad.

Sobre la derogación expresa de la ley: este punto podría tener relación con el punto 59 que deroga la Ley N° 80 de 26 de enero de 1826, Reglamento para la administración de justicia en cualquier instancia. Ninguna de las dos tiene de interés actual, por lo que procede su derogatoria.

Punto 101.- Ley N° 125 de 15 de mayo de 1827, Interpreta premio por descubrir camino al norte por el río San Juan. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 17).

Sobre el contenido de la ley: En referencia al decreto del 13 de marzo último, el premio en dinero e indemnización que se ofrece a la persona que descubra comunicación de transporte con la ensenada de San Juan, se tomará de los fondos del Consulado. El de tierras baldías se rematará al mejor postor con arreglo a las leyes de la materia.

Sobre la derogación expresa de la ley: puede tener relación con lo mencionado en el punto 39, que propone derogar **l**a Ley N° 52 de 5 de octubre

de 1825, que otorga premios a descubridores de caminos y puertos. Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, y puede derogarse expresamente.

Punto 102.- Ley N° 126 de 30 de mayo de 1827, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 18)

Sobre el contenido de la ley: A efecto de no franquear frecuentes indultos, la facultad concedida por el inciso 10 del artículo 55 de la Ley Fundamental del Estado, solo podrá tener efecto cuando concurran las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley N° 126 de 30 de mayo de 1827, fue una reforma a la Ley Fundamental del Estado. Por un lado debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 197 de la Constitución Política de 1949, fueron derogadas las Constituciones anteriores. Hoy, la Asamblea puede por votación de mayoría calificada otorgar indulto por *delitos políticos con excepción de los electorales* [27]. Por lo que es factible derogar de forma expresa esta ley.

Punto 103.- Ley N° 127 de 30 de mayo de 1827, Representante estatal ante Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 19)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta al gobierno para que nombre un agente letrado, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos, para que represente y sostenga los del Estado ante la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: no aplica en la actualidad, pues hoy día rige lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo que puede ser derogado expresamente sin problema legal alguno

Punto 104.- Ley N° 126 de 31 de mayo de 1827, Interpreta inciso 10 del artículo 55 de ley fundamental del Estado de Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 18)

Sobre el contenido de la ley: A efectos de no franquear frecuentes indultos, la facultad concedida por el artículo 55 de la ley fundamental del Estado, sólo podrá tener efecto cuando concurran las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: mismo comentario que punto 102.

[27] Constitución Política, artículo 121 inciso 21): "Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia."

Punto 105.- Ley N° 129 de 22 de junio de 1827, Papel gratis para título de oficiales militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 23)

Sobre el contenido de la ley: El papel en que se extiendan los títulos de los oficiales de Milicias del Estado que no tengan renta fija se dará de gratis.

Sobre la derogación expresa de la ley: puede ser derogada expresamente porque ya cumplió su cometido, y no tiene ninguna aplicación en la actualidad como ya se indicó, el ejército fue abolido, por lo que ya no se extienden este tipo de títulos.

Punto 106.- Ley N° 130 de 22 de junio de 1827, Reduce monto de empréstito forzoso del cuño[28] fija reglas para su exacción. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 24)

Sobre el contenido de la ley: Se reduce el empréstito para la compra del Cuño y establecimiento de Caja de rescates, a la suma de quince mil pesos, que deberán dividirse en cupos proporcionales entre los partidos del Estado a excepción del de Nicoya y pueblos indígenas, por una junta compuesta de un individuo electo por la municipalidad de cada cabecera y presidida por el Jefe Político Superior.

Sobre la derogación expresa de la ley: no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 107.- Ley N° 131 de 22 de junio de 1827, Reforma contribución para la composición de caminos y su reglamento. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 26)

Sobre el contenido de la ley: señala que: *"En vista de los defectos que la práctica demuestra en el decreto del 8 de abril del año anterior que establece la contribución para composición de caminos decreta, que la contribución dicha debe exigirse en dinero, a excepción de los jornaleros de profesión a quienes se abonará el trabajo."*

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse, se refieren también a la *contribución para la composición de caminos,* los puntos 67 , que deroga la Ley N° 88 de 15 de abril de 1826, "Contribución obligatoria de mano de obra para composición de caminos"; el punto 81 que deroga la Ley N° 106 de 10 de octubre de 1826, que indica que todas las Municipalidades harán un Padrón de todas las personas que están obligados a trabajar en la composición de caminos, que las personas que no quieran o no puedan estarán obligadas a dar cuatro reales por dos días de trabajo; y el punto 85 que deroga la Ley N°

[28] Molde que se usa para grabar un objeto de metal, especialmente una moneda, impresión o señal que deja este molde en un objeto de metal, troquel con que sellan moneas y medallas. Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

108 de 5 de diciembre de 1826, que excluye a mujeres de la contribución para composición de caminos.

Por lo que también debe derogarse expresamente esta norma, Ley N° 131 de 22 de junio de 1827.

Punto 108.- Ley N° 133 de 28 de julio de 1827, Instancia superior para juicios de interés común. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 30)

Sobre el contenido de la ley: En los juicios por escrito que fuesen de interés común del pueblo cabecera de partido de su Municipalidad, o del juez de primera instancia, conocerá el de la cabecera del departamento judicial más inmediato, siguiéndose, en caso de recusación, las reglas comunes de derecho.

Sobre la derogación expresa de la ley: no tiene aplicación en la actualidad, dado que estos aspectos se regulan en una serie de normas judiciales y procesales, según la materia correspondiente.

Punto 109.- Ley N° 132 de 28 de julio de 1827, Permiso para reedificación de templo de Nicoya. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 29)

Sobre el contenido de la ley: Se concede licencia a la Municipalidad de Nicoya para reedificar la Parroquia. Cada una de las cinco Cofradías del Pueblo deberá contribuir, abonándoseles la parte que hayan tenido en lo realizado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como se analizó en el punto 11, se deroga la Ley N° 14 de 19 de octubre de 1824 que exige licencia previa de Congreso para construcción de templos; esta norma no tiene aplicación actual, porque los permisos de construcción se rigen conforme a disposiciones de data más reciente aplicable a cada Municipalidad.

Punto 110.- Ley N° 134 de 2 de agosto de 1827, Define competencia en minería del intendente general de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 31)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, considerando que la ley de 15 de julio de 1825, que suprime el Tribunal de Minería encargando sus atribuciones en lo gubernativo y económico a la Intendencia General de Hacienda, decreta: En caso de competencia entre ésta o cualquiera otros subalternos y los Juzgados inferiores, el Tribunal Superior de Justicia será el único autorizado para dirimirla.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad los tribunales existentes son los que establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los autorizados por leyes al amparo de la Constitución Política del año 1949.

Punto 111.- Ley N° 135 de 11 de agosto de 1827, Exhorta comparecencia de testigos en juicios comunes. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 32)

Sobre el contenido de la ley: En materias civiles como en las criminales, es un deber de todo ciudadano, comparecer si fuese llamado y declarar bajo juramento ante la Autoridad; pudiendo ser apremiado por ésta, siempre que no pertenezca a los Supremos Poderes.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad en materia civil y penal, las comparecencias se regulan mediante los Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, por lo que esa norma puede entenderse derogada tácitamente.

Asimismo, la Constitución Política vigente, señala: "***Artículo 36.-*** *En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad*". Por lo tanto, esta norma puede derogarse expresamente.

Punto 112.- Ley N° 137 de 14 de agosto de 1827, Derecho sobre tercio y ganado para composición camino a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 34)

Sobre el contenido de la ley: Con el fin de mejorar los caminos del Estado, especialmente el que va para Puntarenas y Nicaragua, se decreta: De cada tercio que se introduzca por el camino de Puntarenas y Nicaragua se exigirá en la Garita del Río Grande un real, con exclusión de la Sal, Palma y Algodón producidos por el Estado.

Por cada cabeza de ganado mayor se cobrará medio real. Los Guardas fijos de la garita colectarán este derecho, llevando un libro en que dejarán apuntados los nombres y vecindad, dando cuenta por trimestre a la Tesorería General.

Sobre la derogación expresa de la ley: Este tributo no es aplicado en la actualidad, por lo que esta ley puede ser derogada expresamente.

Punto 113.- Ley N° 136 de 25 de agosto de 1827, Canoas de transporte y galeras ríos Pacuare, Reventazón y fija tarifas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 33)

Sobre el contenido de la ley: Con el fin de contribuir a las necesidades del Valle de Matina y a la comodidad y seguridad de los viajeros, se construirán

canoas de transporte y galeras en los dos ríos de Pacuare y Reventazón exigiéndose en cada una de ellas a los vecinos un real por persona y a los transeúntes medio.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 114.- Ley N° 140 de 7 de setiembre de 1827, Autoriza al gobierno disponer de rentas y tabacos federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 41)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Gobierno para regir y disponer con arreglo a las leyes federales de las rentas que pertenecen a la Federación.

Dispondrá de siembras de tabaco suficientes para la conservación de la renta, que costeará con los productos de ventas del mismo fruto y fondos de las demás rentas federales. Hará uso de los mismos caudales para proveer de Iztepeque, conforme al decreto de 7 de junio del año anterior. Lo anterior mientras se restablezca el régimen federal.

La Asamblea aprobará una ley sobre resguardo persecución de contrabando y exterminio de las siembras clandestinas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 115.- Ley N° 139 de 14 de setiembre de 1827, Reitera obligación de extranjeros para empréstito forzoso del cuño[29]. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 40)

Sobre el contenido de la ley: Con vista en que existen los fundamentos con los que se expidió el decreto de 19 de enero del año anterior y de las consultas a que ha dado lugar la expresión “vecinos propietarios” del artículo 7 del decreto de 28 de mayo último, declara: Es vigente en la distribución del Cuño, la ley dada el 19 de enero del año anterior.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente. En relación con la obligación de extranjeros para empréstito del cuño, véase el punto 61, que propone la derogatoria de la Ley N° 84 de 27 de enero de 1826.

Punto 116.- Ley N° 142 de 26 de setiembre de 1827, Multas a jueces por faltas leves. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 43)

[29] Molde que se usa para grabar un objeto de metal, especialmente una moneda, impresión o señal que deja este molde en un objeto de metal, troquel con que sellan moneas y medallas. Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Sobre el contenido de la ley: La Corte Suprema de Justicia podrá imponerles a los jueces inferiores por faltas leves, cuando no sean de probidad en la administración de justicia, multas que no excedan de cincuenta pesos o suspensión por dos meses del ejercicio de sus funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley es obsoleta, y no existen en la actualidad este tipo de multas, además, esta norma ha sido derogada tácitamente por la normativa que en la actualidad rige a las autoridades judiciales de la Corte Suprema de Justicia, tal como la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Punto 117.- Ley N° 143 de 3 de octubre de 1827, Reforma lugar de remates de la intendencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D2 pág. 44)

Sobre el contenido de la ley: Los remates deberán celebrarse por la intendencia en esta capital o en el punto en que a juicio de la misma, reporte mayores ventajas a la Hacienda pública, por el término de un año. Se practicarán durante todo el mes de octubre y hasta el 15 de noviembre.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, pues se trata de una ley temporal que ya caducó.

Punto 118.- Ley N° 145 de 8 de octubre de 1827, Interpreta art. 19 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 48)

Sobre el contenido de la ley: El oficio o modo de vivir que se menciona en el artículo 19, capítulo 3 de la Constitución del Estado que se requiere para ser ciudadano costarricense, consiste en el ejercicio de algún oficio honesto y productivo durante la mayor parte del año. Esta declaratoria se tendrá siempre a la vista en los actos electorales Federales como del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: la norma es obsoleta, se refiere a una Constitución que dejó de regir, y además en la actualidad la Constitución Política de 1949 regula los requisitos para el ejercicio de la ciudadanía costarricense.

Punto 119.- Ley N° 141 de 8 de octubre de 1827, Interpreta ley derecho sobre tercio y ganado para composición camino. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 43)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, observando que en la redacción del decreto del 7 de agosto último, se omitieron algunas especificaciones, decreta que la imposición del artículo 1° del decreto referido debe entenderse sobre efectos comerciales y la del artículo 2° sobre ganado vacuno.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley es obsoleta, no tiene aplicación en la actualidad puede derogarse expresamente.

Punto 120.- Ley N° 144 de 10 de octubre de 1827, Penas para contrabandistas de tabaco y siembras. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 45)

Sobre el contenido de la ley: No se harán siembras de tabaco sin que el número necesario de cosecheros permita el registro por el resguardo de los ranchos cuando este lo tenga a bien sin formalidad alguna durante el tiempo de la cosecha. La pena del contrabando que se aprehenda será la pérdida del fruto.

Los autores de siembras clandestinas, se castigarán con el pago de los gastos hechos por la renta en gratificaciones. Cualquier insulto, amenaza o resistencia a entregar el contrabando sin usar las armas se castigará con prisión de ocho días, de un mes si se sacan las armas y en caso de usarlas quedan los contrabandistas sujetos a las penas que establecen las leyes contra los que resisten a la justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, no se aplica en la actualidad, regulaba la siembra clandestina y contrabando de Tabaco. Por lo que la ley puede ser derogada expresamente.

Punto 121.- Ley N° 144 de 17 de octubre de 1827, Regula persecución del contrabando de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 45)

Sobre el contenido de la ley: Se dispone que el resguardo, persecución de ventas clandestinas de tabaco y persecución de siembras clandestinas son indispensables para conservar la renta. Por lo tanto se estableció que no se haría siembras de tabaco hasta que se allanara el número necesario de cosecheros, se decretaría pérdida de siembras a los infractores y se cobrarían multas a los contrabandistas así como penas de prisión a los que se opusieran a las autoridades. Las ganancias de las multas se distribuirían en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para los guardas que hicieran la aprehensión y otra para el Fiscal de la renta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Similar al punto 120, esta ley cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad para controlar el contrabando de Tabaco. Por lo que la ley puede ser derogada expresamente.

Punto 122.- Ley N° 146 de 17 de octubre de 1827, Adscribe aduana marítima a Tesorería y Contaduría de Tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 49)

Sobre el contenido de la ley: La recaudación y administración de Aduana Marítima estará a cargo de la Tesorería y Contaduría de tabacos del Estado. Se establecerá en el Puerto de Puntarenas un Guarda mayor, que coadyuve sus operaciones, visite los cargamentos y reciba los manifiestos y registros. Se recuerda el cumplimiento de las leyes que prohíben negociaciones a estos funcionarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley debe derogarse expresamente porque ha sido derogada tácitamente por las leyes que regulan la normativa aduanera. Hoy rige para efectos de control aduanero la Ley General de Aduanas, Ley 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas y su reglamento.

Punto 123.- Ley N° 148 de 5 de noviembre 1827, Renovación de diputados para 1828. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 54)

Sobre el contenido de la ley: Se renovarán para la Legislatura del año de 1828 los Diputados siguientes: Por el partido de San José, el suplente, Presbítero ciudadano Julián Blanco, por Cartago, el Propietario Diputado Francisco María Oreamuno, por Heredia, los propietarios ciudadanos Presbítero Diputado Cipriano Gutiérrez y ciudadano Mauricio Salinas; Suplente, Nereo Fonseca; por Alajuela, Francisco Alfaro, por Escazú, el Diputado Joaquín Quesada, por Nicoya, el Diputado Pedro Zamora.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su cometido y no tiene ningún interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 124.- Ley N° 147 de 17 de noviembre 1827, Ley de reorganización de bases municipales y elección de munícipes. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 51)

Sobre el contenido de la ley: Las municipalidades cuya base de población no pase de mil almas, se compondrán de tres munícipes, incluso el síndico, de este número hasta ocho mil tendrán cinco, y de ocho mil almas en adelante se compondrán de siete.

Entre los munícipes uno será síndico y los demás Alcaldes y el último suplirá en falta de síndico o secretario. Para elegirlos en los pueblos que excedan de cinco mil almas, se dividirá la población en tantos cuarteles cuantos deban ser los Munícipes. Esta división la hará la municipalidad de modo que ningún cuartel exceda ni baje respecto a los demás en quinientas almas.

Los electores primarios se reunirán presididos por la Autoridad Política del lugar, el segundo domingo de diciembre.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley está derogada tácitamente, hoy se regulan los temas municipales conforme al régimen municipal de la

Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y el Código Electoral Ley 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

Punto 125.- Ley N° 149 de 3 de marzo de 1828, Instalación de Asamblea del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 56)

Sobre el contenido de la ley: Se ha instalado legítimamente la Asamblea del presente año.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 126.- Ley N° 150 de 26 de marzo de 1828, Declara elección de senador propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 60)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta Senador unánimemente electo por las Juntas Departamentales del Estado, el Licenciado ciudadano Manuel Aguilar. Se elige entre los demás que obtuvieron sufragios, propietario al ciudadano Policarpo Bonilla, y Suplente al ciudadano Joaquín Eufrasio Guzmán.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 127.- Ley N° 152 de 15 de abril de 1828, Composición de oficina de mando político. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 62)

Sobre el contenido de la ley: Mientras no haya Imprenta, la Oficina del Mando Político se compondrá de un Secretario, con la dotación de veintidós pesos mensuales, y dos escribientes con la dotación de ocho pesos cada uno bajo las órdenes y responsabilidad de aquel.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 128.- Ley N° 153 de 1 de mayo de 1828, Construye capillas de ánimas y prohíbe velorios en casas. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 64)

Sobre el contenido de la ley: Se construirá en el Camposanto de cada pueblo del Estado, una capilla de ánimas independiente, para que se lleven ahí los cadáveres de los fieles.

Se prohíbe la permanencia o velorio de los cadáveres en las iglesias y casas particulares. Se prohíbe igualmente la celebración del Santo Sacrificio de la misa en dicha capilla.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación actual porque lo relativo a la regulación y control de los lugares destinados a la disposición de cadáveres y otros restos humanos, se hace conforme al Reglamento General de Cementerios decreto Nº 32833, con base en los artículos 327, 329 y 330 de la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973. En relación con los aspectos religiosos sobre capillas, velación y misas, la norma tampoco se encuentra vigente. Por lo que la norma se puede derogar expresamente.

Punto 129.- Ley N° 155 de 20 de mayo de 1828, Ordena asistencia de alcaldes a casas de cabildo. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 67)

Sobre el contenido de la ley: Todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos alternarán asistiendo a las casas de cabildo en la semana, uno cada día a escuchar las demandas que concurran, permaneciendo por la noche en el poblado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley también se puede derogar expresamente, ya que no tiene aplicación en la actualidad, lo referente a las obligaciones y competencias de los "*alcaldes*" se regula en el Código Municipal y el Código Electoral, y ya no se habla de "*casas de cabildo*".

Punto 130.- Ley N° 157 de 27 de mayo de 1828, Uso de papel sellado en libros de cuentas de municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 69)

Sobre el contenido de la ley: Con el fin de que haya uniformidad en todas las cuentas que se presentan por las Municipalidades, para su aprobación, se hace extensivo a los libros de propios, Composición de Caminos, Cofradías y Obras pías, el artículo 14 del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 26 de febrero de 1824.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no se aplica en la actualidad, ya que lo relativo a las cuentas de las Municipalidades se regula en la Constitución Política y en el Código Municipal, por lo que esta norma No. 157 de 27 de mayo de 1828, puede derogarse expresamente.

Punto 131.- Ley N° 156 de 27 de mayo de 1828, Regula sorteo de escogencia de presidente del consejo ante empates. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 68)

Sobre el contenido de la ley: Cuando el presidente sea de nombramiento interno y para evitar problemas por empates repetidos, se sortearán los nombres de los propuestos después del segundo empate.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 132.- Ley N° 158 de 28 de mayo de 1828, Prohíbe separación de empleados de Hacienda Pública sin licencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 70)

Sobre el contenido de la ley: No podrán ausentarse de su Ministerio, los empleados de la Hacienda Pública, por más de un mes al año, para obtener la licencia debe dejar sustituto con goce de salario en su puesto, esto debido a la necesidad de contar con el personal necesario para la buena administración de la Hacienda Pública.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, ya no se trata del Ministerio de Hacienda Pública, sino solo Ministerio de Hacienda, y los ausencias y licencias de los funcionarios del Ministerio de Hacienda se regulan conforme las leyes y reglamentos pertinentes de ese Ministerio, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 133.- Ley N° 160 de 3 de junio de 1828, Establecimiento de agrimensor general, dieta, ayudantes y sanciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 73)

Sobre el contenido de la ley: El gobierno nombrará un agrimensor general para evitar perjuicios a la Hacienda Pública en las medidas de tierras baldías, tendrán una dieta por camino recorrido de ida y vuelta igualmente gozarán de ésta sus asistentes o ayudantes. Si se comprueba fraude o colusión del agrimensor, éste perderá su empleo y enfrentará las consecuencias del caso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta ley no tiene aplicación, se trata de una norma que quedó obsoleta, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 134.- Ley N° 164 de 28 de junio de 1828, Deroga frase final art. 51 reglamento para la administración de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 88)

Sobre el contenido de la ley: Deroga la frase final del artículo 51 de la ley de enero de 1826 por dejar sin opción de apelación a los ciudadanos en los delitos leves e injurias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad, los delitos tienen su procedimiento conforme al Código Procesal Penal. Por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 135.- Ley N° 162 de 28 de junio de 1828, Reserva milla marítima para marina, pesquería y salinas. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 86)

Sobre el contenido de la ley: Reserva milla marítima para marina, pesquería y salinas, con la intención de remover los obstáculos que puedan impedir las ocupaciones mencionadas.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley que se propone derogar no se encuentra vigente, en razón de que esta materia se regula actualmente mediante otras normas como lo son Ley de Zona Marítima Terrestre y sus reformas, y la Ley de Concesión y operación de marinas y atracaderos turísticos.

Punto 136.- Ley N° 161 de 30 de junio de 1828, Reglamenta atribuciones del gobierno económico político de los pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 75)

Sobre el contenido de la ley: Ante la necesidad de regular los poderes económico y político de los gobiernos locales, reglamenta los deberes y atribuciones de las municipalidades, entre estos se pueden mencionar la limpieza de calles, administración de mercados, hospitales, plazas públicas, cárceles, casas de caridad, recolección de basura, registro de nacimientos, defunciones y matrimonios, fuentes públicas, arreglos de calles, cuidará de todas las escuelas y establecimientos de educación, de la agricultura, el arte, el comercio y extender y visar pasaportes, entre otras responsabilidades.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma se debe derogar expresamente, porque conforme a la Constitución Política de 1949, en el Título XII el Régimen Municipal artículo 169, se señala que: *La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley".* Asimismo, en el Código Municipal, Ley 7794 de enero de 1998 y sus reformas, se regula las atribuciones y competencias de los Gobiernos locales.

Punto 137.- Ley N° 167 de 5 de julio de 1828, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 98)

Sobre el contenido de la ley: Renovación de miembros de los Supremos Poderes Ejecutivo, Legislativo y Conservador, por cumplirse el término que señala la ley fundamental, se presenta un listado de los diputados que se deben renovar por los Partidos de San José, Cartago, Ujarrás y Alajuela, de igual manera se señala los dos consejeros del Poder Conservador y el primer Jefe de Estado y Segundo Jefe por el Poder Ejecutivo que deberán ser renovados también.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, regula lo referente a la renovación de los miembros de Supremos Poderes, en el caso de los diputados se hace mediante elecciones y no pueden reelegirse en periodos consecutivos, por otra parte, es claro que nuestro sistema no contempla en la actualidad, un Poder Conservador, no se menciona un Jefe de Estado o Segundo Jefe, sino que la República de Costa Rica, cuenta con un Presidente y Vicepresidentes, electos popularmente, y su relección no puede ser consecutiva. Por lo que la norma, en estudio, Ley N° 167 de 5 de julio de 1828, se puede derogar en forma expresa.

Punto 138.- Ley N° 163 de 5 de julio de 1828, Erige provisionalmente Tribunal Superior de Agravios. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 87)

Sobre el contenido de la ley: Se erige un Tribunal Superior de Agravios de forma provisional para que conozca de las faltas y exceso de autoridad de los Alcaldes, este tribunal estará conformado por tres personas, tendrá la potestad de imponer multas.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad no existe un Tribunal Superior de Agravios, las faltas y excesos de autoridad, por parte de los Alcaldes se elevaran a los Tribunales correspondientes, según sea la responsabilidad administrativa, civil o penal.

Punto 139.- Ley N° 165 de 8 de julio de 1828, Licencias varias para edificar y reedificar edificios religiosos. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 92)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado concede permiso a los pueblos de Guanacaste, Santa Cruz y Térraba al primero para hacer reparaciones en la parroquia, al segundo en la fachada de la iglesia y al tercero para construir una ermita.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido, hoy cada Municipalidad es la encargada de autorizar los permisos de construcción. Por lo que puede ser derogada en forma expresa.

Punto 140.- Ley N° 166 de 16 de julio de 1828, Reglamento de milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 93)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea aprueba la creación de un batallón de milicias considerando la necesidad de que sea proporcional al armamento que existe y que sirva para mantener el orden y el respeto a lo interno y externo del Estado. Señala cómo estará compuesto, cuál será su dotación, quién será su plana mayor, cómo será su uniforme, cómo se darán los ascensos y cuáles serán sus salarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no está vigente, porque desde la Constitución Política de 1949 se abolió el Ejército en Costa Rica, por lo que la norma en cuestión puede derogarse en forma expresa.

Punto 141.- Ley N° 168 de 30 de setiembre de 1828, Establece provisionalmente casa de rescates para adquirir oro y plata. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 100)

Sobre el contenido de la ley: Por considerar de conveniencia para el Estado, se establece en el país una casa de compra venta de oro y plata, así mismo fija los precios de estos que serán fiscalizados por el Tesorero Contador.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede observarse se trata de una norma temporal, nótese que se señala "*provisionalmente*", en la actualidad no existe, una casa de compra venta de oro y plata en estos términos. Por lo que la ley puede derogarse en forma expresa.

Punto 142.- Ley N° 169 de 13 de octubre de 1828, Establece provisionalmente la planta de la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 102)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea, ante la necesidad del Estado de contar con una Casa de la Moneda, procede a establecerla provisionalmente, el gobierno nombrará el personal a cargo y las funciones a desempeñar, además fijará sus salarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede observarse se trata de una norma temporal, nótese que se señala "*provisionalmente*", en la actualidad no existe, una Casa de la Moneda. Por lo que la ley puede derogarse en forma expresa.

Punto 143.- Ley N° 170 de 4 de noviembre de 1828, Ley de concesión de baldíos en las riberas norte, noreste, este y sur. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 104)

Sobre el contenido de la ley: El Estado deseando el bien y la prosperidad de sus pueblos, teniendo muchos terrenos incultos y desiertos, queriendo dar impulso a la empresa privada, decide darles algunos de esos terrenos de forma gratuita por un tiempo limitado a los empresarios para que éstos los empleen en diversos cultivos y la crianza de ganado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su cometido por lo que puede ser derogada en forma expresa.

Punto 144.- Ley N° 171 de 15 de noviembre de 1828, Reglamento provisional para la Casa de Moneda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 107)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Decreta un reglamento provisional para la Casa de la Moneda, en éste se fijan las funciones y responsabilidades del personal a cargo, los diferentes pasos a seguir en la disposición de los metales, el corte de las monedas, la perfección con que se deben acuñar[30] las monedas y la custodia de las pesas y pesos así como de la balanza cuidando de que todas las herramientas a utilizar en la confección de monedas estén en perfecto estado. La Casa de la Moneda será custodiada por la fuerza armada.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa. Como se indicó en los puntos 12 y 15, a competencia en materia de emisión de monedas le corresponde en la actualidad al Banco Central de Costa Rica.

Punto 145.- Ley N° 173 de 3 de marzo de 1829, Nombra jefe supremo, vice jefe del estado, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 116)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea decreta el nombramiento del Jefe y Vice Jefe de Estado los Consejeros propietarios y suplentes y los individuos de la Corte Suprema de Justicia, señala fecha de juramentación de las autoridades designadas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, la Constitución Política vigente desde 1949, estipula lo relativo al nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ya no hay un Jefe de Estado, sino un Presidente elegido popularmente.

Punto 146.- Ley N° 174 de 26 de marzo de 1829, Residencia mínima previa en partido electoral para ser electo diputado. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 119)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea teniendo en consideración el interés de los pueblos de que sus Diputados conozcan cuáles son sus necesidades, decreta que ningún ciudadano puede ser obligado a ser Diputado sin que tenga por lo menos un año de militancia en el partido que representa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad, los requisitos para ser Diputados se establecen en la Constitución Política de 1949. Por lo que esta ley, puede derogarse en forma expresa.

[30] El cuño es el Molde que se usa para grabar un objeto de metal, especialmente una moneda, impresión o señal que deja este molde en un objeto de metal, troquel con que sellan moneas y medallas. Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Punto 147.- Ley N° 177 de 11 de abril de 1829, Aprueba el precio de ocho reales libra para el tabaco Ixtepeque. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 124)

Sobre el contenido de la ley: Debido a los gastos cuantiosos que sufrió la Hacienda Pública con la negociación el año anterior del surtido de Iztepeque cree necesario indemnizar, por lo que fija el monto respectivo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 148.- Ley N° 176 de 11 de abril de 1829, Fija porcentaje del interés legal y norma el interés contractual. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 123)

Sobre el contenido de la ley: Fija el interés legal y contractual anual en un seis por ciento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 149.- Ley N° 179 de 28 de abril de 1829, Regula expendio, precio y exportación de tabaco según calidad. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 127)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el tabaco de primera y segunda se vende a un mismo precio, deseando que los cosechadores tengan precios justos por sus productos y evitar así el contrabando, establece regulaciones en precios, define las clases de tabaco, y la exportación del mismo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 150.- Ley N° 182 de 2 de mayo de 1829, Función de reparación de caminos a jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 131)

Sobre el contenido de la ley: Decreta que el Jefe Político de Matina será el responsable de fiscalizar la construcción del camino, y cuidará que se limpie todos los años, para ello el Estado contribuirá con una cantidad de dinero.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 151.- Ley N° 180 de 6 de mayo de 1829, Porcentaje de pago a la masa decimal por los cosecheros de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 129)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que no siempre los que cosechan tabaco ven sus ganancias ya que pueden perder éstas de un momento a otro por lo delicado del cultivo, y además deben pagar tributo obligatorio a la iglesia, la Asamblea decreta que los cosecheros de tabaco solo pagarán a la masa decimal un cinco por ciento del fruto cosechado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 152.- Ley N° 182 de 11 de mayo de 1829, Refuerza medidas para el poblamiento del valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 131)

Sobre el contenido de la ley: Queriendo dar impulso al Valle de Matina, se nombra un Jefe Político Superior para que fiscalice hasta su conclusión el camino, para lo cual el Gobierno prestará el dinero para su construcción en caso de que no lo tengan, además el Jefe Político deberá cuidar de que el camino se limpie todos los años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 153.- Ley N° 183 de 13 de mayo de 1829, Reglamenta la provisión de curas y coadjutores y les fija tarifas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 132)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea decreta que ningún Curato vacante se ocupe sin la anuencia y conocimiento del Gobierno, cualquier cura que incumpla esta disposición será castigado como intruso con expulsión, los curas podrán tener los coadjutores necesarios, fija tarifas por celebrar matrimonio y entierro, el Gobierno nombrará un colector de esos dineros y los depositará en la Tesorería.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente esta norma no tiene aplicación en la actualidad, evidencia un control o intromisión del Gobierno en la Iglesia, que hoy en día no aplica, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 154.- Ley N° 185 de 16 de mayo de 1829, Interpreta plazo art. 1 y 3 de ley de concesión de baldíos en las riberas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 104)

Sobre el contenido de la ley: Teniendo motivos de duda en la redacción de los artículos primero y tercero de la ley, se procede a aclarar que el término de ocho años que menciona la ley lo es solo para optar por los beneficios que ella concede y de ninguna manera de los ya adquiridos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su cometido por lo que puede ser derogada en forma expresa.

Punto 155.- Ley N° 184 de 16 de mayo de 1829, Premio por apertura de sendero a Sarapiquí a Cía. Empresaria de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 134)

Sobre el contenido de la ley: El Gobierno hará efectivo el premio que establece la ley en favor de la compañía de empresarios de la ciudad de Alajuela por el sendero que han abierto a Sarapiquí.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, las leyes reflejan situaciones interesantes de la Costa Rica de esa época, donde se otorgaban premios por la apertura de caminos y senderos. Hoy este tipo de premios no se otorga, por lo que para ofrecer mayor seguridad jurídica se puede proceder a la derogación expresa de esta norma, tal como lo propone el proyecto.

Punto 156.- Ley N° 186 de 20 de mayo de 1829, Fija sueldo del portero de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 136)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional ante solicitud del portero de la Corte Suprema de Justicia de que le aumenten el salario por no serle suficiente para su manutención procede a declarar el aumento salarial.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, porque el régimen de sueldos de las señoras Magistradas y Magistrados, Corte Suprema de Justicia, actualmente se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 157.- Ley N° 188 de 10 de junio de 1829, Dotación salarial de los escribientes de las oficinas públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 138)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que el número de escribientes de las oficinas públicas debe ser proporcional a la demanda de trabajo se procede a suprimir algunas plazas y a fijar los aumentos de salarios de las instituciones públicas que se mencionan.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, porque el régimen de sueldos de funcionarios públicos, actualmente se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 158.- Ley N° 190 de 15 de junio de 1829, Regula procedimientos del juicio criminal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 141)

Sobre el contenido de la ley: Decreta una serie de lineamientos a seguir en los juicios criminales pensando en una recta y pronta administración de la justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad en materia penal, los procedimientos se regulan mediante el Código Procesal Penal. Por lo tanto, esta norma ya no se aplica y puede derogarse expresamente.

Punto 159.- Ley N° 191 de 22 de junio de 1829, Ley orgánica de Hacienda Pública en las rentas de la Federación y las del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 143)

Sobre el contenido de la ley: Debido a diversos problemas que se han presentado en la Tesorería, debiendo acomodar las oficinas de Hacienda, siendo indispensable establecer provisionalmente puestos de aduanas en el norte y en el sur y una oficina administrativa de la que se ha carecido en el Estado, se decreta la Ley Orgánica de Administración de Hacienda Pública en las Rentas de la Federación y las del Estado. Esta ley trata los temas de administración de Aduanas, Tesorería General, las aduanas de los puertos, de la dirección de siembras y factoría de tabaco y otras disposiciones generales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no está vigente en la actualidad porque tanto el régimen de Hacienda y Aduanas cuentan con su propia legislación actualizada. Evidentemente esas normas se aplicaban en la época de la Federación y el Estado. Por lo tanto, pueden derogarse expresamente.

Punto 160.- Ley N° 192 de 25 de junio de 1829, Reforma ley de reorganización de bases municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 157)

Sobre el contenido de la ley: Debido a la renovación total que sufren las municipalidades año a año, pensando en el tiempo que transcurre atendiendo y ordenando lo que los antecesores dejaron, se decreta la ampliación del número de regidores de acuerdo a la población que las constituyan y las de mayor población podrán tener dos Alcaldes, además se mencionan las funciones de regidores y Alcaldes.

Sobre la derogación expresa de la ley: El Régimen Municipal establecido en nuestra Constitución Política (Artículo 168 a 175) y en el Código Municipal, 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, regula que habrá una Municipalidad por cada cantón, y lo referente al Alcalde y demás puestos de las Municipalidades, por lo que la Ley N° 192 de 25 de junio de 1829, es hoy inaplicable y debe ser derogada expresamente.

Punto 161.- Ley N° 196 de 30 de junio de 1829, Nombra juntas electorales para elección de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 167)

Sobre el contenido de la ley: Nombra las Juntas Electorales para la renovación de los miembros de los Supremos Poderes dando el listado de las personas propietarias o suplentes que deben ser renovadas.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, Ley N° 196 de 30 de junio de 1829, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 162.- Ley N° 193 de 1 de julio de 1829, Liquidación y amortización de la deuda pública estatal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 161)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que la deuda pública crece cada día y que entre más se postergue su amortización más insuperable se hace ésta, decreta una serie de lineamientos para que el Gobierno inicie la liquidación de la deuda pública y la amortización de la misma la cual será reglamentada por el Poder Legislativo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 163.- Ley N° 197 de 13 de noviembre de 1829, Elige senadores propietarios y único suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 170)

Sobre el contenido de la ley: Por elección popular quedan electos dos senadores propietarios y uno suplente

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto, la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 164.- Ley N° 198 de 7 de diciembre de 1829, Reafirma vigencia de ley de soberanía plena estatal por ausencia Federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 171)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que los negocios de la República están en mal estado, de que los fondos del erario público no son suficientes para cubrir las erogaciones, le es imposible al Gobierno contribuir con las

cantidades que le solicita la Federación, asimismo declara su soberanía ante la ausencia de un gobierno Federal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Efectivamente, Costa Rica se independizó de la Federación, y a partir de la Constitución Política de 1949, Costa Rica es una República libre e independiente. Esta ley cumplió su cometido, de manera que puede ser derogada expresamente.

Punto 165.- Ley N° 199 de 12 de diciembre de 1829, Fija precio de rescate a pastas de oro y plata por la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 173)

Sobre el contenido de la ley: Fija el precio de rescate de las pastas de oro y plata de acuerdo a las ordenanzas de la Casa de la Moneda de Guatemala.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 166.- Ley N° 201 de 12 de marzo de 1830, Sujeta religiosos al ordinario del territorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 176)

Sobre el contenido de la ley: Teniendo presente los informes sobre la situación de los establecimientos religiosos y sus individuos que existen en el Estado, los cuales no cumplen las reglas de su instituto y se gobiernan a su arbitrio es que se decreta la sujeción de los religiosos al ordinario del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica. Siendo que el Estado debe permitir el libre ejercicio de la Libertad de Culto, siempre y cuando, el ejercicio de ese derecho no implique un abuso del derecho, ni se preste para actos ilícitos, y no se oponga a la moral, ni a las buenas costumbres, ni a regulaciones normativas, por ejemplo, relacionadas con la salud; considera esta asesoría que la pretendida derogación de la Ley N° 201 de 12 de marzo de 1830, es acertada.

Punto 167.- Ley N° 202 de 30 de marzo de 1830, Ordena subasta de terreno legado por padre Chapuií excepto Mata Redonda. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 178)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza a la Municipalidad de San José a rematar unos terrenos herencia del padre Chapuí, con exclusión de Mata Redonda, luego de que peritos justifiquen los precios que se pedirán por ellos. Se regula la forma de remate y en qué se utilizarán los dineros recaudados con la venta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación, ni interés jurídico actual. Por lo tanto, la Ley N° 202 de 30 de marzo de 1830, puede derogarse expresamente.

Punto 168.- Ley N° 203 de 3 de abril de 1830, Establece en la dirección de siembras y factoría de tabacos, la plaza de un fiel de almacenes. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 182)

Sobre el contenido de la ley: Debido a la cantidad de trabajo que deben atender de la dirección de siembras y las factorías de tabaco, se crea la plaza de un Fiel de Almacenes, su nombramiento lo hará el Gobierno de acuerdo a la terna que envíe el Intendente General

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su cometido por lo que puede ser derogada en forma expresa.

Punto 169.- Ley N° 206 de 20 de abril de 1830, Nueva planta para Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 187)

Sobre el contenido de la ley: En la actualidad la planta del Poder Judicial no es nada segura, por lo que se procede a nombrar tres Magistrados, renovándose por tercios cada dos años, cuyas funciones, salarios y calidades se fijan en la ley.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 170.- Ley N° 204 de 21 de abril de 1830, Deroga ley de contribuciones forzosas para la Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 184)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga la ley del 19 de diciembre de 1825, que establecía una contribución directa en varios impuestos en favor de la Hacienda Pública del Estado pues consideraba el Poder Legislativo que era absolutamente impracticable, y por lo tanto no debía existir con el carácter de disposición vigente.

Sobre la derogación expresa de la ley: La derogación expresa de una ley derogatoria como lo es la Ley N° 204 es posible, y no implica la reviviscencia automática de norma alguna, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 171.- Ley N° 210 de 27 de abril de 1830, Competencia en hurtos a alcaldes constitucionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 194)

Sobre el contenido de la ley: Ante la necesidad de atender de forma expedita los delitos de hurto que van en aumento, se faculta a los Alcaldes Constitucionales para juzgar delitos de hurto menor, también se amplía la facultad de los jueces de primera instancia para fallar en juicios por hurtos menores a veinticinco pesos.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad los alcaldes no tienen esa función. Las funciones de los Alcaldes se regulan en el Código Municipal Ley 7794 de enero de 1998, por lo que esta Ley N° 210 de 27 de abril de 1830, puede derogarse expresamente.

Punto 172.- Ley N° 207 de 29 de abril de 1830, Suprime oficialía de pluma en la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 189)

Sobre el contenido de la ley: La falta de un secretario puede ser suplida de otras maneras en que se elimina la plaza que establece un oficial de pluma en la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 173.- Ley N° 208 de 3 de mayo de 1830, Reglamenta enjuiciamiento de jueces inferiores por faltas graves o leves. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 190)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba el cobro de multas a Jueces inferiores por excesos o faltas leves de cualquier clase en la administración de la justicia

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 174.- Ley N° 209 de 3 de mayo de 1830, Producto de "penas de corte" se destina a mejoras en Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 192)

Sobre el contenido de la ley: Las multas impuestas por la Corte Superior de Justicia serán denominadas en lo sucesivo “penas de corte” cuyo producto será utilizado en el pago de edificio y menaje necesario para su buena función, previa aprobación del presupuesto por la Asamblea

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 175.- Ley N° 211 de 12 de mayo de 1830, Asistencia económica a fraile. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 196)

Sobre el contenido de la ley: A solicitud de Fray Francisco Quintana, se aprueba una ayuda económica para su subsistencia debido a su avanzada edad e imposibilidad de procurarse la subsistencia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 176.- Ley N° 215 de 24 de mayo de 1830, Facultad de dispensas matrimoniales al vicario foráneo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 204)

Sobre el contenido de la ley: Ante la necesidad de contar con un Vicario, se autoriza al Ejecutivo negociar con el Vicario capitular de León la cede (sic) vacante para el establecimiento de un Vicario General en este Estado. Si la petición es denegada se faculta para que acuda con esta solicitud ante el Ejecutivo de más alto rango.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 177.- Ley N° 214 de 24 de mayo de 1830, Permite a diputados ascensos en milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 203)

Sobre el contenido de la ley: Atendiendo a que los cuerpos de Milicia del Estado son uno solo se aprueban los ascensos con traslados de un cuerpo a otro.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica porque el ejército fue abolido, puede derogarse expresamente.

Punto 178.- Ley N° 213 de 24 de mayo de 1830, Funciones docentes son compatibles con el ejercicio de la diputación. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 201)

Sobre el contenido de la ley: Los catedráticos universitarios pueden optar por una diputación ya que la ley no se los prohíbe.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme la Constitución Política de 1949 vigente, según el artículo 111, no existe ninguna limitación para que los catedráticos universitarios puedan ser diputados, más bien se establece que los diputados pueden desempeñar cargos como catedráticos. Esta ley puede derogarse expresamente.

Punto 179.- Ley N° 217 de 28 de mayo de 1830, Interpreta artículo 106 de ley fundamental del Estado de Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 249)

Sobre el contenido de la ley: Ante las dudas que puedan surgir en perjuicio de la Administración Pública es que se permite aclarar que no se pagará a nadie por la captura de reos de delitos comunes o de aquellos que atenten contra el orden público.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Ley Fundamental del Estado de Costa Rica no está vigente, por lo que de igual forma no estarían vigentes las normas que la interpretaron. En todo caso, sobre el contenido de esta norma, en la actualidad no se da ningún tipo de pago por la captura de reos. Por lo tanto, la Ley N° 217 de 28 de mayo de 1830, se puede derogar expresamente.

Punto 180.- Ley N° 218 de 1 de junio de 1830, Autoriza venta de tabaco Virginia decomisado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 250)

Sobre el contenido de la ley: Para poder indemnizar a las personas que denunciaron el contrabando es que se aprueba la venta del tabaco de Virginia decomisado siempre y cuando se encuentre en buen estado y no podrido.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 181.- Ley N° 220 de 9 de junio de 1830, Regula la custodia, trabajo y alimentación de los reos. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 253)

Sobre el contenido de la ley: Atendiendo a la importancia de una recta administración de la justicia es que se decreta que cada Municipalidad dará una cuota mensual por cada preso de su distrito para darle alimentación a los presos que no puedan hacerlo por sus medios, debiendo alimentarse por sí mismos los reos que puedan trabajar o tengan bienes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no se aplica en la actualidad.

Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y las funciones señaladas en esa ley no le competen. De forma tal, que la Ley N° 220 de 9 de junio de 1830, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 182.- Ley N° 222 de 16 de junio de 1830, Elección de ministros de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 256)

Sobre el contenido de la ley: Una vez computados los sufragios se procede a declarar electos tres Ministros, uno Presidente, Magistrado y Fiscal de la Corte Superior de Justicia y se señala fecha para su juramentación.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949 señala los procedimientos para la elección y reelección de los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte suprema de Justicia, por lo que la Ley N° 222 de 16 de junio de 1830, no es de aplicación en la actualidad y puede derogarse de forma expresa.

Punto 183.- Ley N° 219 de 19 de junio de 1830, Liquidación de deuda pública por el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 251)

Sobre el contenido de la ley: Ante los sacrificios que experimentan los empleados públicos por los bajos salarios que gozan y al no recibir aumentos se plantea liquidar la deuda pública del Estado y trasladar dinero a la Tesorería para proceder a distribuirlo entre los afectados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 184.- Ley N° 216 de 26 de junio de 1830, Ordenanza de Minería (1830). (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 207)

Sobre el contenido de la ley: Deseando mejorar el ramo de la minería, prevenir los abusos que se puedan dar y ante la necesidad de una especial inspección y protección es que se procede a decretar la Ley de Minería.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley de minería no está vigente sino que lo que está presente es el Código de Minería Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982 y sus reformas.

Punto 185.- Ley N° 230 de 3 de julio de 1830, Declara sin lugar formación de causa contra Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 264)

Sobre el contenido de la ley: En consideración a las acusaciones hechas contra la Corte Superior de Justicia por excesos en causas civiles que interpusieron varios ciudadanos se declara sin lugar la formación de causa contra los miembros de la Corte.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 186.- Ley N° 229 de 3 de julio de 1830, Declara con lugar formación de causa contra Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 263)

Sobre el contenido de la ley: Se trata de una acusación de la ciudadana Concepción Palacios contra la Corte de Superior de Justicia, porque este Tribunal no le nombró procurador para que le defendiera en la disputa que seguía contra el ciudadano Rafael Gallegos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 187.- Ley N° 228 de 3 de julio de 1830, Declara sin lugar formación de causa contra diputado Juan Freses. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 262).

Sobre el contenido de la ley: Acusación contra el diputado Juan Freses de Neco, que presentó el Alcalde de Cartago, la causa fue desestimada.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 188.- Ley N° 225 de 3 de julio de 1830, Formación de Causa contra Licenciado Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 259)

Sobre el contenido de la ley: Causa contra Presidente suplente de la Corte Superior de Justicia, en la que se le dio lugar a la demanda, basado en el artículo 95 de la Ley Fundamental se instalará un Tribunal que rendirá los antecedentes a la Asamblea.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 189.- Ley N° 232 de 5 de julio de 1830, Regla integración de juntas electorales de partido para elecciones 1831. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 268)

Sobre el contenido de la ley: Trata de cómo, cuándo y cuántos representantes a la Juntas Electorales por provincia deben ser nombrados.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 190.- Ley N° 227 de 7 de julio de 1830, Establece plaza de grabador en la Casa de Moneda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 261)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional autoriza una plaza para que la Casa de la Moneda cuente con un grabador.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 191.- Ley N° 231 de 9 de julio de 1830, Regla ausencias de magistrados y licencia empleados lista civil y militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 265)

Sobre el contenido de la ley: Consulta que interpone el Ejecutivo a la Asamblea Constitucional, para que resolviera como hacer la liquidación que debe ejecutarse de la deuda pública.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 192.- Ley N° 233 de 12 de julio de 1830, Reforma ordenanza de minería y reglamento, administración aguardiente estatal. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 270)

Sobre el contenido de la ley: Considera la protección de un modo particular del ramo de la minería y hacer discreción entre los que son naturales de la República y los que no los son aunque ambos se ocupen de la profesión.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Hoy la materia es competencia del Ministerio de Ambiente, y se regula mediante el Código de Minería. En materia de licores se regula por: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 193.- Ley N° 235 de 12 de julio de 1830, Reforma ley que establece provisionalmente planta de Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 273)

Sobre el contenido de la ley: Decreta una renta mensual de 500 pesos al titular del Ministerio Ensayador de la Casa de la Moneda.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 194.- Ley N° 234 de 15 de julio de 1830, Establece mayoría de votos para fallos de tercera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 272)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional estable que la mayoría de los votos en 3ª Instancia causan sentencia. Al mismo tiempo la Corte nombrará un Pro-Secretario para que en ausencia del propietario ejerza las funciones del propietario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 195.- Ley N° 236 de 15 de julio de 1830, Reforma ley que regula el control aduanero en el valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 275).

Sobre el contenido de la ley: Consulta realizada por la Corte Superior de Justicia ante la Asamblea Constitucional con relación a los "traspasos" del artículo 6ª de la ley 24 de mayo de 1828. La Asamblea decreta suprimirla y dejarla sin efectos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 196.- Ley N° 2 de 25 de enero de 1831, Permiso para confeccionar mistelas para uso particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 3)

Sobre el contenido de la ley: Este punto es exactamente igual al punto 198. Lo único en lo que difiere es en la fecha (día y mes) del decreto (ley). El decreto al que se accedió en la Colección de leyes y decretos, es de fecha 3 de febrero de 1831. Esta asesoría recomienda que este punto debe eliminarse pues es repetido, y tiene fecha errónea.

Se decreta que todos los habitantes del Estado pueden confeccionar mistelas para su uso únicamente, con aguardiente comprado en los estanquillos, y no podía haber venta de ellas, sino en los puestos públicos rematados y por cuenta de los rematarios. Para eso, el asentista debía obtener patente que sacaría anualmente pagando cincuenta pesos al erario público.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy la materia de licores se regula por las leyes: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 197.- Ley N° 1 de 28 de enero de 1831, Ordena al ejecutivo hacer cumplir la ordenanza de minería (1830). (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 1)

Sobre el contenido de la ley: Se establece que el Ejecutivo haría cumplir en todas partes de Ordenanza de Minería decretada el 20 de mayo y el decreto adicional de 3 de julio del año próximo pasado castigando a los principales actores de un atentado suscitado en el Mineral del Aguacate infringiendo la ley y el decreto. Las minas y haciendas de moler de todos los culpables se tendrían por vacantes, desiertas y en disposición de que cualquier ciudadano las adquiriera quedando sujetos los nuevos poseedores a las responsabilidades prescritas en el mencionado decreto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 198.- Ley N° 2 de 3 de febrero de 1831, Permite elaboración de mistelas para uso particular con patente. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 3)

Sobre el contenido de la ley: Este punto es exactamente igual al punto 196. Lo único en lo que difiere es en la fecha (día y mes) del decreto (ley). El decreto al que se accedió en la Colección de leyes y decretos, es de fecha 3 de febrero de 1831, como efectivamente se señala en este punto 198.

Se decreta que todos los habitantes del Estado pueden confeccionar mistelas para su uso únicamente, con aguardiente comprado en los estanquillos, y no podía haber venta de ellas, sino en los puestos públicos rematados y por cuenta de los rematarios. Para eso, el asentista debía obtener patente que sacaría anualmente pagando cincuenta pesos al erario público.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy la materia de licores se regula por las leyes: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 199.- Ley N° 4 de 8 de febrero de 1831, Restablecimiento del orden constitucional y otras disposiciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 5).

Sobre el contenido de la ley: Se deroga la ley del 1º de abril de 1829, mientras se restablecen las Supremas Autoridades de la Federación Centroamericana, mientras tanto se declara en ejercicio de su soberanía.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lotanto puede derogarse expresamente.

Punto 200.- Ley N° 8 de 3 de marzo de 1831, Elección de consejeros Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-33, pág. 45).

Sobre el contenido de la ley: Declaratoria Constitucional de varios Consejeros, así como de su respectiva juramentación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 201.- Ley N° 9 de 21 de marzo de 1831, Impide formar causa contra magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 46)

Sobre el contenido de la ley: Ante acusación presentada por los ciudadanos Braulio Carrillo y José Jinesta contra dos Magistrados de la Corte, la Asamblea procede a estudiar el caso no dando a lugar a la formación de una causa contra ellos, quedando libres de ejercer sus funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 202.- Ley N° 22 de 30 de marzo de 1831, Prohíbe circulación de libros contrarios al dogma católico y la moral. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L yD-3, pág. 71)

Sobre el contenido de la ley: El Ordinario Diocesano envía a la Asamblea un listado de libros que contienen doctrinas contrarias al dogma y a la moral y que también han sido censurados en Méjico, por lo que se procede a declarar prohibida su tenencia se previene a los curas párrocos para que procedan a recogerlos, se informa a los puestos de aduanas la prohibición de introducirlos en el país y se solicita a los jueces y alcaldes que se conduzcan con prudencia y se evite la arbitrariedad y los escrúpulos de una conciencia tímida que no les permita cumplir con su deber.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica. Siendo que el Estado debe permitir el libre ejercicio de la Libertad de Culto, siempre y cuando, el ejercicio de ese derecho no implique un abuso del derecho, ni se preste para actos ilícitos, y no se oponga a la moral, ni a las buenas costumbres, ni a regulaciones normativas, por ejemplo, relacionadas con la salud; considera esta asesoría que la pretendida derogación expresa de esta ley es acertada.

Punto 203.- Ley N° 10 de 22 de abril de 1831, Dicta normas sobre el rescate de pastas y la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 47)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que los dueños de pastas de plata y oro no están acudiendo a la Casa de la Moneda a ensayarlas y acuñarlas, trayendo como consecuencia pérdidas al erario público, se decreta el no pago por el ensaye y si las quieren ensayar pero sin acuñar se les cobrará un peso por cada ensaye.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Como se indicó en el punto 12, 15, 56 es al Banco Central que le corresponde emitir las monedas y billetes conforme lo señala la ley.

Punto 204.- Ley N° 12 de 25 de abril de 1831, Manda cumplir ley federal orgánica sobre aduanas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 52)

Sobre el contenido de la ley: Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica Federal de arreglo de Aduanas es beneficiosa para el Estado se procede a dar cumplimiento a la misma.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley debe derogarse expresamente porque ha sido derogada tácitamente por las leyes que regulan la normativa aduanera. Hoy rige para efectos de control aduanero la Ley General de Aduanas, Ley 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas y su reglamento.

Punto 205.- Ley N° 13 de 25 de abril de 1831, Autoriza percepción de limosna para culto del Santísimo Sacramento. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 53)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Mayordomo de la Iglesia o al Cófrade a salir a la calle y recoger limosna para el culto del Santísimo, también se permite tener una mesa en la puerta de la Iglesia para recoger las que ahí lleven.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica, por lo cual debe derogarse expresamente.

Punto 206.- Ley N° 11 de 27 de abril de 1831, Suprime judicaturas de letras en Departamento Oriental y Occidental. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 50).

Sobre el contenido de la ley: Debido a la escasez, del erario público y de los fondos de los departamentos Oriental y Occidental para cubrir la dotación de

las judicaturas de letras se suprimen éstas. Los Alcaldes de cabecera de cada Partido serán los Jueces de Primera Instancia, se aumenta un Alcalde más en todos los pueblos del Estado para que presidan las sesiones municipales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 207.- Ley N° 14 de 5 de mayo de 1831, Dietas y honorarios representantes federación. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 54)

Sobre el contenido de la ley: Atendiendo el reclamo que hacen los licenciados Manuel Aguilar y Pedro Zeledón para que se les abonen las dietas u honorarios se procede a decretar el pago de las mismas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 208.- Ley N° 16 de 9 de mayo de 1831, Crea fondos de propios en Esparza y señala divisoria con Las Minas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 57)

Sobre el contenido de la ley: Atendiendo la solicitud de la Municipalidad de Esparza de establecer fondos propios para los gastos de la misma, así como la demarcación de la jurisdicción política entre Esparza y las Minas, la Asamblea decreta dicha demarcación que será en lo sucesivo San Mateo y cerro de Santo Domingo y procede a aprobar el cobro de una cantidad de dinero por el destace de reses y cerdos cuya carne se venda en Esparza y Punta-Arenas, así como a la fabricación de aguardiente y sal.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad este tipo de leyes sobre fondos propios, ya no operan, son normas caducas que han perdido todo significado y aplicación. Por lo que la derogación expresa de esta ley es procedente. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Punto 209.- Ley N° 15 de 13 de mayo de 1831, Establece un estanquillo para la venta de licores en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 55)

Sobre el contenido de la ley: Considerando los abusos y fraudes que se practican por la impunidad del reglamento de aguardiente que afecta a la administración pública, se procede a autorizar un Estanquillo en el Puerto de Punta-Arenas, se nombrará un alcalde más para la administración de justicia

del citado puerto debiendo ser vecino del mismo quien sea electo. Se reducen las multas y quien denuncie una venta ilegal o contrabando se le dará la mitad de la multa cobrada.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Hoy la materia de licores se regula por las leyes: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 210.- Ley N° 17 de 19 de mayo de 1831, Rebaja derechos de cartulación abogacía y costas procesales. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 59)

Sobre el contenido de la ley: Decretado por la Real Audiencia de Guatemala el pago de derechos de cartulación, abogacía y costas procesales y no siendo estos costos proporcionales en el país, se decreta la disminución de estos en una cuarta parte.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 211.- Ley N° 20 de 24 de mayo de 1831, Autoriza a extranjeros ejercer por si derechos ante oficinas públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 65)

Sobre el contenido de la ley: Se elimina el artículo 5 de la ley 829 (sic) de 24 de abril, por ser contrario a las leyes de la República y al derecho de los ciudadanos por lo que los extranjeros podrán ejercer sus derechos por si mismos en cualquier oficina.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad. Hoy la materia de extranjeros es competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería y se rige por la ley General de Migración y Extranjería Nº 8764 del 19 de agosto del 2009. A la vez, el artículo 5 de la citada ley, establece como obligación del Poder Ejecutivo, el dictado de la política migratoria nacional, y la regulación de los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública y velando por la integración social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que residan legalmente en el territorio costarricense. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 212.- Ley N° 23 de 27 de mayo de 1831, Crea fondos de propios para el pueblo de Aserrí . (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 75)

Sobre el contenido de la ley: A solicitud de la Municipalidad del pueblo de Aserrí para establecer fondos propios para hacerle frente a los gastos de la misma decreta el pago de impuestos por el destace y venta de la carne de res y cerdo, por la tenencia de tierra, por la leña que se extraiga de terrenos del pueblo y la venta de aguardiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad este tipo de leyes sobre fondos propios, ya no operan, son normas caducas que han perdido todo significado y aplicación. Por lo que la derogación expresa de esta ley es procedente. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Punto 213.- Ley N° 27 de 3 de junio de 1831, Renovación de curules de diputaciones de periodo concluido. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 82)

Sobre el contenido de la ley: Sobre renovación de individuos del Poder Legislativo por haber cumplido su período, se presenta la lista de las curules a elegir.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 214.- Ley N° 25 de 3 de junio de 1831, Crea fondos de propios para el pueblo de La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 78)

Sobre el contenido de la ley: Se crean fondos propios para la Municipalidad de La Unión, con la intención de hacerle frente a sus gastos, estos fondos se crean con el pago de impuestos a diferentes actividades como lo son: los trapiches, el destace de reses y cerdos las tierras que la ley conceda al público, las cosechas de tabaco, los alquileres de pailas y la extracción de madera

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad este tipo de leyes sobre fondos propios, ya no operan, son normas caducas que han perdido todo significado y aplicación. Por lo que la derogación expresa de esta ley es procedente. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Punto 215.- Ley N° 26 de 10 de junio de 1831, Organiza junta de indemnización de esclavos y reglamenta atribuciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 80)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que la Junta no ha podido tener el efecto deseado es que se varía el decreto para que se organice la Junta de Indemnización de Esclavos, señalando quienes la compondrán y cuáles serán sus funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta ley no tiene aplicación en la actualidad, valga señalar que en Costa Rica hay una prohibición absoluta, de la esclavitud, según lo establece el artículo 20 de la Constitución Política. Esta norma puede derogarse expresamente.

Punto 216.- Ley N° 30 de 15 de julio de 1831, Declara elección presidente y fiscal de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 85)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea decreta cuáles han sido las personas electas para ocupar los cargos de Magistrado Presidente y de fiscal y cita al Presidente para ser juramentado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los supremos poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso.

Por lo que la norma en estudio, Ley N° 30 de 15 de julio de 1831, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 217.- Ley N° 32 de 28 de julio de 1831, Licencia temporal al encargado del supremo Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 88)

Sobre el contenido de la ley: Concede licencia por dos meses a la persona encargada del Poder Ejecutivo o sea, al señor Presidente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 218.- Ley N° 37 de 1 de setiembre de 1831, Regula suplencia de magistrado propietario por enfermedad o ausencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 93)

Sobre el contenido de la ley: Declara quien debe sustituir a los magistrados propietarios en caso de ausencia o enfermedad.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos

relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso.

Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 219.- Ley N° 35 de 1 de setiembre de 1831, Regula sustitución de alcaldes con impedimento. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 91)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que existe un vacío en la ley en lo referente a los jueces de primera instancia que se hallen impedidos de ejercer sus funciones, decreta que será el alcalde segundo quien ejercerá esas funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 220.- Ley N° 39 de 9 de setiembre de 1831, Atribuye al jefe político exigir responsabilidad a las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 96)

Sobre el contenido de la ley: Señala que será el Jefe Político quien deba exigir a las Municipalidades ser las responsables ya sea por omisión, falta, abuso o exceso en sus funciones y aplicará las multas que juzgue convenientes y que hará efectivas el Juez de Primera Instancia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. También en el Código Penal Ley 4573 del 15 de noviembre de 1970 (artículos 103 al 110 siguientes y concordantes) se establece la responsabilidad civil de los hechos punibles emanados por las mismas, y la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N ° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, reformada totalmente por ley N º 7333 del 5 de mayo de 1993, estipula quiénes conocerán sobre los asuntos que se establezcan sobre ellas (artículo 110 siguientes y concordantes). De forma tal que la Ley N° 39 de 9 de setiembre de 1831, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 221.- Ley N° 41 de 21 de setiembre de 1831, Sin lugar formación de causa contra diputado Manuel Alvarado. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 99)

Sobre el contenido de la ley: La Corte Superior de Justicia acusa al Diputado Manuel Alvarado por haberse referido de manera despectiva a dichos funcionarios, la Asamblea declara sin lugar la formación de causa contra el diputado en mención.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 222.- Ley N° 43 de 1 de octubre de 1831, Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 103)

Sobre el contenido de la ley: Decreta el Reglamento para el Supremo Poder Ejecutivo del Estado, en él se regula quien presidirá el Gobierno, en caso de ausencia quien suple, por cuánto tiempo ejercerá ese poder, el salario, las funciones, las restricciones, obligaciones, facultades, sus obligaciones con respecto a la Legislatura y del despacho de negocios.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 223.- Ley N° 42 de 3 de octubre de 1831, Rebaja sueldos a miembros de Supremos Poderes y otros. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 101)

Sobre el contenido de la ley: Ante los problemas de presupuesto que tiene el Gobierno es que se procede a rebajar el salario a los Diputados, el Oficial Mayor, al Presidente y Consejeros del Gobierno, al Presidente y Magistrados de la Corte Superior de Justicia, al Jefe Político, al Intendente General, al Ministro de la Tesorería y a los dos Sargentos Mayores de la Milicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, porque el régimen de sueldos de las señoras Magistradas y Magistrados, Corte Suprema de Justicia, y otros, actualmente se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 224.- Ley N° 48 de 15 de marzo de 1832, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 129)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que hubo un receso del Consejo decretado por ley de 14 de mayo de 1831, que estaba trayendo graves inconvenientes económicos al Estado, se decretó que el Consejo se compondría de tres Consejeros propietarios y tres suplentes. Para toda sanción de ley se necesitaban los tres, presidiera o no el Vice-Jefe. En los demás casos, se ocuparían dos y su Presidente nato quien tendría voto en caso de discordia. Cuando la Asamblea no estuviera reunida, se retiraría un Consejero

por el orden establecido en Reglamento, permaneciendo todo el año dos Consejeros y el Presidente sin disolverse. Se establecen los salarios. Sus funciones serían las mismas dadas por las Constituciones y Leyes secundarias. Se derogan los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley de mayo de 1831 y se reformó el artículo 22 de la ley de 22 de setiembre de 1831.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 225.- Ley N° 48 de 21 de marzo de 1832, Reforma de capítulo 7º ley fundamental del Estado y reglamenta Consejo Representativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 129)

Sobre el contenido de la ley: Reglamenta provisionalmente el Consejo Representativo, señala cómo se compondrá, cómo funcionará y cuál será el salario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que la Ley Fundamental del Estado no tiene vigencia en la actualidad, y que la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso.

Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 226.- Ley N° 49 de 22 de marzo de 1832, Integra tribunal causa contra expresidente Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 131)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que la Asamblea dictaminó que existe causa contra el expresidente y Magistrados de la Corte Superior de Justicia, ante denuncia hecha por una ciudadana, se procede a nombrar un tribunal para conocer la causa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, nuestra constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino

exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 227.- Ley N° 51 de 23 de marzo de 1832, Línea divisoria Alajuela y Mineral Aguacate. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 137)

Sobre el contenido de la ley: Ante disputas que podrían suscitarse por la falta de una línea divisoria entre la ciudad de Alajuela y la Diputación del Aguacate se decreta su trazo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 228.- Ley N° 49 de 23 de marzo de 1832, Integra tribunal en causas contra licenciado Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 131)

Sobre el contenido de la ley: Por haber declarado la Asamblea haber lugar a formación de causa contra el expresidente de la Corte Superior de Justicia y los Magistrados, se procede a nombrar a los individuos que han de componer el Tribunal para conocer la causa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, nuestra constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 229.- Ley N° 52 de 24 de marzo de 1832, Reglas amortización deuda Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 138)

Sobre el contenido de la ley: Reglamenta la amortización de la deuda del Estado de conformidad con lo propuesta por la Comisión de amortización de deuda.

Sobre la derogación expresa de la ley: Aunque en más de siglo y medio la situación hacendaria del país continua con endeudamiento y los empréstitos han sido una alternativa de solución, lo cierto es que esta Ley N° 60 de 27 de abril de 1832, no es aplicable en la actualidad, por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 230.- Ley N° 53 de 26 de marzo de 1832, Aclara salario jueces primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 140)

Sobre el contenido de la ley: Ante consulta del Ejecutivo se procede a aclarar que los salarios mencionados son para los Jueces de Primera instancia que deben ser Letrados y no Legos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, porque el régimen de sueldos de funcionarios públicos, actualmente se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 231.- Ley N° 54 de 30 de marzo de 1832, Ayuda náufragos fragata chilena en isla Coco. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 141)

Sobre el contenido de la ley: A consecuencia del naufragio que sufrió una fragata chilena en la isla del Coco, se autoriza al Ejecutivo enviar uno de los Buques de Punta de Arenas a la Isla del Coco a recoger a los trece náufragos, al mismo tiempo se autoriza al Ejecutivo pedir al Congreso Federal que le provea de alguna medida para afrontar este tipo de casos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 232.- Ley N° 55 de 5 de abril de 1832, Regula circulación normas jurídicas Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 143)

Sobre el contenido de la ley: Establece el orden y la forma en que el Jefe Supremo del Estado, la Corte Superior de Justicia, el Jefe Político y el Intendente harán circular las leyes, los decretos y las órdenes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, establece la forma de quiénes y de qué forma se deben circular las leyes, decretos y órdenes. Esta ley N° 55 de 5 de abril de 1832 cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna. Asimismo, la organización y funcionamiento del Poder Judicial, tiene su base en otras normas vigentes, por lo que esta norma

evidentemente, esta derogada tácitamente, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 233.- Ley N° 59 de 25 de abril de 1832, Fondo municipal villa Escazú. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 188)

Sobre el contenido de la ley: Establece un fondo Municipal en las Villas de Escazú cobrando un impuesto por la tenencia de tierras, el destace de reses y cerdos, por cada trapiche y por los permisos de venta de aguardiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 234.- Ley N° 60 de 27 de abril de 1832, Amplía amortización deuda Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 191)

Sobre el contenido de la ley: Explica cómo se dará la amortización de la deuda del Estado según lo que dice el artículo 1 de la ley de 24 de marzo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Aunque en más de siglo y medio la situación hacendaria del país continua con endeudamiento y los empréstitos han sido una alternativa de solución, lo cierto es que esta Ley N° 60 de 27 de abril de 1832, no es aplicable en la actualidad, por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 235.- Ley N° 63 de 3 de mayo de 1832, Faculta presidente Corte tramitar causas. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 222)

Sobre el contenido de la ley: Para que la Corte Superior de Justicia no se paralice y cause grave perjuicio público debido a la acumulación de causas es que se faculta al Presidente de la Corte Superior de Justicia tramitar por si solo las causas que no esté impedido legalmente

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, nuestra constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución.

Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 236.- Ley N° 64 de 4 de mayo de 1832, Municipalidades velan por instrucción primaria niños. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 223)

Sobre el contenido de la ley: Para que los niños se instruyan y ante la indiferencia de los padres para que esto ocurra se faculta a las municipalidades de todo el país a velar por que los padres de familia manden a sus hijos a estudiar a partir de los ocho años de edad y hasta los catorce, el que desobedezca será multado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Pese a que la ley tiene un fin loable, esta ley no es aplicable en la actualidad, ya que la autonomía municipal hace que este tipo de temas, lo pueda abordar cada Municipalidad si lo considera conforme a sus normas locales, esto en respeto a la autonomía municipal, en ese sentido puede entenderse esta norma como en desuso. Por lo que puede derogarse expresamente. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175) así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Punto 237.- Ley N° 58 de 5 de mayo de 1832, Reglamento interior del Consejo Representativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 169)

Sobre el contenido de la ley: Ante los vacíos que se presentan en el Reglamento del Consejo Representativo del Estado y deseando evitar inconvenientes que puedan llevar a causar su desorganización es que se procede a decretar el Reglamento Interior del Consejo Representativo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 238.- Ley N° 65 de 7 de mayo de 1832, Reglamento régimen interior municipalidades Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 226)

Sobre el contenido de la ley: Observando la necesidad de contar con un instrumento que les sirva a las municipalidades del país a mejorar sus operaciones y mantener el orden y el decoro es que se decreta el Reglamento para el Gobierno Interior de las Municipalidades del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Nuevamente, hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código

Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 65 de 7 de mayo de 1832, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 239.- Ley N° 67 de 15 de mayo de 1832, Renovación de funcionarios Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 277)

Sobre el contenido de la ley: Se procede a designar a las personas de los Supremos Poderes que deben renovarse para el próximo período.

Sobre la derogación expresa de la ley: Es la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, la que regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 240.- Ley N° 72 de 26 de julio de 1832, Amplía convocatoria extraordinaria Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 288)

Sobre el contenido de la ley: Se amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa para que pueda revisar las acusaciones de particulares con respecto a actuaciones de la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: En relación con la facultad de conocer causas contra los diputados debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, nuestra constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Por lo que la norma que se pretende derogar expresamente, en efecto, es obsoleta y no tiene, ni debe tener aplicación actual.

Punto 241.- Ley N° 73 de 27 de julio de 1832, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 289)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Extraordinaria por considerar varios artículos de la ley de 15 de marzo del presente año inconstitucionales procede a derogarlos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 242.- Ley N° 71 de 27 de julio de 1832, Reforma arts. 90 y 92 ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 282)

Sobre el contenido de la ley: Las Salas de la Corte Superior de Justicia se componen de un solo individuo, careciendo los ciudadanos de garantías en los fallos, según la Constitución el número de Magistrados no puede pasar de cinco por lo que no son suficientes para formar dos salas, además no hay suficientes hombres capaces de desempeñar estas funciones, es que se procede a dotar de una nueva estructura a la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, establece la forma de quiénes y de qué forma se deben circular las leyes, decretos y órdenes. Esta ley N° 55 de 5 de abril de 1832 cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna. Asimismo, la organización y funcionamiento del Poder Judicial, tiene su base en otras normas vigentes, por lo que esta norma evidentemente, esta derogada tácitamente, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 243.- Ley N° 66 de 28 de julio de 1832, Reglamento para la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 240)

Sobre el contenido de la ley: Habiéndose modificado la estructura de la Corte Superior de Justicia, se hace ésta más complicada, por lo que se procede a redactar un nuevo reglamento para dicha Corte el cual enumera los deberes y atribuciones del Presidente, del Magistrado Fiscal, de los tres Magistrados, del Secretario, del Pro-secretario o escribiente, del Portero, señala los días de sesión y el objeto de las mismas, del despacho de causas, de las visitas de cárceles y de los impedimentos y recusaciones de los Magistrados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, establece la forma de quiénes y de qué forma se deben circular las leyes, decretos y órdenes. Esta ley N° 55 de 5 de abril de 1832 cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna. Asimismo, la organización y funcionamiento del Poder Judicial, tiene su base en otras normas vigentes, por lo que esta norma evidentemente, esta derogada tácitamente, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 244.- Ley N° 74 de 14 de agosto de 1832, Amplía convocatoria extraordinaria Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 291)

Sobre el contenido de la ley: Se amplía la convocatoria de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa para conocer los siguientes puntos: resolver sobre la reforma de los artículos 13 y 82 de la Constitución, determinar la conveniencia sobre la libre elaboración y comercialización de la pólvora y revisar varios artículos de la ley de minería.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 245.- Ley N° 76 de 31 de agosto de 1832, Disposiciones control pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 294)

Sobre el contenido de la ley: Para mantener el control y el orden de las personas que ingresan al territorio nacional se reglamenta la forma en que se concede el pasaporte y las multas a los responsables de dar alojamiento a personas sin ese documento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy la materia de extranjeros es competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería y se rige por la ley General de Migración y Extranjería Nº 8764 del 19 de agosto del 2009. Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 246.- Ley N° 75 de 31 de agosto de 1832, Forma causa contra magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 292)

Sobre el contenido de la ley: Ante acusación de un Juez de Primera Instancia por no haber oído el informe que presentó y otras causas, la Asamblea declara la apertura de causa contra el Magistrado Presidente, se procede a suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, nuestra constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado

por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 247.- Ley N° 77 de 4 de setiembre de 1832, Reforma del artículo 82 de la Constitución del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 297)

Sobre el contenido de la ley: Se reforma el párrafo 13 del artículo 82 de la Constitución para que se autorice al Jefe de Estado a usar la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones informando de ello en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Costa Rica dejo de ser un Estado, y se convierte en República desde el 22 de noviembre de 1948, cuando quedó reformada la Constitución decretada el 21 de enero de 1847. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 248.- Ley N° 78 de 6 de setiembre de 1832, Integra tribunal especial causa contra magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 298)

Sobre el contenido de la ley: Se procede a nombrar el Tribunal que conocerá de la causa contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia, señalando al mismo tiempo lugar, hora y fecha para su juramentación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, nuestra constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 249.- Ley N° 79 de 12 de setiembre de 1832, Reforma ordenanza de minería. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 299)

Sobre el contenido de la ley: Debido al cierre de varios Juzgados de Segunda Instancia para que conozcan del caso sobre nuevos descubrimientos de minas

más allá del Aguacate, se procede a reformar algunos artículos de la Ordenanza de Minería.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Hoy la materia es competencia del Ministerio de Ambiente, y se regula mediante el Código de Minería.

Punto 250.- Ley N° 80 de 26 de setiembre de 1832, Impide formar causa contra presidente Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 302)

Sobre el contenido de la ley: No ha lugar la formación de causa por la acusación hecha por el Alcalde de Cartago Juez de Primera instancia contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Debe tenerse en consideración que en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en el artículo 121 incisos 9) y 23) se señala como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa admitir o no acusaciones que se interpongan contra los miembros de los supremos poderes, declarando por dos terceras partes de votos si hay o no lugar a formación de causas contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, nuestra Constitución es clara en su artículo 35 respecto del derecho a ser juzgado por los tribunales ordinarios, siendo que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 251.- Ley N° 81 de 29 de setiembre de 1832, Declara elección magistrados Corte Superior Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 303)

Sobre el contenido de la ley: Declara electos por votación a tres Magistrados propietarios y tres suplentes de la Corte Superior de Justicia y señala al mismo tiempo lugar, fecha y hora para su juramentación por parte de la Asamblea Legislativa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 252.- Ley N° 83 de 18 de diciembre de 1832, Declara elección de senadores Federación Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 305)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Legislativa procede a declarar electo un Senador propietario y uno suplente para el Senado de la Federación, conforme lo establece la Constitución Federal.

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto, la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 253.- Ley N° 3 de 4 de marzo de 1833, Declara elección de jefe y vicejefe del Estado y consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 4)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea procede a elegir al Jefe y Vice-Jefe de Estado así como a un Consejero propietario y dos Consejeros suplentes, se señala fecha, hora y lugar para la juramentación y toma de posesión de mando.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los supremos poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1824, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 254.- Ley N° 5 de 15 de marzo de 1833, Declara sin lugar acusación contra expresidente de la Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 7)

Debido a la acusación interpuesta por un ciudadano contra el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia la Asamblea procede a declarar sin lugar dicha causa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 255.- Ley N° 7 de 20 de marzo de 1833, Rechaza causa contra expresidente de Corte Suprema. (Colección de leyes y decretos.)

Sobre el contenido de la ley: Se rechaza formación de causa del Licenciado Valentín Gallegos contra el ex-Presidente de la Corte Superior de Justicia José Simeón Guerrero.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 256.- Ley N° 10 de 23 de abril de 1833, Diputación de Minería asume administración de Estanquillos. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 19)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea decreta que la Diputación de Minería tendrá a cargo la seguridad, el orden y administración de los estanquillos de aguardiente en el mineral del Aguacate.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 257.- Ley N° 9 de 25 de abril de 1833, Provisión de parque a almacenes de guerra. (Colección de leyes y decretos.)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para que negocie del modo más conveniente la compra del parque necesario para la seguridad interna y externa del Estado

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 258.- Ley N° 12 de 26 de abril de 1833, Casos para convocatoria extraordinaria del Poder Legislativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 22)

Sobre el contenido de la ley: Se fijan las reglas para que el Jefe Supremo del Estado convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 259.- Ley N° 13 de 30 de abril de 1833, Amplía art. 90 ley fundamental del Estado y da nueva planta a la Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 24)

Sobre el contenido de la ley: Por componerse la planilla de la Corte Superior de Justicia de solo tres individuos y no ser suficiente para cumplir con todos los asuntos que debe llevar se decreta que dicha Corte se compondrá de cinco individuos propietarios electos popularmente, además se nombran tres suplentes, se describen las cualidades que deben tener cada uno y se reglamenta su trabajo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 260.- Ley N° 11 de 7 de mayo de 1833, Abolición de las leyes de la usura convencional. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 21)

Sobre el contenido de la ley: Declara abolida la ley que permite la usura convencional y las que tienen que ver con el pago de intereses.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 261.- Ley N° 15 de 8 de mayo de 1833, Permiso de construcción de ermita en Sabana Larga de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 33)

Sobre el contenido de la ley: A solicitud de un grupo de vecinos de Alajuela relativa a que se les conceda el permiso de edificar una Hermita (sic) en Sabana Larga, se procede a conceder el permiso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 262.- Ley N° 18 de 15 de mayo de 1833, Reglas para la enseñanza y educación de niños de ambos sexos. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 40)

Sobre el contenido de la ley: Con la intención de formar hombres útiles que cooperen con la prosperidad del Estado, se decreta que se les enseñe a los niños de ambos sexos aparte de la educación formal un oficio adicional, así mismo los niños que se encuentren en abandono se recogerán y entregarán a personas honradas capaces de darles los cuidados y educación que requieren.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 263.- Ley N° 16 de 20 de mayo de 1833, Previene la venta en publica almoneda de todos los bienes de cofradías o de obras pías que hay en el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 35)

Sobre el contenido de la ley: Ante la mala administración de fondos piadosos los cuales se utilizan para el culto divino, veneración de santos y ornato de iglesias, se decreta que estos bienes serán vendidos en pública almoneda de treinta días y rematados al mejor postor, regula también la forma de remate y la administración del dinero.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 264.- Ley N° 20 de 20 de mayo de 1833, Composición de caminos por medio de contratas o economías. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 44)

Sobre el contenido de la ley: La composición de caminos se hará por contratas o economías por parte de las Municipalidades, cuando se haga del último modo se podrán ocupar los reos destinados a obras públicas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 20 de 20 de mayo de 1833, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 265.- Ley N° 23 de 21 de mayo de 1833, Disposiciones sobre el establecimiento de Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 48)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el establecimiento del Lazareto es importante para la sociedad y por eso debe de mantenerse y que los fondos destinados al mismo no son suficientes es que por medio de ley lo provee de nuevos fondos por medio de impuestos y de los dineros que sobren de las liquidaciones de Esclavos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta ley no tiene aplicación en la actualidad, ya cumplió su cometido. Cabe señalar nuevamente que en Costa Rica hay una prohibición absoluta, de la esclavitud, según lo establece el artículo 20 de la Constitución Política. Esta norma puede derogarse expresamente.

Punto 266.- Ley N° 19 de 22 de mayo de 1833, Venta obligatoria de pólvora al Estado por los actuales tenedores. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 42)

Sobre el contenido de la ley: El expendio de pólvora por la libre es peligroso y podría producir gran daño al Estado por lo que se obliga a los que tengan pólvora que la presenten al Gobierno quien la pagará de forma justa y pone plazo para que esa entrega se lleve a cabo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy todo lo que corresponde a permisos para desarrollar actividades pirotécnicas sean Fábricas, Espectáculos Pirotécnicos, Quema de bombetas de doble trueno, Puestos de Venta de Pólvora Menuda, deben tramitarse en las Áreas de Salud de cada región del Ministerio de Salud. Existe además la Ley de armas y explosivos, Nº 7530, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, que regula *"la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados*

por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad." Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 267.- Ley N° 26 de 3 de junio de 1833, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 55)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta la renovación de individuos del Supremo Poder Legislativo por las provincias de: San José un Diputado suplente, Cartago un Diputado propietario, Heredia dos Diputados propietarios, Alajuela un Diputado propietario, Escazú un Diputado, la de Santa Cruz un Diputado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los supremos poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, Ley N° 26 de 3 de junio de 1833, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 268.- Ley N° 9 de 4 de julio de 1833, Reunión extraordinaria de Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 59)

Sobre el contenido de la ley: Debe tomarse en cuenta que el número de la ficha no es el correcto (ver anexo). En lugar de Ley N° 9, es Ley N° 29. Decreta que se ha instalado el Poder Legislativo de manera extraordinaria.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 269.- Ley N° 31 de 26 de julio de 1833, Reconocimiento de enviados de Unión Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 61)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que reciba y reconozca a los Enviados de los demás Estados de la Unión y trate con ellos las medidas de seguridad, integridad y conveniencia mutua. Cuando el Gobierno conozca de la misión de alguno de estos, lo recibirá y les proveerá de alojamiento y todo lo necesario, los gastos que se realicen correrán por cuenta del Tesoro del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 270.- Ley N° 33 de 30 de agosto de 1833, Elimina escollos en verificación elección magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 64)

Sobre el contenido de la ley: Por la paralización de las elecciones del Partido de Nicoya para Magistrados, y considerando que las sesiones extraordinarias del Poder Legislativo se podrían prolongar demasiado y se cause grave perjuicio al erario procede a nombrar un nuevo elector.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 271.- Ley N° 35 de 4 de setiembre de 1833, Asume el Estado renta de tabacos y medidas financieras y de control. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 70)

Sobre el contenido de la ley: Manda a hacer la siembra del tabaco y dicta las reglas consiguientes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 272.- Ley N° 36 de 9 de setiembre de 1833, Reglamenta Uso de Libertad de Prensa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 73)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea en sesiones extraordinarias dicta reglas que aseguren la libertad de imprenta y reprima los abusos que en su nombre se puedan cometer contra los particulares.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949 establece la libertad de expresión, pensamiento y comunicación en su artículo 29. La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 273.- Ley N° 34 de 19 de setiembre de 1833, Pena de muerte para leprosos fugados del Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 66)

Sobre el contenido de la ley: Se impone la pena capital a los Lazarinos que se fuguen o fuercen su salida o utilicen cualquier otro medio que no sea por orden de la autoridad, esto para evitar un posible contagio masivo de la enfermedad.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 274.- Ley N° 37 de 1 de octubre de 1833, Reunión de representantes Centroamérica en El Salvador. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 76)

Sobre el contenido de la ley: Con la intención de unificar criterios respecto a los intereses de la Unión, ya sea sobre reformas o un nuevo régimen que convenga al pueblo centroamericano se acepta la invitación de enviar dos representantes a la reunión en San Salvador.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 275.- Ley N° 40 de 4 de octubre de 1833, Amplía convocatoria legislativa extraordinaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 83)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba ampliar convocatoria extraordinaria de la legislatura para tomar en consideración las dudas que han surgido con respecto a la ley que manda vender en subasta pública bienes de cofradías en el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 276.- Ley N° 39 de 5 de octubre de 1833, Estado de Costa Rica reasume las rentas federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 80)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que la mayoría de Estados que componían la Federación reasumieron las rentas federales, Costa Rica también lo haría con sus actuales existencias y el Ejecutivo las ocuparía inmediatamente sin hacer novedad en sus empleados. De sus productos pagaría las dietas de los Representantes Federales, otra parte para la conservación del Poder Ejecutivo Nacional y lo necesario para la representación en la dieta. Con el superávit cubriría la deuda y gastos del Estado.

A partir de esa fecha y en adelante, en los Puertos del Estado se cobraría derechos de los efectos que se importaran y desembarcaran. No se admitiría la gracia del tres por ciento sobre el cinco de aumento en el Arancel corriente. No se admitirían vales en las aduanas marítimas hasta tanto no hubiera detalle para su amortización. El Estado devolvería las rentas cuando los demás Estados de la Federación lo hicieran. Quedaban vigentes el Arancel y leyes que las reglamentaban.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 277.- Ley N° 41 de 8 de octubre de 1833, Declara elección de magistrados de Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 84)

Sobre el contenido de la ley: Se declara presidente de la Corte Suprema de Justicia a José Simeón Guerrero, electo por la Asamblea. Se nombra Fiscal al Licenciado Braulio Carillo. Se nombran Magistrados Propietarios a Anastasio Gutiérrez y Luz Blanco electos popularmente y a Santos Aguilar electo por la Asamblea. Se nombran Magistrados Suplentes a Mariano Zavala, Rafael Osejo y Cipriano Fernández electos por la Asamblea.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 278.- Ley N° 43 de 24 de octubre de 1833, Interpreta ley de venta de bienes de cofradías u obras pías. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 86)

Sobre el contenido de la ley: El Ejecutivo pide a la Asamblea aclarar la forma de ejecución de la ley que se dictó el tres de mayo anterior, que disponía la venta en pública almoneda de los bienes de Cofradías y obras piadosas, y la Asamblea decreta los plazos para las mejoras, recolección de diezmos y reposición de actos defectuosos como el valúo, pregones, intervención del Síndico, publicidad del remate, solemnidad del mismo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 279.- Ley N° 46 de 31 de octubre de 1833, Contratos de tabaco Ixtepeque para proveer tercenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 92)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos de tabaco Istepeque, a efecto de tener surtidas las Tercenas, y señalar el precio de venta en ellas. Los particulares podían introducir tabaco de Istepeque con la debida guía, satisfaciendo el 4% de alcabala interior, valorada cada libra de tabaco a seis reales. Quedaban además, derogadas las leyes que se opusieran a la presente, especialmente la Ley Federal de 27 de setiembre de 1825.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 280.- Ley N° 48 de 30 de noviembre de 1833, Convocatoria extraordinaria de la Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 95)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca extraordinariamente la Legislatura del Estado para que con presencia de las listas de votaciones que se le pasarían, se sirvieran a hacer el escrutinio que prevenía el artículo 45 de la Constitución Federal, y para que en vista de las votaciones para un Senador por el Estado en la Federación, se sirviera así mismo computar los sufragios o practicar la elección como disponía el artículo 48 de la misma. También se reuniera para conocer el expediente promovido por la Factoría de tabacos a consecuencia de la ley de 18 de setiembre que mandaba ocupar las rentas Federales y sus existencias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 281.- Ley N° 49 de 9 de diciembre de 1833, Declara senador propietario al licenciado Pedro Zeledón. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 97)

Sobre el contenido de la ley: En uso del art. 48 de la Constitución Federal, se declara Senador propietario al Lic. C. Pedro Zeledón, en Asamblea Extraordinaria con presencia de los pliegos de las Juntas Electorales de Oriente y Occidente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 282.- Ley N° 51 de 28 de diciembre de 1833, Con lugar formación de causa contra jefe político José Ma. Peralta. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 99)

Sobre el contenido de la ley: Se da lugar a la acusación hecha por Ramón Martínez contra el ex-Jefe Político Superior José María Peralta por exceso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo pasar el expediente al tribunal que correspondiera para su conocimiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 283.- Ley N° 56 de 18 de marzo de 1834, Conmuta pena a reo por obras públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 107)

Sobre el contenido de la ley: Se conmuta la pena de 8 años de prisión a que estaba condenado Juan Cerrano en otros tantos de obras públicas. Las

Justicias cuidarían que el reo de homicidio saliera diariamente a los trabajos públicos con la seguridad necesaria y no habiendo estos, se ocupara en el aseo de la plaza, calles y demás cosas pertenecientes a la policía de las poblaciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma era una ley temporal, cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 284.- Ley N° 57 de 22 de marzo de 1834, Autoriza reducción a dominio privado de terrenos en Mata Redonda. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 108)

Sobre el contenido de la ley: Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de San José, relativa a que se le permitiera enajenar unas porciones pequeñas de tierra que desfiguraban el cuadro del sitio nombrado Mata-redonda, que mandó conservar la ley de 19 de marzo de 1830, y atendiendo a que los objetos de esa prohibición no se contrariaban, antes bien, recibían un nuevo ser, haciéndose la regularización indicada, y que se beneficiaba la agricultura y los fondos municipales socorridos, se permitió a la Municipalidad reducir a dominio particular aquellas porciones de tierra, sin exceder las medidas que se hicieran de lo puramente necesario para ese fin.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 285.- Ley N° 59 de 9 de abril de 1834, Traslada puerto del sur de Puntarenas a Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 112)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que la población del Puerto de Puntarenas se hallaba amenazada por un peligro de inundación y que los vecinos rehusaban trasladarse a otro punto pues tenían allí fincado su bienestar inmediatamente relacionado con el comercio marítimo, y que sólo habilitando otro punto de la costa podría lograrse que se trasladaran, se decretó que se iba a trasladar el Puerto de Puntarenas al de la Caldera con las preminencias que la ley le ofrecía.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 286.- Ley N° 61 de 23 de abril de 1834, Sin lugar acusación contra comandante general Antonio Pinto. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 116)

Sobre el contenido de la ley: Se declara sin lugar la acusación hecha por la Corte Superior de Justicia contra el Comandante General de armas ciudadano

Antonio Pinto por faltas en el ejercicio de sus funciones en la detención del sargento Juan Zaldaña.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 287.- Ley N° 65 de 6 de junio de 1834, Deberes de funcionarios públicos con instituciones de beneficencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 122)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que todo funcionario público de cualesquiera (sic) clase o condición que fuera, estaba obligado a cumplir los deberes que se le impusieran por personas particulares que fundaran establecimientos de beneficencia pública que la ley permitiera. Los bienes destinados a ese mismo objeto, al igual que las enajenaciones que se hicieran para el propio fin quedarían exentas del pago de toda contribución establecida o llegare a establecerse.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 288.- Ley N° 67 de 11 de junio de 1834, reforma artículo 61 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 124)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el artículo 1 de la ley de 15 de marzo de 1832, y se amplía el artículo 51 del reglamento de 23 de abril de 1832, decretando que el Consejo se compondría de cuatro Consejeros propietarios, y cuatro suplentes que repondrían la falta de los primeros por legítimo impedimento. El Consejo elegiría un Pro-Secretario que disfrutaría del mismo sueldo que el propietario, cuando fungiera, y lo haría en ausencia o enfermedad de éste.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme el artículo 197 de la Constitución Política de 1949, las Constituciones anteriores a ésta, quedaron derogadas en forma general, considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 289.- Ley N° 68 de 11 de junio de 1834, Interpreta vigencia art. 26 reglamento para Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 126)

Sobre el contenido de la ley: Se declara vigente para el nombramiento de específicos el artículo 26 de la ley de 15 de mayo de 1832.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 290.- Ley N° 63 de 12 de junio de 1834, Restablece vigencia de artículo 49 de ley fundamental del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 119)

Sobre el contenido de la ley: Se establece que queda en vigor y fuerza el artículo 49 de la Constitución del Estado, y derogada la ley de 14 de mayo de 1831 en la parte que se le opusiera.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme el artículo 197 de la Constitución Política de 1949, las Constituciones anteriores a ésta, quedaron derogadas en forma general, considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 291.- Ley N° 70 de 18 de junio de 1834, Tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 130)

Sobre el contenido de la ley: Se establece decreto de Tarifa General de sueldos de todos los funcionaros públicos del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad. Hoy el régimen de sueldos de funcionarios públicos, se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 292.- Ley N° 69 de 18 de junio de 1834, Reglas para el cumplimiento de los contratos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 127)

Sobre el contenido de la ley: Se establece una ley para el cumplimiento de contratos para asegurar el interés individual en las empresas de comercio e industriales, así como para afianzar y reprimir la mala fe, protegiendo la acción de los acreedores, determinando el modo de proceder contra los deudores morosos, y con presencia de las disposiciones antiguas aplicables al caso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente los contratos se entienden como negocios jurídicos conformados por la voluntad de las personas amparadas en el principio de libertad contractual que es de rango constitucional, y regulados en términos generales por el Código de Comercio y el Código Civil y otras normas especiales, como las leyes de defensa al consumidor; estas normas generales otorgan a los contratos fuerza de ley entre las partes, y garantizan que en caso de incumplimiento los sujetos puedan acudir a los Tribunales de Justicia solicitando según sea el caso, el cumplimiento forzoso, la indemnización equivalente, la resolución contractual;

incluso, la materia contractual puede resolverse por la vía de medios alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y el arbitraje.
Por lo tanto, esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 293.- Ley N° 73 de 2 de julio de 1834, Declara elección de consejero. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 134)

Sobre el contenido de a ley: Por enfermedad del Jefe Supremo, y por ausencia con licencia del Vice-Jefe, se nombra como Jefe Supremo Provisorio al ciudadano licenciado Agustin Gutierre Lizaurzabal.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 294.- Ley N° 75 de 16 de agosto de 1834, Autoriza al Ejecutivo amortizar con tabaco la deuda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 136)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para que pueda amortizar la deuda del Estado en tabaco, abonándolo a precio de tercenas a los acreedores que quieran recibirlo, en la que ellos designaran.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 295.- Ley N° 80 de 16 de agosto de 1834, Liquidación de adeudos al receptor de Cartago Tomás Brenes. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 142)

Sobre el contenido de la ley: Se manda a liquidar los honorarios y gastos de oficina que con arreglo a la ley de 5 de junio de 1829 se le adeudaban a Tomás Brenes como Receptor de la ciudad de Cartago.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 296.- Ley N° 79 de 16 de agosto de 1834, Indemniza costos de apertura de vereda a Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 141)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta indemnizar al ciudadano Pio Murillo de los costos que haya hecho en la apertura de la vereda desde la Villa de Barba a Sarapiquí, y además se haría efectivo en su favor el premio que establecieran las leyes de 13 de marzo y 4 de mayo de 1827 para los empresarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 297.- Ley N° 76 de 16 de agosto de 1834, Rebaja pensión para el Lazareto establecida a cuatro curatos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 137)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se rebaja una tercera parte a cada uno de los curatos de la pensión mensual que sobre ellos estableció el artículo 8 de la ley de 11 de mayo de 1833, quedando así reformado ese artículo, por cuanto ya no existía en el Lazareto el mismo número de leprosos que tuvo por objeto la ley mencionada para grabar la contribución mensual fijada en aquella a los beneficios Parroquiales de Cartago, San José, Heredia y Alajuela.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 298.- Ley N° 78 de 16 de agosto de 1834, Concede ayuda para erección del frontispicio de iglesia de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 139)

Sobre el contenido de la ley: Se le concede a la Municipalidad de la ciudad de San José el uso de cuatro mil pesos del fondo de la cofradía de Ánimas de aquella ciudad, para la construcción del frontispicio de su Iglesia matriz. Esa gracia era una excepción del artículo 1 de la ley de 3 de mayo de 1833, que destina el producto de los bienes de cofradías o de obras pías a los objetos que tuvo su fundación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 299.- Ley N° 81 de 10 de setiembre de 1834, Elección de consejeros y magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 143)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra Consejero Propietario al Presbítero José María Arias, y suplente al Presbítero Joaquín Bonilla electos por la Asamblea. Se nombra por Consejero suplente en lugar del Presbítero Calvo al Presbítero Joaquín Flores también electo por la Asamblea. Se nombra por Magistrado Fiscal para la Corte Superior de Justicia al Licenciado Agustín Gutiérrez y por suplente de ese Tribunal a Rafael Moya igualmente electos por la Asamblea.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 300.- Ley N° 62 de 10 de setiembre de 1834, Adiciona capítulo 8º a reglamento interior del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 118)

Sobre el contenido de la ley: Adiciona un capítulo 8 a su Reglamento de orden interior con respecto a comisiones. Todo asunto deberá despacharse por la comisión respectiva en el término de doce días.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 301.- Ley N° 83 de 16 de setiembre de 1834, Designa diputados y consejeros para remoción. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 146)

Sobre el contenido de la ley: Procede a renovar diputados y consejeros para el próximo año en las provincias de Alajuela, Heredia, San José, Cartago, Paraíso, Escazú y Santa Cruz.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949 y el Código Electoral Ley N° 8765 de 19 de agosto del 2009 y sus reformas son los que regulan este tipo de nombramientos. Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 302.- Ley N° 82 de 17 de setiembre de 1834, Autoriza al Ejecutivo para efectuar contratas de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 145)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para que pueda contratar con el Gobierno Nacional el tabaco que corresponda a la Federación, podrá contratar también con otros gobiernos o personas particulares.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 303.- Ley N° 88 de 11 de noviembre de 1834, Elección de magistrado fiscal de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 154)

Sobre el contenido de la ley: Ante la renuncia del Magistrado Fiscal en la Corte Superior de Justicia, se procede a elegir al Licenciado Ciudadano Valentín Gallegos, el cual tomará posesión de su cargo de forma inmediata.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 304.- Ley N° 86 de 25 de noviembre de 1834, Compra de armamento para seguridad del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 151)

Sobre el contenido de la ley: En vista de que no hay un armamento formal con que pueda contar el Gobierno para protegerlo de cualquier tentativa externa es que autoriza al Ejecutivo por una vez la compra de armamento necesario para la seguridad del Estado

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 305.- Ley N° 87 de 25 de noviembre de 1834, Exime a ministros tesoreros de donación voluntaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 153)

Sobre el contenido de la ley: Eximen por única vez a los Ministros Tesoreros del reembolso en las arcas del Estado del faltante de dinero que asciende a la suma de ciento setenta y dos pesos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 306.- Ley N° 90 de 17 de febrero de 1835, Declara elección de consejero propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 157)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea procede a elegir un consejero propietario por renuncia del anterior.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 307.- Ley N° 93 de 4 de marzo de 1835, Renuncia de jefe de Estado Rafael Gallegos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 159)

Sobre el contenido de la ley: Admite la renuncia del Jefe de Estado ante la gravedad de las causas que expone el Ciudadano Rafael Gallegos, dispone que el Vice-Jefe tome posesión del cargo

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 308.- Ley N° 94 de 9 de marzo de 1835, Permanencia de elegidos ante ausencia de sustitutos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 161)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que el Consejo Representativo se vería perjudicado una vez que se concluye el período para el que fueron electos por ausencia de los nuevos miembros, se decreta que ningún Consejero podrá dejar su asiento por espacio de dos meses después de concluido el término de su servicio, igual procede con la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 309.- Ley N° 98 de 11 de marzo de 1835, Elecciones para jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 166)

Sobre el contenido de la ley: Ante renuncia de los candidatos propuestos para la elección de jefe de Estado se procede a convocar a todas las Juntas Electorales de Partido del Estado para que elijan el próximo Jefe de Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, Ley N° 98 de 11 de marzo de 1835, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 310.- Ley N° 96 de 11 de marzo de 1835, Habilita actos de administración Rafael Gallegos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 163)

Sobre el contenido de la ley: Se habilitan los actos de la administración del Ciudadano Rafael Gallegos en cuanto sea necesario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 311.- Ley N° 97 de 11 de marzo de 1835, Reforma del artículo 49 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 164)

Sobre el contenido de la ley: Se reforma el artículo 49 de ley fundamental del Estado de Costa Rica y se decreta que considerando que los Diputados

trabajando por períodos cortos lo harán con mayor celo y eficacia dispone la época en que se realizarán las sesiones ordinarias y las razones por las cuales se puede convocar a sesiones extraordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme el artículo 197 de la Constitución Política de 1949, las Constituciones anteriores a ésta, quedaron derogadas en forma general, considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 312.- Ley N° 99 de 17 de marzo de 1835, Amplía término para agricultores de octubre de 1828. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 167)

Sobre el contenido de la ley: Por no llenar las expectativas las gracias concedidas por decreto de 29 de octubre de 1828, que pretendían fomentar la agricultura es que se procede a ampliar los términos concedidos de ocho y dos años a diez años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma era una ley temporal cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 313.- Ley N° 102 de 20 de marzo de 1835, Autoriza multas municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 171)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que es importante darles a las municipalidades la facultad de imponer y exigir multas en sus respectivas comarcas, es que procede a autorizarlas para imponer multas bajo ciertas condiciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 102 de 20 de marzo de 1835, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 314.- Ley N° 100 de 20 de marzo de 1835, Reforma del artículo 63 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 168)

Sobre el contenido de la ley: Designa los días en que han de celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Representativo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Costa Rica dejo de ser un Estado, y se convierte en República desde el 22 de noviembre de 1948, cuando quedó reformada la Constitución decretada el 21 de enero de 1847. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron

derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 315.- Ley N° 101 de 24 de marzo de 1835, Restablece ley del 15 abril de 1829 sobre usura. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 170)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el decreto de 15 de abril de 1833 sobre la usura, pues el interés que debe pagarse por los préstamos de dinero es antieconómico porque entorpece la circulación de los caudales y el aumento de capitales. Se declara la vigencia del decreto del 3 de abril de 1829 y por esa razón queda derogado el de 15 del mismo mes de 1833.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 316.- Ley N° 105 de 24 de marzo de 1835, Establece jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 180)

Sobre el contenido de la ley: Crea tres nuevas jefaturas en los ramos de Gobernación, Policía y Hacienda para hacer más expedito y eficaz el despacho de los negocios y señala la forma en que serán electos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 317.- Ley N° 104 de 27 de marzo de 1835, Reforma integración de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 174)

Sobre el contenido de la ley: Ante la falta de personal idóneo para desempeñar los puestos de letrados que asesoren a los Jueces es que se procede a organizarla de forma diferente aumentando el número de Magistrados de la Corte Superior de Justicia y reduciendo el número de Jueces.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 318.- Ley N° 103 de 27 de marzo de 1835, Sueldo de pro-secretario de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 172)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que la plaza de Prosecretario de la Corte Superior de Justicia tiene un salario muy bajo y por lo tanto, no hay persona que quiera ejercer ese cargo es que se aumenta el salario en quince pesos mensuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 319.- Ley N° 107 de 27 de marzo de 1835, Elección de consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 188)

Sobre el contenido de la ley: Se declara la elección de Consejeros propietarios y suplentes, se señala fecha y hora de juramentación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 320.- Ley N° 108 de 27 de marzo de 1835, Prohíbe pago municipal de dietas a diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 190)

Sobre el contenido de la ley: Quedan inhibidas las municipalidades al pago de dietas a los Diputados a que las obligó el Decreto de 23 de enero de 1834.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy las dietas de los diputados se rigen por otras normas y las Municipalidades no tienen ninguna competencia de pagos a estas dietas. Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 321.- Ley N° 110 de 28 de marzo de 1835, Privilegio a particular por máquina de su invención. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 193)

Sobre el contenido de la ley: Deseando fomentar las artes por todos los medios posibles y proteger la minería se concede al Ciudadano Joaquín Lara el privilegio exclusivo del uso de su máquina por un período de diez años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy son otras normas las que se aplican para el estímulo de la investigación científica, la inversión y la innovación. También se han desarrollado normas que reconocen y otorgan derechos a los inventores y productores. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 322.- Ley N° 115 de 31 de marzo de 1835, Responsabilidad de ministro por órdenes ilegales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 204)

Sobre el contenido de la ley: Los Ministros serán responsables por autorizaciones de órdenes contra la ley aunque en ellas haya salvado el voto, por lo que lo único que lo eximiría sería no aprobarlas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no está vigente. La responsabilidad de los ministros en la actualidad se regula en el artículo 150 de la Constitución Política de 1949, por lo que esta norma, Ley N° 115 de 31 de marzo de 1835, puede derogarse expresamente.

Punto 323.- Ley N° 113 de 31 de marzo de 1835, Sueldo de escribiente de secretaría legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 200)

Sobre el contenido de la ley: Designa el sueldo de los Amanuences de la Secretaría del Poder Legislativo y suprime la plaza de Escribiente de la Secretaría del Consejo. El término "*amanuense*" significa: *"…persona que tiene por oficio escribir a mano, copiando o poniendo en limpio escritos ajenos, o escribiendo lo que se le dicta. Copista, escribano, escribiente, pendolista, secretario*. [31]

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad, y no es de aplicación en la actualidad. Evidentemente, hoy no existen esos puestos y plazas, y mucho menos esos sueldos. Por lo que se puede derogar esa norma en forma expresa.

Punto 324.- Ley N° 112 de 31 de marzo de 1835, Elimina la contribución obligatoria diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 196)

Sobre el contenido de la ley: En vista de que el impuesto de diezmo va en contra de la prosperidad pública es que procede a abolir la contribución conocida como diezmo, también fija otras directrices con respecto a los remates, nuevos impuestos para dueños de terrenos, Municipalidades y la inscripción obligatoria de todos los terrenos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 325.- Ley N° 109 de 3 de abril de 1835, Privilegios a compañías para abrir ruta al norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 191)

Sobre el contenido de la ley: Acuerda gracias y concesiones a favor de las compañías que se dedican a abrir camino una en Sarapiquí y la otra en Matina, señala la forma en que se harán acreedoras a esos premios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

[31] Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición. 2001.

Punto 326.- Ley N° 106 de 3 de abril de 1835, Crea Tribunal Superior de Cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 183)

Sobre el contenido de la ley: En vista que los Tribunales de Cuentas no han producido los efectos esperados y a sabiendas de que esta situación traerá graves consecuencias a la Hacienda, se establece en el Estado un Tribunal Superior de Cuentas, señala también cómo estará conformado y las responsabilidades de cada uno de sus miembros.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 327.- Ley N° 116 de 29 de abril de 1835, Elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 205)

Sobre el contenido de la ley: Habiendo procedido a la apertura de los sufragios para la elección de dos Magistrados a la Corte Superior de Justicia y no teniendo ninguno de los candidatos los votos necesarios para su elección procede la Asamblea a nombrarlos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió sufinalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente. Además los Magistrados se nombran conforme lo que establece la Constitución Política de 1949.

Punto 328.- Ley N° 121 de 8 de mayo de 1835, Reforma de Constitución Federal de 13 de febrero 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 217)

Sobre el contenido de la ley: Costa Rica acepta la reforma dada por el Congreso Federal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 329.- Ley N° 120 de 9 de mayo de 1835, Reglamenta diezmo de Ley N°112 de 31 de marzo 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 210)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea procede a aprobar un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo sobre la posesión de terrenos y el pago de impuestos, cada municipalidad llevará un registro de los propietarios y se multará a quien proporcione datos incorrectos sobre sus terrenos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 330.- Ley N° 122 de 15 de mayo de 1835, Reglamento ley sobre reducción de tierras municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 218)

Sobre el contenido de la ley: Se procede a reglamentar la ejecución de la ley de 31 de marzo de este año sobre la reducción a dominio particular de los terrenos municipales en vista de que ha tenido problemas para su ejecución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 331.- Ley N° 124 de 4 de junio de 1835, Aumento en precio del tabaco en existencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 225)

Sobre el contenido de la ley: En convocatoria extraordinaria se procede a autorizar al Ejecutivo para que aumente el precio del tabaco existente hasta la nueva cosecha.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 332.- Ley N° 125 de 4 de junio de 1835, Ordena siembra de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 226)

Sobre el contenido de la ley: Se ordena una siembra de tabaco capaz de rendir cuatro mil tercios, será financiada por el Estado y dicta algunas prevenciones relativas a su siembra y venta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 333.- Ley N° 127 de 11 de agosto de 1835, Penas a contrabandistas de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 231)

Sobre el contenido de la ley: El autor de siembras clandestinas, además de perder la siembra deberá pagar costas y gratificaciones y una multa igual castigo sufrirá el dueño del terreno donde se encuentre la siembra.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 334.- Ley N° 126 de 14 de agosto de 1835, Poder Ejecutivo fijará precio de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 229)

Sobre el contenido de la ley: Aprueba que el Ejecutivo del Estado señalará el precio a que deba venderse todas las clases de tabaco que se decomisen.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 335.- Ley N° 128 de 25 de agosto de 1835, Disminuye número de días festivos o feriados. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 235)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que los muchos días declarados festivos perjudican la moral pública y retrasan la prosperidad del Estado y por su número disminuyen la acción del trabajo se procede a disminuir el número de estos días festivos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 336.- Ley N° 129 de 25 de agosto de 1835, Reglamenta cobro de contribución para caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 241)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar el cobro, administración e inversión de la contribución establecida para la composición de caminos en cada pueblo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 337.- Ley N° 131 de 25 de agosto de 1835, Venta de terrenos por compañías del Atlántico y peaje. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 244)

Sobre el contenido de la ley: Se concede a las compañías empresarias de los caminos de Sarapiquí y Matina la facultad de vender mil Caballerías de tierra para continuar trabajando en dichos caminos, además se cobrará un peaje por el término de diez años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 338.- Ley N° 130 de 25 de agosto de 1835, Nueva liquidación a senadores de Cámaras Federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 243)

Sobre el contenido de la ley: Faculta al Ejecutivo a que practique una nueva liquidación de viáticos y dietas a los Representantes que han sido nombrados al Congreso y Senado Nacionales la cual será satisfecha por el Tesoro.

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto, la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 339.- Ley N° 133 de 27 de agosto de 1835, Interpreta ley de abolición del diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 247)

Sobre el contenido de la ley: Aclara el concepto de la ley de 31 de marzo sobre el diezmo que deberán pagar los dueños o poseedores de tierras.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 340.- Ley N° 135 de 28 de agosto de 1835, Construcción de puente del Virilla en el Paso Real. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 258)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el puente sobre el río Virilla no ha sido concluido por falta de fondos para indemnizar las propiedades particulares que se deben expropiar aprueba los fondos para la conclusión de dicho puente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 341.- Ley N° 132 de 2 de setiembre de 1835, Poder Ejecutivo regla matrimonio o bienes de menores. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 246)

Sobre el contenido de la ley: Por ser de suma importancia que la facultad de suplir el consentimiento paterno para la celebración de matrimonios por hijos de familia y para que los menores puedan administrar sus bienes es que se procede a conceder al Ejecutivo la facultad que antes tenía el Jefe Político Superior de habilitar a los menores en los casos establecidos por las leyes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 342.- Ley N° 134 de 2 de setiembre de 1835, Establece como punto donde deben residir las supremas autoridades la población del Murciélago y dispone que mientras se construyen los edificios necesarios, residan unas en

Heredia y otras en San José y deroga Ley de ambulancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 249)

Sobre el contenido de la ley: Señala que la Asamblea y el Consejo residirán en la ciudad de Heredia y el Ejecutivo y la Corte Superior de Justicia en la de San José mientras que en el Murciélago que será la capital se hacen los edificios necesarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma es obsoleta y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 343.- Ley N° 137 de 5 de setiembre de 1835, Abono de sueldo para empleados despedidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 267)

Sobre el contenido de la ley: Cuando por enfermedad o licencia algún empleado del Gobierno deba ser suplido señala las reglas para el salario que han de recibir.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 344.- Ley N° 138 de 26 de setiembre de 1835, Comisión para escuchar problemas de los pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 270)

Sobre el contenido de la ley: Decreta nombrar una comisión legislativa de varias personas con el objeto de ir personalmente a los pueblos para escuchar las pretensiones que tengan y que consideren dignas de la atención del Cuerpo Legislativo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Pese a ser una norma cuyo objetivo es loable, no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 345.- Ley N° 139 de 6 de octubre de 1835, Sedición en Alajuela, Heredia y Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 273)

Sobre el contenido de la ley: Por cuanto las ciudades de Cartago, Heredia y Alajuela han desconocido los Supremos Poderes pronunciándose contra ellos y la Constitución, se declaran rebeladas a los militares y empleados del Gobierno y responsables por todos sus actos y juzgados por ellos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 346.- Ley N° 140 de 29 de octubre de 1835, Penas para ayudantes de provincias sediciosas. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 275)

Sobre el contenido de la ley: Se imponen multas y penas a los habitantes de las ciudades de Heredia, Cartago y Alajuela y otros pueblos que les ayuden en su pronunciamiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 347.- Ley N° 141 de 31 de octubre de 1835, Juzgamiento para ayudantes de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 276)

Sobre el contenido de la ley: Manda a presentarse para ser juzgados por el Tribunal por medio de un listado una serie de personas que participaron en los pronunciamientos de Cartago, Heredia y Alajuela, también se concede amnistía u olvido a los habitantes de dichas ciudades que concurrieron a hacer la guerra al Gobierno excepto los de la lista.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 348.- Ley N° 142 de 2 de noviembre de 1835, Crea fuerza militar del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 280)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que la milicia reglada del Estado no es suficiente para contener cualquier desorden, que pueda promoverse es que se crean dos batallones ligeros compuestos por cuatro compañías cada uno y señala la composición de estas compañías.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como se señaló en el punto 38 de este informe, la Constitución Política de 1949 abolió el ejército (artículo 12). Esta Ley N° 142 de 2 de noviembre de 1835, cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 349.- Ley N° 144 de 29 de noviembre de 1835, Juzga a reos ayudantes de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 285)

Sobre el contenido de la ley: Se juzga a los reos capturados por rebelión y se les imponen penas de expulsión del Estado por diez años a unos y de cambio de residencia a otros, así como el pago de indemnización de gastos y perjuicios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 350.- Ley N° 145 de 2 de diciembre de 1835, Reglamenta composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 287)

Sobre el contenido de la ley: Procede a reglamentar el cobro, administración e inversión del fondo de caminos para hacerlo más económico y provechoso para el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 351.- Ley N° 146 de 18 de diciembre de 1835, Interpreta juicio a reos de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 293)

Sobre el contenido de la ley: Decreto del Jefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica relativo a la condena con una tercera parte de los bienes de los individuos referidos en el artículo 2° para indemnizar gastos y perjuicios ocasionados por la revolución sofocada. Se mencionan las personas llamadas a pagar la pena del tercio. Se les concede el término de seis meses para la satisfacción de la cantidad que les queda detallada. Verificado el pago y las costas del embargo, se le entregarán los bienes.

Se comisiona al Magistrado C. Luz Blanco quien dará nueve días de prevención para atender a las mismas personas; agentes; apoderados o nombrarles procurador si no lo tuviesen. Vencido el plazo procederá de inmediato a subastar los bienes encomendando al Ministro General el expediente de embargo. En relación con varios reos prófugos, responsables por el decreto de 31 de octubre con todos sus bienes, se hará la indemnización con un tercio de éstos de acuerdo a los avalúos que procedan. En caso de no haber postores el fisco se los adjudicará.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 352.- Ley N° 148 de 8 de enero de 1836, Paz en provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 299) Ley N° 148 de 8 de enero de 1836, Paz en provincias rebeldes.

Sobre el contenido de la ley: El Consejo Representativo del Estado Libre de Costa-Rica con arreglo al art. 35 de la ley Nacional del 17 de noviembre de 1832, regido militarmente y en razón que la revolución cesó, declara en paz a los pueblos rebelados contra las Autoridades Supremas, pleno goce de los derechos y garantías constitucionales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 353.- Ley N° 149 de 12 de enero de 1836, Renovación de miembros de supremos poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 300)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa-Rica en razón de haberse normalizado el estado de derecho y habiendo necesidad de convocar a elecciones, decreta que para la renovación de las personas que han concluido su periodo en los Supremos Poderes; se procederá a convocar a elecciones en todos los pueblos del Estado para poder reunirse el 1° de marzo, y el Gobierno señalará los días que se verificarán las elecciones asimismo los individuos que tengan este derecho.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 354.- Ley N° 151 de 4 de marzo de 1836, Elección de consejeros propietario y suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 306)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica, en razón no habiéndose elegido ninguno de los candidatos de elección popular, decretó Consejero propietario a C. Joaquín Mora, y a C. Camilo Mora suplente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 355.- Ley N° 152 de 11 de marzo de 1836, Suspende abolición del diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 308)

Sobre el contenido de la ley: Se suspende la resolución del 4 de diciembre pasado sobre diezmos con fundamento de la ley 31 de marzo que suprimía el diezmo, se suspende sus efectos de 31 de marzo de 1835 y se continúa pagando y administrando como antes de esta ley; quedando por siempre exceptuados de pagarlo los frutos y producciones que solo por diez años del decreto de 14 de julio de 1825.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 356.- Ley N° 153 de 14 de marzo de 1836, Requisitos para obtener jefatura política. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 311)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica con fundamento en el artículo 26 de la ley de 13 de junio de 1828 y 1° de la ley de 24 de marzo del año anterior que impiden la colocación de personas aptas, decreta que para ser Jefe político se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, aptitud y goce de buen concepto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 357.- Ley N° 154 de 22 de marzo de 1836, Comisión para asuntos de interés con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 314)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda mandar un Comisionado cerca del Gobierno de Nicaragua a tratar los negocios en que de acuerdo al Consejo se estime necesario. Los tratados o convenios que por este medio se celebren necesitan obtener la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 358.- Ley N° 155 de 25 de marzo de 1836, Privilegios a Partido de Nicoya para mejoras. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 316)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica en gratitud al Partido de Nicoya conceden a la Villa de Guanacaste tres días feriados que iniciarán el ocho de diciembre de cada año; tres a Santa Cruz en el tiempo de celebración de la función del Señor; tres al pueblo de Nicoya para la Candelaria; tres a la Villa de Bagaces que comenzarán el 24 de julio y tres a Cañas desde el 25 de diciembre en adelante. El terreno que tenga casa de teja en lo sucesivo se les concede absoluta propiedad de un solar de 50 varas cuadradas. El Gobierno cuidará que todos los pueblos de aquel departamento se pongan en posesión si no fuese así; cuidará de los terrenos que deben ocuparse en pastos y prados con arreglo a la ley.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 359.- Ley N° 156 de 26 de marzo de 1836, Declara lo que deba hacerse para pagar a los empresarios que por el rumbo del norte descubrieren comunicación de trasporte al puerto de San Juan, los mil pesos en tierras con que los agracia la ley. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 318)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica decretó que tomando en consideración la gracia concedida por el final del

artículo 1° de la ley de 13 de marzo de 1827 a los empresarios que descubrieron el transporte por el río San Juan- y en razón que el 4 de mayo del mismo año se rematarían, decreta que el premio de mil pesos en tierras, concedida por la citada ley de 13 de marzo pagado y reconocido por el Tesoro Público condicionado a darles el uso como lo dispuso la ley de 4 de mayo, y queda reformado el final del artículo 1 de la ley de 13 de marzo de 1827.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma ya cumplió su cometido, debe tenerse muy claro que se trata de normas en desuso y que no se aplican. Por lo que para ofrecer mayor seguridad jurídica se puede proceder a la derogación expresa de esta norma, tal como lo propone el proyecto.

Punto 360.- Ley N° 157 de 26 de marzo de 1836, Deroga reducción tierras municipales de 31 marzo 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 319)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica decretó que debido a que la ley de 31 de marzo del año anterior permite a las municipalidades la reducción de los terrenos a dominio particular, queda derogada en todas sus partes dicha ley y las municipalidades que en virtud de ella hubieren hecho algunas enajenaciones de los terrenos que corresponden al público, conservarán los bienes como legítimos dueños.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley es obsoleta. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 361.- Ley N° 158 de 11 de abril de 1836, Elección de senador propietario y suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 320)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica decreta que la Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con presencia de los pliegos, Juntas Departamentales de Oriente y Occidente que contienen sufragios para un senador propietario y un suplente, no resultando electo ninguno, en uso del artículo 48 de la Constitución Federal, Se nombra como senador propietario al C. Rafael G. Escalante y por suplente al C. José Aguilar.

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto, la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 362.- Ley N° 167 de 18 de agosto de 1836, Arreglo de insignias militares según Ejército Federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 341)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica, como consecuencia de una comunicación del Gobierno Federal de 23 de junio último sobre un acuerdo que solicita a los Estados a arreglar las insignias del Ejército Federal, que digan Dios, Unión, Libertad.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme al artículo 12 de la Constitución Política de 1949, el ejército se abolió como institución permanente. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 363.- Ley N° 166 de 18 de agosto de 1836, Regula actos de comerciantes extranjeros naturalizados. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 339)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica decretó que los comerciantes extranjeros se consignarán en hijos del país o naturalizados: los consignatarios serán sus apoderados para los asuntos judiciales, además responsables como fiadores de la conducta pública, civil y política de sus consignados. Se prohíbe a los consignatarios realizar por menor los efectos de sus consignados, por menos bultos, quintales y cajas, sino perdería las comisiones. Las personas extranjeras que trajeran mercancía, debían acreditarse en un término de 24 horas ante la autoridad política del lugar, caso contrario serán expulsadas del país.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 364.- Ley N° 165 de 18 de agosto de 1836, Reglamenta expendio de licores extranjeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 337)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica decreta que en razón de la situación económica del país como consecuencia de la guerra, el Erario Público, decreta que para vender en cualquier punto del país toda clase de aguardientes extranjeros, se necesita patente de la intendencia, debiendo sujetarse a las leyes, que regulan las ventas en el país. Estas contribuirán con diez pesos mensuales por cada puesto. La venta sin patente será considerada de contrabando y les aplicará las leyes pertinentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente. Hoy la materia de licores se regula en las leyes: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 365.- Ley N° 168 de 19 de agosto de 1836, Indulta o disminuye penas para reos leales al Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 342)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta al Ejecutivo para indultar o conmutar las penas de los individuos que tenían causas pendientes a tiempo de la revolución y tomaron armas en defensa del gobierno.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 366.- Ley N° 169 de 22 de agosto de 1836, Venta forzosa del tabaco en tercenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 343)

Sobre el contenido de la ley: En razón que la Hacienda Pública tiene una deuda y que teniendo valores, decreta que se procederá a la venta forzosa de todo el tabaco al precio de tres reales libra y a uno y medio el de 3ª, distribuyendo en todo el Estado por partidos, proporcionalmente a su población, El Ejecutivo reglamentaría el modo de ejecutarlo. Inmediatamente que se hiciera la distribución, cesarían los empleados de la renta, dándoseles ocupación en otras oficinas. De los primeros productos se pagarían los cosecheros, el resto para la seguridad del Estado, y quedaban suspensos los efectos del decreto del quince del corriente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 367.- Ley N° 182 de 23 de agosto de 1836, Reglamenta orden y modo de juzgar a militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 388).

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el sistema de juicios militares se hallaba complicado por las diferentes disposiciones que había al respecto, y deseando simplificarlo en lo posible, se decretó que se autorizaba al Ejecutivo para que reglamentara el orden y el modo de juzgar a los militares en materias comunes, civiles y criminales y puramente militares, procurando la ordenanza general del Ejército a las garantías constitucionales. La dotación de este destino sería de cuarenta pesos en tiempos de paz y de cincuenta y cinco en campaña.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad. El ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. La Constitución Política en el artículo 12 señala: "*Se proscribe el Ejército como institución permanente*"; por lo que la Ley N° 50 de 28 de setiembre de 1825. Por lo tanto, se debe derogar expresamente.

Punto 368.- Ley N° 171 de 25 de agosto de 1836, Acepta decretos federales sobre convocatoria a Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 348)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el decreto de convocatoria del Congreso Federal de 20 de abril de 1833 había demostrado la imposibilidad de dar a la Nación definitivamente las reformas constitucionales que deseaba, se decretó aceptar el Decreto Federal de 20 de abril de 1833, el del 22 de mayo del propio año y el del 4 de junio del mismo año el cual reglamenta el modo de hacerse las elecciones. Quedó reformado el voto de Costa-Rica emitido en 18 de setiembre del año referido de 1833.

Sobre la derogación expresa de la ley: Obviamente, esta ley ya es obsoleta, no tiene aplicación en la actualidad, por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 369.- Ley N° 173 de 26 de agosto de 1836, Término a reos para presentarse a ser juzgados. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 349)

Sobre el contenido de la ley: En virtud del artículo 35 de la ley Nacional de 17 de noviembre de 832, el Estado se regía militarmente y como consecuencia se juzgaban a los reos; que los rebeldes no se presentaron; habiéndose restablecido el orden Constitucional, es honor para Costa-Rica llamarlos para ser juzgados, decretó conceder el término de ochenta días para que comparezcan a ser juzgados con arreglo al artículo 35 de la ley Nacional de 17 de noviembre de 1832 a los reos del Estado, si no comparecen se juzgarán como rebeldes con su respectivo defensor.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 370.- Ley N° 174 de 30 de agosto de 1836, Crea asesor general para jueces. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 359)

Sobre el contenido de la ley: En vista de la escasez de letrados que aconsejaban a los jueces y demás autoridades inferiores, se estableció un Asesor General; estableciendo entonces que los Magistrados fueran Jueces de 1° Instancia de los partidos. Que rebajado así el mayor trabajo y responsabilidad de los Magistrados, se les rebajaba el sueldo por la escasez en que se hallaba el erario. Se establece un Asesor general en el Estado nombrado por el Gobierno. Sus obligaciones serían aconsejar a los jueces y demás autoridades, y servir a la Auditoría General de Guerra. Los Magistrados dejarían de ser jueces de 1° Instancia, funciones que quedaban a cargo de los Alcaldes primeros de provincia. Las apelaciones verbales serían a cargo del Presidente o Fiscal de la Corte Superior de Justicia. La Corte sesionaría martes

y viernes de cada semana. Quedaba reformada la ley de 23 de marzo del año anterior y las que se opusieran al presente decreto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Obviamente, esta ley ya es obsoleta por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 371.- Ley N° 175 de 9 de setiembre de 1836, Adjudicación de tabaco a partidos (pueblos). (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 368)

Sobre el contenido de la ley: Debiendo procederse a la adjudicación del tabaco con fundamento en el decreto 22 del mes anterior se acuerda que la distribución se hará en la cabeza del partido por una Junta compuesta de cinco vecinos nombrados por la Municipalidad. Del cálculo no habría recurso. Los pagos se harían en la Tesorería General por cuartas partes en todo el mes de octubre, enero y setiembre. A los empleados se abonarán en pago sus alcances.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 372.- Ley N° 176 de 28 de setiembre de 1836, Conmuta penas a reos leales al gobierno. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 373)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica queda autorizado para indultar o conmutar las penas de los individuos que tenían causas pendientes al tiempo de la revolución del año anterior y tomaron armas en defensa del Gobierno. Los destinados así, recibirán únicamente para su manutención la cuarta parte que le correspondía.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 373.- Ley N° 177 de 21 de octubre de 1836, Rechaza causa contra ministro general del despacho. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 375)

Sobre el contenido de la ley: El Consejo Representativo del Estado Libre de Costa Rica considera no dar lugar a la causa contra el Ministro del Despacho por el Contador Ciudadano Alejandro Escalante con motivo de haber autorizado la orden del Ejecutivo de poner al escribiente de la Asamblea por un mes a auxiliar de la Tesorería General.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 374.- Ley N° 176 de 1 de diciembre de 1836, Sueldo para tesorero de Universidad Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 378)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-Rica considerando que el tesorero de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás no tenía dotación asignada, decretó que disfrutaría de un ocho por ciento sobre las rentas que produjeran los fondos y capitales de su administración.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 375.- Ley N° 177 de 9 de diciembre de 1836, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 379)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica en ejecución de los artículos 51, 66, 80 y 91 de la Carta Fundamental del Estado para la renovación de los Supremos Poderes decretó la forma en que las Juntas electorales de Parroquia nombradas en el mes de enero de 1837 para la reposición de los Supremos Poderes verificarían los nombramientos para Cartago, San José, Alajuela, Santa Cruz, Paraíso y Escazú. Todas las Juntas Electorales del Estado procederían a reponer a los ciudadanos Basilio Carrillo y Joaquín Mora y, tres suplentes. Conservando la Corte a los Magistrados propietarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad. La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio puede ser derogada expresamente.

Punto 376.- Ley N° 179 de 13 de diciembre de 1836, Medidas estatales contra peste del cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 384)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, para evadir contagio de cólera decretó que se hicieran los gastos necesarios para obtener noticias seguras y prontas y para que dictara las leyes más convenientes y necesarias, poner una guarnición que cubriera todos los caminos, establecer acopio de granos y medicinas necesarias, establecer Juntas de sanidad en todos los pueblos. Los gastos se tomarían de cualquier ramo del Tesoro o de cualquier fondo público, o el Poder Legislativo decretaría fondos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 377.- Ley N° 183 de 14 de diciembre de 1836, Reglamento juicio a militares en causa civil y criminal. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 389)

Sobre el contenido de la ley: Se reglamenta el modo y el orden de juzgar a los militares, en materias comunes, civiles y criminales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esa norma no se aplica en la actualidad. Hoy en materia civil y penal, las comparecencias se regulan mediante los Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, por lo que esa norma puede entenderse derogada tácitamente. Por lo tanto, esta norma puede derogarse expresamente.

Punto 378.- Ley N° 180 de 14 de diciembre de 1836, Posesión de ganado mayor en valle de Turrialba. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 385)

Sobre el contenido de la ley: Con el deseo de fomentar las empresas de agricultura en el Valle de Turrialba y en razón que la cría de ganado eran perjudiciales, se decretó que las posesiones de ganado de que habla el artículo 3° de la ley de 29 de octubre de 1828, deberán ubicarse en sitio cerrado. Solo se permitirían los bueyes, vacas y bestias que estuviesen encerrados.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 379.- Ley N° 178 de 22 de diciembre de 1836, Deroga artículo 90 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 382)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que mientras hubiera falta de letrados en el Estado quedaba derogado el artículo 90 de la Constitución y leyes posteriores consecuentes. El Tribunal tendría en lo sucesivo la forma que le dio la ley de 22 de abril de 833 que se restablece, quedando derogada la de 23 de marzo de 835. La Asamblea designaría al Presidente y Fiscal de la Corte de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 vigente, en su artículo 197 derogó las Constituciones anteriores a ésta; considera esta asesoría que debe entenderse esa derogación general. Siendo que la Ley Fundamental del Estado, fue una Constitución que rigió antes de que Costa Rica se convirtiera en una República, y al mencionarse que las Constituciones anteriores se derogan, que se pretenda derogar expresamente en este proyecto es válido, a fin de que no quede lugar a dudas de que esa norma no tiene aplicación ni validez alguna en

la actualidad, sobre todo considerando la finalidad de este proyecto de ley que es la depuración del ordenamiento jurídico.

Punto 380.- Ley N° 2 de 7 de marzo de 1837, Declara elección de jefe provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 2)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que según el artículo 2° del decreto del 10 de marzo de 835 concluyó el periodo de la administración del Jefe Supremo del Estado Licenciado Braulio Carrillo, se decretó nombrar como jefe Supremo Provisorio al Consejero C. Joaquín Mora, para cuyo efecto prestó juramento de ley y tomó posesión.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 381.- Ley N° 4 de 16 de marzo de 1837, Tarifa general sueldos y dotaciones de funcionarios públicos de Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 5)

Sobre el contenido de la ley: Se establece decreto de Tarifa General de sueldos y dotaciones de todos los funcionaros públicos del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad. Hoy el régimen de sueldos de funcionarios públicos, se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 382.- Ley N° 6 de 30 de marzo de 1837, Traslado de autoridades de Puntarenas a Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 24)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Provisorio del Estado Libre de Costa-Rica, en virtud de haberse comprobado la necesidad, utilidad y conveniencia de trasladar el Puerto de Puntarenas a Caldera, el Gobierno según decreto de 22 de marzo de 836, nombraría otro comisionado para la concesión de solares gratis y arreglo de la nueva población.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 383.- Ley N° 8 de 4 de abril de 1837, Reúne junta para elección jefe, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 29)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-Rica sosteniendo que los actos electorales deben ser los más puros, legales, exentos de toda nulidad, decretó que las Juntas de Paraíso se reunirían de nuevo para sufragar para los miembros de la Corte Superior de Justicia en los términos que dispuso el decreto 9 de diciembre de 836. Las Juntas de Cartago, Heredia y Alajuela se reunirían para recibir los sufragios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 384.- Ley N° 7 de 4 de abril de 1837, Recoge facultades extras del Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 27)

Sobre el contenido de la ley: Al desaparecer las causas que dieron lugar al decreto de 28 de junio del año próximo pasado, decretó que se recogieran las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en 28 de junio próximo pasado y en consecuencia se aprobaba el decreto del mismo de 9 de marzo último.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, las facultades del Poder Ejecutivo se recogen en la Constitución Política de 1949 vigente, por lo que esta norma evidentemente, esta derogada tácitamente, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 385.- Ley N° 10 de 11 de abril de 1837, Concede dominio de minas del Tisingal. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 33)

Sobre el contenido de la ley: Se concede absoluto dominio al Coronel Juan Galindo para sí y sus sucesores universales y particulares de la mina Tisingal. Concedería al Estado el uno por ciento de los metales que rindieran las minas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 386.- Ley N° 9 de 11 de abril de 1837, Declara elección de jefe, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 31)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo procedido con arreglo a la Ley Fundamental del Estado y a la de 28 de marzo de 835. Habiendo computado los sufragios y los trámites establecidos por las disposiciones vigentes, decretó que el Jefe Supremo que resultó electo fue Manuel Aguilar y el vicejefe Juan Mora. Los Consejeros

propietarios fueron José Ma. y Manuel Bonilla. Los Magistrados propietarios Joaquín Bonilla y Miguel Bolandi, y suplente Manuel Alvarado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Debe tenerse en consideración que la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 vigente, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio puede ser derogada expresamente.

Punto 387.- Ley N° 11 de 17 de abril de 1837, Elección de presidente de Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 35)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con fundamento en el Artículo 3° de la ley de 13 de diciembre del año anterior que restableció la planta que dio a la Corte Superior de Justicia de 22 de abril de 833, decreta que el presidente sería Luz Blanco y Fiscal Atanasio Gutiérrez.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 388.- Ley N° 16 de 16 de mayo de 1837, Cal a los pueblos para desinfectar aire por cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 61)

Sobre el contenido de la ley: Al ser la cal un artículo tan importante para la desinfección y neutralizar el cólera, en uso de las facultades concedidas por el decreto de 13 de diciembre último, se decretó que cada comunidad aportaría el acopio que se daría a los menesterosos y surtiría al público, debiendo cumplirse en 30 días.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 389.- Ley N° 15 de 16 de mayo de 1837, Cordón sanitario en frontera Nicaragua por cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 67)

Sobre el contenido de la ley: Se manda a establecer un cordón sanitario en la frontera de Nicaragua, pues se recibieron noticias oficiales y privadas de la existencia del cólera Asiático en el distrito federal y Estados de Honduras, Salvador y Guatemala. El cordón se establecería en las inmediaciones de la línea que divide al Estado de Nicaragua de Costa Rica y serían cubiertos con

guardias los caminos, con el fin de impedir el ingreso en el Estado de toda clase de personas e intereses. Se establece la forma en que debe velar la guardia allí y en Puntarenas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 390.- Ley N° 13 de 16 de mayo de 1837, Reglamento de Policía y Salubridad. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 37)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta un Reglamento de Policía y Salubridad.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Al día de hoy hay toda una regulación en materia de salud reguladas por normas como la Ley General de Salud N° 5395 de 30 de octubre de 1973, entre otras.

Punto 391.- Ley N° 12 de 16 de mayo de 1837, Dicta medidas contra el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 36)

Sobre el contenido de la ley: La Tesorería Nacional atendiendo a que al estar invadida la República del Cólera, en uso de las facultades concedidas por el decreto de 13 de diciembre del año anterior, decretó que la tesorería entregaría al Sr. Jorge Stiepel la cantidad de tres mil pesos para socorrer a los menesterosos de todo el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 392.- Ley N° 14 de 16 de mayo de 1837, Enseñanza para curar el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 55)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que si llegado el caso de que el cólera penetre en el territorio de Costa-Rica, se establecía una cátedra de instrucción del método preservativo y curativo del cólera.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 393.- Ley N° 17 de 27 de mayo de 1837, Pago a factoría de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 62)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que debe reintegrarse y pagar al Gobierno Nacional quince mil ochocientos cuarenta y ocho pesos seis reales,

entregándose al señor Mariano Montealegre las existencias en fruto, los ocho mil trescientos un peso cinco y medio reales. Esta resolución no coartaría la libertad de tenedores de tabaco, tal y como les faculta el artículo 3° del citado decreto de 22 de agosto y los artículos 3, 4 y 5 del decreto del Presidente de la República de 14 de febrero de este año en cuanto impone obligaciones y penas a los poseedores de tabaco.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 394.- Ley N° 18 de 16 de junio de 1837, Partidas a pueblos para salubridad y beneficencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 65)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que la Intendencia dispondría que la Tesorería de Secuestros se haría al Ministro principal del Partido de Cartago de cantidad de ciento cincuenta pesos, a esta ciudad 200 pesos, al de Heredia 200 al de Alajuela cien, al de Esparza 50 y Guanacaste cien. Estas sumas serían invertidas en el aseo de las poblaciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 395.- Ley N° 19 de 2 de agosto de 1837, Precauciones y penas contra el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 66)

Sobre el contenido de la ley: En uso de las facultades del decreto 13 de diciembre pasado decretó que toda persona que había entrado en el Estado saltando la vigilancia y cordones sanitarios, incurriría en una multa de dos mil pesos. Los violadores de los mismos cordones se castigarían con destierro por ocho años del Estado y con la multa anterior.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 396.- Ley N° 21 de 5 de agosto de 1837, Rechaza acusación contra presbítero Joaquín Flores. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 67)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, analizada la causa instruida contra el Consejero Presbítero Ciudadano Joaquín Flores, decretó que no había lugar a formación de causa contra el Consejero Joaquín Flores.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 397.- Ley N° 22 de 9 de agosto de 1837, Reglamento del jurado de imprenta. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 71)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta Reglamento al Jurado de Imprenta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 398.- Ley N° 20 de 12 de agosto de 1837, interpreta vigencia de párrafo 7 de art. 68 ley fundamental del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 67)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica, decreta: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerado la necesidad el Ejecutivo pueda convocar a sesiones extraordinarias, decreta que es su fuerza y vigor el inciso 7 del artículo 68 de la Constitución del Estado. Fuera del caso que señala el inciso mencionado el Ejecutivo podrá convocar extraordinariamente la Asamblea cuando lo crea conveniente. Serían insubsistentes las disposiciones que contrariaran el presente decreto.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Ley Fundamental del Estado de Costa Rica no está vigente, por lo que de igual forma no estarían vigentes las normas que la interpretaron. Por lo tanto, se puede derogar expresamente.

Punto 399.- Ley N° 24 de 29 de agosto de 1837, Normas para reposición de consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 80)

Sobre el contenido de la ley: Queriendo esclarecer y reformar el sentido del artículo 2° del decreto 6 de diciembre de 1824, decreta que cuando por separación absoluta o fallecimiento de alguno de los Consejeros, la subrogación es por el tiempo restante. Serían nulas todas las disposiciones que se le opusieran.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que esta ley, puede derogarse en forma expresa.

Punto 400.- Ley N° 25 de 29 de agosto de 1837, Subrogación del secretario del Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 82)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, decretó que cuando por enfermedad o ausencia del Secretario del

Consejo, se nombraría de entre sus integrantes, el cual gozaría diez pesos a más de su sueldo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 401.- Ley N° 28 de 31 de agosto de 1837, Dotación para vicario eclesiástico del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 91)

Sobre el contenido de la ley: En consideración al trabajo del Vicario del Estado, se decretó que el Vicario del Estado gozaría desde la publicación de esta ley la dotación de 250 pesos anuales que se le pagarían en décimos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como en otras leyes presentes en este proyecto, se aprecia, que es una norma dada en una época en donde los gobernantes intervenían en los asuntos religiosos. Esta ley está en desuso, no tiene aplicación actual y puede derogarse expresamente.

Punto 402.- Ley N° 23 de 2 de setiembre de 1837, Protección a labradores pobres y crea poblaciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 78)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para que en los terrenos baldíos del Estado designe los mejores lugares para levantar en ellos nuevas poblaciones, concediéndoles gratis una parte de terreno para sus labranzas y cultivos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 403.- Ley N° 26 de 6 de setiembre de 1837, Reforma de artículo 38 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 84)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que el decreto de 28 de marzo de 835 (sic) que arregla las elecciones para los integrantes del Supremos Poderes del Estado, no estaba claro decretó que en las elecciones para Jefe, vice-jefe, consejeros e individuos de la Corte Superior de Justicia que proviene del artículo 37 de la Ley Fundamental, se debería obtener mayoría absoluta. Caso contrario la Asamblea procedería a nombrar entre los candidatos que reunieran ocho o más sufragios. Caso contrario, elegiría el Poder Legislativo entre los que tuvieran cualquier número. Quedaba insubsistente el decreto de 28 de marzo 835 (sic).

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta

asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 404.- Ley N° 31 de 28 de setiembre de 1837, Expulsa del país a ciudadanos opositores. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 96)

Sobre el contenido de la ley: El Jefe Supremo del Estado Mayor manifiesta que descubierto un plan para trastocar el orden público, serían trasladados al Distrito Federal el Diputado Vicente Villaseñor, Consejero Juan Vicente Escalante, Alejandro Escalante y Juan Murillo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, como se mencionó en el punto 43 hoy este tipo de normas son inconstitucionales. Por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 405.- Ley N° 32 de 16 de noviembre de 1837, Ref. Administración de aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 102)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo para reformar y reglamentar de nuevo la administración.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Hoy la materia de licores se regula por: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 406.- Ley N° 33 de 16 de noviembre de 1837, Término a tenedores para consumir o exportar tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 104)

Sobre el contenido de la ley: Dada por el Congreso Nacional la ley de 17 de junio de 836 que apropió la renta de tabacos para la Federación, debe en su virtud establecer en el Estado por cuenta de la misma administración que los tenedores de tabaco en el Estado lo consumirían o expenderían fuera de él lo más tarde el último de abril.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse de forma expresa**.**

Punto 407.- Ley N° 35 de 20 de noviembre de 1837, Deroga decreto sobre ejidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 110)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga en todas sus partes el decreto de 16 de marzo último que doblaba el impuesto sobre los terrenos de ejidos o municipales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 408.- Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1837, Permiso para construir ermita en Santa Bárbara. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 106)

Sobre el contenido de la ley: Se permite a los vecinos de cuartel de Santa Bárbara de Heredia, edificar una ermita.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 409.- Ley N° 36 de 28 de noviembre de 1837, Restablece derechos civiles y políticos en Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 111)

Sobre el contenido de la ley: Se restablecen al goce de los derechos políticos y civiles a todos los habitantes de Costa-Rica, que por delitos comunes habían merecido pena correccional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 410.- Ley N° 37 de 29 de noviembre de 1837, aumenta dotación a portero del Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 112)

Sobre el contenido de la ley: Se accede a la solicitud del portero del Lazareto, para que el sueldo asignado que tenía de ocho y medio reales, y para que compensara la onerosidad de sus trabajos, se le aumentó en la suma de cinco pesos mensuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 411.- Ley N° 40 de 1 de diciembre de 1837, Ref. Creación de casa reclusión o cárcel de mujeres. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 116)

Sobre el contenido de la ley: Revoca el decreto del Poder Ejecutivo del 23 de julio de 1836, que creó la cárcel de mujeres, con base en que el refugio no ha producido ningún beneficio a la sociedad. Al mismo tiempo las prostitutas serán reubicadas en los puertos de Caldera y Matina, y la propiedad donde se encontraba el centro de reclusión, será devuelta al señor Joaquín Iglesias o a sus hijos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 412.- Ley N° 41 de 1 de diciembre de 1837, Permite entrada de desterrados por revolución de 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 118)

Sobre el contenido de la ley: Se establece el permiso para que los emigrados y expulsados por las revueltas de 1835, puedan regresar al país en el pleno goce de sus derechos. Se excluyen a los que atentaron contra el territorio nacional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 413.- Ley N° 44 de 11 de diciembre de 1837, Renovación de diputados y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 146)

Sobre el contenido de la ley: Renovación de Diputados y Magistrados en Cartago, San José, Heredia, Alajuela, Paraíso, Escazú, Santa Cruz. Al mismo tiempo la Juntas Electorales escogerán a un Magistrado Suplente de la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, en relación con los miembros de los Supremos Poderes, regula los aspectos relativos al plazo de ejercicio de los cargos, su nombramiento, elección, reposición, reelección, libre remoción, suspensión, renuncia, según sea el caso. Por lo que la norma en estudio, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 414.- Ley N° 45 de 12 de diciembre de 1837, Concede terreno entre quebrada Naranjo y río Grande. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 150)

Sobre el contenido de la ley: Se concede la gracia de un terreno camino a Matina al señor Pedro Iglesias con base a que el terreno y las condiciones de zonas no son aptas para sembrar cacao, que sería útiles para la cría de ganado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 415.- Ley N° 46 de 18 de diciembre de 1837, Reglas para el expendio de pólvora. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 154)

Sobre el contenido de la ley: Se establecen las cantidades y el precio de pólvora para cada tercenista autorizado por las Alcabalas del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Hoy todo lo que corresponde a permisos para desarrollar actividades pirotécnicas sean fábricas, espectáculos pirotécnicos, quema de bombetas de doble trueno, puestos de venta de pólvora menuda, deben tramitarse en las Áreas de Salud de cada región del Ministerio de Salud. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 416.- Ley N° 39 de 20 de diciembre de 1837, Amplía artículo 19 ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 114)

Sobre el contenido de la ley: Se le otorgan los mismos derechos ciudadanos costarricenses, a aquellos ciudadanos no nacionales que contraigan matrimonio con “hijas” del país.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas. Asimismo, la Constitución Política vigente señala en el artículo 14 que son costarricenses por naturalización: 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

Punto 417.- Ley N° 47 de 22 de diciembre de 1837, Erección de diócesis distinta de la de Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 155)

Sobre el contenido de la ley: Con base en criterios de tiempo, distancia, inconvenientes geográficos, aumento poblacional, atraso en los trámites eclesiásticos, así como facilidades para contar con Pastor permanente, se procure eregir (sic) una Diócesis distinta a la de Nicaragua.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 418.- Ley N° 48 de 22 de diciembre de 1837, Amplía ley sobre composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 161)

Sobre el contenido de la ley: Los fondos del presupuesto de policía, serán administrados e invertidos por lo establecido en la Ley del 20 de mayo de 1831 la cual sistemaba (sic) la construcción de caminos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 419.- Ley N° 49 de 4 de enero de 1838, Composición del camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 165)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se autoriza a tomar las cantidades necesarias del tesoro público, para la construcción del camino a Matina.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 420.- Ley N° 50 de 4 de enero de 1838, Venta de solar de iglesia La Soledad de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 167)

Sobre el contenido de la ley: Se destina que el monto por la que la Municipalidad de Cartago vendió un solar perteneciente a la Iglesia de la Soledad se destinará para la compra de objetos para el culto de la misma iglesia.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 421.- Ley N° 51 de 9 de enero de 1838, Acepta acusación contra diputado y consejero. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 169)

Sobre el contenido de la ley: Se levanta causa al diputado Vicente Villaseñor, y al consejero Juan Vicente Escalante, por complicidad en revueltas del 26 de agosto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 422.- Ley N° 52 de 12 de enero de 1838, Otorga derechos civiles y políticos a ciudadano. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 172)

Sobre el contenido de la ley: Se restituye el pleno goce de sus derechos a los ciudadanos Presbítero José Antonio Benavides y Francisco Sáenz.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 423.- Ley N° 53 de 13 de enero de 1838, Empréstito para reparar camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 176)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta al Poder Ejecutivo para que en caso de que los fondos para la construcción del camino a Matina sean insuficientes, pueda endeudar con particulares.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 424.- Ley N° 54 de 13 de enero de 1838, Renuncia y sustitución de fiscal de Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 180)

Sobre el contenido de la ley: Se admite la renuncia del Magistrado de la Corte Superior de Justicia Br. C. Anatasio Gutierrez a la fiscalía del mismo Tribunal, y se nombra en dicho cargo al Magistrado C. Joaquín Bonilla.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 425.- Ley N° 56 de 20 de enero de 1838, Abre suscripciones para reparación de camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 184)

Sobre el contenido de la ley: Autorización para contratar al señor Henrique Cooper el examen del camino a Puerto Moín en el estado que se encuentre a ese momento, monto del contrato ciento cincuenta pesos. Al mismo tiempo se autoriza a que se abran las suscripciones voluntarias previstas del enunciado Decreto para ocurrir a los gastos de esta empresa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 426.- Ley N° 58 de 15 de marzo de 1838, Remata de ramos eventuales de Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 186)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo a que proceda a rematar a todos los ramos que formen la Hacienda Pública, a excepción de

aquellos terrenos que pertenecen de propiedad particular de algún vecindario gravados con contribuciones Municipales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 427.- Ley N° 61 de 28 de marzo de 1838, Permite regreso al Estado de familiares de Quijano. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 193)

Sobre el contenido de la ley: El Estado le concede al ciudadano Soledad Calderón el permiso de volver ingresar al territorio nacional, se le mantiene la prohibición al ciudadano Manuel Quijano.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 428.- Ley N° 62 de 29 de marzo de 1838, Ref. Municipalidades suprimidas de Quircot, Tobosi, Aserrí. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 194)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga decreto que suprimió las Municipalidades de Quircot, Tobosi, Curridabat, Aserrí.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 62 de 29 de marzo de 1838, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 429.- Ley N° 59 de 31 de marzo de 1838, Faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente, pueda trasladarse a cualquier punto del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 189)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta al Poder Ejecutivo para cuando lo estime conveniente que pueda trasladarse a cualquier pueblo del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 430.- Ley N° 63 de 4 de abril de 1838, Convoca Congreso Federal para reforma instituciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 196)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que habían transcurrido 13 años de haberse constituido bajo el sistema federal y que en todo ese tiempo no pudieron consolidarse perfectamente. Además, eran constantes las repetidas convulsiones que en todo ese tiempo habían sufrido y sufrían todos los Estados de la República. Esos males se debían a los defectos de la Carta Fundamental. El clamor general de todos los Estados desde el año 32 (sic) era que se adoptara otra forma de gobierno bajo el sistema Republicano, y que correspondiéndole sólo al Congreso Federal convocar a una Convención Nacional que tomara en consideración las reformas, se decretó que el Congreso Nacional convocara a una Convención Nacional con el objeto de reformar las instituciones federales y que esa resolución se comunicara a los demás Estados de la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 431.- Ley N° 64 de 6 de abril de 1838, Obliga terminación arbitral en juicios civiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 199)

Sobre el contenido de la ley: Poner término a la falta de Letrados, mediante el establecimiento de Jueces arbitradores, o arbitradores y se reglamenta lo referente al procedimiento y terminación de los juicios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 432.- Ley N° 68 de 26 de abril de 1838, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 210).

Sobre el contenido de la ley: Deroga el Decreto 27 de agosto de 1835, que establecía la residencia de los Supremos Poderes en Barrio del Murciélago.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 433.- Ley N° 70 de 27 de abril de 1838, Permite a eclesiásticos servir en cargos concejiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 213).

Sobre el contenido de la ley: Se faculta a los eclesiásticos a que aspiren a cargos de Síndicos Procuradores.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 434.- Ley N° 67 de 28 de abril de 1838, Crea fondos propios para Pacaca. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 1208).

Sobre el contenido de la ley: Se habilita a la Municipalidad de Pacaca, para que cree fondos propios, para promover la educación en la juventud, la policía y otros.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad este tipo de leyes sobre fondos propios, ya no operan, son normas caducas que han perdido todo significado y aplicación. Por lo que la derogación expresa de esta ley es procedente. Cabe indicar que las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 67 de 28 de abril de 1838, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 435.- Ley N° 73 de 2 de mayo de 1838, Consejo representativo reasume como Tribunal de Cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 221)

Sobre el contenido de la ley: El Consejo Representativo reasume las funciones del Tribunal Superior de Cuentas, el cual se compondrá de los individuos del Consejo, y del Secretario de éste.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad por lo puede ser derogada expresamente.

Punto 436.- Ley N° 65 de 2 de mayo de 1838, Restablece vigencia de art. 97 de ley fundamental del Estado (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 206)

Sobre el contenido de la ley: Entra en vigor el artículo 97 de la Constitución, derogando el Decreto 17 de agosto de 1836, que le concedía el fuero a los militares.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Por lo tanto puede ser derogada expresamente.

Punto 437.- Ley N° 72 de 3 de mayo de 1838, Da nueva planta a la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 216)

Sobre el contenido de la ley: Se establece cantidad, plazo, y procedimiento de elección de los Magistrados propietarios de la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, la Constitución Política vigente desde 1949, estipula lo relativo al nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la norma se puede derogar expresamente.

Punto 438.- Ley N° 75 de 4 de mayo de 1838, Terreno en Tibás para educación juvenil de Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 227)

Sobre el contenido de la ley: Se destina el terreno de Tibás para el giro exclusivo de la educación de la juventud herediana.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 439.- Ley N° 74 de 4 de mayo de 1838, Sueldo a funcionario y empleados públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 225)

Sobre el contenido de la ley: Establece y ajusta el salario a varios funcionarios y empleados a cargo del erario público.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad.

Punto 440.- Ley N° 78 de 18 de mayo de 1838, Habilita a Matina como puerto mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 232)

Sobre el contenido de la ley: Se rehabilita a Matina como puerto mayor, por consiguiente se facultó al Poder Ejecutivo para que establezca provisionalmente la aduana.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede observarse se trata de una norma temporal, nótese que se señala “provisionalmente”. Esta ley ha sido derogada tácitamente por las leyes que regulan la normativa aduanera. Hoy rige para efectos de control aduanero la Ley General de Aduanas, Ley 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas y su reglamento. Por lo que la ley puede derogarse en forma expresa.

Punto 441.- Ley N° 82 de 28 de junio de 1838, Condiciona aceptación de Ley federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 243).

Sobre el contenido de la ley: Se acepta el Decreto Federal del 30 de mayo, en cuanto no se oponga a los derechos, y libertad de Costa Rica.

Sobre la derogación expresa de la ley: Obviamente, esta ley ya es obsoleta, no tiene aplicación en la actualidad, por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 442.- Ley N° 83 de 30 de junio de 1838, Compra armas y comisiona para amistad con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 244)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para que disponga recursos públicos en materia de guerra que sean necesarios en pro de su defensa, al mismo tiempo se autoriza a nombrar un Comisionado cerca de Nicaragua con el fin de que busque un arreglo de amistad con el gobierno de aquel país.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya es caduca y no tiene ninguna aplicación en la actualidad. El ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. La Constitución Política en el artículo 12 señala: "*Se proscribe el Ejército como institución permanente*"; por lo que la Ley N° 50 de 28 de setiembre de 1825. Por lo tanto, se debe derogar expresamente.

Punto 443.- Ley N° 85 de 4 de julio de 1838, Convoca para elegir Asamblea Constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 248)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, se establece los requisitos para quienes van a ser electores, se establece la fecha y plazo para la elección.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa.

Punto 444.- Ley N° 84 de 11 de julio de 1838, Comisión para promover tratado con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 246)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra funcionarios que van a conformar el Comisionado cerca de Nicaragua, al mismo tiempo se establece el salario a devengar y las respectivas funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 445.- Ley N° 87 de 18 de julio de 1838, Refunde en aduana de San José las de Matina y Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 253)

Sobre el contenido de la ley: Se refunde las aduanas situada en Matina y Calderas en una sola, si establece el régimen administrativo de ambas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 446.- Ley N° 88 de 18 de julio de 1838, Crea juez militar para fuero de guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 260)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra un Juez Militar para las causas civiles y criminales por delitos comunes de individuos que gozan del fuero de guerra por falta de Auditor.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Cabe mencionar nuevamente que el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. Puede derogarse expresamente.

Punto 447.- Ley N° 90 de 6 de agosto de 1838, Adiciona reglamento de aduanas marítimas de 1838. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 267)

Sobre el contenido de la ley: Reglamenta todo el sistema de Aduanas Marítimas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley debe derogarse porque ha sido derogada tácitamente por las leyes que regulan la normativa aduanera. Hoy rige para efectos de control aduanero la Ley General de Aduanas, Ley 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas y su reglamento.

Punto 448.- Ley N° 91 de 18 de setiembre de 1838, Acepta acusación contra jefe político. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 271)

Sobre el contenido de la ley: Acusación de la Municipalidad de Alajuela contra el Jefe Político del Departamento Occidental Juan Ignacio Saborío, por exceso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 449.- Ley N° 92 de 15 de octubre de 1838, Funciones y juramentos en Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 276)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento de composición, juramentación, redacción, elección de suplentes y sanción de la Asamblea Constituyente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 450.- Ley N° 94 de 9 de noviembre de 1838, Acepta causa contra intendente general. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 280)

Sobre el contenido de la ley: Causa contra el Intendente General C. Joaquín Rivas, como Superintendente de la Casa de la Moneda, por no haber cumplido con sus obligaciones. Se traslada el expediente al Tribunal Superior de Justicia para los efectos que convengan.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 451.- Ley N° 96 de 20 de noviembre de 1838, Acepta causa contra intendente general. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 285)

Sobre el contenido de la ley: Ha lugar a la causa presentada contra el Intendente General Joaquín Rivas, por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones y se traslada el expediente a la Corte Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 452.- Ley N° 97 de 23 de noviembre de 1838, Convoca a presidente del Congreso Federal para asuntos. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 288)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta al Ejecutivo para que con los demás Estados, exite (sic) al Presidente del Congreso a que convoque a una Convención. Los representantes nombrados gozarán de las exenciones, viáticos y dietas que disfrutan los diputados del Congreso Federal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 453.- Ley N° 99 de 25 de diciembre de 1838, Rechaza causa contra contador mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 295)

Sobre el contenido de la ley: Se rechaza causa judicial contra el contador Alejandro Escalante.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 454.- Ley N° 2 de 24 de enero de 1839, Construcción casa de enseñanza en La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 8)

Sobre el contenido de la ley: Apertura de suscripción voluntaria en el Estado para construir en la Villa de la Unión una casa para la enseñanza general del Estado en todos los ramos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 455.- Ley N° 5 de 23 de febrero de 1839, Segrega barrios de la Villa de Santa Cruz, y agrega al Guanacaste en lo civil y eclesiástico, los barrios de "Sietecueros" y "el Sardinal". (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 26)

Sobre el contenido de la ley: Segregación de los barrios Sietecueros y Sardinal de la Villa de Santa Cruz, tanto en lo civil como en lo eclesiástico.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad se encuentra vigente la ley N° 4366 Ley sobre División Territorial Administrativa de 5 de agosto de 1969 y sus reformas, donde se establece que el Poder Ejecutivo señalará los distritos que tiene cada cantón; y además el decreto señala los barrios de cada distrito. Esta Ley N° 5 de 23 de febrero de 1839, cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 456.- Ley N° 8 de 22 de junio de 1839, Conmuta pena condenados por consejo de guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 115)

Sobre el contenido de la ley: Se conmuta la pena de la vida a varios reos, a los cómplices se le conmuta la pena de presidio en la obras del Cuartel. A otros reos se les expulsa del territorio nacional por un periodo de 10 años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 457.- Ley N° 9 de 21 de agosto de 1839, Sin lugar causa contra jefe político de Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 123)

Sobre el contenido de la ley: Se declara sin lugar causa contra Jefe Político del Departamento de Guanacaste, por queja interpuesta por el Señor Carmen Solís.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 458.- Ley N° 10 de 25 de octubre de 1839, Manda abrir un camino con dirección al puerto de Moín, y dicta medidas análogas a este objeto. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 133)

Sobre el contenido de la ley: Mandato para abrir apertura desde Villa del Paraíso hasta la bahía de Moín. Se establecerán aldeas de 6 familias cada una en Laja, Pascua, Reventazón y Pacuar.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 459.- Ley N° 11 de 18 de noviembre de 1839, Traslada indígenas de Tucurrique a Cot. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 145)

Sobre el contenido de la ley: Traslado de los indígenas que habitaban Tucurrique al pueblo de Cot, se conceden 200 pesos del tesoro público para los gastos de traslado y construcción de habitaciones, se edificará en el Valle de Matina una iglesia y una casa cural.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 460.- Ley N° 13 de 10 de febrero de 1840, Con lugar causa contra contador mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 293)

Sobre el contenido de la ley: Se declara con lugar causa judicial contra el Contador Alejandro Escalante.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 461.- Ley N° 14 de 26 de febrero de 1840, Rehabilita comercio marítimo de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 301)

Sobre el contenido de la ley: Se rehabilita el comercio marítimo el puerto de Puntarenas, y en consecuencia se construirán las oficinas de aduanas, almacenes y las fortificaciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 462.- Ley N° 15 de 16 de marzo de 1840, Nombra juez para cada uno de los minerales. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 308)

Sobre el contenido de la ley: Nombramiento de un juez en materia de minerales, al mismo tiempo se decreta que se nombre un juez por cada mineral.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 463.- Ley N° 17 de 17 de julio de 1840, Destina al cultivo de café una parte del terreno de Pavas. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 344)

Sobre el contenido de la ley: Se declara sin gravamen el potrero de Pavas, desde el paraje nombrado Terreno, hasta sus confines con los ríos, de Tiribí y Torres, dejando libre la entrada de animales. Se destina en esta parte 100 manzanas para poblar y dicha zona recibirá censo perpetuo.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad. Cabe mencionar que los censos de población hoy por hoy le corresponden al Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (INEC). Esta norma puede derogarse expresamente.

Punto 464.- Ley N° 18 de 4 de agosto de 1840, Reúne jefatura política y comandancia de Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 349)

Sobre el contenido de la ley: Mientras se publique el nuevo arreglo de administración local de los Departamentos, el Comandante de las fronteras servirá a la Jefatura Política de Guanacaste sin sobresueldo, pero con reconocimientos de los gastos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 465.- Ley N° 22 de 11 de setiembre de 1840, Fija cuota a curatos para obispo. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 370)

Sobre el contenido de la ley: Establecimiento de la cuota que deben de pagar los Curatos del Estado al Obispo y al Colegio.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 466.- Ley N° 23 de 14 de setiembre de 1840, Declara fuera de la ley a Joaquín Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 370)

Sobre el contenido de la ley: Sentencia de ejecución mientras se encuentre en cualquier parte del territorio nacional para el señor Joaquín Mora, por intento de asesinato contra el Jefe Supremo del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 467.- Ley N° 24 de 16 de setiembre de 1840, Establece contribución apertura camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 372)

Sobre el contenido de la ley: Autorización para solicitarle ocho mil pesos al Departamento Oriental y al de Occidente cinco mil, para continuar con la apertura del camino a Matina.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 468.- Ley N° 26 de 6 de octubre de 1840, Concede gracias a agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba, Sarapiquí, etc. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 376)

Sobre el contenido de la ley: Concesión de terreno baldío a los agricultores que cultivasen sobre los caminos de Matina, Térraba y Sarapiquí.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 469.- Ley N° 27 de 23 de noviembre de 1840, Ref. Sistema de pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 381)

Sobre el contenido de la ley: Se reglamenta la solicitud y uso del pasaporte como documento para entrar o salir de territorio nacional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad. La ley General de Migración y Extranjería Nº 8764 del 19 de agosto del 2009 regula el ingreso, permanencia y egreso de las personas extranjeras, y respecto a los nacionales regula el egreso. Por lo tanto la ley en estudio Ley N° 27 de 23 de noviembre de 1840, puede derogarse expresamente.

Punto 470.- Ley N° 28 de 18 de diciembre de 1840, Manda observar el breve de su santidad de 31 de enero y el edicto del vicario metropolitano de 31 de octubre de 1840, sobre días festivos. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 383)

Sobre el contenido de la ley: Publicación y cumplimiento en el Estado el Breve de Su Santidad Gregorio XVI del 31 y edicto del vicario metropolitano de 31 de octubre de 1840.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica y puede derogarse expresamente.

Punto 471.- Ley N° 1 de 8 de febrero de 1841, Dicta reglas para la conservación del fluido vacuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 12)

Sobre el contenido de la ley: Se nombrará un inteligente asalariado y pagado por fondos municipales para el cuido del fluido vacuno[32]. Además, los jefes Políticos le pasarán un listado de los niños nacidos el año anterior, a fin de mantener campañas de vacunación.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 472.- Ley N° 3 de 1 de abril de 1841, Naturales de Aserrí toman frutos de Cocales de Pirrís. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 36).

Sobre el contenido de la ley: Restricción para que sólo los ciudadanos de Aserrí y Pacaca, puedan tomar el fruto de los cocales de playa Pirrís.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

[32] Sobre el "fluido vacuno", tenemos que la Real Cédula de 21 de abril de 1805, mandaba que en todos los hospitales de las capitales de España, se destine una sala para conservar el **fluido vacuno**, y comunicarlo a quantos concurran a disfrutar de este beneficio y gratuitamente a los pobres bajo inspección y reglas que se expresan" .Entre las reglas esta que los médicos reconozcan y declaren el estado de los que deban vacunarse y que el fluido vacuno se recoja y guarde en receptáculos cerrados, que no les entre el aire y con tapones que cierren herméticamente. (books.google.co.cr)

Punto 473.- Ley N° 4 de 27 de abril de 1841, Declara electos representantes Cámara Consultiva. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 41)

Sobre el contenido de la ley: Elección de individuos propietarios a la Cámara Consultiva, elegidos por los Colegios Departamentales de San José, Cartago, Heredia y Alajuela.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 474.- Ley N° 8 de 1 de junio de 1841, Tarifa general sueldos funcionarios públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 44)

Sobre el contenido de la ley: Decreto de Tarifa general de sueldos y dotaciones anuales para todos los funcionarios públicos y sus dependientes

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad. Hoy el régimen de sueldos de funcionarios públicos, se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 475.- Ley N° 13 de 15 de setiembre de 1841, Ordena encerrar ganado y proteger sementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 94)

Sobre el contenido de la ley: Mandato para que el ganado vacuno y caballar, se mantenga encerrado, por el periodo del 1 de mayo al 15 de febrero de todos los años, para que esos terrenos se aprovechados para la siembra de granos y favorezca a los más pobres, y su debida reglamentación.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 476.- Ley N° 14 de 24 de setiembre de 1841, Autoriza a médicos instalar boticas. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 98)

Sobre el contenido de la ley: Se otorga permiso para que Médicos y Cirujanos puedan tener botica por un plazo de dos años.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 477.- Ley N° 16 de 8 de octubre de 1841, Reedificación de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 101)

Sobre el contenido de la ley: Decreto para la reedificación de Cartago a raíz de los daños ocasionados por el terremoto del 2 de septiembre.
Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 478.- Ley N° 17 de 23 de octubre de 1841, Restablece Cofradía Mercedes en esta capital. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 115)

Sobre el contenido de la ley: Restablecimiento de la Cofradía de Las Mercedes, creada en la Ciudad de San José en 1821, y se definen cuáles son sus objetivos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 479.- Ley N° 18 de 29 de octubre de 1841, Define lugares de confinamiento destierro y reclusión. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 116)

Sobre el contenido de la ley: El Estado establece cuáles serán los lugares para aquellos ciudadanos desterrados para los hombres Esparza y los confinados en Matina, para las mujeres en Villas de las Cañas y las confinadas en Moín.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 480.- Ley N° 19 de 16 de noviembre de 1841, Restablece la Cofradía del Carmen en la ciudad de Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 118)

Sobre el contenido de la ley: Se restablece la Cofradía del Carmen creada en la Ciudad de Heredia en 1783, a solicitud del Cura de la Ciudad de Heredia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Al igual que el punto 478, esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 481.- Ley N° 20 de 19 de noviembre de 1841, Circulación de monedas peruana y hondureña. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 119)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento ante la Casa de la Moneda para que se certifique veracidad de las monedas peruanas y hondureñas, aparecidas en territorio nacional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Hoy no existe una Casa de la Moneda. Por lo que la ley puede derogarse en forma expresa.

Punto 482.- Ley N° 22 de 1 de diciembre de 1841, Forma de elegir autoridades locales. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 123)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento para las elecciones de las autoridades locales, y se establece en qué Departamentos se realizarán.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, Ley N° 22 de 1 de diciembre de 1841, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 483.- Ley N° 24 de 2 de diciembre de 1841, Funciones juez de primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 126)

Sobre el contenido de la ley: Decreto de la Cámara Consultiva, para que los poderes para pleitos serán bastanteados por jueces de primera instancia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 484.- Ley N° 25 de 2 de diciembre de 1841, Declara electos consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 127)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara Consultiva ratifica la elección de los Consejeros Suplentes, de Cartago y Guanacaste.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 485.- Ley N° 23 de 2 de diciembre de 1841, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 125)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara Consultiva decreta que el monto que se establece por demanda estipulado en el artículo 120, 3ª parte del Código General no es de 100 pesos si no de 200.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 486.- Ley N° 26 de 3 de diciembre de 1841, Inventarios por defunción. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 127)

Sobre el contenido de la ley: Se establece un procedimiento para los inventarios cuyo capital no exceda de doscientos pesos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 487.- Ley N° 28 de 10 de diciembre de 1841, Ausencia de postores en remates. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 129)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta proceder en el caso en que en las subastas no haya postores en los bienes que se subasten.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 488.- Ley N° 30 de 13 de diciembre de 1841, Devuelve a interesados escrituras de seguridad. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 130)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento, para lo que debe hacerse con las escrituras de seguridad otorgadas por los funcionarios públicos, que han sido canceladas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 489.- Ley N° 31 de 15 de diciembre de 1841, Responsabilidad de funcionarios públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 132)

Sobre el contenido de la ley: Se establece el procedimiento en las causas de responsabilidad que se instruyan a los funcionarios públicos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad. Hoy el régimen de responsabilidad de funcionarios públicos, se regula por otras normas de más reciente data, entre otras normas, por la Ley

General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978. Por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 490.- Ley N° 32 de 15 de diciembre de 1841, Reduce dominio particular de tierras. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 133)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta reducción de dominio particular las tierras pertenecientes a común de los pueblos con el fin de dar esas porciones que estén cultivadas a los agricultores.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 491.- Ley N° 34 de 17 de diciembre de 1841, Trámite de exhortos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 135)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento para el trámite de los exhortos que vengan de otros Estados.

Sobre la derogación expresa de la ley: El procedimiento de exhortos de esta ley ya no se utiliza, en la actualidad si la diligencia es de declaración de testigos se tramita por parte del Ministerio Público, que es el órgano que coordina con las autoridades diplomáticas del país del extranjero y la diligencia se hace en la oficina consular del país. Si se pide ayuda judicial al extranjero, por ejemplo, para investigaciones bancarias se hace por medio de convenios de cooperación de sus poderes u oficinas judiciales, hay varios vigentes. Si se trata de extradición, se utiliza la ley de extradición si no hay convenio expreso con el país extranjero.

Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 492.- Ley N° 37 de 28 de diciembre de 1841, Elimina moneda de oro de Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 128)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que estaban circulando mendas falsas en la feria de San Miguel, para evitar su introducción y los males que son consiguientes se decretó que los tenedores de Moneda de oro las prestarían en la Casa de la Moneda para quintarlas, sin gravamen alguno. Las que no tuvieran esa señal no circularían ni tendrían valor en el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 493.- Ley N° 42 de 8 de enero de 1842, Ref. Precio de transportes terrestres. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 239)

Sobre el contenido de la ley: Se establece precio al transporte terrestre del interior de Matina y Moín y de éste a otros lugares.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 494.- Ley N° 38 de 11 de enero de 1842, Concede patente de invención. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 231)

Sobre el contenido de la ley: Premio al señor Benito Dengo por la invención de una máquina para la molida y limpiada del café.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma pretendió estimular en su momento a los ciudadanos industriales y nuevos empresarios por sus descubrimientos, mediante incentivos y premios. Hoy son otras normas las que se aplican para el estímulo de la investigación científica, la inversión y la innovación. También se han desarrollado normas que reconocen y otorgan derechos a los inventores y productores. Por lo que esta norma no es de aplicación actual, y se recomienda su derogación expresa.

Punto 495.- Ley N° 39 de 26 de enero de 1842, Interpreta decreto sobre precio de transporte terrestre. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 232)

Sobre el contenido de la ley: Decreto que explica corrección en los precios del flete por transporte terrestre.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 496.- Ley N° 41 de 3 de marzo de 1842, Organiza milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 236)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se organizan las milicias del Estado en tres armas: artillería, Infantería y Caballería e indica como estarán compuestas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. El ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948. La Constitución Política en el artículo 12 señala: “Se proscribe el Ejército como institución permanente”; por lo que la Ley N° 41 de 3 de marzo de 1842, ya es caduca y se debe derogar expresamente.

Punto 497.- Ley N° 43 de 8 de abril de 1842, Vice-jefe de Estado asume mando supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 248)

Sobre el contenido de la ley: Decreto que le otorga al Vice Jefe de Estado, el mando Supremo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 498.- Ley N° 44 de 8 de abril de 1842, Reúne el ejército y manda levantar fuerzas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 249)

Sobre el contenido de la ley: Llamado a la Fuerzas Armadas para estar alertas a la defensa del Estado, contra el enemigo exterior que la amenaza.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Como se ha señalado en otros de los puntos analizados, el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948. La Constitución Política en el artículo 12 señala: “Se proscribe el Ejército como institución permanente”; por lo que la Ley N° 44 de 8 de abril de 1842, ya es caduca y se puede derogar expresamente.

Punto 499.- Ley N° 46 de 14 de abril de 1842, Amnistía sobre hechos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 250)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta un olvido general de los hechos políticos anteriores a este decreto, y por tanto, las personas que se encontraban perseguidas podían volver libremente al Estado en donde vivirían en el pleno goce de todas sus garantías individuales, sin distinción alguna, no otra diferencia que aquella a que los hagan acreedores sus méritos y servicios. Los que por hechos políticos se hallaban perseguidos en los otros Estados de la República, tendrían en Costa Rica un seguro asilo, y podrían vivir en su territorio bajo la protección de las leyes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad y se puede derogar expresamente.

Punto 500.- Ley N° 49 de 18 de abril de 1842, Junta Revisora Administración Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 254)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra una junta en esta Capital, para revisar las disposiciones administrativas tomadas por Carrillo.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 501.- Ley N° 50 de 20 de abril de 1842, Deroga designación de Pabellón y Escudo de Armas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 256)

Sobre el contenido de la ley: Deroga el Decreto que designaba el pabellón, escudo y tipo de moneda que debía usarse en el Estado y se establece el pabellón las armas y tipo nacionales en los mismos términos que estaban en uso.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no se aplica en la actualidad por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 502.- Ley N° 51 de 13 de mayo de 1842, Deroga prohibición para exportar mulas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 258)

Sobre el contenido de la ley: Ante el interés individual y no las prohibiciones opresivas que tienden a impedir el uso libre de la propiedad, queda derogado el decreto que prohibía la venta de mulas al exterior y declara exenta del diezmo por espacio de diez años la crianza de las mulas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 503.- Ley N° 52 de 18 de mayo de 1842, Deroga celebración del 27 de mayo de 1838. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 259)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el decreto que el mismo Licenciado Braulio Carrillo manda se celebre en los pueblos del Estado con regocijo público el aniversario del día en que el Licenciado Carrillo se apoderó del mando Supremo de Costa Rica.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 504.- Ley N° 53 de 19 de mayo de 1842, Deroga decreto que establece juzgado militar en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 26)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el decreto emitido por el Licenciado Braulio Carrillo que establecía un juzgado militar en la Capital. Queda en vigor la ordenanza general del Ejército sobre el modo de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales de las personas que gozan del fuero de guerra.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. La Constitución de 1949, en el artículo 12 señala: “Se proscribe el Ejército como institución permanente”; por lo que esta Ley N° 53 de 19 de mayo de 1842, ya es caduca y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que se debe derogar expresamente.

Punto 505.- Ley N° 54 de 20 de mayo de 1842, Deroga prohibición de denuncios en minerales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 261)

Sobre el contenido de la ley: Por disposición del Jefe de Estado no se podía hacer denuncia de terrenos baldíos reservándose para uso de los mineros, se deroga dicha prohibición y en consecuencia los dueños de terrenos pueden usar y disponer de ellos libremente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 506.- Ley N° 55 de 21 de mayo de 1842, Ref. Reglamento sobre presidios. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 263)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el reglamento obliga a los condenados a trabajar en obras públicas, a satisfacer el valor de sus alimentos y a continuar trabajando después de cumplida la sentencia por lo que la pena era mayor que la impuesta se decretó la reforma del reglamento de presidios en que los reos condenados no trabajarán los días de guardar, no se les castigará con palos y no estarán obligados a pagar sus alimentos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 507.- Ley N° 60 de 21 de mayo de 1842, Deroga orden sobre horario en los trapiches. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 270)

Sobre el contenido de la ley: Se prohibía a los dueños de trapiches el que hicieran moliendas de las siete de la noche a las cinco de la mañana, bajo pretexto de impedir las desgracias que suceden con los operarios, tal medida perjudicaba gravemente a los propietarios de trapiches por lo que se procede a derogarla.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 508.- Ley N° 58 de 21 de mayo de 1842, Ref. Designación de anchura de caminos públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 267)

Sobre el contenido de la ley: Se disponía que los caminos públicos debían medir treinta varas de anchura para facilitar el tráfico, pero ofrece en su ejecución dificultades ya que para llevarla a cabo hay que ocupar varios terrenos de propiedad particular y romper edificios que en ellos existen no previéndose en la ley la indemnización, por lo que se reforma la designación de los caminos públicos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 509.- Ley N° 61 de 23 de mayo de 1842, Deroga declaratoria de armas como trofeo militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 272)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga por injusta e impolítica la orden del Jefe de Estado que declara que el armamento existente en esta Capital le corresponde a ella misma como trofeo militar de campaña y procede a repartir en las Capitales de los Departamentos del Estado las armas mencionadas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Obviamente, esta ley ya es obsoleta por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 510.- Ley N° 62 de 24 de mayo de 1842, Licencias a magistrados Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pá74g. 274)

Sobre el contenido de la ley: Los Magistrados y sus dependientes para ausentarse por más de tres días de sus labores requieren permiso del Gobierno, tal medida es una intromisión de poderes en asuntos que son exclusivos de los Tribunales de Justicia, se procede a decretar que las licencias para los Magistrados y todo el personal las concederá la Cámara Judicial.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 511.- Ley N° 63 de 26 de mayo de 1842, Deroga prohibición de ventas en calles y plazas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 276)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el decreto de 21 de junio de 1941 que prohíbe la venta de ropas u otros efectos extranjeros en las plazas, calles, portales y demás lugares que no sean tiendas y almacenes. Los que deseen

tener puestos de venta en calles y plazas públicas en días de mercado ya sea en lugares fijos o ambulantes solicitarán el respectivo permiso al Jefe Político por el que deberán pagar dos reales, exigiendo igual cantidad por cada vez que se repita el mercado para lo que deben renovar el mismo permiso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta materia está regulada actualmente, por los gobiernos locales, por lo que la ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 512.- Ley N° 65 de 30 de mayo de 1842, Preservación de sementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 280)

Sobre el contenido de la ley: Deberá ponerse cercas a todas las sementeras, (sic) labores y plantíos que las aseguren para que no entren animales, si encuentran animales ajenos dentro deberán entregarlos al Alcalde que hará pagar a los dueños de estos los daños causados, los propietarios de sementeras, labores o plantíos que no hubieren cercado la propiedad no tendrán derecho a reclamar los perjuicios que los animales causen en sus fincas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 513.- Ley N° 69 de 1 de junio de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 307)

Sobre el contenido de la ley: Se reforma el Código General del Estado, este consta de cien artículos que tratan la materia penal, las responsabilidades de fiscales y defensores, los juicios por jurados, la súplica que es un recurso ordinario de apelación que concede la ley a los litigantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 514.- Ley N° 66 de 4 de junio de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 283)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el artículo 373 de la segunda parte del Código General del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 515.- Ley N° 71 de 11 de junio de 1842, Restablece orden constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 332)

Sobre el contenido de la ley: Queda sin efecto el Decreto de 30 de mayo del presente año que puso al Estado en el de guerra y se restablece el régimen ordinario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 516.- Ley N° 70 de 11 de junio de 1842, Convoca a elecciones para Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 331)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca a los pueblos del Estado para que elijan diputados con amplios poderes para que los representen en Asamblea Constituyente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma con carácter temporal, por tratarse de los diputados del Congreso Constituyente, que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 517.- Ley N° 74 de 14 de julio de 1842, Manda nombrar por asamblea jefe provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 340)

Sobre el contenido de la ley: En vista de que es necesario nombrar un gobierno provisional que cuide del orden y la seguridad interior y exterior del Estado se nombrará por Asamblea un Jefe Provisional para que tome las riendas del Gobierno del Estado, se nombrará un Vice Jefe, a falta del Jefe y Vice Jefe se encargará del Gobierno accidentalmente el primer Secretario de la Asamblea.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 518.- Ley N° 75 de 15 de julio de 1842, Nombra a Francisco Morazán jefe supremo provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 341)

Sobre el contenido de la ley: Se elige Jefe Supremo Provisorio del Estado al Benemérito General en Jefe del Ejército Nacional y Libertador de Costa Rica el señor Francisco Morazán electo por la Asamblea por unanimidad de votos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 519.- Ley N° 76 de 21 de julio de 1842, Integración República Federal de Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 342)

Sobre el contenido de la ley: El Estado de Costa Rica pertenece a la República Centroamericana, el Estado de Costa Rica decidirá la reorganización de la República, además concurrirá con sus representantes electos directamente por el pueblo a un Congreso que se ocupará de la formación de un nuevo pacto.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 520.- Ley N° 79 de 5 de agosto de 1842, Organiza provisionalmente Tribunal Supremo de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 351)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente dispone que se organice provisionalmente el Tribunal Supremo de Justicia a cuyo efecto la misma Asamblea nombrará los Magistrados que deben componerla.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 521.- Ley N° 45 de 9 de agosto de 1842, Convoca soldados para el 10 de abril de 1842. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 249)

Sobre el contenido de la ley: Dispone que todo soldado aunque este retirado o con licencia se presente el domingo 10 del corriente en la plaza a tomar las armas bajo las penas que señala la Ordenanza.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente esta ley es obsoleta. Como puede apreciarse, es una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente. La fecha correcta del decreto es “9 de abril de 1842”, y no como indica el proyecto de ley (ver anexo).

Punto 522.- Ley N° 81 de 10 de agosto de 1842, Restablece provisionalmente las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 354)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que el gobierno intruso hizo desaparecer el régimen municipal y que los pueblos reclaman su

restablecimiento se decreta que se restablecerán provisoriamente las Municipalidades en todos los pueblos del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley es evidentemente obsoleta. El Régimen Municipal vigente está establecido en nuestra Constitución Política (Artículo 168 a 175) y en el Código Municipal, 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas; por lo que la Ley N° 81 de 10 de agosto de 1842, es hoy inaplicable y debe ser derogada expresamente.

Punto 523.- Ley N° 80 de 10 de agosto de 1842, Declara electos magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 353)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente declara la elección de Magistrados y el Fiscal que deben componer provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 524.- Ley N° 82 de 12 de agosto de 1842, Declara sin efecto elección de magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 361)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica teniendo presentes las exposiciones del Magistrado electo Manuel Gómez y del Fiscal José María García, declara sin efecto la elección practicada para Magistrados de los señores mencionados y nombra otros en su lugar.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 525.- Ley N° 83 de 18 de agosto de 1842, Diputados no obligados a admitir cargo de magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 362)

Sobre el contenido de la ley: Los Diputados electos para las plazas del Tribunal Superior de Justicia no están obligados a admitir el cargo de Magistrados una vez que hayan tomado posesión del cargo de Diputados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 526.- Ley N° 84 de 19 de agosto de 1842, Restablece tres jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 363)

Sobre el contenido de la ley: El Gobierno anterior nombró cinco Jefes políticos que aún existen, haciendo una nueva demarcación del territorio, por lo que se procede a anular esa disposición y se restablece el nombramiento de tres Jefes Políticos, el Gobierno procederá a elegirlos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 527.- Ley N° 85 de 24 de agosto de 1842, Admite renuncia de varios magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 365)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica admite la renuncia que por causas graves y justificadas hace de la primera Magistratura del Tribunal Superior de Justicia el señor Nicolás Ulloa y nombra un nuevo Presidente del Tribunal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 528.- Ley N° 87 de 27 de agosto de 1842, Constituyente aprueba declaratoria de nulidad ley de bases y garantías. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 372)

Sobre el contenido de la ley: El Decreto con el título de Garantías y Bases de la legislación del Estado, es nulo, de ningún valor y efecto y se reputa como acto de traición a la patria y de violación a todos los principios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 529.- Ley N° 89 de 30 de agosto de 1842, Disposiciones vigentes de la Administración Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 377)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente designa cuales de las disposiciones emitidas por la Administración Carrillo deben continuar observándose provisionalmente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 530.- Ley N° 91 de 30 de agosto de 1842, Vigencia nombramientos jefe vicejefe de Estado provisionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 380)

Sobre el contenido de la ley: La duración del Jefe y Vice-Jefe del Estado y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, nombrados provisionalmente por la Asamblea es mientras se organiza la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949, regula lo referente a la renovación de los miembros de Supremos Poderes. Por otra parte, la organización del poder vigente en Costa Rica, no contempla el Poder Conservador y no se menciona un Jefe de Estado o Segundo Jefe, sino que la República de Costa Rica, cuenta con un Presidente y Vicepresidentes, electos popularmente, y su relección no puede ser consecutiva. Por lo que la norma, Ley N° 91 de 30 de agosto de 1842, se puede derogar en forma expresa.

Punto 531.- Ley N° 90 de 30 de agosto de 1842, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 379)

Sobre el contenido de la ley: Se declara en su fuerza y vigor el artículo 82 de la Ley Fundamental que faculta al Ejecutivo a actuar en casos extraordinarios en que se vea amenazado el Estado y realice los actos que crea conveniente para salvarlo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 532.- Ley N° 92 de 1 de setiembre de 1842, Tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 382)

Sobre el contenido de la ley: Una vez derrocado el Gobierno de Carrillo se hace necesario simplificar el régimen administrativo del Estado suprimiendo algunos destinos dictados por aquel, igualmente es indispensable reducir las dotaciones de los funcionarios y empleados públicos por lo que se procede a decretar la tarifa general de sueldos y dotaciones de todos los funcionarios públicos del Estado y sus dependientes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad. El régimen de sueldos de funcionarios públicos, actualmente se regula por otras normas de más reciente data, por ejemplo, en los Presupuestos Nacionales de la República, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 533.- Ley N° 93 de 1 de setiembre de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 388)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que se dejó correr como está el artículo 1132 de la tercera parte donde está permitida la 3° instancia se leerá

de la siguiente forma: No ha lugar el recurso de nulidad contra las sentencias de 3° instancia contra la que fueren dadas en todo juicio sumario.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 534.- Ley N° 94 de 2 de setiembre de 1842, Otorga atribuciones a la Cámara Judicial. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 390)

Sobre el contenido de la ley: Da a la Cámara Judicial la atribución de declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los empleados de que habla el párrafo tercero del artículo 68 de la ley fundamental.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma que se pretende derogar expresamente es obsoleta y no tiene, ni debe tener aplicación actual.

Punto 535.- Ley N° 96 de 5 de setiembre de 1842, Designa las leyes y disposiciones dictadas por la Administración del Lic. Carrillo que deben continuar rigiendo provisionalmente. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 394)

Sobre el contenido de la ley: Observando que por utilidad pública conviene conservar algunos de los decretos especialmente en el ramo de Gobernación decreta los que seguirán vigentes provisionalmente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 536.- Ley N° 97 de 5 de setiembre de 1842, Ordena tomar providencias para reconstrucción Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 398)

Sobre el contenido de la ley: Dispone que el Ejecutivo oyendo a las autoridades locales de Cartago tomará todas las providencias que sean oportunas y convenientes para construir en ella la Iglesia Parroquial, la casa Municipal, las cárceles y el cuartel arruinados por el temblor del 2 de setiembre 1841 y señala los fondos a que debe echarse mano.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 537.- Ley N° 100 de 5 de octubre de 1842, Prohíbe entrada al país de deportados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 404)

Sobre el contenido de la ley: Se prohíbe la entrada a territorio nacional a las personas que actualmente se hallan fuera del Estado mandadas a salir por tratados, sentencias o causas políticas, hasta que se determine el momento en que deban volver.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 538.- Ley N° 101 de 6 de octubre de 1842, Presentación de exsoldados de Morazán ante gobierno local. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 405)

Sobre el contenido de la ley: Decreta que los Jefes, Oficiales y Soldados del extinguido Ejército del General Morazán, se presenten a las autoridades locales bajo la garantía de respetarles sus vidas y propiedades.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 539.- Ley N° 102 de 1 de noviembre de 1842, Crea periódico el Mentor Costarricense. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 405)

Sobre el contenido de la ley: Dispone la creación de un periódico con el nombre de Mentor Costarricense que saldrá publicado todas las semanas los días sábados, el periódico tendrá cuatro editores nombrados por el Estado

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 540.- Ley N° 103 de 9 de noviembre de 1842, Devuelve bienes tomados expedición general Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 407)

Sobre el contenido de la ley: Decreta las reglas por las cuales serán devueltos a sus dueños los bienes subastados para la expedición del General Morazán sobre los otros Estados de Centro-América.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 541.- Ley N° 105 de 11 de noviembre de 1842, Dr. José María Castro embajador ante La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 410)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra al Sr. Dr. José María Castro para que represente al gobierno de Costa Rica cerca del de Nicaragua con facultad de nombrar un secretario cuando se halle en la Ciudad de León.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 542.- Ley N° 104 de 11 de noviembre de 1842, Suspende efectos tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 409)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden los efectos de la tarifa de sueldos, dejando vigente la facultad del gobierno para aumentar o disminuir empleados y dotaciones y el artículo 15 que suprime los juzgados de primera instancia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, ya cumplió su cometido y está caduca. Actualmente, el régimen de sueldos de funcionarios públicos se regula por otras normas de más reciente data, como las del Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 543.- Ley N° 106 de 30 de noviembre de 1842, Ordena empréstito regula exacción y amortización. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 411)

Sobre el contenido de la ley: Levanta un empréstito en cantidad de diez mil pesos y da reglas para su exacción y amortización, señala una lista de individuos que han de contribuir al empréstito (prestamistas).

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 544.- Ley N° 108 de 7 de diciembre de 1842, Ordena a propietarios prestar dinero al Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 414)

Sobre el contenido de la ley: Aumenta el empréstito decretado el 30 de noviembre a veinte mil pesos, esto en vista de que el erario se encuentra exhausto, se concederá a los prestamistas el premio y garantías que permiten las circunstancias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, las leyes reflejan situaciones interesantes de la Costa Rica de la época en que estas normas se promulgaron, debe tenerse muy claro que esta norma está en desuso y que no se aplica, por lo que para ofrecer mayor seguridad jurídica las y los diputados pueden proceder a la derogación expresa de esta norma.

Punto 545.- Ley N° 109 de 12 de diciembre de 1842, Ordena recoger armas en manos de particulares. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 416)

Sobre el contenido de la ley: Contiene reglas y disposiciones para recoger las armas y elementos de guerra pertenecientes al Estado y que se hallen en manos de particulares, tendrán quince días de tiempo para hacerlo, de lo contrario se les impondrá una multa.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 546.- Ley N° 109 de 24 de diciembre de 1842, Pone fuera de ley a quien se abrogue el mando supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 419)

Sobre el contenido de la ley: Todo el que intente levantarse contra el Gobierno será declarado ipso-facto fuera de la ley, en consecuencia cualquiera puede quitarle la vida y será gratificado con quinientos pesos que se le pagarán del Tesoro Público

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y está obsoleta. Tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 547.- Ley N° 1 de 3 de enero de 1843, Poder Ejecutivo dicta expulsiones del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 1)

Sobre el contenido de la ley: El Poder Ejecutivo Provisorio manda salir del Estado por tiempo indefinido a varios individuos, no podrán volver mientras no se dé la nueva Constitución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y está obsoleta. Tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 548.- Ley N° 2 de 11 de enero de 1843, Reconoce representante Estado Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 3)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta el reconocimiento del Representante del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua y ordena a todas las autoridades le guarden los honores, preeminencias y exenciones que le competen.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 549.- Ley N° 3 de 27 de febrero de 1843, Paga derechos marítimos con certificaciones empréstito. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 5)

Sobre el contenido de la ley: Decreta que se recibirán en las aduanas marítimas en pago de las tres cuartas partes de derechos de alcabala el empréstito levantado por la administración Morazán.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 550.- Ley N° 4 de 17 de marzo de 1843, Reglamento organización ejército República. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 7)

Sobre el contenido de la ley: Debido a sucesos ocurridos, se desordenaron las milicias del Estado por lo que se procede a decretar un reglamento para la organización del Ejército de la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés actual y ya no se aplica porque el ejército fue abolido, puede derogarse expresamente.

Punto 551.- Ley N° 5 de 26 de marzo de 1843, Manda circular monedas oro legítimas. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 14)

Sobre el contenido de la ley: Se estandariza el valor y el peso de la moneda oro pasando de 16 a 17 pesos la onza oro.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa. Como se ha señalado en este informe en los puntos 12,15,56 la competencia en materia de emisión de monedas le corresponde en la actualidad al Banco Central de Costa Rica.

Punto 552.- Ley N° 6 de 27 de marzo de 1843, Manda amortizar moneda oro de estrella. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 15)

Sobre el contenido de la ley: Se ordena amortizar moneda acuñada en Guatemala por defecto en el escudo y se establece un plazo de dos (2) meses para que los portadores la presenten en la casa de la moneda, con el fin de ser cambiada.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede derogarse en forma expresa. La competencia en materia de emisión de monedas le corresponde en la actualidad al Banco Central de Costa Rica, como se señaló en los puntos 12,15,56 de este informe.

Punto 553.- Ley N° 7 de 1 de abril de 1843, Interés penal a deudores morosos Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 16)

Sobre el contenido de la ley: Se le impone a los deudores de la Hacienda Pública un monto de 3% mensual por mora.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 554.- Ley N° 8 de 5 de abril de 1843, Convoca elecciones Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 18)

Sobre el contenido de la ley: Convocatoria a los pueblos del Estado para que por medio de sus representantes, se reúnan en Asamblea Constituyente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido. Por lo que la norma se puede derogar.

Punto 555.- Ley N° 10 de 29 de abril de 1843, Establece juez policía en departamentos Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 22)

Sobre el contenido de la ley: Se crea la figura del Juez de Policía, en cada Departamento del Estados, si le asignan las funciones y atribuciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 556.- Ley N° 11 de 3 de mayo de 1843, Erige en universidad Casa Enseñanza Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 25)

Sobre el contenido de la ley: Creación de la Universidad de Santo Tomás, y se le asignan los recursos presupuestarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente. Sobre la Universidad Casa de enseñanza Santo Tomás, véase lo señalado en el punto No. 19 de este informe.

Punto 557.- Ley N° 12 de 15 de mayo de 1843, Traslada aduana del norte a Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 36)

Sobre el contenido de la ley: Se traslada la Aduana del Norte a la Ciudad de Cartago, servida por un único administrador, con la dotación de 600 pesos anuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 558.- Ley N° 13 de 27 de mayo de 1843, Penas por contrabando de licor. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 42) -05-27

Sobre el contenido de la ley: De una pena de 50 pesos multa a los contrabandistas de aguardiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente. Hoy la materia de licores se regula por: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 559.- Ley N° 14 de 1 de junio de 1843, Declara en legítima instalación Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 44)

Sobre el contenido de la ley: Declaración de instalación de la Asamblea Constituyente de los pueblos de Costa Rica.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido. Por lo que la norma se puede derogar.

Punto 560.- Ley N° 15 de 6 de junio de 1843, Establece duración del mandato del jefe provisorio del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 45)

Sobre el contenido de la ley: Reiteración del decreto que establece la duración del nombramiento de José María Alfaro, como Jefe Supremo Provisorio.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 561.- Ley N° 16 de 7 de junio de 1843, Manda nombrar vicejefe Estado y magistrados de Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 47)

Sobre el contenido de la ley: Nombramiento, Juramentación y plazo de los nombramientos de Vice-Jefe del Estado y Magistrados para la Cámara Judicial.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 562.- Ley N° 17 de 8 de junio de 1843, nombra vicejefe Estado y magistrados de Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 49)

Sobre el contenido de la ley: Decreto de nombramiento del señor Francisco María Oreamuno como Vice—Jefe del Estado, al mismo tiempo se nombran Magistrados a otros ciudadanos en la Cámara Judicial.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 563.- Ley N° 18 de 22 de junio de 1843, Interpreta organización de Tribunal Superior Justicia (art. 3). (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 50)

Sobre el contenido de la ley: Interpretación del artículo 3 del decreto 8 de la misma fecha con relación a la organización del Tribunal Superior de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 564.- Ley N° 19 de 31 de julio de 1843, Tierras valle Turrialba para población de Guadalupe. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 51)

Sobre el contenido de la ley: Se destinan dos (2) caballerías en los terrenos baldíos para familias que quieran trasladarse al Valle de Turrialba

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 565.-Ley N° 20 de 31 de julio de 1843, Reglas pago ganados tomado para mantener tropas. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 54)

Sobre el contenido de la ley: Indemnizar a aquellos ciudadanos que se les tomó el ganado para el mantenimiento de las tropas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 566.- Ley N° 21 de 17 de agosto de 1843, Contaduría mayor liquida deuda empréstito Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 55)

Sobre el contenido de la ley: Plazo para entregar los documentos por parte de los tenedores del Tesoro para que reciban las certificaciones correspondientes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se nota de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 567.- Ley N° 22 de 17 de agosto de 1843, Exonera importación sal común extranjera. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 56)

Sobre el contenido de la ley: Se libera de arancel a la importación de sal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se nota de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 568.- Ley N° 23 de 31 de agosto de 1843, Asistencia a reorganización República Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 57)

Sobre el contenido de la ley: Representación de los representantes de la provincia de Costa Rica ante el congreso de la República, en el proceso de reorganización del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 569.- Ley N° 24 de 1 de setiembre de 1843, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 60)

Sobre el contenido de la ley: Reforma al artículo 472, 2da parte del Código General y dicta reglas para precaver el abuso de la imprenta.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 570.- Ley N° 41 de 1 de setiembre de 1843, Fecha para fundación Universidad Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 181)

Sobre el contenido de la ley: Se establece fecha para la fundación de la Universidad de Santo Tomás.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente. Sobre la Universidad de Santo Tomás, véase lo señalado en el punto 19 de este informe.

Punto 571.- Ley N° 25 de 13 de setiembre de 1843, Aprueba actos gobierno en memoria ministro general. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 63)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba la conducta oficial del Jefe Supremo Provisorio, basadas en su fuerza y vigor, mientras no se reformen o sean abolidas por la Asamblea de ese entonces.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 572.- Ley N° 26 de 19 de setiembre de 1843, Prorroga liquidación recibos empréstito Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 65)

Sobre el contenido de la ley: Se prorroga la liquidación de recibos de los tenedores del empréstito Morazán.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 573.- Ley N° 28 de 25 de setiembre de 1843, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 70)

Sobre el contenido de la ley: Derogación de los artículos 1250, 1251, 1252 del Capítulo 5 de la parte 3 libro 4 títulos 3 del Código General.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 574.- Ley N° 30 de 25 de setiembre de 1843, Salario administradores licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 72)

Sobre el contenido de la ley: Se establece una dotación de 25 colones mensuales a los administradores de licores.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 575.- Ley N° 31 de 25 de octubre de 1843, Crea juez primera instancia Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 74)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra juez de 1ª Instancia, con una dotación de 500 colones anuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 576.- Ley N° 32 de 30 de octubre de 1843, Interpreta Código General de Carrillo (art. 474). (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 76)

Sobre el contenido de la ley: Se había introducido un abuso de imprimir en el Estado papeles suscritos por personas que se hallaban fuera del país y eso podía evadir de responsabilidad penal que era freno de los escritos de moderación y decencia. Por tanto, se decreta que la firma de que hablaba el artículo 474 cap. 1° tit. 9° lib. 2° parte 2a del Código General debía ser de persona residente en el Estado y que tuviera capacidad de responder conforme a las leyes. Si el director de imprenta, imprimía escrito alguno sin esa formalidad, sería castigado con arreglo al art. 472 del Código General del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 577.- Ley N° 33 de 16 de noviembre de 1843, Ministro despacho visita oficialmente Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 77)

Sobre el contenido de la ley: Aprobación de gira oficial del Gobierno, al departamento de Guanacaste.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 578.- Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1843, Indemniza expropiaciones tierra para calles y caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 78)

Sobre el contenido de la ley: Autorización para indemnizaciones por expropiaciones de tierras para calles y caminos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 579.- Ley N° 35 de 25 de noviembre de 1843, Encarga sociedad económica itineraria mejorar caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 82)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra la Sociedad Económica Itineraria, con el fin abrir, construir y mantener buenos caminos, y facilitar y abaratar los medios de transporte.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 580.- Ley N° 36 de 6 de diciembre de 1843, Pacto representantes Centroamérica Chinandega. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 92).

Sobre el contenido de la ley: Adhesión al pacto en convención de representantes de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Reformas al Pacto de Chinandega que la Asamblea Constituyente de Costa Rica a los Gobiernos Confederados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 581.- Ley N° 38 de 5 de enero de 1844, Ordena expulsados no volver hasta resolución Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 101)

Sobre el contenido de la ley: Se ordena a personas expulsadas por el Estado en virtud de tratados, sentencias no volver a territorio nacional hasta que la legislatura resuelva.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 582.- Ley N° 37 de 8 de enero de 1844, Reglamento comisión directora sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 104)

Sobre el contenido de la ley: Aprueba el Reglamento Interior de la Comisión Directora de la Sociedad Económica Itineraria, el mismo contiene los deberes de los Directores, cómo serán las sesiones, las potestades del Presidente y Tesorero así como un capítulo de disposiciones generales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 583.- Ley N° 45 de 24 de enero de 1844, Reglamento general de cárceles. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 190)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que el Estado carece de leyes vigentes relativas al arreglo de cárceles y que se hace necesario construir las cárceles de la capital y organizar las de los pueblos, El Poder Ejecutivo procede a emitir un reglamento provisional de cárceles.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, ya que en la actualidad, lo referente a administración de las cárceles le corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, por lo tanto esta ley puede derogarse expresamente.

Punto 584.- Ley N° 43 de 24 de enero de 1844, Establece sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 185)

Sobre el contenido de la ley: Procede a aprobar el Decreto Ejecutivo que establece la Sociedad Económica Itineraria, para la apertura y buena construcción de caminos desde el interior hasta los puertos de Norte y Sur.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 585.- Ley N° 46 de 5 de febrero de 1844, Reglamento de Correos. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 198)

Sobre el contenido de la ley: Para evitar aislar al Estado y dificultar las comunicaciones con el exterior, se procede a aprobar el reglamento de correos.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad, la materia de correos se regula mediante la Ley de correos No. 7768 de 24 de abril de 1998 y sus reformas**.** La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 586.- Ley N° 47 de 9 de febrero de 1844, Conserva pastos junto camino para alimento animales. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 204)

Sobre el contenido de la ley: Para que los animales así de carga como de tiro que se emplean en el acarreo, no perezcan, se aniquilen y deterioren por falta de alimentos, es que se procede a dictar las reglas para evitar que los pastos en los terrenos adyacentes al camino general se agoten.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 587.- Ley N° 49 de 7 de marzo de 1844, Comisión especial redacta proyecto de ley fundamental. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 218)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones, durante el receso una comisión especial queda encargada de coordinar la Ley Fundamental y de redactar los reglamentos dichos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente esta ley ya es obsoleta por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 588.- Ley N° 50 de 13 de marzo de 1844, Fecha fiesta cívica San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 219)

Sobre el contenido de la ley: El Poder Ejecutivo designa la fecha en que debe celebrarse la fiesta cívica en la Capital, ordenando que la Autoridad Política se encargue de que el Cuerpo Municipal organice la festividad.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 589.- Ley N° 44 de 8 de abril de 1844, Nombra delegados dieta confederativa en San Vicente. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 188)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente nombra las personas que deben concurrir en calidad de delegados por parte de Costa Rica a la Dieta confederativa que debe reunirse en San Vicente.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 590.- Ley N° 52 de 9 de abril de 1844, Dotación económica cura Villa Cañas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 273)

Sobre el contenido de la ley: En su artículo único decreta sobre la Congrua que hasta ahora ha tenido el curato de la Villa de las Cañas se asigna de la amasa decimal al Eclesiástico que lo sirva la cantidad de ciento veinte pesos anuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 591.- Ley N° 51 de 10 de abril de 1844, Juramento autoridades observar Constitución Política. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 269)

Sobre el contenido de la ley: La Asamblea Constituyente dicta reglas para el solemne juramento de la Constitución Política por todas las autoridades y funcionarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya es obsoleta por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 592.- Ley N° 53 de 12 de abril de 1844, Establece jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 274)

Sobre el contenido de la ley: Suprime el mando político Superior y en su lugar establece que ejercerán sus funciones los Presidentes Municipales los cuales gozarán de un sueldo de veinticinco colones mensuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 593.- Ley N° 54 de 4 de mayo de 1844, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 277)

Sobre el contenido de la ley: Habiendo sido derogado el artículo 373 parte 2° del Código General se procede a restablecerlo en todo su vigor y fuerza, el cual se refiere a los empleados de los puertos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 594.- Ley N° 56 de 7 de mayo de 1844, Funda escuela y suprime latín y filosofía en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 282)

Sobre el contenido de la ley: Considerando el atraso que ha tenido la educación primaria en el Departamento de Guanacaste a causa de no haber fondos para costearla es que se procede a suprimir las Cátedras de latinidad y filosofía y en su lugar se establece una escuela de primeras letras.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 595.- Ley N° 55 de 7 de mayo de 1844, Reglamento provisional resguardo puerto del sur. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 278)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba el reglamento provisional para el Reguardo del Puerto del Sur.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 596.- Ley N° 57 de 17 de mayo de 1844, Ley reglamentaria elecciones Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 285)

Sobre el contenido de la ley: Decreta la ley reglamentaria para las elecciones de las personas que formarán parte de los Supremos Poderes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 597.- Ley N° 58 de 12 de junio de 1844, Plazo pago derechos consulado y peaje aduanas marítimas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 298)

Sobre el contenido de la ley: Señala el plazo para el pago de derechos de aduana y previene el medio de arreglarlos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 598.- Ley N° 59 de 20 de junio de 1844, Derechos importación frutos y efectos Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 301)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que es conveniente y de necesidad estimular la industria del país removiendo todas las trabas es que se

procede a fijar el pago de derechos de importación de productos de los Estados de Centro-América.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 599.- Ley N° 60 de 26 de junio de 1844, Reparación templo parroquial Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 303)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que el Templo Parroquial se encuentra muy deteriorado y que arreglarlo sería dilapidar el dinero es que se manda a construir un nuevo Templo Parroquial en la ciudad de Cartago.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 600.- Ley N° 63 de 27 de junio de 1844, Elección municipalidad y alcaldes Guadalupe Turrialba. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 312)

Sobre el contenido de la ley: Manda al pueblo de Guadalupe de Turrialba a proceder a la elección de su propia municipalidad y Alcalde Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad. Hoy las municipalidades se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. De forma tal, que la Ley N° 63 de 27 de junio de 1844, es obsoleta y está bien que se derogue expresamente.

Punto 601.- Ley N° 62 de 28 de junio de 1844, Adiciona reglamento Poder Ejecutivo de 1831. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 310)

Sobre el contenido de la ley: Se adiciona el reglamento del Supremo Poder Ejecutivo, en este se refiere al Jefe nombrado por los pueblos del Estado, sus faltas e impedimentos el salario a recibir, atribuciones y deberes, entre otros.

Sobre la derogación expresa de la ley: Obviamente, esta ley ya es obsoleta por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 602.- Ley N° 64 de 1 de julio de 1844, Reglamento interior del Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 313)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta el Reglamento Interior del Senado, el mismo contiene las funciones del Presidente, de los Senadores, del

Secretario, de las sesiones, de las comisiones, de las proposiciones y discusiones, de las votaciones, de las funciones del Senado en la sanción de las leyes, propuestas de empleo y potestades para convertirse en Tribunal.

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto, la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 603.- Ley N° 66 de 1 de julio de 1844, Admite servidores Supremos Poderes continuar funciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 350)

Sobre el contenido de la ley: Dispone que los individuos que hayan servido en alguno de los Supremos Poderes del Estado, después de instalada la Asamblea Constituyente, pueden seguir fungiendo en alguno de esos servicios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 604.- Ley N° 70 de 23 de julio de 1844, Medidas de policía por reuniones escandalosas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 355)

Sobre el contenido de la ley: Corresponde al Poder Ejecutivo el deber de conservar el orden y la tranquilidad interior, dictando para ello las medidas de policía necesarias para contener las reuniones multitudinarias escandalosas.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad el Código Penal señala las contravenciones contra el orden público, mediante alborotos o desordenes en lugares públicos o en la vía pública. Conforme a la Ley General de Policía No. 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, la fuerza pública tiene como atribución mantener el orden público. La ley No. 70 de 23 de julio de 1844, no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 605.- Ley N° 71 de 5 de agosto de 1844, Encarga hacendados Pavas cuidado fuente agua río Tiribí. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 357)

Sobre el contenido de la ley: Pone a cargo a los hacendados de café de las Pavas la dirección, trabajo y mejoras de la fuente de agua del río Tiribí para aumentar el caudal y surtir la ciudad y las haciendas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 606.- Ley N° 72 de 6 de setiembre de 1844, Sociedad itineraria construye obras en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 362)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta a la Comisión Directora de la Sociedad Económica Itineraria para que proceda a la mayor brevedad a la construcción de diques o reparos y cualquier otra obra que se crea necesaria para impedir el avance que hace el mar sobre la playa de Puntarenas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 607.- Ley N° 73 de 1 de octubre de 1844, Sociedad itineraria conserva carretera nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 365)

Sobre el contenido de la ley: Concede facultades a la Sociedad Económica Itineraria para que dicte las medidas para la conservación de la Carretera Nacional y dicta algunas providencias a este respecto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 608.- Ley N° 75 de 2 de octubre de 1844, Dispone elección representante Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 371)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que por fallecimiento del Representante Propietario se hace necesario que el Colegio Electoral del centro de Cartago proceda a su reposición realizando la elección de un nuevo miembro.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 609.- Ley N° 74 de 3 de octubre de 1844, Declara y convoca elecciones senadores propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 368)

Sobre el contenido de la ley: Declara la elección de tres Senadores propietarios y convoca a elecciones para otros dos propietarios y sus respectivos suplentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto,

la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 610.- Ley N° 76 de 4 de octubre de 1844, Indica caminos generales al cuidado sociedad itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 372)

Sobre el contenido de la ley: Señala que los caminos encomendados al zelo (sic) de la Sociedad Económica Itineraria, serían los que partieran desde el centro de la capital hasta Moin en el norte y hasta Puntarenas en el sur.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación en la actualidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 611.- Ley N° 79 de 8 de noviembre de 1844, Declara elección senadores propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 381)

Sobre el contenido de la ley: Declara la elección de tres Senadores propietarios y dos suplentes así como a quien presidirá el Senado, se señala fecha de instalación de la Cámara de Senadores.

Sobre la derogación expresa de la ley: A partir de la Constitución Política de 1949, tenemos un sistema unicameral, no contamos con Senado. Por lo tanto, la norma en su momento cumplió su cometido pero ahora puede ser derogada expresamente.

Punto 612.- Ley N° 80 de 12 de noviembre de 1844, Convoca sur Cartago elegir representante propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 383)

Sobre el contenido de la ley: Convoca a la Sección Sur de la Ciudad de Cartago para que proceda a elegir un representante propietario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 613.- Ley N° 83 de 20 de noviembre de 1844, Declara y convoca elección magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 387)

Sobre el contenido de la ley: Definición del número de sufragios para la elección de dos magistrados para la Suprema Corte.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 614.- Ley N° 85 de 26 de noviembre de 1844, Rechaza renuncia jefe Estado Francisco María Oreamuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 392)

Sobre el contenido de la ley: Declaratoria sin lugar a la renuncia interpuesta ante las Cámaras Legislativas por el Jefe del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 615.- Ley N° 87 de 28 de noviembre de 1844, Pase ley a edicto vicario. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 399)

Sobre el contenido de la ley: Pase de edicto para recordar las disposiciones Canónicas, e instrucción sobre las formas del bautismo.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica y puede derogarse expresamente.

Punto 616.- Ley N° 86 de 28 de noviembre de 1844, Convoca elecciones representantes y senadores. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 393)

Sobre el contenido de la ley: Con base en los artículos 104 y 121 de la Constitución, se convoca a elección a varios Representantes, y Senadores propietarios y suplentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 617.- Ley N° 84 de 4 de diciembre de 1844, Precio cosecheros tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 390)

Sobre el contenido de la ley: Fijación de los precios a pagar a los productores de tabaco.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 618.- Ley N° 91 de 18 de diciembre de 1844, Suspensión estatutos Universidad Santo Tomás (art.70 y 71). (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 403)

Sobre el contenido de la ley: Suspensión de los efectos de los artículos 70 y 71 de la Universidad Santo Tomás, en favor de un grupo de estudiantes de filosofía pudieran obtener el grado de bachillerato.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 619.- Ley N° 1 de 11 de enero de 1845, Repite elección para senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 1)

Sobre el contenido de la ley: Repetición de la elección de un senador suplente por haber asistido la cantidad mínima de sufragantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 620.- Ley N° 3 de 11 de enero de 1845, Declara elección presidente y fiscal Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 4)

Sobre el contenido de la ley: Declaración de elección de Presidente y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 621.- Ley N° 2 de 11 de enero de 1845, Declara elección magistrados propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 2)

Sobre el contenido de la ley: Declaratoria de elección de Magistrados propietarios para la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 622.- Ley N° 5 de 23 de enero de 1845, Declara elección Presidente y fiscal Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 6)

Sobre el contenido de la ley: Declaratoria de nueva elección de Presidente y Fiscal para la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 623.- Ley N° 4 de 23 de enero de 1845, Admite renuncias magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 5)

Sobre el contenido de la ley: Aceptación de renuncias de varios magistrados y nombramientos correspondientes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 624.- Ley N° 6 de 1 de febrero de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 7)

Sobre el contenido de la ley: Cierre de sesiones de la Cámara de Representantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 625.- Ley N° 8 de 27 de marzo de 1845, Admite renuncia y elige magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 9)

Sobre el contenido de la ley: Se aceptan las renuncias de varios magistrados y se nombran los sustitutos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo, como ya se indicó la materia de elección y renuncia de los magistrados se regula en la Constitución Política.

Punto 626.- Ley N° 9 de 28 de marzo de 1845, Designa magistrado para fiscal suprema Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 11)

Sobre el contenido de la ley: Nombramiento de Magistrado para puesto de Fiscal de la Suprema Corte de Justicia

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 627.- Ley N° 11 de 2 de abril de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 13)

Sobre el contenido de la ley: Se prorroga el periodo de sesiones de la Cámara de Representantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 628.- Ley N° 12 de 2 de abril de 1845, Admite renuncias magistrados suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 14)

Sobre el contenido de la ley: Admisión de la renuncia de varios magistrados suplentes y designación de los sustitutos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 629.- Ley N° 13 de 3 de abril de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 15)

Sobre el contenido de la ley: Suspensión de sesiones de la Cámara de Representantes, para continuarlas cuando se reúnan los pliegos de sufragios para Senadores propietarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 630.- Ley N° 14 de 8 de abril de 1845, Comisionado negocia empréstito para Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 16)

Sobre el contenido de la ley: Autorización al gobierno para recibir un comisionado de Nicaragua, para tratar negociación de empréstito.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 631.- Ley N° 15 de 19 de abril de 1845, Convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 19)

Sobre el contenido de la ley: Convocatoria extraordinaria de la Cámara de Representantes para conocer de informe del Jefe de Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 632.- Ley N° 16 de 23 de abril de 1845, Sesiones extraordinarias Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 21)

Sobre el contenido de la ley: Declaratoria de las sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta ley no tiene aplicación, se trata de una norma que quedó obsoleta, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 633.- Ley N° 17 de 26 de abril de 1845, Forma causa contra jefe Estado Francisco María Oreamuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 23)

Sobre el contenido de la ley: Se da a lugar formación de causa contra el Jefe de Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 634.- Ley N° 18 de 26 de abril de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 25)

Sobre el contenido de la ley: Conclusión de sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 635.- Ley N° 19 de 29 de abril de 1845, Pase de ley carta pastoral santificación días festivos. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 29)

Sobre el contenido de la ley: Concesión de paso a la Pastoral que antecede.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica y puede derogarse expresamente.

Punto 636.- Ley N° 22 de 27 de junio de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 41)

Sobre el contenido de la ley: Cámara Representantes cierra sesiones

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 637.- Ley N° 20 de 27 de junio de 1845, Declara elección senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 39)

Sobre el contenido de la ley: Declaración de elección senador suplente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 638.- Ley N° 21 de 27 de junio de 1845, Repite elección senadores propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 40)

Sobre el contenido de la ley: Repite elección senadores propietarios, ninguno de los candidatos alcanzó el tercio de los sufragios requeridos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 639.- Ley N° 23 de 1 de julio de 1845, Cámara Representantes abre sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 42)

Sobre el contenido de la ley: Cámara Representantes abre sesiones para segundo periodo constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 640.- Ley N° 24 de 2 de julio de 1845, Aplica artículo 127 Código General a Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 43)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta a Corte Suprema y cuando esta no pudiese reunirse, a cualquier número de magistrados para aplicar a los individuos de su seno, la pena señalada por el artículo 127 del Código General a la Corte Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 641.- Ley N° 31 de 14 de julio de 1845, Admite renuncia y nombra senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 57)

Sobre el contenido de la ley: Renuncia y nombramiento de magistrados suplentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 642.- Ley N° 29 de 17 de julio de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 53)

Sobre el contenido de la ley: Prórroga por cinco días del periodo de sesiones de la Cámara de Representantes

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 643.- Ley N° 10 de 21 de julio de 1845, Cobra censo terrenos Pavas al final año. (Colección de leyes y decretos)

Sobre el contenido de la ley: Se establece que se cobre el censo de Pavas a final de año y no anticipadamente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 644.- Ley N° 26 de 22 de julio de 1845, Exonera importación frutos cereales y menestras. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 47)

Sobre el contenido de la ley: Ante la escasez de frutos, cereales y menestras de primera necesidad para la vida se declaran libres de impuestos de importación.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 645.- Ley N° 36 de 1 de agosto de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 65)

Sobre el contenido de la ley: Se declara el cierre de sesiones ordinarias de la Cámara de Representantes en su segundo período constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 646.- Ley N° 28 de 5 de agosto de 1845, Comisionados para dieta en Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 51)

Sobre el contenido de la ley: El Estado de Costa Rica enviará dos comisionados a la reunión o dieta que se va a celebrar en Sonsonate y se les designa las funciones que van a desempeñar, así como la remuneración mensual de cada uno.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente. Sonsonate se ubica en El Salvador, y en el año 1833 fue por un breve periodo la capital de la República Federal de Centro América[33].

Punto 647.- Ley N° 32 de 9 de agosto de 1845, Representantes dieta de Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 58)

Sobre el contenido de la ley: Como corresponde a la Cámara de Representantes el nombramiento de los dos comisionados a la dieta de Sonsonate, procede a nombrarlos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 648.- Ley N° 30 de 19 de agosto de 1845, Construye en Puntarenas hermita (sic) a San Antonio Padua. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 54)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara de Representantes manda construir en Puntarenas una Hermita dedicada a San Antonio de Padua y dicta las reglas consiguientes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica y puede derogarse expresamente.

Punto 649.- Ley N° 37 de 20 de agosto de 1845, Convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 66)

[33] La República Federal de Centroamérica. (https://histounahblog.wordpress.com/la-republica-federal-de-centro-america/).

Sobre el contenido de la ley: El Poder Ejecutivo convoca a sesiones extraordinarias a la Cámara de Representantes para ver varios proyectos de ley, como la ley Orgánica de Tribunales y Juzgados para la administración de la justicia en todas las instancias y una ley de gobierno interior entre otras.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 650.- Ley N° 33 de 20 de agosto de 1845, Ejecutivo auxilia junta directiva Sociedad Itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 59)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Gobierno para que auxilie a la Junta Directora de la Sociedad Itinerante, hasta donde lo permitan los recursos del erario tomando la cantidad que estime conveniente siempre que no exceda la suma de doce mil pesos en el curso de un año.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 651.- Ley N° 38 de 2 de setiembre de 1845, Cámara Representantes declara sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 73)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara de Representantes del Estado se declara en sesiones extraordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 652.- Ley N° 39 de 12 de setiembre de 1845, Reglamenta sistema pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 75)

Sobre el contenido de la ley: Con la finalidad de establecer en el Estado un hospital general se procede a reglamentar el sistema de pasaportes para financiar la obra.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Hoy la materia de pasaportes se rige por la ley General de Migración y Extranjería Nº 8764 del 19 de agosto del 2009.

Punto 653.- Ley N° 40 de 17 de setiembre de 1845, Declara elección senadores y presidente Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 79)

Sobre el contenido de la ley: Declara la elección de dos Senadores propietarios y la de Presidente del Senado con unanimidad de votos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 654.- Ley N° 43 de 24 de setiembre de 1845, Amplía convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 84)

Sobre el contenido de la ley: Se amplía la convocatoria extraordinaria de la Cámara de Representantes para conocer de la renuncia de uno de los miembros enviados a la Dieta de Sonsonate y para deliberar sobre el estado actual de la moneda que circula y dictar medidas para evitar la falsificación de la misma.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 655.- Ley N° 44 de 29 de setiembre de 1845, Constituye Junta Caridad Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 85)

Sobre el contenido de la ley: Señala el número de personas que van a formar la Junta de Caridad del Hospital San Juan de Dios, nombra las personas que deben servir en ella y dicta algunas otras disposiciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente. Esta Junta de Caridad es un antecedente de la actual Junta de Protección Social.[34]

[34] "La Institución fue constituida como Junta de Caridad, por decreto XXV aprobado el 3 de julio de 1845 por la Cámara de Representantes y el 18 de julio de ese mismo año por la Cámara de Senadores. Mediante decreto LVI del 31 de diciembre de 1845 se autoriza al Ejecutivo para establecer en el Estado una lotería pública mensual de mil pesos. Sin embargo, no fue sino hasta el 7 de junio de 1885 cuando se realizó el primer sorteo de lotería, en presencia de los miembros de la Junta de Caridad, el alcalde primero don Inocente Moreno y del inspector don Carlos Echeverría en el edificio del Mercado de Abastos. El 11 de noviembre de 1936, por medio del decreto número 19, publicado en La Gaceta del 12 de noviembre de 1936, en su artículo 22 se cambia el nombre de la Junta de Caridad de San José por el de Junta de Protección Social de San José, que seguiría velando por la caridad y la asistencia social a los costarricenses como lo hizo a lo largo de noventa y un años atrás. En enero de 1950, en el seno de la Directiva de la Junta de Protección Social de San José, se habla de organizar un Sistema Hospitalario Nacional y de la necesidad de contar con el producto de la lotería, sin debilitar financieramente a la Junta de Protección Social de San José, por lo que se presenta a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que fue aprobado, promulgándose la Ley número 1153 del 14 de abril de 1950, denominada Ley general de asistencia médico-social. El primero de setiembre de 1977 se hace efectivo el traslado de los Hospitales San Juan de Dios y Psiquiátrico a la Caja Costarricense de Seguro Social.": (http://www.jps.go.cr/legislacion.cfm).

Punto 656.- Ley N° 45 de 30 de setiembre de 1845, Planta y reglamento oficinas ministerios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 87)

Sobre el contenido de la ley: Nombra la planilla y reglamenta las oficinas de los Ministerios las cuales tendrán cada una un oficial Mayor, un escribiente, un escribiente meritorio y un portero.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 657.- Ley N° 41 de 30 de setiembre de 1845, Prohíbe circulación medios reales macuquinos[35]. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 80)

Sobre el contenido de la ley: Debido a los problemas que ocasiona la circulación de la moneda de medios macuquinos es que se prohíbe en el Estado su circulación, previene la amortización y manda que la moneda de plata que se acuñe sea de cordoncillo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta ley no tiene aplicación, se trata de una norma que quedó obsoleta, por lo que puede derogarse expresamente. Como se señaló en los puntos 12,15 y 56, la emisión de moneda la corresponde en la actualidad al Banco Central de Costa Rica.

Punto 658.- Ley N° 48 de 27 de octubre de 1845, Autoriza gobierno vender medios reales cortados. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 98)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Ejecutivo para la venta de medios reales cortados, conforme el decreto de 24 de setiembre de este año.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 659.- Ley N° 51 de 31 de octubre de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 103)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden las sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes para continuarlas cuando haya terminado su próximo período ordinario.

[35] De “macuquina” Con el nombre de **macuquina** se conoce en América Latina al tipo de moneda acuñada toscamente en forma manual y a golpes de martillo, método ampliamente utilizado desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII. (https://es.wikipedia.org/wiki/Macuquina)

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 660.- Ley N° 52 de 1 de noviembre de 1845, Sesiones extraordinarias Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 104)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara de Representantes se declara en sesiones ordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 661.- Ley N° 53 de 13 de noviembre de 1845, Arregla valor circulante monedas plata extranjeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 105)

Sobre el contenido de la ley: Para solucionar los problemas de moneda que afectan los intereses del comercio y la economía doméstica, considerando también que los decretos anteriores han dejado dudas, se procede a arreglar el valor de las monedas extranjeras que circulan en el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 662.- Ley N° 50 de 17 de noviembre de 1845, Estado vende pólvora en receptorías de alcabalas. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 101)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que la pólvora se deteriora en los almacenes a consecuencia de la humedad y que su consumo se impulsará moderando los precios de los estancos provocando que los contrabandistas perderán el estímulo de una ganancia excesiva, dispone la venta de pólvora por cuenta del Estado en Receptorías de alcabalas

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 663.- Ley N° 57 de 17 de noviembre de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 197)

Sobre el contenido de la ley: Se prorroga por cinco días más el actual período de sesiones de la Cámara de Representantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 664.- Ley N° 58 de 18 de noviembre de 1845, Forma causa contra diputado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 198)

Sobre el contenido de la ley: Por injurias graves inferidas se declara haber lugar a formación de causa contra el Representante Suplente Don José María Zamora.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 665.- Ley N° 49 de 24 de noviembre de 1845, Nombra en parroquias mayordomos de fábrica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 99)

Sobre el contenido de la ley: Habrá en cada Parroquia un mayordomo de fábrica nombrado por el Cura y la Municipalidad, sus atribuciones y obligaciones serán las mismas del reglamento de Hacienda y percibirá un porcentaje de lo recaudado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta norma no tiene ninguna aplicación práctica y puede derogarse expresamente.

Punto 666.- Ley N° 60 de 27 de noviembre de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 202)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara de Representantes del Estado cierra hoy sus sesiones ordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 667.- Ley N° 59 de 27 de noviembre de 1845, Convoca elección renovar Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 199)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca a todos los pueblos del Estado para elegir a los nuevos funcionarios de los Supremos Poderes, en reposición de los que se señala en los artículos siguientes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 668.- Ley N° 42 de 27 de noviembre de 1845, Sueldo escribiente Cámara Senadores. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 82)

Sobre el contenido de la ley: Se le señala al escribiente de la secretaría de la Cámara de Senadores un salario de trescientos cincuenta pesos anuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su cometido. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 669.- Ley N° 61 de 4 de diciembre de 1845, Admite renuncia representante dieta Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 203)

Sobre el contenido de la ley: Se admite la dimisión del Dr. José María Castro como representante de Costa Rica en la primera Dieta Centroamericana.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 670.- Ley N° 62 de 5 de diciembre de 1845, Forma causa contra jefe político Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 206)

Sobre el contenido de la ley: Ha lugar a formación de causa contra el Jefe Político del Departamento de la ciudad de Heredia y Presidente de la Municipalidad de la misma ciudad, por injurias graves inferidas a un miembro de aquel cuerpo y excesos en el ejercicio de sus funciones con infracción de las leyes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta ley no tiene aplicación, se trata de una norma que quedó obsoleta, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 671.- Ley N° 64 de 30 de diciembre de 1845, Amplía convocatoria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 209)

Sobre el contenido de la ley: Se amplía la actual convocatoria extraordinaria de la Cámara de Representantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 672.- Ley N° 65 de 31 de diciembre de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 211)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara de Representantes suspende sus sesiones extraordinarias para continuarlas después de las ordinarias del próximo período constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 673.- Ley N° 68 de 7 de febrero de 1846, Amplía convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 214)

Sobre el contenido de la ley: Se amplía la convocatoria extraordinaria de la Cámara de Representantes, para que tome en consideración dos decretos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 674.- Ley N° 67 de 18 de febrero de 1846, Nombra representante dieta en Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 213)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra al Sr. Rafael Escalante para Representante a la dieta Centro Americana que se celebrará en Sonsonate.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 675.- Ley N° 66 de 18 de febrero de 1846, Admite dimisión representante dieta centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 212)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley la Cámara de Senadores del Estado Libre de Costa Rica, la renuncia del Sr. Rafael Moya al cargo de Representante a la dieta Centroamericana.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 676.- Ley N° 70 de 10 de marzo de 1846, Tarifa sueldos jefes políticos y dependientes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 218)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley aprueba un sueldo de seiscientos pesos anuales para los Jefes Políticos Subdelegados de Hacienda y un salario de ciento ochenta pesos anuales para los escribientes de las respectivas oficinas de los Jefes Políticos, estos gastos se cubrirán en el tesoro general del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 677.- Ley N° 72 de 16 de marzo de 1846, Cámara representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 220)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley la Cámara de Representantes suspende en esta fecha sus sesiones ordinarias para continuarlas cuando la comisión de credenciales que queda fungiendo imparta estar verificada la computación de los sufragios emitidos por todos los pueblos del Estado para los Senadores y Magistrados que debían tomar posesión en ese año.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 678.- Ley N° 71 de 16 de marzo de 1846, Elige magistrado fiscal suprema Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 219)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se declara Fiscal de la Suprema Corte de Justicia al Sr. Magistrado Rafael Barroeta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 679.- Ley N° 73 de 2 de abril de 1846, Propagación y conservación fluido vacuno contra viruela. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 221)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se ordena la propagación y conservación del fluido vacuno como preservativo saludable contra la viruela.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 680.- Ley N° 74 de 30 de abril de 1846, Declara elección senador y magistrado propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 224)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se declara electo como Magistrado propietario el señor Vicente Aguilar, y como Senador propietario el señor Juan Mora.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 681.- Ley N° 76 de 10 de junio de 1846, Mantiene cargos funcionarios Administración Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 242)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley ordena que todos los funcionarios y empleados públicos sigan fungiendo en sus cargos, a pesar del cambio político del 7 de junio de 1846.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 682.- Ley N° 78 de 1 de julio de 1846, Envía legación al gobierno Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 247)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley manda a que se acrediten dos comisionados de este Gobierno cerca del de Nicaragua para arreglar varios objetos de interés común.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 683.- Ley N° 77 de 1 de julio de 1846, Elecciones representantes Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 244)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley manda a proceder a elecciones para Representantes a una Asamblea Constituyente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 684.- Ley N° 79 de 4 de julio de 1846, Nombra comisionados enviar gobierno Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 248)

Sobre el contenido de la ley: Nombra comisionados de este Gobierno ante el de Nicaragua a los Presbíteros Juan de los Santos Madriz y Juan Vicente Escalante a quienes se extenderá el diploma correspondiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 685.- Ley N° 81 de 17 de julio de 1846, Protege sementeras contra incursiones ganado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 261)

Sobre el contenido de la ley: Debido a los perjuicios que está causando la incursión del ganado en sementeras y plantíos de frutos y granos de primera necesidad es que se procede a dictar reglas para protegerlas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 686.- Ley N° 82 de 21 de julio de 1846, Elige senadores y magistrados Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 263)

Sobre el contenido de la ley: Se procede a elegir un Senador propietario y uno suplente así como dos Magistrados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 687.- Ley N° 83 de 24 de julio de 1846, Tarifa sueldos clases militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 264)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que los salarios de los soldados no guardan proporción con los estipendios actuales y que el costo de la vida ha subido se decreta una nueva tarifa de sueldos para las clases militares.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Cabe mencionar nuevamente que el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. Puede derogarse expresamente.

Punto 688.- Ley N° 85 de 4 de agosto de 1846, Faculta Cámara Senadores elegir presidente y fiscal Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 271)

Sobre el contenido de la ley: La Cámara de Senadores tiene la potestad de designar entre los Magistrados antiguos y los nuevamente electos el que debe ser Presidente y el que ejerza como Fiscal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 689.- Ley N° 86 de 7 de agosto de 1846, Integra Junta Caridad Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 273)

Sobre el contenido de la ley: Procede a nombrar la Junta de Caridad que va a estar compuesta por ocho individuos, celebrará cada mes dos sesiones ordinarias, para poder sesionar se hará con cuatro individuos, además promoverá la construcción del nuevo Hospital.

Sobre la derogación expresa de la ley: Tal como se señaló en el punto 655 del proyecto de ley, la Junta de Caridad fue un antecedente de la actual Junta de Protección Social.

Punto 690.- Ley N° 87 de 7 de agosto de 1846, Elige presidente y magistrados Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 275)

Sobre el contenido de la ley: El Senado procede a nombrar a tres Magistrados suplentes, al Presidente y al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 691.- Ley N° 88 de 10 de agosto de 1846, Adiciona monopolio de venta licores extranjeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 279)

Sobre el contenido de la ley: Adiciona el artículo N° 2 de ocho de julio último que monopolizó la venta de licores extranjeros.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 692.- Ley N° 89 de 20 de agosto de 1846, Declara elección vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 282)

Sobre el contenido de la ley: Revisado el escrutinio y regulación de los sufragios emitidos para nombrar Vice-Jefe Supremo del Estado, se procede a nombrar al Dr. José María Castro electo popularmente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 693.- Ley N° 90 de 21 de agosto de 1846, Juramento posesión diputados Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 284)

Sobre el contenido de la ley: Establece la fórmula del juramento que ha de usarse para la posesión de los Diputados de la Asamblea Constituyente y dicta otras reglas sobre ceremonial.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 694.- Ley N° 91 de 28 de agosto de 1846, Reglamento gobierno puertos. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 290)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley crea reglamento para el ordenar el régimen de los puertos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 695.- Ley N° 92 de 28 de agosto de 1846, Suspende posesión vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 337)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se suspende o aplaza la posesión del Dr. José Maria Castro como vice-jefe Supremo del Estado, hasta que se resuelva la renuncia que interpuso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 696.- Ley N° 99 de 4 de setiembre de 1846, Reglamento lotería favor Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 346)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley crea el reglamento para la lotería pública a beneficio del Hospital San Juan de Dios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa. Al igual que con los puntos 655 y 689 de este proyecto de derogación, hoy la competencia para efectuar este tipo de sorteos le corresponde a la Junta de Protección Social.

Punto 697.- Ley N° 93 de 4 de setiembre de 1846, Declara inadmisible renuncia vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 338)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se declara inadmisible la renuncia que había hecho el Sr. Don José María Castro, hizo de la Vice-Jefatura del Estado, y señala nuevo día para su posesión.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 698.- Ley N° 94 de 5 de setiembre de 1846, Restablece reglamento Hacienda de 1839. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 340)

Sobre el contenido de la ley: Se restablece el artículo 9° de la sección 1 del reglamento de hacienda de 1839, y se aprueba el nombramiento del Juez que ha de ejercer la jurisdicción contenciosa de hacienda, y del fiscal que deba representar a esta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas. Hoy esta materia es regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, reformada totalmente por ley N º 7333 del 5 de mayo de 1993.

Punto 699.- Ley N° 95 de 9 de setiembre de 1846, Ceremonial posesión vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 341)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se detalla cual debe ser el ceremonial que debe observarse en el acto de la posesión del Vice-Jefe del Estado Doctor Don José Maria Castro.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 700.- Ley N° 97 de 16 de setiembre de 1846, Comisión especial redacta proyecto constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 344)

Sobre el contenido de la ley: Asamblea Constituyente suspende sesiones y da a una comisión para que elabore el proyecto de una nueva constitución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 701.- Ley N° 98 de 19 de setiembre de 1846, Nombra representante dieta Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 345)

Sobre el contenido de la ley: Designación de representante en la dieta Centroamericana del Sonsonate.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 702.- Ley N° 100 de 1 de octubre de 1846, Reemplazos comisión directora sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 350)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento para verificar reemplazos de miembros en la Sociedad Económica Itineraria.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 703.- Ley N° 101 de 3 de octubre de 1846, Reglamento de la imprenta del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 351)

Sobre el contenido de la ley: Nuevo Reglamento para la Imprenta del Estado

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados. Hoy la Imprenta Nacional se rige por la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional. Ley N° 5394 de 09 de noviembre de 1973 y sus reformas.

Punto 704.- Ley N° 102 de 15 de octubre de 1846, Manda sellar monedas macuquinas. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 361)

Sobre el contenido de la ley: Resello de monedas para que puedan continuar circulando.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 705.- Ley N° 103 de 23 de octubre de 1846, Convoca elecciones Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 363)

Sobre el contenido de la ley: Convocatoria a elecciones de los Supremos Poderes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 706.- Ley N° 104 de 29 de octubre de 1846, Organiza Comandancia General Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 365)

Sobre el contenido de la ley: Nuevas disposiciones con respecto a la Comandancia General del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 707.- Ley N° 105 de 13 de noviembre de 1846, Establece escuela central del Estado en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 366)

Sobre el contenido de la ley: Establecimiento de una Escuela Central en la Capital por un plazo de 12 meses.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 708.- Ley N° 107 de 22 de diciembre de 1846, Requisitos de oficiales para cargo jueces militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 376)

Sobre el contenido de la ley: Se establece requisitos para el nombramiento de jueces militares.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 709.- Ley N° 2 de 21 de enero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 56)

Sobre el contenido de la ley: Se suspende sesiones de la Constituyente hasta que la comisión encargada termine de redactar la nueva Constitución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 710.- Ley N° 5 de 9 de febrero de 1847, Juramentación de observancia a nueva Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 63)

Sobre el contenido de la ley: Procedimiento para rendir juramento a la nueva Constitución por parte de los funcionarios públicos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 711.- Ley N° 4 de 9 de febrero de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 61)

Sobre el contenido de la ley: Elección de Magistrados propietarios y suplentes a la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 712.- Ley N° 6 de 11 de febrero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 66)

Sobre el contenido de la ley: Suspensión de sesiones de la Asamblea Constituyente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 713.- Ley N° 7 de 27 de febrero de 1847, Reglamenta elecciones individuos de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 67)

Sobre el contenido de la ley: Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 714.- Ley N° 8 de 27 de febrero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 77)

Sobre el contenido de la ley: Suspensión de sesiones de la Asamblea Constituyente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta ley no tiene aplicación, se trata de una norma que quedó obsoleta, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 715.- Ley N° 9 de 5 de marzo de 1847, Declara Puntarenas puerto franco. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 78)

Sobre el contenido de la ley: Estatus de Puerto franco a Puntarenas.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 716.- Ley N° 10 de 17 de marzo de 1847, Calificación de ciudadanos con derecho a voto. (Colección de leyes y decretos.)

Sobre el contenido de la ley: Derecho al voto, clasificación de ciudadanos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 717.- Ley N° 11 de 1 de mayo de 1847, Asamblea Constituyente clausura sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 83)

Sobre el contenido de la ley: Se dan por terminada las funciones de la Asamblea Constituyente, y se declara clausura de sesiones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 718.- Ley N° 15 de 7 de mayo de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 88)

Sobre el contenido de la ley: Elección de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley:

Punto 719.- Ley N° 17 de 10 de mayo de 1847, Establece resguardos militares en costa norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 90)

Sobre el contenido de la ley: Establecimiento de resguardo militares en Sarapiquí y el río La Flor.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 720.- Ley N° 16 de 11 de mayo de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 89)

Sobre el contenido de la ley: Declaración de magistrados propietario y suplente de las Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 721.- Ley N° 24 de 2 de junio de 1847, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 104)

Sobre el contenido de la ley: Composición de una Comisión permanente del Congreso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 722.- Ley N° 19 de 4 de junio de 1847, Restablece recurso de súplica. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 94)

Sobre el contenido de la ley: Establecimiento del recurso de súplica.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

El recurso de súplica propiamente dicho no se aplica en la legislación costarricense. Al respecto cabe señalar, que en derecho comparado, y específicamente en el derecho español en materia laboral y el derecho

colombiano en materia civil, el recurso de súplica guarda similitudes con nuestro recurso de apelación en el tanto se aplica contra resoluciones dictadas por un órgano inferior y que son revisadas por un órgano superior o colegiado[36].

Punto 723.- Ley N° 21 de 22 de junio de 1847, P.E. podrá emitir disposiciones de Hacienda y Policía. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 98)

Sobre el contenido de la ley: Autorización al Poder Ejecutivo a emitir disposiciones de Hacienda y Policía.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa. La Constitución Política señala en su artículo 140 regula las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Punto 724.- Ley N° 22 de 30 de junio de 1847, Establece Academia de Dibujo y Pintura. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 101)

Sobre el contenido de la ley: Creación de una academia de arte en la Capital.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 725.- Ley N° 23 de 2 de julio de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 103)

Sobre el contenido de la ley: Declaración de magistrados propietario y suplente de las Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

[36] Código de Procedimiento Civil de Colombia, *"Art. 363 Procedencia y oportunidad para proponerla. El **recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.* // Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de España, Título II, *Artículo 190. Competencia. 1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los **recursos de suplicación** que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral.*

Punto 726.- Ley N° 25 de 3 de julio de 1847, Deroga de Nº 10 del 21 de mayo de 1842. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 105)

Sobre el contenido de la ley: Derogación del artículo 2 del decreto 10 del 21 de mayo de 1842.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 727.- Ley N° 28 de 13 de julio de 1847, Destina multas a subsistencia de presos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 110)

Sobre el contenido de la ley: Asignación de multas para la subsistencia de los presos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 728.- Ley N° 29 de 16 de julio de 1847, Reconoce grado militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 111)

Sobre el contenido de la ley: Reconocimiento del grado militar del señor Antonio Pinto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Cabe mencionar nuevamente que el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. Puede derogarse expresamente.

Punto 729.- Ley N° 31 de 28 de julio de 1847, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 113)

Sobre el contenido de la ley: Se ordena manda forzosa de 5 pesos sobre el quinto de las testamentarias que lleguen a 50 pesos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 730.- Ley N° 32 de 30 de julio de 1847, Renueva nombramiento de diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 114)

Sobre el contenido de la ley: Renovación de diputados propietarios y suplentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 731.- Ley N° 33 de 30 de julio de 1847, Regula representación en dieta instalada en Nacaome. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 117)

Sobre el contenido de la ley: El Estado será representado en la dieta instalada en la ciudad de Nacaome con objetivo de reorganizar la República, para tal efecto la legislatura nombrará y acreditará dos Representantes y un suplente, se les abonará los viáticos y dietas de ley.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 732.- Ley N° 34 de 30 de julio de 1847, Prorroga sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 117)

Sobre el contenido de la ley: Se prorrogan las sesiones ordinarias por un mes más.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 733.- Ley N° 40 de 3 de agosto de 1847, Suspende sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 125)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden las sesiones ordinarias para continuarlas en el mes de noviembre próximo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 734.- Ley N° 38 de 3 de agosto de 1847, Designa representación en dieta nacional de Nacaome. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 123)

Sobre el contenido de la ley: Se designa los representantes de la Dieta Nacional de Nacaome.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 735.- Ley N° 36 de 3 de agosto de 1847, Comisión permanente otorgará licencia al presidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 120)

Sobre el contenido de la ley: En los recesos del Congreso la comisión permanente queda autorizada para conceder licencia al Presidente y Vicepresidente del Estado, pero nunca a los dos a la vez.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 736.- Ley N° 41 de 12 de agosto de 1847, Refunde aduana norte en la receptoría de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 126)

Sobre el contenido de la ley: Refunde la Aduana del Norte en la Receptoría de la ciudad de Cartago y fija las reglas para los aforos, impuestos, gastos de alquileres, sueldos de empleados y liquidaciones a los empleados cesantes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 737.- Ley N° 42 de 18 de agosto de 1847, Sueldos para algunos empleados. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 128)

Sobre el contenido de la ley: Fija tarifa particular de sueldos para algunos empleados como el de los Gobernadores, Jueces y otros.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 738.- Ley N° 45 de 30 de agosto de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 141)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso prorroga un mes más sus sesiones ordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 739.- Ley N° 35 de 3 de setiembre de 1847, Reorganiza junta itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 118)

Sobre el contenido de la ley: Da nueva organización a la Junta Itineraria establecida por Decreto, aumentando el número de individuos que el reglamento designe, se divide en dos grandes comisiones llamadas Consulados de Enjuiciamiento y de caminos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 740.- Ley N° 46 de 4 de setiembre de 1847, Ratifica declaratoria de puerto franco a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 142)

Sobre el contenido de la ley: Se ratifica, aprueba y confirma el decreto dado por el Gobierno Provisorio que declara a Puntarenas como zona franca, el Ejecutivo es autorizado para organizar y reglamentar la franquicia del comercio en el puerto de Puntarenas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 741.- Ley N° 47 de 6 de setiembre de 1847, Convoca a sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 145)

Sobre el contenido de la ley: Clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso. El punto 741 tiene un error de redacción, ya que el decreto dice “Clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso” en vez de “Convoca a sesiones extraordinarias” (ver anexo).

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 742.- Ley N° 50 de 24 de setiembre de 1847, Sueldos provisionales empleados puerto de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 157)

Sobre el contenido de la ley: Tarifa provisional de sueldos para los empleados del puerto de Puntarenas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 743.- Ley N° 52 de 27 de setiembre de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 159)

Sobre el contenido de la ley: Se da por instalado en sesiones extraordinarias el Congreso Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 744.- Ley N° 51 de 27 de setiembre de 1847, Concede amnistía completa para delitos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 159)

Sobre el contenido de la ley: Se concede amnistía general y completa para todos los delitos políticos que se hubieran cometido, todos los procesos instaurados por estos delitos se tendrán por cortados y las personas detenidas serán puestas en libertad de forma inmediata.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 745.- Ley N° 54 de 1 de octubre de 1847, Declara electo magistrado propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 161)

Sobre el contenido de la ley: Declara la elección de un Magistrado Propietario para la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 746.- Ley N° 53 de 1 de octubre de 1847, Admite renuncia vicejefe de Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 160)

Sobre el contenido de la ley: Se admite la renuncia del vicejefe de Estado y se convoca a una nueva elección para sustituirlo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 747.- Ley N° 55 de 2 de octubre de 1847, Ratifica amnistía. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 162)

Sobre el contenido de la ley: Se habilita y ratifica la amnistía acordada por el Poder Ejecutivo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 748.- Ley N° 57 de 5 de octubre de 1847, Convoca sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 164)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca extraordinariamente al Congreso de Diputados.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 749.- Ley N° 59 de 8 de octubre de 1847, Revoca cesión de armas en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 167)

Sobre el contenido de la ley: Se revoca cesión de armas del Departamento de Alajuela, en consecuencia serán recogidas todas las armas y transportadas a la capital, no quedando en la ciudad de Alajuela más que el corto número de fusiles preciso para conservar el orden.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 750.- Ley N° 63 de 15 de octubre de 1847, Indemniza tesoro público por sofocar rebelión Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 173)

Sobre el contenido de la ley: Dicta las reglas para la indemnización al tesoro público por los habitantes de la Provincia de Alajuela de todas las sumas invertidas en sofocar la rebelión de la misma Provincia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 751.- Ley N° 62 de 15 de octubre de 1847, Confina varios reos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 171)

Sobre el contenido de la ley: Debido a la conjuración que estalló en la provincia de Alajuela es que el Presidente del Estado ordena confinar a varios reos políticos a los pueblos de Térraba y Orosi.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 752.- Ley N° 60 de 15 de octubre de 1847, Ordena habitantes Alajuela presentar armas en su poder. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 168)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que las medidas tomadas para recoger las armas que existen en Alajuela no han surtido efecto es que se ordena a los habitantes de la Provincia de Alajuela la presentación de armas y pertrechos de guerra que tengan en su poder y establece penas a quienes incumplan la orden.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya caducó. Puede derogarse expresamente.

Punto 753.- Ley N° 64 de 15 de octubre de 1847, Restablece orden constitucional en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 175)

Sobre el contenido de la ley: Restablecida la paz pública se afianza la misma restableciendo en su vigor y fuerza el orden constitucional en todo el Estado y las autoridades Civiles, Militares, Eclesiásticas y de Hacienda deben observarlo estricta y puntualmente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 754.- Ley N° 61 de 15 de octubre de 1847, Disuelve fuerzas milicianas en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 170)

Sobre el contenido de la ley: Declara disueltas las fuerzas milicianas y suprimidas todas las plazas veteranas de la Provincia de Alajuela.

Sobre la derogación expresa de la ley: Actualmente, esta ley no tiene aplicación, se trata de una norma que quedó obsoleta, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 755.- Ley N° 65 de 21 de octubre de 1847, Ordena circulación de leyes en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 177)

Sobre el contenido de la ley: Dispone el modo como debe hacerse la circulación de las leyes, decretos, órdenes y providencias Supremas en todo el Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 756.- Ley N° 66 de 2 de noviembre de 1847, Indemniza dueños de bestias al servicio del ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 179)

Sobre el contenido de la ley: Manda a indemnizar a los dueños de bestias tomadas por parte del Ejército del Gobierno que se hayan perdido o muerto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Cabe mencionar nuevamente que el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. Puede derogarse expresamente.

Punto 757.- Ley N° 67 de 2 de noviembre de 1847, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 181)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 758.- Ley N° 69 de 11 de noviembre de 1847, Crea cargo de médico de pueblo en todas las provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 183)

Sobre el contenido de la ley: El Supremo Poder Ejecutivo nombrará para cada uno de los departamentos un Médico que se denominará del pueblo y dicta algunas disposiciones reglamentarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 759.- Ley N° 70 de 16 de noviembre de 1847, Aprueba actos del Ejecutivo en rebelión de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 186)

Sobre el contenido de la ley: El Supremo Gobierno hace del conocimiento del Congreso los sucesos ocurridos en la Provincia de Alajuela así como el castigo aplicado a los principales caudillos del motín, el Congreso aprueba la conducta observada por el Ejecutivo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 760.- Ley N° 72 de 17 de noviembre de 1847, Declara sin lugar renuncia de Juan Rafael Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 190)

Sobre el contenido de la ley: No acepta la renuncia que Don Juan Rafael Mora hace de la Vice presidencia del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 761.- Ley N° 74 de 18 de noviembre de 1847, Reglamento de elecciones municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 192)

Sobre el contenido de la ley: En vista de que se acercan las elecciones municipales para renovar los concejales de los pueblos, se procede a dictar el reglamento para estas elecciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 762.- Ley N° 75 de 24 de noviembre de 1847, Sueldo de jueces primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 199)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley dispone que los sueldos de los Jueces de primera Instancia se deduzcan de los derechos de actuación que recauden, y los asigna un seis por ciento de honorario por su recaudación.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente. Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad. El régimen de sueldos para jueces, actualmente se regula por otras normas de más reciente data, como la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Presupuesto Nacional de la República, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 763.- Ley N° 76 de 27 de noviembre de 1847, Venta de licores extranjeros en Puntarenas y Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 200)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley reglamenta la venta de licores extranjeros en Puntarenas y en el Departamento de Guanacaste, para evitar el contrabando.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 764.- Ley N° 77 de 30 de noviembre de 1847, Reglamenta Decreto 63 de 15 de octubre de 1847. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 203)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley ordena que la contribución establecida en el decreto N° 18 de 15 de octubre de 1847, se pague por terceras partes en los meses de enero, febrero y marzo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 765.- Ley N° 79 de 1 de diciembre de 1847, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 211)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley deroga el artículo 1325 parte 1ª del Código General, por lo que son libres los censatarios para traspasar los principales de capellanías de cualquier naturaleza que sean.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 766.- Ley N° 80 de 2 de diciembre de 1847, Clausura sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 212)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso da por cerradas las sesiones ordinarias del año de 1847.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 767.- Ley N° 82 de 7 de diciembre de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 213)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso da por instaladas las sesiones extraordinarias del año de 1847.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 768.- Ley N° 83 de 7 de diciembre de 1847, Interpreta fracción 3º art. 110 y 151 Constitución Política (1847). (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 214)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley el Congreso explica los alcances de los artículos 110 y 151 Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Conforme el artículo 197 de la Constitución Política, las Constituciones anteriores quedaron derogadas. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 769.- Ley N° 84 de 9 de diciembre de 1847, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 215)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se da por cerradas las sesiones extraordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 770.- Ley N° 85 de 22 de diciembre de 1847, Declara Moín punto de confinamiento para reos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 216)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se declara el puerto de Moín en la Costa Atlántica, punto general de confinamiento para todos los reos políticos, a quienes no se aplique la pena capital.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma no tiene aplicación en la actualidad, por lo que puede ser derogada de forma expresa.

Punto 771.- Ley N° 86 de 23 de diciembre de 1847, Declara medidas para captura de traidores. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 219)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se señalan las medidas para la captura y persecución de Francisco E Aquechue, Francisco Arias y Santiago Ramos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 772.- Ley N° 87 de 23 de diciembre de 1847, Derechos marítimos en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 220)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se aprueba designar los derechos que deben cobrarse, mientras dure la franquicia de Puntarenas, a los efectos que se introduzcan conforme a la tarifa que se acompaña.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Considera esta asesoría que la derogación expresa que se hace en este proyecto de esta ley, es viable para no dejar lugar a dudas.

Punto 773.- Ley N° 89 de 28 de diciembre de 1847, Reglamenta el ramo de Correos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 233)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se establece en la capital una oficina central de correos, al mando de un administrador general y se reglamenta su funcionamiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente. Ley de Correos Nº 7768 del 24 de abril de 1998 y sus reformas.

Punto 774.- Ley N° 90 de 29 de diciembre de 1847, Establece multa a deudores del fisco. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 249)

Sobre el contenido de la ley: Esta ley establece el tres por ciento mensual sobre la cantidad que atrasen los deudores del fisco, morosos en el pago.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 775.- Ley N° 91 de 26 de enero de 1848, Visa tasaciones de derechos juzgados primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 251)

Sobre el contenido de la ley: Dispone que las tasaciones que hagan los jueces de 1° Instancia de los autos que tengan lugar en sus juzgados serán visados en la Capital por el Fiscal de Hacienda.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente. Esto se regula ahora por el Código Procesal Civil, (Ley N° 7139 de 16 de agosto de 1989 y sus reformas), que regula en el artículo 17 la cuantía de los procesos.

Punto 776.- Ley N° 92 de 25 de febrero de 1848, Crea cargo de gobernador comandante en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 254)

Sobre el contenido de la ley: Se crea en el Puerto de Puntarenas un Gobernador Comandante con las atribuciones que las leyes le asignen, fija al mismo tiempo el salario que ha de devengar.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 777.- Ley N° 94 de 1 de marzo de 1848, Comunicado de su santidad Pío IX. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 258)

Sobre el contenido de la ley: Concede el pase al Breve de Su Santidad Pío IX, de 20 de noviembre de 1846, concediendo varias indulgencias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 778.- Ley N° 97 de 26 de marzo de 1848, Estado de rebelión habitantes de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 272)

Sobre el contenido de la ley: Se declara en estado de rebelión contra el Gobierno y las leyes a todos los habitantes de Alajuela que han firmado el acta antedicha, a todos los que han tomado las armas y a todos los que den apoyo directa o indirectamente a los facciosos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 779.- Ley N° 95 de 29 de marzo de 1848, Suspende orden constitucional en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 269)

Sobre el contenido de la ley: Declara suspenso el orden constitucional y al Estado en el de guerra, bajo el rigor de la ordenanza del ejército, para conservar el orden público y la tranquilidad, por lo que el Poder Ejecutivo reasume la Autoridad Suprema del Estado en todos los ramos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley fue temporal y caducó, cumplió su cometido y no tiene aplicación actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 780.- Ley N° 96 de 29 de marzo de 1848, Ley marcial. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 271)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que una fracción se rebelará en Alajuela, se declara la ley marcial, por lo que todos los hijos de Costa Rica y Centro-americanos que en el residieren teniendo de catorce a cincuenta años se presentarán de forma inmediata ante los comandantes departamentales a tomar las armas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Cabe mencionar nuevamente que el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por el entonces presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer. Puede derogarse expresamente.

Punto 781.- Ley N° 101 de 30 de marzo de 1848, Dispone exequias del coronel Simón Orozco. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 278)

Sobre el contenido de la ley: Habiendo fallecido en acción de guerra sosteniendo el orden y el imperio de la ley, se disponen las exequias del Coronel Don Simón Orozco.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad hoy no tiene aplicación alguna, por lo que procede su derogación expresa.

Punto 782.- Ley N° 99 de 30 de marzo de 1848, Previene recoger fusiles a alajuelenses. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 275)

Sobre el contenido de la ley: Exige la entrega de fusiles de cualquiera de las facciones o habitantes del Departamento de Alajuela, los que no lo hicieren en el término prevenido y se establecen penas contra los contraventores.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 783.- Ley N° 100 de 1 de abril de 1848, Concede pensión particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 277)

Sobre el contenido de la ley: Habiendo sido herido de gravedad en el primer encuentro con los facciosos el Teniente de milicias Don Santiago Genovéz es que se concede una pensión a su viuda mientras así permanezca.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 784.- Ley N° 103 de 13 de mayo de 1848, Suspende causa autores del levantamiento en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 285)

Sobre el contenido de la ley: Se suspende la causa seguida por consecuencia de la conjuración de marzo último y la pena capital aplicada por el Consejo de Guerra, se conmuta en extrañamiento del territorio del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y además no se aplica en la actualidad, por lo tanto puede derogarse expresamente.

Punto 785.- Ley N° 106 de 16 de mayo de 1848, Señala fecha para instalar Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 290)

Sobre el contenido de la ley: Se señala el día para la instalación del Excelentísimo Congreso del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 786.- Ley N° 105 de 16 de mayo de 1848, Restablece orden constitucional en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 289)

Sobre el contenido de la ley: Se restablece el orden constitucional en todos los pueblos del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 787.- Ley N° 104 de 16 de mayo de 1848, Exime de contribución a propietarios de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 288)

Sobre el contenido de la ley: Exime a los propietarios de Alajuela de satisfacer el último tercio de la contribución señalada en el decreto n° 18 de 15 de octubre del año anterior, e indulta de la pena de confinamiento a Francisco López y Patricio Ortíz.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 788.- Ley N° 107 de 16 de mayo de 1848, Apertura de camino carretero al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 291)

Sobre el contenido de la ley: La Dirección de caminos generales, a la mayor brevedad y previos conocimientos necesarios emprenderá la apertura de un camino carretero a las costas del Atlántico en la dirección que más convenga.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 789.- Ley N° 108 de 9 de junio de 1848, Subasta de licores en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 293)

Sobre el contenido de la ley: Se rematará al mejor postor cada una de las ventas de licores del país en todo el Departamento de Guanacaste, el Intendente será el encargado de convocar a los postores, también fijan las bases del remate.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 790.- Ley N° 111 de 21 de junio de 1848, Regula fábricas proveedoras de licores del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 302)

Sobre el contenido de la ley: Con la intención de contener los fraudes y contrabandos se regula la proveeduría de licores.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 791.- Ley N° 112 de 23 de junio de 1848, Admite renuncia vicepresidente de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 306)

Sobre el contenido de la ley: Admite renuncia de don Juan Rafael Mora a la Vice Presidencia del Estado, da las gracias al señor y convoca a elecciones para reponerlo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 792.- Ley N° 113 de 10 de julio de 1848, Establece juez en el Mineral del Aguacate. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 308)

Sobre el contenido de la ley: Se establece en el Mineral del Aguacate un Juez con las facultades y obligaciones que el reglamento señala.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 793.- Ley N° 116 de 28 de julio de 1848, Ratifica convenio pago de daños. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 313)

Sobre el contenido de la ley: Ratifica el convenio celebrado entre el comisionado por el Supremo Gobierno del Estado y el señor Santiago Mercher súbdito francés sobre el reclamo de una suma de pesos procedente de perjuicios que le fueron irrogados en tiempo de la extinguida Federación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 794.- Ley N° 118 de 1 de agosto de 1848, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 315)

Sobre el contenido de la ley: Designa a los individuos que deben componer la Comisión Permanente en el receso del Excelentísimo Congreso Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 795.- Ley N° 119 de 1 de agosto de 1848, Suspende sesiones del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 316)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden las sesiones del Excelentísimo Congreso Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 796.- Ley N° 117 de 1 de agosto de 1848, Indemnización por animales al servicio del ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 314)

Sobre el contenido de la ley: Se dictan reglas para la averiguación y pago de las bestias perdidas en el servicio de las tropas del Gobierno en la última Campaña de marzo de 1848.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 797.- Ley N° 120 de 2 de agosto de 1848, Convoca al Congreso a sesión extraordinaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 317)

Sobre el contenido de la ley: El Poder Ejecutivo convoca a sesiones extraordinarias al Excelentísimo Congreso del Estado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 798.- Ley N° 121 de 4 de agosto de 1848, Comandante de Guanacaste asume funciones de auditor. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 317)

Sobre el contenido de la ley: Dispone que el Comandante departamental de Guanacaste haga de Auditor de guerra en todos los juicios civiles y criminales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Evidentemente, esta es una norma que ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente si ha bien lo tienen las señoras y señores diputados.

Punto 799.- Ley N° 122 de 7 de agosto de 1848, Horario de audiencias oficinas de Gobierno. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 318)

Sobre el contenido de la ley: Señala las horas de audiencia en la casa de gobierno, todos los días que no fueren asueto, fuera de la hora señalada ninguna persona será escuchada.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad. En la actualidad no tiene aplicación por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 800.- Ley N° 124 de 8 de agosto de 1848, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 321)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley queda instalada las sesiones extraordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de una ley que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 801.- Ley N° 123 de 8 de agosto de 1848, Obligación de llevar copia de libros contables. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 320)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se ordena que todas las administraciones de rentas mantengan una copia de los libros de cuentas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 802.- Ley N° 125 de 9 de agosto de 1848, Concede facultades al Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 322)

Sobre el contenido de la ley: Con esta ley se conceden al Poder Ejecutivo las facultades que ha solicitado al Congreso del Estado el día 7 de agosto de 1848.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 803.- Ley N° 126 de 9 de agosto de 1848, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 323)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley queda cerradas las sesiones extraordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se trata de que cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 804.- Ley N° 128 de 11 de agosto de 1848, Faculta al resguardo ambulante capturar ebrios y vagos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 324)

Sobre el contenido de la ley: En esta ley se faculta al resguardo ambulante del camino general para perseguir ebrios, vagos y mal entretenidos, y para zelar el buen orden en los pueblos del tránsito desde Atenas hasta Esparza.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley no tiene ninguna aplicación actual, por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 805.- Ley N° 114 de 20 de agosto de 1848, Declara electo magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 309)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra Magistrado Propietario de la Exclentísima Corte Suprema de Justicia a Juan Manuel Carazo en reposición de Nicolás Saenz.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 806.- Ley N° 115 de 21 de agosto de 1848, Anula elección de vicepresidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 310)

Sobre el contenido de la ley: No resultando elección popular de las listas de sufragios que los colegios electorales emitieron para Vice Presidente del Estado, se devuelve a los colegios conforme lo disponía el artículo 65 de la Constitución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya está caduca, y cumplió su finalidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 807.- Ley N° 129 de 23 de agosto de 1848, Congreso declara vicepresidente a Manuel José Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 327)

Sobre el contenido de la ley: No resultando elección popular, se nombra por el Poder Legislativo a Manuel José Carazo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma es obsoleta, y no se aplica en la actualidad por lo que conviene su derogación expresa.

Punto 808.- Ley N° 130 de 24 de agosto de 1848, Admite renuncia de vicepresidente Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 328)

Sobre el contenido de la ley: Se admite la renuncia de Manuel José Carazo del destino de Vice Presidente del Estado. El Poder Ejecutivo dispondría lo conveniente a fin de que con la brevedad posible se procediera a la elección de ese alto funcionario.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma puede ser derogada expresamente ya que no tiene ninguna aplicación en la actualidad.

Punto 809.- Ley N° 131 de 25 de agosto de 1848, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 329)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que en lo sucesivo los testadores que murieran dejando herederos ascendientes o descendientes legítimos o forzosos, podían disponer libremente del quinto de sus bienes en favor de su

alma o de las ánimas del purgatorio. Los que fallecieron sin dejar herederos, podían disponer del tercio de sus bienes en favor de su alma o de las de los difuntos, y del resto conforme le conviniera con arreglo a las leyes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley es obsoleta, no tiene aplicación en la actualidad puede derogarse expresamente.

Punto 810.- Ley N° 134 de 31 de agosto de 1848, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 336)

Sobre el contenido de la ley: El título de "ESTADO" que Costa Rica en la condición de cuerpo político, soberano e independiente, tuvo desde la disolución del Pacto Federal hasta esa fecha, se sustituía con el de "REPÚBLICA" que bajo esa misma condición llevaría en lo sucesivo. Esa nueva denominación no afectaba la organización política de Costa Rica, ni el período constitucional de sus funcionarios. Tampoco afectaba las instituciones y leyes secundarias que a la fecha regían.

Sobre la derogación expresa de la ley: Es claro que una norma como esta tiene valor histórico, pero debe quedar claro que conforme el artículo 197 de la Constitución Política de 1949, las Constituciones anteriores a ésta, quedaron derogadas en forma general. Por lo tanto, la derogación expresa y específica que se hace en este proyecto de esta ley, es viable.

Punto 811.- Ley N° 135 de 1 de setiembre de 1848, Autoriza Municipalidad de San José disponer de fondos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 338)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza a la Municipalidad de San José para que vencidos los plazos de las cantidades que estaban al rédito pertenecientes al barrio de San Juan, mandara se oblaran[37] y reunirlas a los intereses producidos formando un fondo destinado al templo y culto del patrón del mismo. Se autorizaba además formar una junta compuesta del Párroco de la matriz y tres vecinos del mismo barrio. Se establecen sus atribuciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, y en la actualidad no es aplicada, por lo que se recomienda su derogación expresa.

Punto 812.- Ley N° 141 de 12 de setiembre de 1848, Declara electo magistrado propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 346)

[37] De oblación: Ofrenda que se hace a Dios o a una divinidad. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Real Academia Española 2001.

Sobre el contenido de la ley: Se declara Magistrado propietario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a Alonzo Gutierrez en reposición del señor Juan Manuel Carazo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, y en la actualidad no es aplicada, por lo que se recomienda su derogación expresa.

Punto 813.- Ley N° 143 de 13 de setiembre de 1848, Deroga aumento al aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 348)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga en todas sus partes el decreto número 3° de 6 de julio de 1847 y en consecuencia se mantiene rebajado el valor de cada botella de aguardiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, y en la actualidad no es aplicada, por lo que se recomienda su derogación expresa.

Punto 814.- Ley N° 142 de 14 de setiembre de 1848, Competencia de vicaría eclesiástica. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 347)

Sobre el contenido de la ley: Ante la consulta del Vicario Eclesiástico de la República dirigida al Ejecutivo sobre facultades en punto a matrimonios, se decretó que puesto que el Vicario Eclesiástico no podía ejercer civilmente y con auxilio de la potestad temporal ninguna otra función en punto a matrimonios y sus incidentes que las que expresamente le confieren las leyes vigentes, las autoridades de Costa Rica no eran competentes para la resolución definitiva de ese negocio.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya está caduca, y cumplió su finalidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 815.- Ley N° 145 de 25 de setiembre de 1848, Concede gracia a deudores por dinero. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 352)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que los deudores a cualquier establecimiento público o piadoso por razón de dinero tomado a interés y cuyos plazos estuvieran vencidos o por vencerse antes de un año gozarían de la prórroga de dieciocho meses contados desde la fecha de ese decreto por satisfacer capitales, siempre que aseguraran competentemente tanto esos como los correspondientes réditos, los cuales debían pagarse con arreglo a las disposiciones preexistentes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como puede apreciarse se nota de una ley temporal, que ya cumplió su cometido y caducó, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 816.- Ley N° 146 de 28 de setiembre de 1848, Manda circular Libra Esterlina con valor de cinco Pesos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 353)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que la moneda de oro inglesa conocida con el nombre de "libra esterlina" circularía en el país por el valor de cinco pesos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 817.- Ley N° 149 de 3 de octubre de 1848, Congreso suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 362)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó se suspenderían sesiones del Congreso Constitucional desde el día de este decreto para continuarse cuando la Comisión encargada del proyecto de reformas hubiera concluido su trabajo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 818.- Ley N° 148 de 3 de octubre de 1848, Suspende junta de caridad y nombra junta sustituta. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 357)

Sobre el contenido de la ley: Se suspendió la junta establecida por decreto de 29 de setiembre de 1845 mientras se fabricaba el edificio del Hospital San Juan de Dios, y entre tanto, se le sustituía con otra junta compuesta por un Administrador, un Tesorero y un primer Síndico Procurador de la capital, siendo los dos primeros nombrados por el Ejecutivo. Se señalan sus atribuciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 819.- Ley N° 154 de 6 de noviembre de 1848, Exhumación de restos del general Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 368)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que los restos mortales del General Francisco Morazán serían exhumados el 27 de noviembre de 1848, y puestos en una urna funeraria que sería depositada en la Iglesia matriz de San José, y serían oportunamente entregados con solemnidad al Gobierno del Salvador.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido, se trata de una ley temporal que ya caducó. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 820.- Ley N° 153 de 6 de noviembre de 1848, Dispone trasladar restos de Manuel Aguilar. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 367)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que los restos del ex Presidente Aguilar serían trasladados con solemnidad a la capital, luego que se hubiera obtenido el permiso correspondiente del gobierno del Salvador (sic), donde reposaban. Los restos serían puestos en una urna funeraria la cual se colocaría en la Iglesia matriz de la Capital. Se harían exequias del cuerpo presente, con asistencia del Gobierno Supremo, de las corporaciones y empleados. Un decreto posterior señalaría el templo o campo donde debía elevarse el mausoleo que se destinara a recibir aquellos venerables restos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, puede derogarse expresamente.

Punto 821.- Ley N° 152 de 6 de noviembre de 1848, Dispone trasladar restos de Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 365)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que los restos mortales del ex Presidente Carrillo serían trasladados con solemnidad a la capital, luego que se obtuviera el permiso correspondiente del gobierno del Salvador (sic) donde reposaban. Los restos serían puestos en una urna funeraria la cual se colocaría en la iglesia matriz de la capital. Se harían exequias de cuerpo presente con asistencia del Gobierno Supremo de las corporaciones y empleados. Un decreto posterior señalaría el templo o campo donde debía elevarse el mausoleo que se destinara a recibir aquellos venerables restos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido, puede derogarse expresamente.

Punto 822.- Ley N° 155 de 15 de noviembre de 1848, Concede pensión particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 373)

Sobre el contenido de la ley: Se concedió a las señoritas Ana Benita y Manuela Escalante la pensión de treinta pesos mensuales para las dos en clase de monte-pio[38] y con las condiciones que la ley establece.

[38] Montepío: Fondo o depósito de dinero creado a partir de los descuentos en los sueldos de las personas que pertenecen a un determinado cuerpo o profesión y destinado a proporcionar pensiones o ayudas a sus miembros o familiares. https://www.google.com/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=montep%C3%ADo+significado

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 823.- Ley N° 157 de 15 de noviembre de 1848, Deroga prohibición salida sin pasaporte. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 376)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden los efectos del decreto N° 12 de 26 de octubre de ese mismo año que imponía nuevas penas a los que salieran de la República sin pasaporte.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 824.- Ley N° 156 de 15 de noviembre de 1848, Indulta reos políticos de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 374)

Sobre el contenido de la ley: Se indulta a varios de los reos comprendidos en la conjuración de Alajuela el año próximo pasado, los cuales se mencionan en el decreto, y se manda a devolver la contribución que los vecinos de esa ciudad pagaron en virtud del decreto N° 18 de 15 de octubre de 1847.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad. Por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 825.- Ley N° 158 de 17 de noviembre de 1848, Ratifica indultos del Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 377)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba el decreto N° 21 que expidió el Poder ejecutivo el 15 de noviembre de 1848 que concedía indulto a la mayoría de los individuos comprendidos en los trastornos políticos que se experimentaron desde setiembre de 1847 hasta marzo de 1848 y se manda a devolver la contribución impuesta por decreto N° 18 de 15 de octubre de 1847. Se hacen extensivo los efectos de este decreto a cualquier otro que se hallaba en el mismo caso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 826.- Ley N° 160 de 22 de noviembre de 1848, Rebaja base del remate de licores en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 409)

Sobre el contenido de la ley: Al considerar muy alta la base para remate de ventas de licor en la ciudad de Guanacaste y Villa de Bagaces, se decretó que las mismas se subastarían sobre la base de doce pesos mensuales la primera

y de ocho la segunda, y sobre la de seis pesos las demás ventas de aquel departamento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Ya esta ley no es aplicable en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 827.- Ley N° 161 de 27 de noviembre de 1848, Concede indulto. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 410)

Sobre el contenido de la ley: Se indultó al reo Juan Alfaro Ruiz para que tan pronto como ingresara a la República debía presentarse al Ministro de Relaciones de la Capital; y se permitió al reo Francisco Emigdio Aqueche volver al territorio de Costa Rica a condición de residir en Puntarenas en cuyo punto no debía salir ninguna vez sin previo permiso del Gobierno.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada ya cumplió su finalidad, no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 828.- Ley N° 24 de 30 de noviembre de 1848, Obliga propietarios comprar tierras cría ganado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 46)

Sobre el contenido de la ley: Se obliga a los dueños de haciendas de cincuenta cabezas arriba que las tuvieran en tierras baldías a medir y comprar las que necesitaran no pudiendo ser menos de un sitio. También se invita a los compradores de tierras a hacer los trámites legales para la compra. Con los fondos que se recogían se tendría un fondo propio para la composición y apertura de caminos a los puertos del Norte y Sur. El año del decreto N° 24 es “30 de noviembre de 1824”, y no “30 de noviembre de 1848” (ver anexo). Se debe corregir.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 829.- Ley N° 162 de 30 de noviembre de 1848, Traspasa administración marítima a gobernación Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 411)

Sobre el contenido de la ley: Al ser tan pocos los asuntos en que se ocupaba la Aduana de Puntarenas, el destino de Administrador podía desempeñarse con exactitud por el Gobernador Comandante de aquel puerto sin perjuicio de los deberes le competían, y que en ese concepto era económicamente útil que ambos destinos se sirvieran por un solo individuo, por tanto, se decretó refundir en la Gobernación de Puntarenas la Administración marítima de ese puerto y recargar el sobresueldo a doscientos pesos anuales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya está caduca, y cumplió su finalidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 830.- Ley N° 163 de 1 de diciembre de 1848, Declara electo magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 412)

Sobre el contenido de la ley: e nombra Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia a Manuel Alvarado en reposición de Lorenzo Solórzano.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya está caduca, y cumplió su finalidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 831.- Ley N° 164 de 1 de diciembre de 1848, Disposiciones sobre reforma a Constitución de 1847. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 413)

Sobre el contenido de la ley: Se dispone que el 28 de diciembre de 1848 se publicarían y jurarían solemnemente en todas las poblaciones de la República, las reformas de la Constitución de 21 de enero de 1847 decretadas el 22 de noviembre de 1848.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido. Por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 832.- Ley N° 165 de 5 de diciembre de 1848, Continuidad del Poder Ejecutivo y Tribunal de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 414)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Justicia continuarían en sus funciones por el período constitucional bajo cuyo orden fueron electos. El Poder Legislativo se renovaría en su totalidad y se instalaría el día prefijado por la novísima Constitución. Para calificar y dar posesión a los Representantes nuevamente electos, el Congreso se reuniría por última vez, cuando fuera convocado por su Presidente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido. Por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 833.- Ley N° 166 de 7 de diciembre de 1848, Vigencia de leyes no opuestas a la Constitución 1848. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 416)

Sobre el contenido de la ley: Se declaran vigentes todas las disposiciones, reglamentos y leyes existentes, mientras se derivan las leyes orgánicas conforme a la Constitución reformada.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 834.- Ley N° 170 de 19 de diciembre de 1848. Adquisición derecho de propiedad terrenos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 453)

Sobre el contenido de la ley: Se dispone el modo como puede adquirirse la propiedad de los terrenos pertenecientes a las leguas que la ley había concedido a los pueblos de la República por los entonces actuales poseedores, dentro de un término perentorio de seis meses ante la Municipalidad respectiva, manifestando su posesión legal con pruebas o documentos fehacientes que la acreditaran, y pidiendo la venta del terreno, previas diligencias necesarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 835.- Ley N° 169 de 20 de diciembre de 1848, Ley reglamentaria de elecciones para las supremas autoridades de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 422)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta ley reglamentaria de elecciones para las Supremas Autoridades de la República, dividida en siete títulos de la siguiente manera: Título Primero: De las Juntas Parroquiales y del nombramiento de sus Electores. Título Segundo: De la elecciones de cantón. Título Tercero: De las Juntas Calificadoras de Provincia en las elecciones de Representantes. Título Cuarto: Elecciones que corresponden al Congreso. Título Cinco: Disposiciones generales a todas las elecciones. Título Seis: De la nulidad de las elecciones. Título Siete: De los deberes de varios empleados públicos relativos a elecciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: La Constitución Política de 1949 y el Código Electoral Ley 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, regulan lo relativo a las Elecciones; por lo que la norma en estudio, Ley N° 169 de 20 de diciembre de 1848, no tiene ninguna aplicación hoy y puede ser derogada expresamente.

Punto 836.- Ley N° 172 de 26 de diciembre de 1848, Suprime plaza inspector general de vacuna. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 464)

Sobre el contenido de la ley: Se suprime la plaza de Inspector de vacuna creada por el artículo 2, del decreto de 2 de abril de 1846. El médico de la Provincia de San José desempeñaría en lo sucesivo, las obligaciones que las leyes señalaban al Inspector.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 837.- Ley N° 1 de 2 de enero de 1849, Faculta municipalidades Heredia y Barba vender ejidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 1)

Sobre el contenido de la ley: Se faculta a las Municipalidades de Heredia y Barba (sic) para dar en venta real y enajenación perpetua, las tierras que estaban demarcadas con el nombre de ejidos y pertenecían a sus respectivas comarcas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 838.- Ley N° 2 de 2 de enero de 1849, Cierre sesiones Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 7)

Sobre el contenido de la ley: Por cuanto se habían concluido los días hábiles para celebrar las sesiones ordinarias que prescribía la ley fundamental, se decretan por terminadas las sesiones ordinarias del Congreso Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 839.- Ley N° 178 de 4 de enero de 1849, Ley del régimen político de provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 465)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta ley del Réjimen (sic) político de las Provincias, dividida en siete títulos de la siguiente manera: Título Primero: De los Gobernantes. Título Segundo: De los Jefes Políticos de los Cantones. Título Tercero: De los Jueces de Paz. Título Cuarto: De los Comisarios de Policía. Título Cinco: De las Municipalidades. Título Seis: De las rentas municipales de Cantón. Título Siete: De la venta de fincas municipales. Título Ocho: Del servicio personal subsidiarios para la reparación de los caminos. Título Nueve: Disposiciones Generales.

El punto dice “Ley N° 178”, pero lo correcto es Ley N° 173 (ver anexo). Asimismo, este punto 839 y el siguiente (840) son repetidos. Se sugiere dejar el 140.

Sobre la derogación expresa de la ley: Los aspectos mencionados en la ley en estudio hoy se encuentran regulados en la Constitución Política y otras leyes. El artículo 197 de la Constitución de 1997, señaló que se mantenía el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o

implícitamente por la presente Constitución. En cuanto a las provincias, la Constitución Política señala en su artículo 168 que: *"... el territorio nacional se divide en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos*…." Y en cuanto a los gobiernos locales o municipalidades estas se regulan conforme al régimen municipal establecido en la Constitución Política, (artículos 168 a 175), así como, entre otras normas, por el Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Punto 840.- Ley N° 173 de 4 de enero de 1849, Régimen político provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 465)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta ley del Réjimen (sic) político de las Provincias, dividida en siete títulos de la siguiente manera: Título Primero: De los Gobernantes. Título Segundo: De los Jefes Políticos de los Cantones. Título Tercero: De los Jueces de Paz. Título Cuarto: De los Comisarios de Policía. Título Cinco: De las Municipalidades. Título Seis: De las rentas municipales de Cantón. Título Siete: De la venta de fincas municipales. Título Ocho: Del servicio personal subsidiarios para la reparación de los caminos. Título Nueve: Disposiciones Generales.

Sobre la derogación expresa de la ley: se remite al comentario y recomendación del punto anterior.

Punto 841.- Ley N° 3 de 17 de enero de 1849, Crea cátedra Farmacia Universidad de Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 9)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta abrir en la Universidad de Santo Tomás una cátedra de Farmacia, para el primero de marzo de 1849. El estudio de dicha ciencia se dividiría en teórico y práctico. El teórico duraría dos años y el práctico dos años. Se dispone la forma de ingresar a la carrera, la forma de realizar los exámenes y para cualquier tema no observado en este decreto, se observarían los Estatutos de la Universidad de Santo Tomás.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como ya se indicó en puntos anteriores, la Casa de Enseñanza Pública de Santo Tomás tiene relevancia en la historia educativa costarricense, la norma que se pretende derogar expresamente, ya caducó y no tiene ninguna aplicación actual.

Punto 842.- Ley N° 4 de 23 de enero de 1849, Suprime resguardo de la Angostura. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 12)

Sobre el contenido de la ley: Habiendo demostrado la experiencia que el resguardo situado en "La Angostura" de Puntarenas era de poca o ninguna utilidad a los intereses del fisco, y siendo por lo mismo conveniente y

económico acordar su supresión, se decretó que a partir del próximo 1° de febrero quedaría suprimido.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 843.- Ley N° 5 de 7 de febrero de 1849, Suspende jubilaciones empleados públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 13)

Sobre el contenido de la ley: Se suspende los efectos del artículo 1 § 8° sección 1a del reglamento de 10 de diciembre de 1839 que hablaba de jubilaciones a los empleado públicos.

Sobre la derogación expresa de la ley: En la actualidad el régimen de pensiones de los empleados públicos en Costa Rica se rige por otras leyes de más reciente data.[39] Por lo que la Ley N° 5 de 7 de febrero de 1849, cumplió su cometido y puede derogarse expresamente.

Punto 844.- Ley N° 7 de 14 de febrero de 1849, Riberas río Sarapiquí para ubicación casas y cementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 16)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta destinar a cada uno de los lados del río "Sarapiquí" una faja de tierra en los baldíos de la República del ancho de mil varas para la ubicación de casas, y formación de sementeras y potreros de las familias costarricenses, centro-americanas oextrangeras (sic) que se establecieran a las orillas de aquel camino.

[39] Hoy el régimen de jubilaciones de Costa Rica se basa en cuatro pilares, la pensión contributiva básica, la pensión complementaria obligatoria, la pensión complementaria voluntaria, y la pensión no contributiva, en el caso de los funcionarios públicos, se regulan por ley en diversos regímenes de pensiones: Tal como: **Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM**) Es de carácter obligatorio para los trabajadores asalariados y voluntarios no asalariados. Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, **Régimen de reparto del Magisterio Nacional**, Cubre a los trabajadores del Magisterio Nacional, es de carácter transitorio ya que fue cerrado y se extinguirá cuando se terminen de jubilar los trabajadores a los cuales les cubre este régimen. Régimen de capitalización individual del Magisterio Nacional: Cubre a los trabajadores del Magisterio Nacional que fueron nombrados con posterioridad al 15 de julio de 1992, la definición de perfil y beneficios del régimen está a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema), cuya función principal es garantizar la solvencia para el pago de las pensiones. **Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial** Por disposiciones legales, los funcionarios judiciales están cubiertos por su propio régimen de pensiones, el cual es un sustituto al régimen del IVM. Se trata de un régimen limitado a ese grupo de funcionarios el cual brinda prestaciones por los riesgos de invalidez, vejez y supervivencia. **Fondo de pensiones y jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica** Son miembros del Fondo exclusivamente los bomberos permanentes que ingresaron a laborar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, antes del quince de julio de mil novecientos noventa y dos y que hayan cotizado al Fondo hasta el momento de su retiro, de conformidad con la Ley Nº 7302. **Dirección Nacional de Pensiones** Cubre a ciertos grupos de empleados públicos, pertenecientes a diversas instituciones del sector público. Mediante la Ley Marco de Pensiones (Ley 7302 de 1992) se agruparon en un programa único, administrado por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no es de aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 845.- Ley N° 9 de 8 de marzo de 1849, Entrega de bestias perdidas ante gobernación respectiva. (Colección de leyes y decretos.)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que todas las personas que retuvieran en su poder bestias de las perdidas en los trastornos políticos ocurridos en 1847 y 1848, las debían presentar a la gobernación de la provincia de San José en el perentorio término de quince días, bajo pena, en caso de verificarlo, de ser juzgadas y sentenciadas como reos de hurto calificado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 846.- Ley N° 10 de 9 de abril de 1849, Suspende efectos decreto 2 de 9 febrero presente año. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 20)

Sobre el contenido de la ley: Habiendo desaparecido la causa que obligó al Gobierno a imponer cuarentena en los puertos de la República a los buques procedentes de Panamá y de la América del norte, se decreta suspender los efectos del decreto N° 2 expedido el 9 de febrero de 1849.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no es de aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 847.- Ley N° 11 de 20 de abril de 1849, Suspende Ley 40 19 diciembre 1848 prohibición ventas ambulantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 20)

Sobre el contenido de la ley: Se suspende por el término improrrogable de dos meses, la ejecución del artículo 1° dela ley N° 40 del 19 de diciembre de 1848 que prohibía la venta de mercaderías en las calles y plazas

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no es de aplicación en la actualidad, se trató de una norma temporal, puede derogarse expresamente.

Punto 848.- Ley N° 13 de 1 de mayo de 1849, Congreso declara primer período constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 22)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el Congreso de la República se declara legítimamente instalado en su primer período constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no es de aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 849.- Ley N° 14 de 12 de mayo de 1849, Legal comercio tabaco chircagre y patentes para siembra. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 23)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que desde el 1° de mayo de 1850 sería artículo de libre y lícito comercio, el tabaco del país conocido como "chircagre". Su cultivo en la República cesaría desde ese momento por cuenta del Gobierno y se permitía a las personas obtener patente para sembrarlo estableciendo el decreto las facultades y prohibiciones resultantes de la patente obtenida.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 850.- Ley N° 15 de 29 de mayo de 1849, Interpreta Art. 1101 del Código Civil. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 29)

Sobre el contenido de la ley: Sobre la consulta del Tribunal de Justicia relativo a dificultades que ocurrían en la ejecución del artículo 1101 del Código Civil, se decretó que cuando el fiador presentado por el retractante tuviera las calidades exigidas por el artículo 1362 de la parte primera del Código general, el Juez debía declararlo admisible, previa audiencia del interesado, pudiendo abrir el artículo a prueba en caso de oposición del mismo interesado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad. Hoy nos regimos por la normativa del Código Civil, Ley Nº 63 del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas. Por lo tanto, esta ley N° 15 de 29 de mayo de 1849, puede derogarse expresamente.

Punto 851.- Ley N° 17 de 8 de junio de 1849, Aprueba actos cartera Relaciones y Gobernación. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 55)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban las operaciones del Poder Ejecutivo constantes de la memoria del Ministro de relaciones y gobernación presentada con fecha de 8 de mayo de 1849.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 852.- Ley N° 18 de 21 de junio de 1849, Aprueba actos Ministerio de Hacienda Guerra y Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 57)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban todos los actos gubernativos a que se refiere la memoria del Ministro de hacienda, guerra y marina presentada el 6 de junio de 1849.

Sobre la derogación expresa de la ley: Obviamente, cumplió su finalidad, esta ley ya es obsoleta por lo que debe derogarse expresamente.

Punto 853.- Ley N° 19 de 28 de junio de 1849, Reglamenta cultivo y beneficio del tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 58)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el cultivo y beneficio del tabaco en la República se haría en lo sucesivo conforme las disposiciones contenidas en el § 4° sección 2° del reglamento del 10 de diciembre de 1839, modificadas por este decreto. No se permitirían en adelante las pequeñas siembras de tabaco conocidas con el nombre de colas que se había acostumbrado hacer anexas a los grandes plantíos. El tabaco de 1° y 2° clase se pagaría a los cosecheros a razón de cinco pesos arroba y a tres pesos el de 3°, pero ni ellos ni los cuadrilleros tenían derecho a las raciones de tabaco que les concedían los artículos 9 y 11 del citado párrafo, y 2° de la ley de 25 de noviembre de 1844. Se derogó en todas sus partes el decreto N° 8 de 20 de agosto de 1847.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y ya no se aplica, puede derogarse expresamente.

Punto 854.- Ley N° 25 de 4 de julio de 1849, Dicta reglas introducción artículos estancados. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 70)

Sobre el contenido de la ley: Se dictan reglas para la introducción de artículos prohibidos y para la persecución del contrabando que en ellos se hiciera. Se estipula que ningún capitán o sobrecargo de buque puede desembarcar en Puntarenas, ni en otro punto del golfo tabaco, pólvora y aguardiente sin el expreso permiso del administrador.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no es de aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 855.- Ley N° 22 de 5 de julio de 1849, Intendencia general asume Juzgado de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 65)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el Juzgado de Hacienda creado por el artículo 1° del párrafo 9, sección 1° del reglamento de 10 de diciembre de 1839, quedaba refundido en la Intendencia general de la República. Se suprime el Fiscal de la misma, quedando representada la Hacienda Pública por los Contadores de las Administraciones respectivas. La Contaduría Mayor de

cuentas sería a cargo de un Ministro Contador, quien para su despacho tendría un secretario escribiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 856.- Ley N° 20 de 5 de julio de 1849, Adiciona ley elecciones N° 38 de 19 octubre 1848. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 59)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta ley adicional a la ley Número 38 de 19 de octubre de 1848.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 857.- Ley N° 23 de 5 de julio de 1849, Reglas importación ganado vacuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 66)

Sobre el contenido de la ley: Se dictan reglas respecto a la introducción de ganado vacuno y se conceden premios por la cría de colmenas de cera de castilla y de ovejas, y por la siembra de cacao en "Los Palmares" y otros puntos donde nunca lo haya habido.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 858.- Ley N° 26 de 11 de julio de 1849, Regula arrendamiento tierras ejidos provincia Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 76)

Sobre el contenido de la ley: Se dictan reglas respecto al arrendamiento y venta de las tierras de ejidos de la Provincia de Heredia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 859.- Ley N° 30 de 17 de julio de 1849, Concesión apertura canal fluvial en río Barranca. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 81)

Sobre el contenido de la ley: Se concede a la compañía Mora y O. Simmons la facultad de abrir un canal fluvial navegable en toda estación, desde el río de la Barranca hasta el estero de Puntarenas. Se concede a la compañía el

derecho de navegación por dicho canal por el espacio de veinte años contados desde la fecha de su conclusión en adelante, así como otras gracias.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 860.- Ley N° 32 de 19 de julio de 1849, Prohíbe circulación moneda macuquina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 85)

Sobre el contenido de la ley: Se prohíbe la circulación de la moneda macuquina. Sus tenedores la llevarían a la Administración de rescates dentro de un término perentorio de treinta días contados desde esa fecha. Se cambiaría por moneda redonda de oro o plata, la que se hubiera sellado en la casa de amonedación en virtud del decreto de 15 de octubre de 1846, y amortizaría su valor intrínseco las piezas que tuvieran sello contrahecho.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 861.- Ley N° 31 de 20 de julio de 1849, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 85)

Sobre el contenido de la ley: Se designa a Nazario Toledo, Manuel Antonio Bonilla, Miguel Mora y Modesto Guevara como Representantes de la Comisión Permanente.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 862.- Ley N° 34 de 20 de julio de 1849, Designa ley y peso moneda oro y plata acuño nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 88)

Sobre el contenido de la ley: Se designa la ley y peso de la moneda de oro y plata que se acuñaren en Costa Rica.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente. Tal como se mencionó en el punto 12,15 y 56, en la actualidad la emisión de monedas le corresponde el Banco Central de Costa Rica.

Punto 863.- Ley N° 33 de 20 de julio de 1849, Premio por apertura de vereda entre Puntarenas y Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 87)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el que abriera una vereda transitable a pie y a caballo entre el Puerto de Puntarenas en el Pacífico y el río de Sarapiquí al Norte, y reconocida por la Junta Itineraria resultase ser la más corta y cómoda para el tránsito entre los dos mares, se le haría acreedor de la gracia de mil pesos en tierras baldías, y además de que se le indemnizara en moneda corriente el valor de los gastos que hubiere impendido con tal que dicho valor no excediera la suma de quinientos pesos que fijó la ley de 13 de marzo de 1817.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 864.- Ley N° 36 de 23 de julio de 1849, Cierre sesiones ordinarias Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 138)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta dar por terminadas las sesiones ordinarias del Congreso Constitucional de la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 865.- Ley N° 40 de 13 de agosto de 1849, Amplía término cambio moneda macuquina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 146)

Sobre el contenido de la ley: Se concede un nuevo término de sesenta días contados desde el veinte de agosto de 1849, a los tenedores de moneda macuquina, para que presentaran las que tuvieran, en la casa de amonedación para los efectos del decreto número 8 de 19 de julio de 1849.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma era una ley temporal, cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 866.- Ley N° 42 de 24 de agosto de 1849, Reglamenta venta mercaderías en plazas y calles. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 150)

Sobre el contenido de la ley: Se reglamenta la venta de mercaderías extranjeras de venta al por mayor en almacenes, así como las ventas en las plazas, calles, portales y caminos. Se señalan los derechos que deben pagarse y las condiciones que deben observarse mientras el Poder Legislativo resolvía sobre la materia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta materia está regulada actualmente, por los gobiernos locales, por lo que la ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 867.- Ley N° 43 de 24 de agosto de 1849, Fija precio aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 152)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que desde el 1° de setiembre de 1849, el aguardiente del país se vendería en los estancos nacionales a dos reales botella, y el tabaco istepeque a cinco reales libra.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente. La materia de licores se regula por: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 868.- Ley N° 44 de 10 de setiembre de 1849, Suspende decreto sobre uso papel sellado. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 153)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden los efectos de la ley N° 7 de 26 de junio de 1849, expedida por el Congreso de la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 869.- Ley N° 45 de 25 de setiembre de 1849, Convoca Congreso sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 157)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca al Congreso de la República para que se reuniera extraordinariamente el 1! de octubre de 1849 a tomar en consideración asuntos de grave importancia que el Ejecutivo le sometería.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 870.- Ley N° 46 de 2 de octubre de 1849, Abre sesiones extraordinarias el Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 157)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta dar por instalado en sesiones extraordinarias al Congreso de la República.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 871.- Ley N° 47 de 4 de octubre de 1849, Reglamento orgánico de instrucción pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 158)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta el Reglamento Orgánico de Instrucción Pública. Presenta cuatro Títulos, cada uno dividido en secciones. Título Uno: De la Universidad y del Consejo. Sección Uno: Del Consejo de Instrucción Pública, Sección Dos: Del Director General, Sección Tres: Del Secretario, Sección Cuatro: Del tesorero, Sección Cinco: de la biblioteca, Sección Seis: Atribuciones del Consejo. Título Dos: De la Universidad. Sección Uno: De las facultades que la componen, Sección Dos: De los miembros de las facultades de filosofía y humanidades. Sección Tres: De la facultad de ciencias matemáticas y físicas, Sección Cuatro: De la facultad de medicina, Sección Cinco: De la facultad de leyes y ciencias políticas, Sección Seis: de la facultad de teología y ciencias eclesiásticas. Sección Siete: de las vacantes y de las cátedras de las cinco facultades. Sección Ocho: de los exámenes, Sección Nueve: de los grados, Sección Diez: de los claustros. Título Tercero: De los colegios provinciales. Sección Uno: Del establecimiento de los colegios, Sección Dos: de los empleados, Sección Tres: de los alumnos, Sección Cuatro: del rector, Sección Cinco: del Vice-rector, Sección Seis: de los profesores, Sección Siete: del consejo de profesores, Sección Ocho: del tesorero, Sección Nueve: de los inspectores de alumnos, Sección Diez: de los repetidores, Sección Once: del mayordomo, Sección Doce: de la distribución del tiempo, Sección Trece: de los delitos y penas, Sección Catorce: de los exámenes, Sección Quince: de los premios, Sección Dieciséis: De disposiciones Generales, Sección Diecisiete: de los estudios. Título Cuarto: De la Instrucción Primaria. Sección Uno: de las escuelas, Sección Dos: de la enseñanza y distribución del tiempo, Sección Tres: de los exámenes, Sección Cuatro: de los castigos y premios, Sección Cinco: de las juntas de provincia, Sección Seis: de las escuelas normales, Sección Siete: de las escuelas de niñas.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente. La competencia de esta materia le corresponde al Ministerio de Educación Pública MEP, al Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP y al Consejo Nacional de Rectores CONARE.

Punto 872.- Ley N° 50 de 16 de octubre de 1849, Aprueba contrato de colonización con ciudadano francés. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 218)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba la contrata de colonización celebrada entre el Ministro de Relaciones por parte del Gobierno de la

República y el señor Rafael García Escalante como representante del señor Gabriel Lafond ciudadano francés.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 873.- Ley N° 49 de 26 de octubre de 1849, Aprueba providencias dictadas por el Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 217)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que las providencias dictadas por el Supremo Poder Ejecutivo y a que se refiere la exposición del mismo fecha de 18 de octubre de 1849, son de la aprobación del Congreso, por hallarse comprendidas en la órbita de sus atribuciones constitucionales, y basadas en documentos que apoyan la justicia de los hechos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 874.- Ley N° 48 de 26 de octubre de 1849, Admite renuncia vicepresidente Manuel José Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 216)

Sobre el contenido de la ley: Se admite renuncia a la Vice-presidencia de Manuel José Carazo. Se convoca a Asambleas Electorales para la elección de ese puesto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 875.- Ley N° 52 de 30 de octubre de 1849, ordena devolver bestias tomadas para el ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 219)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que las personas que tuvieran indebidamente en su poder bestias de las que se mandaron tomar para el ejército del Gobierno en principios del mes de la techa, estaban obligados a presentarlas en el término de un mes a la Gobernación de la Provincia. Si alguna de las bestias resultaba inútil o perdida, sería indemnizada por el erario nacional previa justificación y valúo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 876.- Ley N° 53 de 7 de noviembre de 1849, Crea interinamente un juzgado especial de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 221)

Sobre el contenido de la ley: Se crea interinamente un Juzgado Especial de Hacienda Pública, para que conforme al reglamento de ésta y demás leyes vigentes, conociera de los asuntos que a ella concernían.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 877.- Ley N° 55 de 19 de noviembre de 1849, Nombra nuevo integrante comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 223)

Sobre el contenido de la ley: Se declara por individuo de la Comisión Permanente al Representante Manuel Antonio Bonilla.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 878.- Ley N° 54 de 19 de noviembre de 1849, Aprueba capitulaciones sobre canal interoceánico. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 222)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban las capitulaciones que se referían al proyecto de canal inter-oceánico, así como las capitulaciones que se referían al proyecto de Sarapiquí y canalización del río de este nombre, y de la misma manera, las capitulaciones que tenían por objeto la colonización de algunos terrenos de la República. Se pasaría al Supremo gobierno para los efectos convenientes. No se aprobaron las capitulaciones que constituían el contrato de empréstito a la República de un millón de pesos fuertes por parte de los señores Jorge Tyler Juan Carmichael y compañía.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 879.- Ley N° 58 de 22 de noviembre de 1849, Habilita moneda de a real y de medio. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 226)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que la moneda de a real y de a medio acuñada en la República, con los emblemas de árbol y volcanes, sería presentada en el término de dos meses a la casa de amonedación para que allí fuera reconocida, habilitándose la legítima e inutilizándose la falsa que sería devuelta al interesado a no ser que éste quisiera voluntariamente se le rescatare por la ley que contuviera.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma ya cumplió su cometido, debe tenerse muy claro que se trata de normas en desuso y que no se aplican. Por lo que para ofrecer mayor seguridad jurídica se puede proceder a la

derogación expresa de esta norma, tal como lo propone el proyecto. Tal como se señaló en los puntos 12,15 y 56 la emisión de monedas le corresponde al Banco Central de Costa Rica.

Punto 880.- Ley N° 61 de 11 de diciembre de 1849, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 232)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que las personas mencionadas en el decreto, se habían conducido con la regularidad que corresponde y prestado servicios a la causa del orden, se decretó restablecer a dichos sujetos en el pleno goce de los derechos políticos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 881.- Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1849, Inspección escuelas a cargo de jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 236)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que los Jefes políticos desempeñarían la función de inspectores de las escuelas de primera enseñanza, bajo las reglas que acordaran las Municipalidades respectivas. Se señalan los sueldos a devengar según la provincia.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. La competencia de esta materia le corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP). Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 882.- Ley N° 65 de 4 de enero de 1850, Determina y regula número puestos ventas de licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 239)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que los puestos para la venta de licores del país serían cincuenta, señalando la distribución de los mismos. El nombramiento de los vendedores de licor lo haría la Intendencia general de acuerdo con el Gobierno, y la duración de dichos vendedores sería de un año.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Hoy rige la Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Por lo tanto, esta Ley N° 65 de 4 de enero de 1850, puede derogarse expresamente.

Punto 883.- Ley N° 66 de 18 de enero de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 241)

Sobre el contenido de la ley: Teniendo presente que las personas mencionadas en este decreto, dieron pruebas de adhesión a la causa del orden interesándose en su conservación, se restableció a los mismos en el pleno goce de los derechos políticos. Beneficia a los señores Ignacio y Pedro Saborío, Ramona Fernández y Florentino Zeledón.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 884.- Ley N° 67 de 30 de enero de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 241)

Sobre el contenido de la ley: No resultando elección popular, y de conformidad con lo dispuesto en la 2° parte del artículo 69 de la Constitución, el Congreso Constitucional declara Vice-presidente al Señor Francisco María Oreamuno. De acuerdo a la Colección de leyes y decretos, efectivamente esa es la ley en cuestión, pero la descripción que se hace en este proyecto "Restablece derechos políticos a ciudadanos" es incorrecta, pues se refiere a la elección para Vice-Presidente de la República (ver anexo). Se sugiere corregir.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 885.- Ley N° 69 de 31 de enero de 1850, Crea y establece inspector fábricas de licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 244)

Sobre el contenido de la ley: Con el fin de aumentar el celo en la conservación de las rentas fiscales y alejar todo fraude en ellas, se crea y establece un inspector de fábricas de licores. Se establece su salario y sus respectivas obligaciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su cometido y no tiene aplicación en la actualidad. Hoy la materia de licores se regula por la Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 886.- Ley N° 70 de 4 de febrero de 1850, Clausura sesiones extraordinarias del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 246)

Sobre el contenido de la ley: Se dan por terminadas las sesiones extraordinarias del Congreso Constitucional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 887.- Ley N° 71 de 8 de febrero de 1850, Dicta reglas exportación café. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 246)

Sobre el contenido de la ley: Teniendo a la vista el decreto N° 18 de 28 de agosto de 1848, que reglamentaba la recaudación del impuesto sobre la exportación del café, se decretó permitir la extracción del café en sacos o cajas de madera que contuvieran cuatro, cinco, seis o siete arrobas, a condición de que los dueños debían cuidar de que cada carreta y partida de mulas, llevaran por separado cada clase para que no se confundieran los sacos de un peso con los de otro. Se reforma además el artículo 3° del referido decreto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 888.- Ley N° 73 de 11 de marzo de 1850, Determina medida para licor nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 259)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que la botella para recibir y entregar licores del país en las Administraciones respectivas, debía contener veinticinco onzas de licor neto de veintiún grados de fortaleza.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 889.- Ley N° 74 de 9 de abril de 1850, Modo valuar tierras baldías que se denuncian. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 262)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que las empresas de agricultura y ganadería aumentaban diariamente la composición de los baldíos sin que el tesoro nacional reportara utilidad que tenía en mira la basa establecida en el artículo 4° de la ley N° 24 de 31 de agosto de 1842 , y que los peritos al ejecutar su oficio no examinaban la calidad de la tierra sino que siempre fijaban el mismo precio por la basa, se decretó que la Intendencia mandaría que esos terrenos denunciados se valuaran por peritos imparciales de nombramiento del Fiscal de Hacienda, tomando para ellos la basa de cincuenta pesos por cada caballería y que las buenas calidades de tierra aumentaría el valor de dicha basa, reformándose así el artículo mencionado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 890.- Ley N° 75 de 10 de abril de 1850, Reglamenta funciones empleados Aduana de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 264)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó restablecer a su vigor y fuerza el artículo 6° del Reglamento de 24 de setiembre, bajo el concepto de que el contador de la oficina fiscal de Puntarenas desempeñara al propio tiempo las funciones de Escribiente y de Alcalde, y que la responsabilidad del Administrador y Contador fuera mancomunada. También se restableció el Jefe de Resguardo, el cual también ejercería las funciones de Sargento de la guarnición que allí existía. También se estableció un Receptor de alcabalas. Se señalan asimismo los sueldos que devengarían.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 891.- Ley N° 76 de 10 de mayo de 1850, Declara cesación funcionarios Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 265)

Sobre el contenido de la ley: Se declara la cesación de Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a Rafael Ramírez, Alonso Gutierrez y Rafael Araya, y los suplentes Manuel Mora y Juan Rafael Mata. Se nombran en reposición para Regente a Juan Mora, para Magistrados propietarios a Ramón Carranza y Lorenzo Montúfar y para suplentes a Felix Mata y Alonso Gutierrez.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 892.- Ley N° 77 de 12 de mayo de 1850, Reglamento para el alumbrado y serenos de la ciudad de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 267)

Sobre el contenido de la ley: Se reglamenta el alumbrado y serenos de la ciudad de San José. El Reglamento tiene diez capítulos, divididos de la siguiente manera: Capítulo Uno: Del alumbrado, Capítulo Dos: Obligaciones del empresario, Tres: Del jefe de serenos, Capítulo Cuatro: de los serenos y sus obligaciones, Capítulo Cinco: De las seguridades que deben prestar el jefe y los serenos, Capítulo Seis: Del distintivo del jefe y de los serenos, Capítulo Siete: De los meritorios, Capítulo Ocho: De los destacamentos, Capítulo Nueve: De las penas, Sección Uno: Del empresario, Sección Dos, del jefe de los serenos, Sección Tres: de las penas comunes de policía, y Capítulo Diez: Algunas disposiciones generales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 893.- Ley N° 78 de 15 de mayo de 1850, Nombra magistrado Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 279)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia a Jospe Antonio Ramírez en vez de Alonso Gutiérrez a quien le había sido aceptada la renuncia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 894.- Ley N° 79 de 24 de mayo de 1850, Aprueba memoria Relaciones Exteriores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 282)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban los actos del Poder ejecutivo enunciados en la Memoria que el Ministro de Relaciones presentó el 3 de mayo de 1850, en su observancia de lo prevenido en el artículo 86 de la Constitución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 895.- Ley N° 80 de 10 de junio de 1850, Concluye causa por conspiración y condena autores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 282)

Sobre el contenido de la ley: Se corta el curso de la causa instruida para averiguar quiénes fueron los autores y cómplices del delito de conspiración contra el gobierno, preparada para la noche del día 3 de junio de 1850, y se condena a los autores y cómplices con varias penas enunciadas en esta ley.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 896.- Ley N° 81 de 13 de junio de 1850, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 285)

Sobre el contenido de la ley: Se restablece la observancia de los artículos 1265 y 1266 de la 1° parte del Código general que hablan sobre el interés del dinero. Los fondos de la Universidad de Santo Tomás, continuarían percibiendo el doce por ciento por el espacio de cinco años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 897.- Ley N° 82 de 15 de junio de 1850, Contrato camino y navegación río Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 286)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban los once artículos que comprende la contrata celebrada en Londres, el 16 de marzo de 1850, entre el Ministro Plenipotenciario de la República Felipe Molina, y los señores Jorge Filer y Juan Carmichael, con objeto de hacer navegable el río de Sarapiquí para lanchas y pequeños buques de vapor, y construir un camino desde la Capital hasta el desembarcadero de dicho río. Se establecen aclaraciones sobre los artículos aprobados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 898.- Ley N° 83 de 15 de junio de 1850, Contrato vía interoceánica Golfo Dulce y Bocas del Toro. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 287)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban cuatro artículos que comprendían el contrato celebrado en París el 16 de marzo de 1850 entre el Ministro Plenipotenciario de la República Felipe Molina, y Gabriel Lafond ciudadano francés a efecto de abrir una comunicación inter-oceánica desde Golfo Dulce hasta Bocas del Toro.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 899.- Ley N° 85 de 21 de junio de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos alajuelenses. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 294)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que las personas mencionadas en el decreto dieron pruebas de respeto y obediencia a la ley y a la autoridad pública después de los acontecimientos de Alajuela de 1847 y 1848, se decretó restablecer a los individuos en el pleno goce de los derechos políticos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 900.- Ley N° 87 de 28 de junio de 1850, Autoriza compañía camino carretera puerto de Moín. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 296)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que puede formarse una compañía de accionistas del mayor número posible de costarricenses, con objeto de abrir un camino hacia el puerto de Moín, o al del Limón, y construir las barcas y puentes en los ríos que atraviesan la línea del camino. La compañía una vez

organizada, nombraría una junta con el nombre de Itineraria del Norte, compuesta de vocales y suplentes, así como su reglamento que una vez aprobado, regiría como ley entre los socios y operarios que trabajaran en la empresa. Esta ley ya cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 901.- Ley N° 88 de 5 de julio de 1850, Concede incentivos al cultivo del cacao. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 299)

Sobre el contenido de la ley: Los agricultores que quisieran dedicarse a la formación de haciendas de cacao en el monte de Palmar en el Sud (sic) y en el Valle de Matina en el Norte gozarían de la propiedad absoluta del terreno que cultivaran de cacao, de la misma propiedad en un área de tierra igual a la que cultivaran de cacao para dedicarla a otras producciones de agricultura, de premio de 20 pesos por manzana del terreno cultivado de cacao. Se establecen las limitaciones a este premio.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad, y no se aplica en la actualidad. Conforme a la Constitución Política de 1949, en el Título XII el Régimen Municipal artículo 169, se señala que: *La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley".* Así que esta materia ahora es de competencia municipal. Asimismo, en el Código Municipal, Ley 7794 de enero de 1998 y sus reformas, se regula las atribuciones y competencias de los Gobiernos locales. Por lo tanto, Ley N° 88 de 5 de julio de 1850, puede derogarse expresamente.

Punto 902.- Ley N° 89 de 9 de julio de 1850, Aprueba memoria Hacienda Guerra Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 301)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta aprobar todos los actos gubernativos a que se refiere la memoria presentada por el Ministro de Hacienda Guerra y Marina en 28 de mayo de 1850.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 903.- Ley N° 91 de 9 de julio de 1850, Restablece cargo de 2° contador de la Contaduría Mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 303)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta aprobar la providencia gubernativa del 5 de julio anterior, que restablecía el destino de 2° Contador de la Contaduría mayor de cuentas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 904.- Ley N° 90 de 10 de julio de 1850, Regula caso animales perdidos presentados a la policía. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 302)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que los animales marcados que se encontraran perdidos se presentarían al jefe político respectivo, a fin de que se publicara por lista el número y señales de los que aparecieran, la cual a más de fijarla en lugares públicos, se remitiría el periódico del Gobierno. Si después de tres meses los animales depositados no son reclamados por su dueño, se mandarían a subastar y su producto pasaría al tesoro respectivo vía de depósito con nota del juez. Después de dos meses su producto quedaría consolidado con los fondos municipales del pueblo en donde se hubiere verificado.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 905.- Ley N° 92 de 15 de julio de 1850, Deroga Ley 80 de 8 de julio 1846 estanco licores importados. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 304)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga el decreto N° 2 de 8 de julio de 1846 que estancó los licores extrangeros (sic). En consecuencia, se decreta libre la introducción de aguardientes y mistelas, pagando el derecho de un 30% sobre el aforo que tenían en la tarifa del citado año de 1846. Se restablece el sistema de patentes que estaba en uso antes de dicho decreto. El enunciado del punto 905 de este Proyecto dice, “Deroga Ley 80” cuando en verdad es “Decreto N° 2” (ve anexo). Se debe corregir.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente. Hoy la materia de licores se regula por la Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 906.- Ley N° 94 de 15 de julio de 1850, Nombra miembros comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 307)

Sobre el contenido de la ley: En conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución y 75 del reglamento del régimen anterior del Cuerpo Legislativo, decreta nombrar para individuos de la Honorable Comisión permanente a los Representantes Nasario Toledo, Miguel Mora, Manuel Zamora y Modesto Guevara.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 907.- Ley N° 95 de 15 de julio de 1850, Prorroga sesiones ordinarias Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 308)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó prorrogar a treinta días más el actual periodo de sesiones ordinarias del Congreso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad, era de carácter temporal, y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 908.- Ley N° 96 de 18 de julio de 1850, Organiza administración ramo aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 309)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta la forma en que la Administración del ramo de licores del país sería organizada, con sus respectivos contadores en las provincias, y los depósitos correspondientes, así como sus obligaciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente. Y como se señaló antes, la materia de Licores se regula en la leyes: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 909.- Ley N° 98 de 29 de agosto de 1850, Previene falsificación vales o billetes nacionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 328)

Sobre el contenido de la ley: Debido a la falsificación de billetes, se decretó que los vales o billetes nacionales que no tuvieran en su reverso el sello del Ministerio de Relaciones, debían presentarse en un término de treinta días para ser reconocidos y cambiados en la administración por los nuevamente refrendados y fueran marcados con el sello del Ministerio de Relaciones por el órgano de la Intendencia General.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 910.- Ley N° 99 de 2 de setiembre de 1850, Libera siembra del tabaco y concentra destilación licor. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 331)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que las siembras de tabaco serían libres en la República desde el año de 1852, en adelante, pagando por todo derecho los empresarios de este ramo uno y medio reales adelantados por cada ciento de matas que se intentaran plantear y obteniendo una patente al efecto. Cuando se estimara conveniente, la Intendencia general libraría sus órdenes a las aduanas de los puertos y fronteras para que se permitiera la introducción de tabaco extranjero, pagando por derecho de alcabala lo dispuesto por esta ley. También se concentra la destilación de licores del país en el edificio de los Almacenes de la capital que comenzaría a tener efecto desde el 1° de enero de 1851 por medio de contratistas y a falta de ellos, por cuenta del erario público.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 911.- Ley N° 101 de 25 de setiembre de 1850, Reglamento de licores del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 337)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta el Reglamento de licores del país. La ley contiene siete secciones, distribuidas de la siguiente manera. Sección Uno: Del establecimiento de destilación. Sección Dos: De la policía y aseo de la fábrica. Sección Tres: De los empleados de la fábrica de aguardiente y de sus obligaciones. Sección Cuatro: De los resguardos. Sección Cinco: De los remates para la proveeduría. Sección Seis: De las administraciones subalternas. Sección Ocho: Disposiciones finales.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad. Hoy rige la Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y sus reformas. Por lo tanto, esta Ley N° 101 de 25 de setiembre de 1850, puede derogarse expresamente.

Punto 912.- Ley N° 103 de 4 de octubre de 1850, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 347)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta la interpretación de los artículos 1097, 1098 y 1101 del Código Civil relativos a la materia de retracto, y el 1563 del mismo Código y los 329 y 330 del de procedimientos que hablaban sobre deserción de acciones y prescripciones. Así como el artículo 100 de la ley de 1° de junio de 1842.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 913.- Ley N° 104 de 10 de octubre de 1850, Dispone ceremonial iglesias cuando acudan altas autoridades. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 350)

Sobre el contenido de la ley: Se decretan normas sobre el ceremonial que debe observarse en la Iglesia cuando asistan las Supremas autoridades a las funciones de la tabla, entre ellas las formas de colocación de asientos de los respectivos funcionarios.

Sobre la derogación expresa de la ley: Como se ha señalado estas norma son de una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 914.- Ley N° 105 de 24 de octubre de 1850, Habilita menor para administrar bienes. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 353).

Sobre el contenido de la ley: Al revisarse la Colección de Leyes y Decretos, año: 1850, semestre: 2, tomo: 11, página 353, aparece la Resolución N° 19 del 16 octubre de 1850, en cuyo contenido: "*se le concede licencia y facultad de administrar sus bienes con arreglo a las disposiciones de derecho al menor Victoriano Villar hijo legítimo de los finados Ildefonso Villar y Teresa Hurtado, por solicitud del tutor y al resultar comprobada la buena conducta y capacidad necesaria*:

Cabe aclarar que no coincide el número de Ley 105 mencionada en este punto, con lo que se aprecia en la Colección de leyes impresa.

También, en el Sinalevi aparece una Ley N° 105 del 24 de octubre de 1850, que habilita a menor para administrar bienes; y presenta los mismos datos de publicación señalados en este punto del proyecto.

Sobre la derogación expresa de la ley: Lo que aparece en la Colección de leyes con esos datos de publicación es una Resolución N°. 19, que en todo caso ya cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación. Pero no es el decreto 105, por lo que se recomienda eliminar el punto 914. También se

recomienda solicitar a la Procuraduría corregir el error en la ley 105, en cuanto a la referencia a la colección de leyes. “

Punto 915.- Ley N° 107 de 18 de noviembre de 1850, Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 356)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca al Congreso Constitucional para las diez horas del día 2o de noviembre de 1850 para que se sirviera tomar en consideración los objetos que el Poder Ejecutivo pondría en su conocimiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 916.- Ley N° 108 de 22 de noviembre de 1850, Medidas conclusión contrato apertura canal interoceánico. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 359)

Sobre el contenido de la ley: Con el fin de concluir a la mayor brevedad las contratas iniciadas en Londres entre el Plenipotenciario de la República Felipe Molina y los señores Fyler y Juan Carmichael, se autoriza al Poder Ejecutivo para que resuelva las dudas o dificultades que se presentaran para la conclusión de las contratas celebradas en Londres por las partes mencionadas sobre la apertura de un canal interoceánico.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad. En relación a esta ley nunca se concretó la obra, y en todo caso, ahora rige la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 de 02 de mayo de 1995 y sus reformas, para ejecutar obras públicas. Por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 917.- Ley N° 110 de 2 de diciembre de 1850, Reglamenta milicias de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 363)

Sobre el contenido de la ley: Se reglamenta las milicias de la República, dividiendo la fuerza armada en ejército de operaciones y en guardia nacional. El ejército de operaciones se dividiría en infantería, caballería, artillería, ingenieros y Estado Mayor. Se regulan los sueldos, subsistencia, vestuario, así como los juicios militares y disposiciones generales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Conforme al artículo 12 de la Constitución Política de 1949, el ejército se abolió como institución permanente. Esta norma cumplió su finalidad y no tiene aplicación actual por lo que puede ser derogada expresamente.

Punto 918.- Ley N° 111 de 4 de diciembre de 1850, Permite importación de cognac. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 375)

Sobre el contenido de la ley: Se permite la introducción y venta de coñac (sic), o cualquier otro aguardiente de uva, pagándose los derechos correspondientes. Se prohíbe la introducción de ron, o cualquier otro aguardiente de caña.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente. Hoy la materia de licores se regula por: Ley de Licores N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012, Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Punto 919.- Ley N° 1 de 3 de enero de 1851, Patentes para tiendas y truchas. (Colección de leyes y decretos.)

Sobre el contenido de la ley: Dispone el decreto que quien pretenda alguna patenta para tiendas o truchas, puede obtenerla, por el tiempo de seis meses o un año completo, pagando el derecho correspondiente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma ya cumplió su finalidad y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, puede ser derogada expresamente.

Punto 920.- Ley N° 2 de 17 de enero de 1851, Constituye compañía abrir camino Puntarenas San Carlos. (Colección de leyes y decretos.)

Sobre el contenido de la ley: Se invita a los costarricenses, a formar una compañía de accionistas del mayor número posible, para que se encargue por su cuenta de la abertura de un camino recto y bueno, en cuanto lo permitiera la localidad, desde Puntarenas hasta el río San Carlos. Se establece la base de cada acción. Una vez organizada la sociedad, nombraría en Alajuela una Junta con el nombre de "Itineraria de Occidente" que debía componerse de cinco vocales y dos suplentes, con sus respectivos Presidente, Vice y Secretario con su reglamento interior. Se concederían gracias a la compañía de caballerías, derechos y reales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 921.- Ley N° 4 de 19 de mayo de 1851, Aprueba memoria de Relaciones Exteriores y Gobernación. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 20)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban los actos gubernativos a que se refiere la Memoria presentada el 5 de mayo de 1851 por el Ministro de Relaciones y Gobernación.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 922.- Ley N° 6 de 23 de mayo de 1851, Rechaza acusación contra ministro de Hacienda y Guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 22)

Sobre el contenido de la ley: Se declara sin lugar la acusación interpuesta por Nicolas Ulloa, Gertrudis Peralta, Ramos Quiroz y Francisco Peralta contra el Ministro de Hacienda y Guerra Manuel José Carazo, en la cual se le imputa por haber infringido la Constitución y las leyes.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 923.- Ley N° 8 de 27 de mayo de 1851, Aprueba memoria de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 25)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban los actos gubernativos comprendidos en la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda y Guerra con fecha de 9 de mayo de 1851.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 924.- Ley N° 7 de 28 de mayo de 1851, Número de suplentes para Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 23)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que mientras se publica la ley orgánica de Tribunales, el Número de Ministros Jueces suplentes para la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sería de 10 con las calidades que la Constitución exigía para la Magistratura. En consecuencia, el Congreso nombraría cinco suplentes que con los cinco existentes completarían dicho número. Quedaba entonces reformado el artículo 186 de la ley reglamentaria de 4 de noviembre de 1845.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley ya cumplió su finalidad y no se aplica en la actualidad, por lo que conviene derogarla expresamente.

Punto 925.- Ley N° 9 de 4 de junio de 1851, Nombra magistrados suplentes para Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 25)

Sobre el contenido de la ley: Se nombran Magistrados suplentes para la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a los señores Buenaventura Espinach, Juan José Lara, Vicente Aguilar, Manuel Jose Segreda y Francisco Peralta.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 926.- Ley N° 10 de 9 de junio de 1851, Interpretación auténtica del Reglamento de Policía (art. 213). (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 26)

Sobre el contenido de la ley: El decreto explica el concepto del artículo 213 del Reglamento de policía, estableciendo que en los campos abiertos donde se crían en común ganados de diversos dueños, los terrenos debían estar en proporción del número de cabezas que cada uno poseía, sirviendo la regla, que una caballería en igualdad de circunstancias, sólo podía sostener treinta y dos reses.

Sobre la derogación expresa de la ley: La ley mencionada no tiene aplicación en la actualidad, puede derogarse expresamente. La competencia en esta materia le corresponde al Ministerio de Gobernación y Policía, y por leyes más vigentes como la Ley General de Policía N° 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas.

Punto 927.- Ley N° 11 de 18 de junio de 1851, Fondos píos para obras de iglesia matriz de obispado. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 27)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica tome de los fondos píos todas las cantidades que necesitara, con objeto de cubrir los gastos necesarios, para hacer las obras materiales que demandaba la iglesia Matriz del Obispado, y para adornarle decorosamente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma refleja una época en la cual en Costa Rica el Estado intervenía en los asuntos religiosos. Esta ley cumplió su cometido y no tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 928.- Ley N° 12 de 18 de junio de 1851, Codificación de leyes en cuerpo de derecho patrio. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 28)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que la Comisión Permanente al verificar la obra de la codificación, se ocuparía de formar un cuerpo de derecho patrio, proponiendo al Congreso las reformas y adicciones (sic) que juzgara conveniente para hacer a las leyes y disposiciones existentes. Podía la

Comisión, asociar a uno o dos abogados, cuya instrucción y acreditada experiencia contribuyeran al acierto de la enunciada obra.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 929.- Ley N° 13 de 18 de junio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 30)

Sobre el contenido de la ley: Advirtiendo que el artículo 1104 de la 1° parte del Código de la República estaba diminuto, dando lugar a dudas, se aclaró en los siguientes términos: "Ningún retracto tendrá lugar cuando la venta se declare nula por alguna de las causas expresadas en el título de ventas".

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 930.- Ley N° 14 de 23 de junio de 1851, Ref. sobre cultivo libre de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 31)

Sobre el contenido de la ley: Al considerar que no era conveniente todavía poner en práctica la libertad del cultivo del tabaco del país, del modo establecido por el decreto número 10 de 2 de setiembre de 1850, porque era preciso aguardar que el producto de las demás rentas llenaran el vacío que debía dejar en las arcas nacionales la desaparición de la de tabacos, se decretó derogar los tres primeros artículos del enunciado decreto.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 931.- Ley N°15 de 1 de julio de 1851, Prórroga de sesiones legislativas ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 33)

Sobre el contenido de la ley: Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso Constitucional por el tiempo necesario, siempre que no excediera el término señalado en la Constitución.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 932.- Ley N° 17 de 1 de julio de 1851, Admite renuncias de magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 36)

Sobre el contenido de la ley: Se admiten las renuncias de los señores Felix Sancho, Buenaventura Espinach, Francisco Peralta, Juan Jose Laray Jose Antonio Ramírez, el primero como Magistrado Propietario y los segundos Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 933.- Ley N° 16 de 3 de julio de 1851, Reintegro por confiscación de bienes a ensayador de moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 34)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta reintegrar al señor Feliz Mora la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y un tercio como exceso de los bienes que le fueron confiscados para cubrir la responsabilidad que le resultó como Ensayador de la casa de la moneda.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 934.- Ley N° 18 de 4 de julio de 1851, Nombra magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 36)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra Magistrado propietario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, al señor Vicente Herrera, y para suplentes a los señores Rafael Ugalde, Juan Bautista Bonilla, Luz Blanco y Pedro Mayorga.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 935.- Ley N° 19 de 4 de julio de 1851, Pago por proyecto de ley constitutiva de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 37)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso Constitucional de la República, teniendo a la vista el proyecto de la ley constitutiva de la administración de justicia, trabajada por los señores Lorenzo Montúfar y Juan Volio, como asociados a la Comisión de Justicia, acordó que se les pagara a cada uno, la dieta de tres pesos por todo el tiempo que ocuparon dicha obra.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 936.- Ley N° 27 de 11 de julio de 1851, Reparación de camino a Nicaragua y Junta en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 49)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que del producto del impuesto establecido sobre el ganado por la ley de 7 de agosto de 1847, se pondrá a disposición del Gobernador de la Provincia del Guanacaste, la suma de quinientos pesos para invertirlos en la apertura del camino que conduce de la "Barranca" a la "Flor", quedando destinado desde ese momento ese impuesto a la reparación y mejora del mismo camino. Se nombraría una Junta Itineraria para una mejor dirección de los trabajos e inversión de los fondos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 937.- Ley N° 22 de 18 de julio de 1851, Reglas para quienes se reciban de abogados. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 41)

Sobre el contenido de la ley: Este decreto dispone que a los que pretendieran recibirse de Abogado pasarían a la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, un certificado que acreditara haber sido aprobado en el examen académico que prevenía el Reglamento de instrucción pública de 4 de octubre de 1849. Debía además presentar una información de vita et moribus, en la cual depondrían tres vecinos principales de la ciudad que el Juez nombraría al efecto. Se sometería a un examen impartido por tres Magistrados Abogados del Tribunal Supremo de Justicia. Una vez aprobado, el Tribunal señalaría el día de recibimiento, invistiendo al pretendiente con la facultad de ejercer pública y legalmente la profesión de Abogado.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 938.- Ley N° 30 de 21 de julio de 1851, Refunde administración de licores de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 53)

Sobre el contenido de la ley: Se suprime la Administración de licores del partido de San José y se reasume en la General. Los Ministros de la Administración General de licores nacionales desempeñarían, con respecto al partido de San José, las mismas obligaciones que por las leyes correspondían a las Administraciones de los otros partidos.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 939.- Ley N° 21 de 28 de julio de 1851, Indica el sueldo de miembros de Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 40)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que desde el día 1° de agosto de 1851, el sueldo del Regente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sería de cien pesos mensuales, y el del Fiscal y Magistrados el de noventa.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 940.- Ley N° 25 de 28 de julio de 1851, Nombra magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 47)

Sobre el contenido de la ley: Se nombra Magistrado Suplente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a don Nicolás Ramirez en vez de don Vicente Aguilar a quien le fue admitida la renuncia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 941.- Ley N° 26 de 28 de julio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 48)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso Constitucional para modificar en lo posible la dureza del artículo 455 del Código de procedimientos, decreta como fracción adicional al artículo 451 "Tampoco tendrá lugar la prisión cuando se presente la fianza de cárcel, reducida a que el fiador se comprometa a entregar la persona del deudor cuando se pronuncie la sentencia del remate."

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 942.- Ley N° 20 de 28 de julio de 1851, Fondos para Compañía Empresaria del Norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 39)

Sobre el contenido de la ley: Se dictan algunas medidas para proporcionar fondos a la "Compañía empresaria del Norte" para efectuar la apertura del camino del puerto de Limón.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 943.- Ley N° 23 de 28 de julio de 1851, Otorga terrenos en baldíos nacionales a labradores. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 43)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que todos los labradores jefes de familia, que no teniendo terreno propio, cultiven algún baldío desde una hasta diez manzanas, lo harían suyo, no pudiendo para adquirir esa gracia, venderlo antes de ese término. Pasados los diez años y con presencia de tres testigos, se procederán a hacer los respectivos trámites para otorgarle el título de propiedad.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 944.- Ley N° 24 de 28 de julio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 46)

Sobre el contenido de la ley: Se deroga la parte final del artículo 2° del decreto de 3 de mayo de 1843 que daba al establecimiento de la Universidad de Santo Tomás la cuarta parte del producto líquido de todas las tercenas del tabaco. La Administración de tabacos, en vez de ese producto, continuaría contribuyendo al tesoro de la Universidad con la suma de cuatro mil pesos anuales, pagándose mensualmente en la parte proporcional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 945.- Ley N° 29 de 28 de julio de 1851, Señala representantes que han concluido su mandato. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 52)

Sobre el contenido de la ley: Se nombran los representantes principales y/o suplentes para las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste, por haber concluido el periodo de sus elecciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 946.- Ley N° 28 de 28 de julio de 1851, Designa miembros de comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 51)

Sobre el contenido de la ley: Se nombran individuos de la Honorable Comisión Permanente a los señores representantes Modesto Guevara, Miguel Mora, Tomas Sandoval y Saturnino Tinoco.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 947.- Ley N° 32 de 4 de setiembre de 1851, Convocatoria extraordinaria Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 57)

Sobre el contenido de la ley: Se convoca extraordinariamente el Congreso Nacional para el 5 de setiembre del año 1851, con el fin de que se sirviera considerar y resolver en el asunto que se pondría en su alto conocimiento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 948.- Ley N° 33 de 11 de setiembre de 1851, Suprime resguardos licor y crea uno militar en Fanal. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 59)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que la planta actual de los resguardos de la renta de licores, causaba inmensos gastos al tesoro nacional, se decretó suprimir todos los resguardos de los partidos de licores nacionales, creados por disposiciones anteriores y se estableció un resguardo militar y fijo en la Administración general de licores compuesto por dos cabos y seis soldados para ocuparse en la persecución de los contrabandos de aguardiente o de cualquier otro artículo estancado, así como de pesar los licores de las taquillas establecidas en los puntos por donde transitaba.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 949.- Ley N° 34 de 25 de setiembre de 1851, Administración rescates debe acatar reglamento Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 64)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó que se observarían puntualmente por la Administración de rescates y amonedación todas y cada una de las disposiciones contenidas en el párrafo 3° sección 2° del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, y muy particularmente los artículos 13, 14, 15 y 17 del enunciado párrafo. Además se suprimió en el establecimiento la plaza del Grabado, por todo el tiempo que haya necesidad de ocurrir al extranjero para abrir los troqueles con la perfección debida.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 950.- Ley N° 35 de 30 de setiembre de 1851, Refunde administración licores Esparza en la General. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 66)

Sobre el contenido de la ley: Se suprime la Administración de licores del partido de Esparza y se refunde en la General de San José.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 951.- Ley N° 36 de 15 de octubre de 1851, Crea inspector de tesorerías y administración rentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 69)

Sobre el contenido de la ley: Se crea un Inspector de tesorerías subalternas, de nombramiento del Gobierno, y con el peso de seiscientos pesos anuales, para practicar mensualmente los cortes de caja y especies de las receptorías de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela y las de las cabeceras de sus respectivos cantones. Se mencionan en el decreto sus atribuciones.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 952.- Ley N° 38 de 15 de octubre de 1851, Permite compañía de sarapiquí para camino al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 69)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que se formará en la República una compañía del país que se denominaría "Compañía de Sarapiquí", compuesta de veinte socios responsables, con sus respectivos capitales, cuyo objeto sería la abertura de un camino sólido de ruedas, dentro del término de cinco años contados a partir del 1° de enero de 1852, partiendo desde San José hasta el muelle de Sarapiquí. La sociedad nombraría una comisión directora a la cual le correspondería todo lo gubernativo, económico y directivo de las obras que se emprendieran y se regiría por un Reglamento formado por otra comisión. El Gobierno otorgaría gracias a la compañía.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 953.- Ley N° 37 de 22 de octubre de 1851, Circulación por valor nominal monedas oro extranjeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 74)

Sobre el contenido de la ley: Se manda a circular por los valores establecidos en el decreto varios monedas de oro del extranjero, entre ellas, la libra esterlina, el águila norteamericana, el Luidor de Hanover y el Fredericdor de Prusia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 954.- Ley N° 39 de 6 de noviembre de 1851, Agrega provisionalmente Esparza a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 82)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el Distrito de Esparza quedaría sujeto a la Gobernación de Puntarenas y segregado a la de Alajuela. El Jefe político de Esparza sería nombrado por el Gobernador de Puntarenas en las épocas señaladas por ley. Los límites del Cantón se extenderían hasta el río de Jesús María a la parte oriental, y a la occidental hasta el de Chomes. El Distrito de Esparza tendría por límites con el de Puntarenas el rio de la Barranca.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 955.- Ley N° 40 de 10 de noviembre de 1851, Deroga derecho de resguardo. Cobro derechos marítimos. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 84)

Sobre el contenido de la ley: Considerando que el aumento de un diez por ciento, sobre los derechos de alcabala marítima, establecido por el decreto N° 9 de 7 de agosto de 1849 con el nombre de derecho de Resguardo, gravaba demasiado el comercio, y al mismo tiempo perjudicaba el crédito de los billetes nacionales, se decretó derogar ese decreto, cobrando ahora, la quinta parte en dinero, y las cuatro quintas restantes en billetes nacionales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 956.- Ley N° 42 de 10 de noviembre de 1851, Funciones de jefes políticos cantonales como síndicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 88)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que desde el 1° de enero de 1852, sería a cargo de los Jefes Políticos de los Cantones, a excepción del de la capital, el cumplimiento de lo prevenido a los Procuradores Síndicos por el artículo 2° del decreto N° 24 de 30 de noviembre de 1847, y el artículo 4° del decreto número 8° de 15 de octubre de 1851.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 957.- Ley N° 41 de 14 de noviembre de 1851, Ref. sobre compañía Sarapiquí para vía al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 85)

Sobre el contenido de la ley: Se hacen reformas o modificaciones al decreto N° 7 de 27 de octubre de 1851 que permitía la formación de la compañía de

Sarapiquí. Entre las modificaciones están las referidas a las gracias otorgadas a los asociados que aumentarían, así como el plazo de conclusión del camino de cinco años aumentaría a ocho años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 958.- Ley N° 43 de 10 de diciembre de 1851, Recoge y amortiza moneda circulante horadada. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 89)

Sobre el contenido de la ley: todos los tenedores de moneda horadada, de cualquier tipo que fuera, estaban obligados a presentarla a la casa de moneda dentro del término de un mes, contado desde la publicación del decreto, para que allí se rescatara su valor nominal.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Como nota curiosa, debemos indicar que visto la copia de la ley respectiva (anexo), esa norma aparece numerada como "Decreto XLIIII", lo cual no corresponde -en términos usuales- al número 43; que sería "XLIII". No sabemos si el asunto de debe a un error material, al poner una letra "I" de más, o fue que en ese momento se usó el sistema aditivo, en desuso, que explica Alfred López, en el blog de la página web http://blogs.20minutos.es/, donde dice que: *"El sistema de numeración romano, derivado del que empleaban los etruscos, se basaba en el método aditivo. I más I eran II, V más I eran VI, y* ***II más II eran IIII****. Al pasar el tiempo decidieron empezar a usar el método sustractivo, mediante este sistema el número anterior resta su cantidad al siguiente. De esta forma, en lugar de escribir 4 como la suma de 2 más 2 (IIII) se escribió como la resta de 5 menos 1 (IV)"*[40] (la negrita no es del original)

En otras palabras, la situación comentada da para tener dudas de si la ley a derogar es la Ley N° 43 o bien la Ley N° 44. Por ello, en caso pareciera que lo adecuado sería apegarse a la numeración que aparece en el documento escrito de la Colección de leyes y decretos, que es "XLIIII".

Punto 959.- Ley N° 45 de 8 de enero de 1852, Ejecutivo convoca a sesiones extraordinarias Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 93)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta convocar al Congreso Nacional para el día 12 de enero de 1852, a fin de que se sirviera tomar en consideración los objetos que el Poder Ejecutivo pondría en su alto conocimiento.

[40] López, Alfred ¿Por qué en algunos relojes el 4 aparece escrito IIII y no IV? 20 MINUTOS EDITORA, S.L. 15 de marzo del 2012 http://blogs.20minutos.es/

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su cometido y tampoco tiene aplicación ni interés jurídico actual. Puede derogarse expresamente.

Punto 960.- Ley N° 47 de 26 de enero de 1852, Concesiones sociedad construirá camino a San Carlos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 95)

Sobre el contenido de la ley: Con vista del memorial presentado por varios individuos, solicitando que se concedan algunas gracias a la sociedad que pretendía abrir un camino de mulas del Atlántico al Pacífico por la vía de San Carlos, se declararon vigentes en favor de dicha sociedad llamada "Compañía de San Carlos", los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del decreto N° 2 del 17 de enero de 1851.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 961.- Ley N° 48 de 30 de enero de 1852, Poder Ejecutivo disuelve Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 96)

Sobre el contenido de la ley: Se declaró disuelto el Excelentísimo Congreso Nacional, y en consecuencia las asambleas electorales procederían a nuevas elecciones de Representantes principales y suplentes para la total renovación de ese alto Cuerpo, a cuyo efecto se librarían las órdenes que correspondieran.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 962.- Ley N° 51 de 26 de febrero de 1852, Margen de tierra a empresa que abre vía a Limón. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 122)

Sobre el contenido de la ley: El decreto designa los puntos donde la Sociedad para abrir el camino de Limón puede tomar dos millas de terreno según le concedió la ley N° 12 de 27 de junio de 1850, que serían medidas desde la plaza principal de la ciudad de Cartago.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 963.- Ley N° 54 de 17 de marzo de 1852, Ref. Rango de escritos parroquiales en papel sellado. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 131)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden los efectos del artículo 19 párrafo 5 Sección 2° del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839 en cuanto previene que los libros de asientos parroquiales fueran de papel sello $° 1° clase. En consecuencia, dichos libros se formarían de papel común en todas las parroquias bajo las reglas que acordara el obispo diocesano, más las certificaciones que se pidieran de los asientos que aparecieran en los mismos libros, se librarían en papel del sello 3° con arreglo a lo que prescribía el artículo 18 párrafo y sección citados.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 964.- Ley N° 55 de 23 de marzo de 1852, Reforma reglamento de Policía (art. 172 sobre diversiones públicas). (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 132)

Sobre el contenido de la ley: Se reforma el artículo 172 sección 8° del Reglamento de Policía, y se decreta que los establecimientos de diversiones públicas de trucos y billares permitidos por la ley, sólo podían estar abiertos en días de trabajo desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 965.- Ley N° 56 de 24 de marzo de 1852, Obligaciones de tesorero y contador de Junta Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 133)

Sobre el contenido de la ley: Se reforma el Reglamento N° 6 de 2 de agosto de 1850, y se decreta que el Tesorero y Contador de que habla el artículo 29 del mismo, afianzarían su responsabilidad en cantidad de dos mil pesos cada uno a satisfacción de los Procuradores Síndicos. Desde el 1° de abril de 1852, dichos empleados gozarían del 10% sobre los productos o intereses de los caudales que ingresaran en la tesorería, tomando cada uno por mitad la parte que le correspondía, sin que se entendiera que ese honorario pudiera reducirse de los capitales, los cuales debían conservarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de dicho Reglamento.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 966.- Ley N° 57 de 20 de abril de 1852, Elige funcionarios de Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 134)

Sobre el contenido de la ley: Se declara el nombramiento de Magistrados propietarios, magistrados suplentes y Regente de la Suprema corte de Justicia.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 967.- Ley N° 58 de 17 de mayo de 1852, Nombra magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 136)

Sobre el contenido de la ley: Se declara Magistrado suplente a José Espíritu Santo Echandi.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 968.- Ley N° 59 de 26 de mayo de 1852, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 137)

Sobre el contenido de la ley: Se aclara el sentido de los artículos 302, 546, 640 y 641 de la parte 3° del Código general, y se decreta que en las costas procesales, además de las señaladas en el código, sería tasado también el valor del papel. En las costas personales, se incluirían las costas y papel del original y testimonio del poder, y lo que por arancel le estaba señalado a los procuradores o agentes de pleitos. Se aclaran otras reglas sobre costas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta ley cumplió su finalidad en su momento, hoy no tiene aplicación alguna, por lo que su derogación expresa vendría a dar mayor seguridad jurídica y depura el ordenamiento normativo.

Punto 969.- Ley N° 60 de 4 de junio de 1852, Aprueba memoria de Relaciones Exteriores e Interior. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 138)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban los actos gubernativos comprendidos en la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones y de lo interior en 8 de mayo de 1852.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 970.- Ley N° 61 de 8 de junio de 1852, Aprueba memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 139)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo constantes en la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda, Guerra y Marina el 18 de mayo de 1852.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 971.- Ley N° 62 de 11 de junio de 1852, Agradece y otorga pensión a particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 140)

Sobre el contenido de la ley: El Congreso hace una manifestación de aprecio y gratitud a Joaquín Bernardo Calvo por sus importantes servicios a la causa pública. Se señala al señor Calvo, una pensión vitalicia de sesenta pesos que sería satisfecha por el Tesoro Nacional.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 972.- Ley N° 64 de 11 de junio de 1852, Organiza oficina de administración principal. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 143)

Sobre el contenido de la ley: Debido a que se aumentaron las ocupaciones de la oficina de la Administración Principal, se decretó organizar de nuevo el personal para facilitar las operaciones que allí se practicaban. Se compondría de un Administrador, un Tesorero, un Contador, dos oficiales Escribientes y un Portero. Se especifican sus responsabilidades y sueldos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 973.- Ley N° 63 de 11 de junio de 1852, Monto de costas en apelación verbal 1era. instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 142)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta las costas que deben cobrar los Jueces de 1° Instancia en las apelaciones verbales, y en las quejas contra los alcaldes constitucionales.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 974.- Ley N° 65 de 16 de junio de 1852, Contrato de colonización por compañía Bülow de Berlín. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 145)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueban en todas sus partes todos y cada uno de los veinte artículos que comprendía la contrata de colonización celebrada entre el Gobierno de la República y el señor Baron de Bülow, como representante de la Compañía de colonización de Berlin.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 975.- Ley N° 68 de 28 de junio de 1852, Designa miembros de comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 148)

Sobre el contenido de la ley: Se designa a Miguel Mora, Bruno Carranza, Modesto Guevara y Saturnino Tinoco como Representantes de la Honorable Comisión Permanente.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 976.- Ley N° 74 de 1 de julio de 1852, Auxilio anual a instrucción primaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 156)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo para que del tesoro nacional, pueda tomar anualmente hasta la suma de cinco mil pesos, a fin de auxiliar los fondos destinados a la instrucción primaria. Las sumas que se dieren serían distribuidas en tres las Provincias con justa proporción al monto de sus poblaciones respectivas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 977.- Ley N° 71 de 1 de julio de 1852, Monto de gastos extraordinarios del presidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 153)

Sobre el contenido de la ley: Se señala la cantidad de tres mil pesos para gastos extraordinarios del Presidente de la República para el año 1852, y en cada uno de los subsiguientes, el Congreso haría el señalamiento en las sesiones ordinarias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 978.- Ley N° 76 de 1 de julio de 1852, Poder Ejecutivo puede crear fondos en pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 158)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en los recesos del Congreso pudiera crear fondos de propios en los pueblos que no los tuvieran, a propuesta de las Municipalidades respectivas, y para aumentar o disminuir los establecidos por disposiciones anteriores. Podría también reglamentarlos, derogar o modificar las leyes relativas a éstos, así como crear

Tribunales para el examen y glosa de las cuentas rezagadas y de las que se formaran en lo sucesivo. Esas facultades durarían hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 979.- Ley N° 75 de 1 de julio de 1852, Reparación de caminos nacionales interiores. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 157)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que pudiera auxiliar la composición de los caminos interiores de la República, hasta con la suma de cinco mil pesos cada año, tomándola al efecto del tesoro nacional. El Poder Ejecutivo distribuiría las cantidades que diera en justa proporción a la población de las Provincias.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 980.- Ley N° 73 de 1 de julio de 1852, Exención de servir en cargos concejiles o lucrativos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 155)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que las personas que sirvieran tres años, la Presidencia de la República, quedarían en libertad para admitir o no, cualquier destino concejil o lucrativo, y las que sirvieran por igual tiempo cualquiera de las Secretarias del Estado, gozarían de la misma exención durante cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de su destino.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 981.- Ley N° 53 de 17 de marzo 1852, Construcción de faro o torre de luz en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 129)

Sobre el contenido de la ley: Se decretó construir en Puntarenas un Faro o torre de luz que sirviera de guía a los navegantes dentro del golfo de Nicoya.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 982.- Ley N° 117 de 6 de julio de 1853, Contrato de navegación por vapor en costas nacionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1853, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 256)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba la contrata de navegación por vapor en las costas del Pacífico, celebrada por el Supremo Gobierno de la República con el Capitán Tomas Wright, el 16 de febrero de 1853.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 983.- Ley N° 70 de 1 de julio de 1853, Normas en anotación por notario de hipotecas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 152)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el Notario general de hipotecas haría constar en un registro por orden alfabético, el nombre del dueño legítimo de la finca hipotecada, y si eran muchos los deudores y diferentes las hipotecas que aseguraran una deuda, se harían tantos registros cuantas fueran las fincas hipotecadas, con el nombre de sus respectivos dueños.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 984.- Ley N° 77 de 12 de julio de 1852, Término de expiración en contratos de maderas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 159)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el derecho adquirido por las contratas de madera celebradas hasta esa fecha, desde la emisión del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, sin que se hubiere fijado en ellas un término preciso para cortarlas y extraerlas, expiraría a los seis años de la fecha de dichas contratas. Se dictan otras reglas relacionadas a la venta de madera.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad. Esta competencia es ahora del Ministerio de Agricultura y Ganadería y se aplican normas como la Ley Forestal N° 7575 de 13 de febrero de 1996. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 985.- Ley N° 78 de 27 de julio de 1852, Suspende normas sobre jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 162)

Sobre el contenido de la ley: Se suspenden los efectos de la ley N° 41 de 27 de diciembre de 1848 y de la adicional N° 22 de 29 de setiembre de 1850 en cuanto prevenían el nombramiento y conservación de Jefes Políticos en los Cantones de las Provincias. En consecuencia, las funciones designadas a los Jefes Políticos, serían ejercidas en los Cantones capitales de Provincia por los Gobernadores respectivos, y en las demás por los Alcaldes primeros de las cabeceras de cantón. Los Secretarios municipales quedarían sujetos respectivamente a los Gobernadores y alcaldes primeros cuando esos

empleados ejercieran las funciones de Jefes Políticos o las de Presidentes municipales, y era obligación de dichos Secretarios el arreglo y custodia de los archivos de las Municipalidades y lo de los que correspondieran a los Jefes Políticos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 986.- Ley N° 56 de 20 de noviembre de 1857, Establecimiento de fábrica de fundición de hierro. (Colección de leyes y decretos. Año 1857, semestre 2, tomo L y D-14, pág. 197)

Sobre el contenido de la ley: Se concede a los señores Marcus Mason y Estus Bradway el derecho exclusivo para establecer una fábrica de fundir fierro en la Capital, por el término de cinco años.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 987.- Ley N° 124 de 11 de julio de 1853, División de carretera de Cartago a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1853, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 264)

Sobre el contenido de la ley: Se decreta que el camino que media entre la capital y el puerto de Puntarenas se dividiría en dos porciones próximamente iguales, cortándose en un punto inmediato a San Mateo o las Ramadas. Cada una de esas porciones estaría a cargo de una Dirección Itineraria, residente una en la capital y otra en Puntarenas. Se señala su composición y respectivos sueldos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 988.- Ley N° 1 de 1 de mayo de 1862, Levanta destierro a presos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1862, semestre 1, tomo L y D-17, pág. 87)

Sobre el contenido de la ley: Por cuanto la paz y el orden público se hallaban totalmente consolidados, se levantó el destierro a todos los reos condenados por delitos políticos.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 989.- Ley N° 18 de 30 de julio de 1863, Establece casa de reclusión cárcel de mujeres. (Colección de leyes y decretos. Año 1863, semestre 2, tomo L y D-18, pág. 32)

Sobre el contenido de la ley: Se establece una casa nacional de reclusión de mujeres, que donó el Obispo Anselmo Llorent y Lafuente. La casa serviría de cárcel de mujeres mientras no hubiere edificio separado. El Gobierno dictaría el Reglamento correspondiente, quedando facultado para destinar del Tesoro nacional las cantidades necesarias a la dotación de los empleados, alimento de las encarceladas conocidamente pobres, y a la conservación y fomento del establecimiento, presentado el presupuesto respectivo a las Cámaras para su aprobación.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 990.- Ley N° 55 de 30 de julio de 1887, Prórroga contrato de navegación en el Pacífico. (Colección de leyes y decretos. Año 1887, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 123)

Sobre el contenido de la ley: Se amplía la autorización que por decreto N° 30 del 4 de julio de 1887 se dio al Poder Ejecutivo, a efecto de que se otorgara a los buques de propiedad del señor Terres que navegaran en el mar Pacífico con bandera costarricense, las mismas concesiones que se le hicieron en favor de los buques que intentaba establecer en el Atlántico, siempre que en compensación prestara los servicios correspondientes, a juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad, puede derogarse expresamente.

Punto 991.- Ley N° 18 de 21 de diciembre de 1887, Autoriza gastos de arbitraje de límite con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1887, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 589)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que exigieran las gestiones conducentes a hacer valer los derechos de la República en su cuestión con la de Nicaragua, sometida al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 992.- Ley N° 5 de 28 de enero de 1888, Ley orgánica del Museo Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1888, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 35)

Sobre el contenido de la ley: como su nombre lo dice, se trata de una ley orgánica de esa entidad, ya que el Museo Nacional había sido creado un año antes, por el propio Bernardo Soto, mediante acuerdo N° 69 de 4 de mayo de 1887. En ese sentido, la Ley orgánica dispone que el Museo será administrado por un Secretario, dependiente de la Secretaría del Fomento, y desglosa las

funciones respectivas de dicho funcionario. Señala, además, que la dirección del Museo estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por siete miembros, que sesionará una vez al mes, y a la cual también se le fijan las atribuciones. Finalmente, dispone que el nombramiento del Secretario y de la Junta corresponderá al Ejecutivo, y permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño.

Sobre la derogación expresa de la ley:
La Ley orgánica del Museo Nacional no debe ser derogada porque se crearía un vacío jurídico, ya que regula su funcionamiento y dirección.

Esta asesoría consultó a la Asesoría Legal del Museo Nacional sobre la derogatoria propuesta, y se manifestaron preocupados y sorprendidos. Señalaron que: *"en la actualidad la Ley 5 de 28 de enero de 1888 da sustento legal al Museo, y es la base legal sobre la cual el Poder Ejecutivo nombra la Junta Directiva, así como al Director; el Museo funciona con una Junta de 7 miembros y con la frecuencia en las sesiones y atribuciones de la Junta señalada en el artículo 4 de esa ley. Asimismo, esa ley da la potestad a la Junta para que dicte los reglamentos, entre ellos; el Reglamento Interno de Servicio, el cual no tendría fundamento legal si se derogara dicha norma. En resumen, sin dicha ley el Museo Nacional no podría operar, sería una institución vaciada de dichos atributos."*[41]

Por otra parte, cabe aclarar que la Ley de donaciones al Museo Nacional de Costa Rica, N° 7429 de 14 de setiembre de 1994, lo que hace es complementar la Ley 5 de 28 de enero de 1888, al otorgarle personalidad y capacidad jurídica instrumentales al Museo, y señalar que el Museo es un órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud

Punto 993.- Ley N° 22 de 28 de noviembre de 1900, Convenio construcción del ferrocarril al Pacífico. (Colección de leyes y decretos. Año 1900, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 335)

Sobre el contenido de la ley: Se aprueba el convenio celebrado el día ocho de junio de 1900, entre el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación y el señor John S. Casement, contratista del Ferrocarril al Pacífico, con la modificación introducida por la Cámara, respecto a los reclamos que se pudieran suscitar respecto a la construcción del mismo.

Sobre la derogación expresa de la ley: La norma cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad. Por lo tanto, puede derogarse expresamente.

Punto 994.- Ley N° 34 de 18 de julio de 1902, Permite juego de gallos en cabeceras cantón y los domingos y feriados. (Colección de leyes y decretos. Año 1902, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 63)

[41] Licda. Marlene Perera García, Asesora Legal, Museo Nacional de Costa Rica, correo electrónico de 15/06/16, dirigido a Licda. Georgina Garcia Rojas, Asesora Parlamentaría., Depto. de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Sobre el contenido de la ley: deroga el decreto N° 47 de 1° de julio de 1889, quedando vigente lo establecido por el Reglamento de Policía sobre Juego de Gallos. Dispone que "No se permitiría el juego de gallos sino en las cabeceras de cantón y solamente los domingos y días feriados". Además, que el derecho de gallera duraría un año y se remataría al mejor postor. El producto del remate ingresaría al fondo de Instrucción Pública del respectivo distrito.

En este punto 994, el encabezado dice Ley N° 34 de 18 de julio de 1902, siendo la fecha correcta 11 de julio de 1902, como así se aprecia en la Colección de leyes y decretos (ver copia anexa)

Sobre la derogación expresa de la ley: La Ley 34 del año 1902 derogó la Ley 47 del año 1889, pero luego la Ley N° 22 del 6 de junio de 1906 derogó esa Ley 34 y agregó que dicha derogatoria dejaba en vigor el decreto de 1889, según se lee de seguido:

> *Artículo único (Ley 22).- Derógase el decreto número 34 de once de julio de mil novecientos dos, que permite el juego de gallos, y queda en vigor el número 47 de primero de julio de mil ochocientos ochenta y nueve que lo prohíbe.*

Es decir, en el año 1906 se revivió la Ley N° 47 del año 1889, de manera tal que las peleas de gallos volvieron a estar prohibidas.

En razón de lo anterior, y para efectos del presente análisis, tendríamos que la Ley 34 fue derogada, de manera expresa, por lo cual no sería necesario volverla a derogar, salvo que exista alguna duda al respecto.

Esa duda parece provenir del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) de la Procuraduría General de la República, donde la Ley 34 aparece vigente[42], e incluso en el apartado de "observaciones" de ese Sistema, se señala lo siguiente: *"En vista de que esta Ley [34] derogó la Ley No. 47 de 1 de julio de 1889, que prohibía el Juego de Gallos, pero luego por la No. 22 de 7 de junio de 1906 restituyó la vigencia de la Ley 47 de 1889, aparece como una reforma." (lo subrayado no es del original)*

Sea, pareciera que para la Procuraduría lo acontecido con la Ley N° 34 fue una reforma, y no una derogatoria total. Criterio, que no compartimos, pues la Ley 22 del año 1906 es precisa al derogar esa Ley 34.

Por tanto, la derogatoria propuesta en el proyecto en estudio, estaría dirigido, fundamentalmente, a corregir ese error del Sinalevi.

Aunado a lo anterior, no omitimos señalar que aparte de Ley N° 22 del año 1906, existen otras normas que también prohíben el juego de gallos, como es

[42] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=38920&nValor3=41038&strTipM=FN

la Ley de Juegos, N° 3 del 31 de agosto 1922 (art. 3), así como la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451 de 16 de noviembre de 1994 (art. 15).[43]

Punto 995.- Ley N° 17 de 24 de noviembre de 1906, Remate de lotes, Municipalidad de Bagaces. (Colección de leyes y decretos. Año 1906, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 745)

Sobre el contenido de la ley: autoriza a la Municipalidad de Bagaces para vender en remate público, en lotes no menores de cincuenta hectáreas, ni mayores de cien, por un precio mínimo de cinco colones la hectárea, la finca 3,694 inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, tomo 480, folio 132, asiento 1.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su finalidad y no tiene ninguna aplicación, por lo que puede derogarse expresamente.

Punto 996.- Ley N° 43 de 5 de agosto de 1908, Construcción de cañerías de San Juan y San Vicente San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1908, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 120)

Sobre el contenido de la ley: Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinticinco mil colones en la instalación de cañerías de los barrios de San Juan y San Vicente de la Provincia de San José, aprovechando los trabajos hechos por cuenta del Estado y vecinos de San Juan en la presa del río Macho, todo de acuerdo con el presupuesto de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Sobre la derogación expresa de la ley: Esta norma cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad.

Punto 997.- Ley N° 59 de 16 de agosto de 1910, Empréstito a Municipalidad de Puntarenas para cañerías. (Colección de leyes y decretos. Año 1910, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 335

Sobre el contenido de la ley: faculta a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas para negociar un empréstito de diez mil colones a interés no mayor de 12% anual, con garantía de la renta que produjeran las patentes para el expendio de licores de los distritos de Chomes y Miramar. El producto de ese empréstito se aplicaría, por mitades a la construcción de cañerías para los citados distritos, y en consecuencia, la responsabilidad se repartiría en la misma proporción.

ARTÍCULO 2.-

[43] Sobre el tema de “peleas de gallos” y “juegos de gallos”, puede verse criterio del Depto. de Servicios Técnicos, oficio AL-DEST-CJU-027-2016 del 21/04/16.

Este artículo se refiere al principio de irretroactividad establecido en el artículo 34 de la Constitución Política, que dispone que *"A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."*

Por principio, las leyes rigen hacia el futuro (ex nunc)[44], regulando hechos jurídicos que suceden luego de su entrada en vigencia. Ahora bien, si la Ley se aplicase a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia, se estaría aplicando retroactivamente (ex tunc). Es decir, la retroactividad significa que una norma pueda operar en el tiempo teniendo eficacia respecto a las consecuencias jurídicas de hechos sucedidos previamente a su expedición.

Nuestro ordenamiento acoge la tesis francesa de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas. Según esta teoría, los derechos adquiridos *"son los derechos eventualmente existentes al momento de la emanación de la nueva Ley y que han surgido bajo el imperio de la Ley anterior en base a un hecho, idóneo según la Ley misma para producirlos (Donati)"*[45]

En Costa Rica, la retroactividad de la Ley (y en general, de todas las normas) cede ante los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas. En principio, el derecho adquirido es aquel que ha entrado en forma definitiva en el patrimonio de su titular. Se trata, por lo tanto, de un acto adquisitivo válido según la Ley precedente. La nueva Ley no puede válidamente incidir sobre él, porque el hecho constitutivo del derecho se produjo bajo el imperio de la Ley anterior.

> *Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucional… el primero denota aquella circunstancia consumada en la que una cosa material o inmaterial… ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable… En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege tornándola_intangible la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica.*[46]

La Sala Constitucional ha analizado específicamente el tema de la derogación de las normas y su no efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos:

> *La derogación de las normas o el cambio de criterios normativos no producen el efecto de derogar también los derechos desarrollados a favor de los*

[44] Ex tunc es una locución latina que significa literalmente "desde siempre", utilizada para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen. Ex nunc es una locución latina, que literalmente significa "desde ahora", utilizada para referirse a que una acción o norma jurídica produce efectos desde que se origina o se dicta, y no antes.

[45] Hernández Valle (Rubén), Régimen jurídico de los derechos fundamentales, San José, Juriscentro, 2010, p. 665.

[46] Sala Constitucional, sentencias 2765-97 y 7723-08.

ciudadanos al momento de ser vigentes esas normas derogadas. Es el fenómeno jurídico que define la doctrina como la supervivencia del derecho abolido, porque, para los actos o contratos en vigor, la Ley derogada continúa vigente para otorgar protección a esos actos y contratos contra las nuevas normas jurídicas. Pero, las nuevas situaciones jurídicas sí deberán regirse por el derecho actual y vigente por ser casos de innovación de derechos. En otros términos, el derecho abolido sigue protegiendo los actos y contratos y otros derechos adquiridos durante la vigencia de la Ley, norma o acuerdo, lo que encuentra su fundamento de la relación de los artículos 34 y 129 de la Constitución"[47]

Asimismo, la Corte Plena, cuando tenía funciones jurisdiccionales, claramente indicó que *"la Ley nueva -y en este caso se encuentran las que derogan otras anteriores- no pueden aplicarse hacia atrás si con su aplicación se lesionan situaciones o derechos. Todo ello demuestra que la Ley abolida puede mantener sus efectos mientras existan relaciones o situaciones que deban resolverse con arreglo a sus normas o principios"*[48].

En resumen, el artículo 2 del proyecto recoge el "principio de irretroactividad de las normas" o más bien el "principio de prohibición de retroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas", contenido en el artículo 34 y 129 de la Constitución Política. La ley propuesta no podría afectar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas, es decir, si alguna persona gozará de algún derecho obtenido mediante estas leyes, el hecho que estas se deroguen no conlleva la pérdida de esos derechos adquiridos.

Así, lo indicado en este artículo 2 constituye una norma eco y reflejo de derechos fundamentales establecidos en las normas constitucionales, y por lo tanto es posible prescindir de este artículo en la eventual ley; ahora bien, si el legislador desea mantener el artículo, su función seria simplemente de refuerzo a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

IV. CONCLUSIÓN

Después haber realizado el análisis de las 997 leyes que se pretenden derogar, se determina que carecen de interés actual, por referirse a hechos ya acaecidos, cuya incidencia está caduca hoy día.

La mayoría de estas leyes cayeron en desuso o fueron sustituidas por otras creadas posteriormente, de ahí que la ley original se convirtió en un cascarón, sin contenido. Incluso, en algunos casos también se trataba de leyes con carácter temporal, que dejaron de subsistir por haber cumplido su plazo o bien su objetivo.

[47] Sentencia 12239-06
[48] Corte Plena, Sentencia del 27/6/73

Sin embargo, al no haberse efectuado la derogatoria de manera expresa, siguen apareciendo en la lista de leyes vigentes de nuestro país.

De ahí la importancia de aprobar, de manera expresa, la derogatorias propuestas, teniendo en consideración las observaciones o correcciones señaladas por esta asesoría en algunas de ellas, en cuanto a que están repetidas, o bien su número de ley o fecha de sanción está incorrecto.

Sin embargo, **la ley que no debe ser derogada, es la Ley orgánica del Museo Nacional, N° 5 del 28 de enero de 1888, por lo comentado en el punto 992, pues se aplica en la actualidad.**

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En las leyes que se pretenden derogar, se cita su número, fecha, una referencia a su contenido y el dato de la Colección de leyes y decretos.

Indicamos que es una referencia de su contenido, ya que las leyes de vieja data no se estilaba identificarlas con un título.

En cuanto a la Colección de leyes y decretos, se trata de una publicación semestral que elaboraba la Imprenta Nacional, y que hacía llegar a algunas instituciones. Si bien no es usual que se le cite en proyectos de ley, en este caso se justifica su uso, pues algunas de las leyes a derogar no son accesibles en versión digital del Sinalevi[49], sino solamente en la versión impresa.[50]

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política.

Si bien algunas de las leyes a derogar contemplan disposiciones propias del Poder Judicial de antaño, se trata de disposiciones que no tienen ninguna aplicación en la actualidad, y están obsoletas. Por ello, no procede la consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia que ordena el artículo 167 de la Constitución Política vigente[51], de ahí que tampoco se requiere de mayoría calificada para separarse del criterio que emite ese Poder.

[49] El Sinalevi ofrece una base de datos de legislación en versión digital desde 1821 (histórica y vigente), jurisprudencia administrativa y judicial e información jurídica relevante actualizada.

[50] El Archivo de la Asamblea Legislativa cuenta con una colección de leyes y decretos desde 1824 hasta 1990 en forma continua y del año 1994. Posterior a 1994 no se volvieron a adquirir.

[51] *"**ARTÍCULO 167.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea."*

Delegación

La iniciativa es delegable en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- Municipalidades
- Banco Central de Costa Rica

Facultativas:

- Museo Nacional

VII. ANEXO

Se adjuntan las fotocopias de las leyes a derogar, tomadas de la Colección de Leyes y Decretos.

/Elaborado por jbn
/*lsch//21-8-2019
c. archivo